

En lo principal: deduce cuestión previa; **en el primer otrosí:** contesta Acusación Constitucional; **en el segundo otrosí:** acompaña documentos; **en el tercer otrosí:** se tenga presente.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

Jorge Gálvez Santibáñez, abogado, en representación, según ya se acreditó en estos autos, de **Sebastián Piñera Echenique**, S.E. el Presidente de la República, ambos domiciliados para estos efectos en el Palacio de La Moneda, Santiago, a esta H. Cámara de Diputados, respetuosamente digo:

Con fecha 13 de octubre de 2021, invocando el artículo 52 N° 2, letra a), de la Constitución Política de la República (en adelante, indistintamente, “**CPR**” o “**Constitución**”), un grupo de 16 honorables diputados y diputadas presentaron ante esta H. Cámara de Diputados, una acusación constitucional en contra del Presidente de la República (en adelante, respectivamente, los “**acusadores**” y la “**Acusación**”), la que fue notificada con fecha 16 de octubre de 2021, en la que se le imputa haber infringido abiertamente la Constitución y las leyes y haber comprometido gravemente el honor de la Nación.

Encontrándome dentro de plazo, vengo en contestar la Acusación, planteando, en lo principal, cuestión previa de admisibilidad, solicitando que la misma sea acogida y se tenga la Acusación por no presentada para todos los efectos legales. Para el caso que tal cuestión sea desestimada, en el primer otrosí, contesto la Acusación en el fondo, haciéndome cargo de sus dos capítulos acusatorios, para concluir solicitando, en definitiva, que la Acusación se rechace en su totalidad.

INTRODUCCIÓN

Hoy el Presidente de la República, Sebastián Piñera Echenique, enfrenta una acusación constitucional basada en hechos que son manifiestamente falsos, mañosamente relatados y atribuyéndole intenciones basadas en meras suposiciones, todo con la intención de crear la falsa impresión de que habría privilegiado sus intereses personales por sobre sus deberes como Presidente de la República.

Esta Acusación no tiene ningún fundamento ni en la verdad ni en la Constitución, y su principal motivación, como lo han reconocido los propios acusadores y la inusitada premura con que la presentaron, es de carácter electoral.

Como es de público conocimiento, desde el año 2009, don Sebastián Piñera se desligó absolutamente de la gestión y administración de las empresas en que participaba y constituyó Fideicomisos Ciegos para la administración de los activos financieros propios y de su familia.

Estas decisiones las adoptó voluntariamente y para evitar conflictos de interés y poder dedicar todo su tiempo, voluntad y compromiso como Presidente de Chile, a trabajar por el

bien común, mejorar la calidad de vida de todos sus compatriotas y servir los intereses superiores de Chile.

Los hechos en que se funda la Acusación, relacionados con el Proyecto Dominga, no sólo fueron de público conocimiento en el año 2017 a través de medios de comunicación. También, debido a una verdadera proliferación de denuncias infundadas y con claros propósitos políticos, fueron debidamente investigados por múltiples autoridades, entre ellas el Ministerio Público, quien, luego de una extensa y profunda investigación, solicitó el sobreseimiento definitivo, por no existir delito ni irregularidad alguna, por demostrarse la plena inocencia del entonces ciudadano Sebastián Piñera y por no haber tenido participación alguna en la venta del Proyecto Dominga.

Esta solicitud de sobreseimiento definitivo fue acogida por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago y confirmada en forma unánime y consistente por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y por la Excelentísima Corte Suprema. En consecuencia, aquí no se trata sólo de respetar el principio de la presunción de inocencia, a la cual todos los ciudadanos tienen derecho, sino de una inocencia ya judicialmente declarada.

Sobre la base de hechos falsos y suposiciones antojadizas, la Acusación pretende establecer que miembros de la familia del Presidente de la República habrían participado de una venta ocurrida fuera del país (en Islas Vírgenes Británicas) y sembrar dudas sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes. Ambas afirmaciones son falsas.

En efecto, la participación de la Familia Piñera Morel en el Proyecto Dominga se limitó a realizar, junto a decenas de otras personas e instituciones, una inversión pasiva en una sociedad constituida en Chile originada por una Institución Financiera, la cual tenía su propia administración y que fue la que gestó y organizó el desarrollo y venta del Proyecto Dominga. En efecto, la decisión de realizar una operación fuera del país y la forma en que ésta se realizó no fue adoptada por la Familia Piñera Morel, sino que por los gestores del Proyecto Dominga, con el propósito de incorporar inversionistas extranjeros.

En materia tributaria, tanto el Director actual del Servicio de Impuestos Internos como su antecesor en el cargo, en la Comisión Investigadora de Dominga y/o en la Comisión que revisa la presente acusación, manifestaron que todas las operaciones analizadas estaban en regla y que se había cumplido plenamente con las obligaciones tributarias de acuerdo a la ley chilena.

En relación a supuestas omisiones en la Declaración de Intereses y Patrimonio de don Sebastián Piñera Echenique, el propio Contralor General de la República señaló en su oportunidad que éstas se habían realizado correctamente tanto en la forma como en el fondo.

Adicionalmente, la Acusación intenta generar una visión falsa y distorsionada del Presidente Piñera, omitiendo totalmente su trayectoria de servicio público, primero como Senador y luego como Presidente democráticamente elegido en dos ocasiones. Particularmente, desconoce su contribución en tiempos tan difíciles como la recuperación y consolidación de nuestra democracia, la reconstrucción de nuestro país luego del terremoto del 27 de febrero del 2010, el rescate de los mineros y la lucha contra la Pandemia del Coronavirus.

Además, esta acusación no cumple con ninguno de los requisitos y condiciones establecidos en la propia Constitución, ni respeta la esencial garantía del debido proceso al que tienen derecho todos los ciudadanos. Como se demostrará sólo obedece a un interés electoral en medio de un clima político enrarecido, como lo ilustran las propias declaraciones de los acusadores y el hecho que todos ellos son candidatos a la reelección parlamentaria del 21 de noviembre.

Durante los últimos dos años Chile ha vivido uno de los períodos más difíciles y exigentes de su historia, debiendo enfrentar lo que antes en 11 años: una crisis sanitaria (1918), una crisis política (1924) que devino en una nueva constitución (1925) y una grave crisis económica mundial (1929).

Sin embargo, el Gobierno encabezado por don Sebastián Piñera ha contribuido a crear un cauce institucional a la crisis política, ha combatido la violencia con todos los instrumentos del Estado de Derecho, ha impulsado una fuerte recuperación del empleo y la economía, ha construido una robusta y amplia Red de Protección Social para ayudar a las familias y Pymes durante estos tiempos de adversidad y ha combatido la Pandemia del Coronavirus e impulsado un proceso de vacunación masiva, con visión, decisión y eficacia, que es reconocido en el mundo entero.

Estos logros son mérito y pertenecen a todas las chilenas y chilenos, y demuestran una vez más la nobleza y temple de nuestro pueblo.

A pesar de estos valiosos logros y avances alcanzados, aún nos quedan muchos problemas por resolver, muchos desafíos que enfrentar y muchas oportunidades que asumir.

Hoy más que nunca Chile necesita unidad, colaboración, responsabilidad, paz y sentido de misión compartida, lo que exige lo mejor de cada uno de nosotros y, muy especialmente, de quienes han sido elegidos para ejercer liderazgos por voluntad popular.

Nuestro país se ha caracterizado por respetar los mandatos de quienes han sido democráticamente elegidos. Esta tradición nos diferencia de muchos países que han abierto esta puerta para luego no poder cerrarla, sufriendo por ello graves crisis políticas, económicas y sociales.

Considerando lo anterior, los representantes de los ciudadanos en este H. Congreso Nacional no deben impedir un traspaso democrático del mando presidencial el próximo 11 de marzo a quien los chilenos democráticamente elijan como el próximo Presidente de Chile.

En consecuencia, no se trata sólo de defender al actual Presidente de la República frente a acusaciones manifiestamente falsas e infundadas. Se trata de la defensa de nuestra Constitución, nuestro Estado de Derecho, nuestra democracia y la institución de la Presidencia de la República.

CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Contexto en el que se presenta la Acusación: *Pandora Papers*

a) Origen y alcance de la publicación

La divulgación conocida como *Pandora Papers* corresponde al resultado de una investigación internacional, coordinada por el Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación (en adelante, “**ICIJ**”, por sus siglas en inglés), una organización sin fines de lucro y una red internacional de periodistas con sede en Washington DC¹, con la contribución de 151 organizaciones y medios de comunicación, presentes en 117 países del mundo².

En Chile, la investigación se inició en noviembre de 2020, por parte de periodistas de las plataformas de comunicación Centro de Investigación Periodística (“**CIPER**”) y LaBot, que opera como un robot o chatbot periodístico, que distribuye información a través de Telegram y de Messenger de Facebook.

Como producto del trabajo de investigación, la principal información obtenida y los respectivos reportajes que resultaron de ella fueron publicados en la tarde del domingo 3 de octubre de 2021 en el sitio web del ICIJ y de sus medios colaboradores.

En la investigación y sucesivas publicaciones resultantes han sido aludidas diversas figuras, pertenecientes al ámbito político, deportivo y artístico, entre otros.

A propósito de los *Pandora Papers*, la organización mundial que promueve medidas contra crímenes corporativos y corrupción política en el ámbito internacional, *Transparency International*, señaló que serían al menos 10 países los que deben tomar medidas de carácter normativo de manera urgente, sin mencionar entre ellos a Chile. Entre dichos países se encuentra Brasil, República Checa, Líbano, Nigeria, Sri Lanka, Australia, Nueva Zelanda, Panamá, Reino Unido y Estados Unidos³. Dentro de los países latinoamericanos, Argentina sería el país con mayor presencia de beneficiarios finales y el tercero a nivel mundial⁴.

Y lo que es más importante aún, y en lo que dice relación con el Presidente Sebastián Piñera, los hechos de los cuales daba cuenta la investigación ya habían sido conocidos por la opinión pública en el año 2017 por medios de prensa. También han sido conocidos por el sistema judicial chileno y, en diversas oportunidades, por medio de comisiones investigadoras llevadas a cabo por la H. Cámara de Diputados.

¹ Disponible en su sitio oficial: <https://www.icij.org/>

² Datos en español en CIPER CHILE, “11 respuestas clave para entender qué son los Pandoras Papers”, 03 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.ciperchile.cl/2021/10/03/11-respuestas-clave-para-entender-que-son-los-pandora-papers>

³ TRANSPARENCY INTERNACIONAL, “*Pandora Papers: 10 countries that urgently need to act*”, 8 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.transparency.org/en/news/pandora-papers-10-countries-investigations-policy-reforms>

⁴ EL PAÍS, “*Pandora Papers en América Latina*”, 3 de octubre de 2021. Disponible en: <https://elpais.com/pandora-papers/2021-10-03/papeles-de-pandora-las-claves-para-entender-la-investigacion-en-america-latina.html>

b) Anuncio de la Acusación

Los medios de prensa nacionales informaban el mismo día en que se divulgaron los *Pandora Papers* de la intención de algunos parlamentarios de presentar una acusación constitucional en contra del Presidente de la República. Al día siguiente, esto es, el 4 de octubre de 2021, se anunció por parte de un grupo de H. diputados y diputadas la interposición de la Acusación.

Ese mismo día, según da cuenta una publicación en el Diario La Tercera, el Fiscal Nacional Jorge Abbott habría instruido a un grupo de abogados de la Unidad Anticorrupción analizar los antecedentes difundidos por *Pandora Papers* con el fin de establecer si procedía o no la apertura de oficio de una investigación, y si los eventuales ilícitos podrían estar prescritos, en atención a que han transcurrido más de diez años⁵. Ese mismo medio de comunicación, anticipó que el Ministerio Público abriría una causa penal el día 7 de octubre de 2021.

Sólo un día después, con fecha 8 de octubre del presente año, la directora de la Unidad de Anticorrupción del Ministerio Público, señora Marta Herrera, dio a conocer en un punto de prensa la apertura de oficio de una investigación penal en contra del Presidente de la República, por los hechos asociados a la compraventa de Minera Dominga. En dicha oportunidad reconoció:

“Ese acuerdo, ese acuerdo de octubre estaba incorporado. En términos que son efectivamente muy similares a la redacción del contrato en inglés, pero con diferencias (...) no es una diferencia en lo sustancial”⁶.

2. Todos los hechos en los que se funda la Acusación son de público conocimiento desde el año 2017

Como se dijo, la información divulgada por *Pandora Papers* tratándose del Presidente de la República era de público conocimiento desde el año 2017. De hecho, en base a información publicada por Radio Bío Bío en ese año, se dio origen a una querrela interpuesta en su contra por el ex diputado señor Hugo Gutiérrez, la ampliación de la querrela por hechos relacionados con Minera Dominga, y comisiones investigadoras de esta H. Corporación, en el año 2017. Incluso, el Presidente de la República fue sobreseído definitivamente de la causa penal iniciada en su contra porque (i) los hechos imputados no eran constitutivos de delito; y, (ii) se acreditó la inocencia del Presidente de la República. Todo lo anterior, entre otras razones, porque se estableció que no tuvo participación alguna en la venta del Proyecto Dominga.

⁵ LA TERCERA, “Fiscal Abbott instruye a Unidad Anticorrupción analizar antecedentes por compraventa de minera Dominga”, 4 de octubre de 2021. Disponible en: <https://latercera.com/la-tercera-pm/noticia/fiscal-abbott-instruye-a-unidad-anticorrupcion-analizar-antecedentes-por-compraventa-de-minera-dominga/UR6WM3DJNFAGJL2W2A4F2CU3Y4/>

⁶ CNN CHILE, ““Pandora Papers: unidad Anticorrupción de Fiscalía anuncia investigación de oficio contra Presidente Sebastián Piñera””, 8 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=s5ikjJ-MkWO> (minuto 11:11)

Este fallo fue confirmado por la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, e incluso por la Excma. Corte Suprema, que desestimó de plano un recurso de queja interpuesto por el querellante declarando que el recurso interpuesto “no aparece revestido de fundamento plausible”⁷.

Con todo, cabe tener presente que tras las investigaciones correspondientes y a pesar de los intentos por desacreditarlo, Sebastián Piñera resultó electo Presidente de la República con una mayoritaria votación en segunda vuelta, con más de 3 millones 700 mil votos⁸.

Resulta relevante considerar que los hechos en los que se basa la Acusación fueron conocidos extensamente por dos comisiones investigadoras de esta H. Corporación en el año 2017⁹. Así, una vez que se conocieron en esa época los antecedentes que pretendían vincular al Presidente de la República con el proyecto minero Dominga (en adelante, “**Proyecto Dominga**” o “**Minera Dominga**”), se iniciaron las investigaciones correspondientes por el Ministerio Público. Ello consta en el informe de la Comisión Especial Investigadora de eventuales irregularidades, errores o vicios de actuaciones de organismos y funcionarios públicos en relación al Proyecto Minera Dominga, en la Región de Coquimbo de la H. Cámara de Diputados (en adelante, “**Comisión Investigadora Dominga**”)¹⁰, que señala:

“una vez conocido el reportaje de radio Bío Bío, el Ministerio Público, a través del fiscal Manuel Guerra, dijo que “lo tenemos ya en nuestro poder y lo estamos estudiando, y obviamente no podemos descartar de que sea un antecedente a investigar dentro de la causa que hoy día llevamos por el caso Exalmar”. El persecutor añadió que “si bien se tratan de hechos distintos, estamos hablando de que podrían existir ilícitos de similar naturaleza, particularmente una eventual negociación incompatible o uso de información privilegiada, si es que hubiese algún elemento que permitiese establecer aquello. Agregó que, “lo vamos a estudiar y yo creo que en función de eso vamos a tomar las decisiones de qué medidas tomar, que serían derechamente la de desarrollar una investigación particularmente por estos hechos que vienen señalados en dicho reportaje”¹¹.

Por último, dicho informe señala:

“Finalmente, y recientemente, el Fiscal señor Guerra comunicó su decisión de no perseverar en el procedimiento, en atención a que no se habrían configurado ilícitos que comprometieran la

⁷ Excma. Corte Suprema, sentencia de 6 de septiembre de 2017, Rol N° 37925-2017.

⁸ SERVICIO ELECTORAL, “Resultados definitivos Elecciones Presidencial, Parlamentarias y de Cores 2017”, disponible en: <https://www.servel.cl/resultados-definitivos-elecciones-presidencial-parlamentaria-cores-2017/>

⁹ Incluso, aún se encuentra en desarrollo una Comisión Investigadora iniciada en el año 2020 que también aborda los mismos hechos.

¹⁰ Dicha Comisión estuvo integrada, entre otros, por los H. diputados señores Gabriel Boric, Daniel Núñez, Matías Walker (reemplazado por Gabriel Silber), la H. diputada señora Marcela Hernando, la ex H. diputada señora Yasna Provoste.

¹¹ Informe Comisión Especial Investigadora de la H. Cámara de Diputados, de eventuales irregularidades, errores o vicios en actuaciones de organismos y funcionarios públicos en relación al proyecto minero Dominga, en la Región de Coquimbo, 07 de agosto de 2017 (“**Informe de la Comisión Investigadora Dominga**”), p. 13.

responsabilidad del ex Presidente señor Piñera en el proyecto minero Dominga.”¹². (Énfasis agregado)

Al respecto, es importante recordar que, respecto de la querrela que dio origen a la referida investigación, el propio ex fiscal señor Manuel Guerra solicitó el sobreseimiento definitivo de la causa por constatar que los hechos que se imputaban en dicha querrela no eran efectivos y no configuraban delito alguno. Sobre dicho sobreseimiento, el señor Guerra agregó, en una reciente entrevista dada al Diario El Mercurio (de fecha 17 de octubre pasado) lo siguiente:

*“[M]i decisión para pedir el sobreseimiento se fundó en que no tenía ningún elemento que diera cuenta de la intervención de Piñera, por eso es que pedimos el sobreseimiento y el juez lo decretó. (...) La decisión es adecuada, se ajusta a derecho”*¹³.

Respecto de la causa penal y la investigación llevada a cabo, el ex fiscal a cargo, señor Manuel Guerra, señaló lo siguiente:

*“No teníamos ningún elemento de la intervención de Piñera o de algún miembro de su familia para beneficiar a Dominga respecto de Barrancones y tampoco en lo que era la venta de la minera”*¹⁴.

En particular, respecto a la operación de venta del Proyecto Dominga, y la eventual participación del Presidente de la República, tal como será explicado en detalle en esta presentación, estos hechos fueron debidamente investigados por el Ministerio Público en el año 2017, determinándose judicialmente en dicho procedimiento que:

*“Así las cosas, el tribunal está por acceder a la solicitud del Ministerio Público y la defensa, en relación a sobreseer total y definitivamente (...), **por no ser constitutivos de delito**, misma resolución se aplica para la ampliación de la querrela, que dice relación con la **Minera Dominga**, pues **tampoco es constitutiva de delito**.”*¹⁵. (Énfasis agregado)

Si bien el Ministerio Público anunció la apertura de una investigación penal, cabe señalar que se trata de hechos que ya fueron conocidos y juzgados en numerosas sedes, estableciéndose la inexistencia de delitos o eventuales ilícitos, así como la inocencia del Presidente Sebastián Piñera, y en ningún caso configuran las imputaciones de las que se le reprocha en esta Acusación. Asimismo, todas las conductas a las que alude la Acusación fueron oportunamente denunciadas ante varias instituciones, entre ellas, la Contraloría

¹² Informe Comisión Investigadora Dominga, p. 15.

¹³ EMOL, “*Las mejores frases que dejó la entrevista al ex fiscal Guerra por la participación de Presidente Piñera en Dominga*”, 17 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2021/10/17/1035633/frases-entrevista-fiscal-guerra-pinera.html>

¹⁴ EMOL, “*Dominga: Ex fiscal Guerra revela por qué sobreseyó el 2017 a Presidente y cuáles son las diferencias con nueva investigación*”, 17 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2021/10/17/1035606/fiscal-guerra-pinera-dominga-sobreseyo.html>

¹⁵ Acta de Audiencia de Reapertura de la Investigación y Sobreseimiento Definitivo celebrada con fecha 3 de agosto de 2017 en causa RIT 12.758 – 2016, seguida ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, p. 2.

General de la República, el Servicio de Impuestos Internos, la entonces Superintendencia de Valores y Seguros (en adelante, “**SVS**”) y los Tribunales de Justicia. En todos estos casos, el Presidente Sebastián Piñera fue declarado exento de responsabilidad por los hechos denunciados, acreditándose su total y completa inocencia respecto de las denuncias y acusaciones que se le imputaron.

No obstante lo anterior, y menos de 10 días después de la aparición de los *Pandora Papers*, la Acusación fue presentada ante el H. Cámara de Diputados con fecha 13 de octubre de 2021.

Más allá de la actuación del Ministerio Público al tenor de lo prescrito en el artículo 1 inciso segundo y 250 del Código Procesal Penal, lo cierto es que dicha institución persecutora recién ha comenzado una nueva investigación de estos hechos. Ello contrasta con la actuación de los acusadores, quienes, sin esperar la mínima indagación de los mismos y sin acompañar prueba suficiente de sus alegaciones, presentaron de manera inmediata una acusación de gravísimas consecuencias, con el declarado propósito de situar su discusión en las vísperas de la elección que tendrá lugar en el mes de noviembre.

3. Fin electoral

Nos encontramos en un año electoral. Sólo en lo que va de este año 2021, hemos tenido tres elecciones a nivel nacional, y nos preparamos para una nueva elección general en noviembre, y una eventual segunda vuelta presidencial en diciembre. Este será sin duda, el año con más elecciones en el país dentro del sistema constitucional actual.

Es por lo anterior que resulta necesario referirnos a este contexto, para poner de manifiesto que se está utilizando esta Acusación con fines electorales, lo cual se evidencia en los hechos que paso a exponer:

a) Oportunidad en la presentación de la Acusación

Si bien la publicación de los *Pandora Papers* el día 3 de octubre de 2021 fue un evento a nivel global que dependió exclusivamente del ICIJ, la utilización que se dio a éstos, así como la cronología de los hechos que han rodeado la Acusación, dan cuenta que los acusadores la presentaron con fines puramente electorales.

El mismo día 3 de octubre, a través de los medios de comunicación nacionales, se informaba que parte de la oposición estudiaría el mérito de una acusación constitucional en contra del Presidente de la República.

A este respecto, el H. diputado señor Daniel Núñez (candidato a diputado por el distrito en que se encuentra emplazado el Proyecto Dominga) reconoció expresamente que:

“Como bancada de diputados PC vamos a ratificar el apoyo a esta Acusación Constitucional. (...) el equipo jurídico ya está conformado de manera de avanzar en la redacción del libelo, con el objetivo de presentarla “sí o sí” la próxima semana. Queremos que esto se vote antes de las elecciones presidenciales del 21 de noviembre, porque

consideramos que es importante que la ciudadanía sepa, conozca todo lo que ha pasado”¹⁶. (Énfasis en el original)

Cabe destacar que, al día siguiente de la publicación de los *Pandora Papers*, el Presidente de la República realizó un punto de prensa para referirse a la situación y señalar que no intervino en dicha operación, que no existen irregularidades, que ello fue determinado en su oportunidad por las instituciones competentes y que todos los hechos que se mencionaban en dicha publicación ya habían sido investigados por el Ministerio Público; y luego debidamente resueltos por los Tribunales de Justicia; determinándose, en aquellas instancias que aparecía claramente establecida la inocencia del Mandatario. Además, el Presidente de la República explicó que los hechos mencionados habían sido conocidos por la opinión pública desde hace más de cuatro años. Al respecto señaló:

*“Con respecto a la venta de Minera Dominga el año 2010, los hechos mencionados en ese reportaje no son nuevos. Fueron públicamente conocidos por los medios de comunicación. Además, fueron investigados en profundidad por el Ministerio Público y resueltos por los Tribunales de Justicia durante el año 2017. Al terminar la investigación, la Fiscalía recomendó **terminar la causa porque la venta se ajustaba plenamente a derecho, por la inexistencia de delito, y por haberse declarado judicialmente la inocencia de este Presidente de cualquier cargo relacionado con la mencionada operación.***

El Tribunal de Primera Instancia decretó el sobreseimiento total y definitivo de la causa, decisión que fue confirmada por unanimidad tanto por la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia (...)

*Es verdad que la política chilena está viviendo hoy un clima de mucha descalificación y poco respeto por la verdad. Sin embargo, me parece absolutamente inaceptable que se utilice una información ya conocida por la opinión pública y en que los máximos Tribunales de Justicia de nuestro país ya se pronunciaron descartando la existencia de cualquier delito o irregularidad y estableciendo la nula participación de este Presidente.”*¹⁷. (Énfasis agregado)

Sin embargo, en menos de 48 horas desde la publicación de los *Pandora Papers*, los acusadores, descartando el uso de otras instancias de investigación y fiscalización ya realizada en relación a los mismos hechos en el año 2017, anunciaron públicamente, en un punto de prensa, que se prepararía, con la mayor celeridad posible, una acusación constitucional en contra del Presidente de la República.

¹⁶ LA TERCERA. “*Pandora Papers: oposición impulsará acusación constitucional contra Piñera y espera votar libelo antes de elecciones de noviembre*”, 5 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.latercera.com/politica/noticia/diputados-de-oposicion-confirman-que-impulsaran-acusacion-constitucional-contr-el-presidente-pinera-por-pandora-papers-esperan-someter-el-libelo-a-votacion-antes-de-las-elecciones-de-noviembre/WNJ6ATZWHVF55GXQUGVZCOSTBO/>

¹⁷ Declaración pública de S.E. el Presidente de la República, 4 de octubre de 2021.

No hubo esfuerzo alguno por ocultar el objetivo electoral de la Acusación. Es así como de manera premeditada y apresurada, se urgió por presentar esta Acusación dentro de la semana del 11 de octubre pasado con el propósito de que se votara antes de las elecciones del próximo 21 de noviembre (a sabiendas de que la semana siguiente sería distrital).

La premura en la presentación de la Acusación, solo demuestra una profunda instrumentalización de esta herramienta constitucional que reviste características particularmente graves. Denota además una falta de reflexión respecto de los daños e incertidumbre que su presentación provoca al país, cuando resta menos de un mes para que se desarrolle la elección del próximo Presidente de la República, y la reelección o elección de los 16 acusadores¹⁸.

El apuro en la presentación de la Acusación quedó en evidencia no sólo por lo que vengo diciendo, sino porque, tal como publicó el Diario El Mercurio el día 17 de octubre pasado, los asesores que ayudaron a prepararla le pidieron a los diputados acusadores más tiempo para lograr un texto razonablemente inteligible, cuestión que fue desechada por éstos por las razones expuestas. En dicha nota de prensa se señala que *“a pesar de que el grupo de asesores de las bancadas de izquierda pedía más plazo, finalmente estos pasaron de largo la noche del martes redactando el documento de 99 páginas”*¹⁹.

En este sentido, la H. diputada acusadora, señora Claudia Mix, señaló: *“Lo que pasa es que el ritmo político no es el mismo ritmo que pueden llevar los asesores. Ellos estaban revisando un montón de material y entonces, claro, ellos manifestaron que necesitaban un par de días más, y ahí nosotros les dimos una vuelta a todas las bancadas y **en eso hubo hartu acuerdo, en que se debía presentar, tal como habíamos comprometido, el día de mañana**”*²⁰. (Énfasis agregado)

Ello es aún más explícito si se considera que se trata de una acusación constitucional contra el Jefe de Estado por hechos ocurridos hace más de diez años y que son de público conocimiento desde hace al menos cuatro años.

Por último, resulta relevante hacerme cargo de vicios formales graves de los que adolece la Acusación, que dan cuenta por una parte de la premura con que fue presentada -lo que a su vez trasluce la verdadera motivación de su presentación- y, por la otra, de la falta de seriedad y prolijidad en las imputaciones realizadas. En efecto, los acusadores incluyeron de

¹⁸ De los H. diputados acusadores, son candidatos a la reelección, por sus respectivos distritos, las H. diputadas señoras Catalina Pérez (Distrito 3), Claudia Mix (Distrito 8), Pamela Jiles (Distrito 12), Andrea Parra (Distrito 22), Emilia Nuyado (Distrito 25); y los H. diputados señores Juan Santana (Distrito 4), Pablo Vidal (Distrito 8), Gonzalo Winter (Distrito 8), Tomás Hirsch (Distrito 11) y Félix González (Distrito 20).

De los H. diputados acusadores, son candidatos a senadores las H. diputadas señoras Marcela Hernando, por la 3° Circunscripción Senatorial correspondiente a la Región de Antofagasta; y Alejandra Sepúlveda, por la 8° Circunscripción Senatorial, correspondiente a la Región del Libertador General Bernardo O’ Higgins; y los H. diputados señores Marcelo Díaz y Daniel Núñez, ambos por la 5° Circunscripción Senatorial, correspondiente a la Región de Coquimbo; Gabriel Silber, por la 7° Circunscripción Senatorial, correspondiente a la Región Metropolitana de Santiago; y Karim Bianchi por la 15° Circunscripción Senatorial, correspondiente a la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

¹⁹ EL MERCURIO, *“Las Estrategias de La Moneda para mitigar el impacto por el caso Dominga”*, 17 de octubre de 2021, D4.

²⁰ EL MERCURIO, *“Oposición acelera ingreso de acusación a Piñera, pese a que asesores pidieron más tiempo para redactar el libelo”*, 13 de octubre de 2021, C4.

manera evidente argumentos o frases que no son de su autoría, sino que fueron escritas y publicadas por terceros ajenos a esta Acusación, sin la respectiva cita.

En definitiva, es claro que los acusadores no se tomaron el tiempo que una Acusación como esta requiere, ni para analizar su mérito ni menos para plasmar su contenido. Es comprensible que en un escrito de esta extensión existan ciertos errores de tipeo o redacción, sin embargo, deja de ser comprensible y pasa a ser inaceptable, que una acusación constitucional pretenda fundamentar alegaciones tan graves con una desprolijidad tal que no cumpla con los mínimos requeridos para una presentación de la entidad de esta herramienta constitucional.

Por último, y tal como lo señaló el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Juan José Ossa:

“Aquí lo increíble es que aparece una noticia el día domingo, y el lunes en la mañana se anuncia una acusación constitucional, no una comisión investigadora (...) luego Ciper hace un disclaimer y eso no cambia nada las cosas.

Hay que contar las cosas como son: a mí me impresiona mucho haber llegado ayer al Congreso, y que las afirmaciones fueran completamente falsas y no hubiese ni siquiera un ánimo de entenderlas (...) uno lo que ve es un ánimo netamente político de usar una acusación constitucional”²¹.

Luego, una vez presentada la Acusación, sostuvo que: *“los asesores (de la oposición) pidieron revisar la versión de esta acusación porque estaba incompleta, ya hemos visto que está incompleta con una rápida lectura, uno es capaz de notarlos. No nos sorprende este apuro, este es un fin puramente electoral, es el abuso de una herramienta como es la acusación constitucional. Y la verdad es que no habíamos visto en la historia de Chile un premura (sic), una falta de seriedad a la hora de estudiar antecedentes para una acusación constitucional”²².*

Esto da cuenta de la falta de seriedad por parte de los acusadores con la presentación de la Acusación, dejando de manifiesto que están dispuestos a todo, incluso, a infligir un daño a una institución angular de nuestro país, como es la Presidencia de la República.

b) Relación de esta legislatura con el Poder Ejecutivo

Resulta primordial para efectos del correcto análisis de la presente Acusación, estudiar la forma en que una parte del H. Congreso Nacional se ha relacionado con el Poder Ejecutivo, buscando por diversos medios entorpecer su gestión. Para ello, deben observarse

²¹ LA TERCERA. “Ossa por acusación constitucional contra Piñera: “Hoy, a cinco semanas de una elección presidencial, se arma todo este caso básicamente con fines electorales”, 6 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.latercera.com/politica/noticia/ossa-por-acusacion-constitucional-contra-pinera-hoy-a-cinco-semanas-de-una-eleccion-presidencial-se-arma-todo-este-caso-basicamente-con-fines-electorales/7LNZIWP5IRFUHANVBB6DNP75A/>

²² EMOL. “Gobierno dice que acusación contra Presidente “no tiene fundamentos” y se basa “en un fin puramente electoral”, 13 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2021/10/13/1035260/gobierno-acusacion-pinera-fin-electoral.html>

con especial atención las constantes interpelaciones y acusaciones constitucionales presentadas en contra de ministros de Estado y del Presidente de la República.

- **Acusaciones constitucionales e interpelaciones**

La forma en que algunos parlamentarios han empleado una herramienta constitucional tan relevante como son las acusaciones, sin respetar su carácter de ultima ratio, con el fin primordial de obtener réditos político-electorales, da cuenta de una evidente instrumentalización de las herramientas de fiscalización que les otorga la CPR.

Durante el año 2018, específicamente el 30 de mayo y a menos de dos meses de haber iniciado el periodo legislativo respectivo, se interpuso contra el entonces Ministro de Salud, señor Emilio Santelices Cuevas, la primera de las acusaciones constitucionales en contra de las autoridades de Gobierno que se han debido enfrentar, y que han sido muestra clara de las intenciones de entorpecimiento que parte de la oposición ha mantenido durante este período presidencial. Corresponde señalar que la referida acusación fue totalmente desestimada al acogerse la cuestión previa.

Posteriormente, ya en el año 2019, se interpusieron una serie de acusaciones constitucionales: (i) siendo la primera de ellas la presentada en contra de la entonces Ministra de Educación, señora Marcela Cubillos Sigall, con fecha 10 de septiembre, la que fue rechazada; (ii) luego, el 5 de noviembre del mismo año, se interpuso una nueva acusación constitucional en contra del ex Ministro del Interior y Seguridad Pública de la época, señor Andrés Chadwick Piñera, siendo aprobada por el H. Senado; (iii) y tan solo quince días después, presentaron el primero de los libelos acusatorios en contra del Presidente de la República, desestimada al acogerse la cuestión previa.

El año 2020 se interpusieron tres acusaciones constitucionales en contra de funcionarios de Gobierno: (i) en primer lugar, con fecha 2 de enero, se acusó constitucionalmente al entonces intendente de la Región Metropolitana, señor Felipe Guevara Stephens, rechazada por el H. Senado; (ii) luego, el 23 de septiembre, y en medio de la pandemia mundial producida por el virus COVID-19, se acusó constitucionalmente al señor Jaime Mañalich Muxi, la que resultó debidamente rechazada; (iii) y, por último, con fecha 15 de octubre se presentó una nueva acusación constitucional, esta vez en contra del Ministro del Interior y Seguridad Pública de la época, señor Víctor Pérez Varela, a menos de 3 meses de que asumiera sus funciones, y que fue rechazada en el H. Senado.

Por último, debo señalar que este mismo año, con fecha 20 de julio, previo a la presente Acusación, se interpuso contra el Ministro de Educación, señor Raúl Figueroa Salas, una acusación constitucional que tampoco logró contar con el respaldo suficiente de los parlamentarios.

Es decir, la presente es la **novena** acusación constitucional que se intenta por parte de la oposición en contra de autoridades de Gobierno, desde un intendente, pasando por ministros de distintas carteras, hasta el propio Presidente de la República.

Otro instrumento empleado asiduamente por parte de los parlamentarios ha sido el mecanismo de las interpelaciones a ministros de Estado. Para poner en contexto, de las 28

interpelaciones que han tenido lugar desde junio de 2006 a la fecha, diez de ellas han tenido lugar durante el período legislativo 2018-2021, según el siguiente detalle:

▪ **2018:**

- Con fecha 2 de mayo, se interpelló al Ministro de Salud de la época, señor Emilio Santelices Cuevas.
- Con fecha 6 de junio, se interpelló al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández.
- Con fecha 11 de diciembre, se interpelló al entonces Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Andrés Chadwick Piñera.

▪ **2020:**

- Con fecha 7 de enero se interpelló a la Ministra del Trabajo y Previsión Social de la época, señora María José Zaldívar Larraín.
- Con fecha 8 de enero, se interpelló al entonces Ministro de Salud, señor Jaime Mañalich Muxi.
- Con fecha 9 de enero, se interpelló al entonces Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones Rojas.
- Con fecha 14 de enero, se interpelló a la Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt Zaldívar.
- Con fecha 3 de marzo, se interpelló a la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género de la época, señora Isabel Plá Jarufe.

▪ **2021:**

- Con fecha 18 de mayo se interpelló al Ministro de Defensa Nacional, señor Baldo Prokurica Prokurica.
- Con fecha 1 de julio se interpelló al Ministro de Salud, señor Enrique Paris Mancilla.
- Con fecha 25 de octubre se interpelló al Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Delgado Mocarquer.

A modo de síntesis, durante este Gobierno, previo a esta Acusación, se habían presentado 8 acusaciones constitucionales contra representantes del Poder Ejecutivo, además de 10 interpelaciones parlamentarias contra ministros de Estado. La última de ellas ocurrió en el tiempo que media entre la Acusación y esta presentación, respecto del Ministro del Interior y Seguridad Pública. Esto supone que se han destinado en el H. Congreso Nacional, más de 240 horas para tales fines durante este periodo presidencial. Lo anterior equivale a un poco más de 67 sesiones – de tres horas y media de duración aproximada- de sala de la H. Cámara de Diputados, que podrían ser destinadas a avanzar en el trabajo legislativo. Horas que son vitales para abordar las temáticas que permitan mejorar la legislación en beneficio

de los habitantes de nuestro país, y en un momento particularmente excepcional como es el desarrollo de la peor pandemia de los últimos años, con complejos desafíos sanitarios, sociales, medioambientales y económicos.

Así las cosas, y ante la evidencia irrefutable de la liviandad con que ciertos parlamentarios han empleado los mecanismos de fiscalización que les otorga la CPR, lo que se ve reflejado en la temporalidad con que se han presentado las diversas interpelaciones y acusaciones constitucionales (que han sido una constante durante este periodo presidencial), así como la directa contravención a las normas establecidas en la CPR, no puede sino concluirse que la motivación de dichos actos no ha sido otra que entorpecer el normal ejercicio de las potestades propias del Poder Ejecutivo, haciendo caso omiso de las enormes implicancias que sus actos tienen para el país y el régimen político.

c) Fines electorales de los acusadores

Según se ha señalado, la oportunidad en que se presenta esta Acusación da cuenta con claridad que su objeto, más que perseguir una responsabilidad jurídica-política del Presidente de la República por las causales de derecho estricto reguladas en la Constitución, dice relación con razones instrumentales vinculadas a exclusivos fines electorales. Prueba irrefutable de ello es que, tal como han señalado expertos constitucionalistas recientemente, como el profesor Arturo Fermandois, *“una acusación no puede tener este nivel extremo de desenfoque y vaguedad con la causal constitucional, y además declarado explícitamente así en el escrito”*²³.

Reflejo de esto es que los 16 diputados que presentan esta Acusación van a la reelección en los comicios parlamentarios de 21 de noviembre próximo, 4 de ellos presentaron la acusación constitucional del año 2019 y los 11 firmantes de la acusación de dicho año también buscan un nuevo período en el cargo²⁴.

La instrumentalización de la acusación constitucional por parte de los H. diputados y diputadas no es algo nuevo en nuestra práctica parlamentaria. En este sentido destaca lo señalado por Pedro Díaz Polanco en una carta al Director del diario El Mostrador, quien enfatizó en lo siguiente:

“Desgraciadamente, la instrumentalización de la acusación constitucional no es nueva, y hoy ya se evidencia como una práctica usual en nuestro Congreso. Tanto los que atacaron los argumentos de la acusación como aquellos que la defendieron han sido víctimas en el pasado de la misma instrumentalización; lo que ha significado que -en la práctica- la acusación constitucional -como herramienta que busca establecer las responsabilidades de los ministros ante eventuales infracciones a la Constitución y a las leyes o por haberlas dejado de aplicar- hoy se presente como una alternativa de venganza política y con el altísimo potencial de ser usada estratégicamente a

²³ EL MERCURIO, *“La Acusación contra el Presidente, bajo el examen de tres constitucionalista”*, 24 de octubre de 2021, D6.

²⁴ Véase la nota N° 18.

fin de impedir o postergar el potencial éxito de una figura política con ambiciones de competir por un cargo de elección popular”²⁵.

Al respecto, destaca lo expresado recientemente por el profesor Hernán Corral Talciani, al sostener que: “*resulta insólito que casi inmediatamente los diputados de oposición hayan anunciado una acusación, en contra de Piñera sin que se hayan investigado y determinado los hechos. Esto demuestra que se trata de una maniobra política de la más alta irresponsabilidad.*”²⁶.

Por su parte, el profesor Jorge Correa Sutil expresó:

*“¿Son tan graves las acusaciones como para justificar entrar en ese periodo de inestabilidad, en pleno proceso electoral y a pocos meses del cambio de mando? ¿Acredita el libelo la existencia de actos de su administración que han comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación o infringido abiertamente la Constitución o las leyes? (...) El texto de la acusación es generoso en palabras (99 carillas) y grandilocuente en adjetivos, pero **pobre, y elusivo, en identificar las precisas conductas del mandatario en su actual administración que serían constitutivas de las infracciones constitucionales aptas para destituirlo.**”²⁷. (Énfasis agregado)*

Como se profundizará posteriormente, la temporalidad y forma de conducir la presentación de esta Acusación ha servido para que los acusadores la empleen como una medida de presión en contra de todos aquellos parlamentarios y políticos que buscan asegurar cupos en los cargos de elección popular que serán definidos en las elecciones del próximo 21 de noviembre, sin miras al respeto del debido proceso ni de la institucionalidad. Lo cierto es que el mismo día que se difundió la noticia de los *Pandora Papers*, se informaba que se haría uso de este mecanismo constitucional, y diez días después fue presentada.

Lo anterior es particularmente grave cuando se trata de una herramienta constitucional de carácter excepcional y de *ultima ratio*, que requiere que se hayan agotado las instancias previas y que se dé estricto cumplimiento a la normativa constitucional. Nada de ello ocurre en este caso.

La liviana argumentación y carencia de fundamentos que los acusadores han empleado en este libelo, así como la desprolijidad con la que está redactado, constituye una prueba irrefutable de la falta de rigurosidad con que se ha preparado y la excesiva premura en su presentación, y da cuenta de que el fin último de esta Acusación no es el esclarecimiento de los supuestos hechos que alegan y temerariamente aseguran los firmantes, sino que un mero mecanismo de aprovechamiento político-electoral.

²⁵ EL MOSTRADOR, Carta al Director, 4 de octubre de 2019. Disponible en: <https://m.elmostrador.cl/noticias/opinion/2019/10/04/la-instrumentalizacion-de-la-acusacion-constitucional/>

²⁶ EL MERCURIO, Columna “*Pandora Papers y acusación presidencial*”, 13 de octubre de 2021, A3.

²⁷ EL MERCURIO, Columna “*Destituir al Presidente*”, 16 de octubre de 2021, C2.

La finalidad netamente electoral de sus acusadores conlleva un grave peligro a la separación de poderes, la estabilidad, y los principios constitucionales que rigen en nuestro Estado de Derecho.

4. Desacreditación de la figura del Presidente de la República, Sebastián Piñera

La Acusación hace una cronología maliciosa de algunos eventos asociados a la actividad del Presidente Sebastián Piñera en el mundo privado, confundiendo hechos y presumiendo intenciones de manera injusta y errada. No cabe duda que esa experiencia permitió en muchos casos ofrecer mejores servicios a las personas, mejorar su calidad de vida y crear miles de puestos de trabajo.

Precisamente dando cuenta de la ausencia de mérito de las acusaciones que se formulan, la Acusación intenta predisponer al juzgador con datos biográficos parciales y distorsionados; y que de manera alguna hacen justicia al aporte que el Presidente Sebastián Piñera ha hecho para el bien del país. Además, los hechos narrados no dicen ninguna relación con los que fundamentan la Acusación.

Por ello, conviene poner de manifiesto aquella parte de la trayectoria de servicio público que mañosamente se omite respecto de la persona y el político al que se acusa.

Junto a su experiencia previa como profesor universitario y consultor de organismos internacionales (Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo y CEPAL), la experiencia privada fue una etapa de importantes logros con impacto general, ya que la acción innovadora y emprendedora de la empresa privada y la sociedad civil no sólo es legítima, sino que es esencial para el desarrollo de los países.

Por otra parte, Sebastián Piñera creó y ha participado activamente en cuatro proyectos sin fines de lucro: la creación del Parque Tantauco, con foco en el cuidado del medioambiente y que contempla 118 mil hectáreas de conservación; la Fundación Futuro, creada para fomentar el vínculo entre los profesores y ciudadanos con la ciudad, patrimonio, educación y naturaleza; la Fundación Mujer Emprende, cuyo objetivo es fomentar el empleo y la capacitación de mujeres de sectores vulnerables; y la Fundación Avanza Chile, creada para contribuir al debate de ideas y políticas públicas.

Igualmente, destacada ha sido su experiencia en el servicio público, que lo llevó a ser Senador durante 8 años, presidente de partido, y dos veces Presidente de la República.

Como Senador fue actor y testigo privilegiado de una de las etapas más fecundas y positivas de nuestra historia republicana ya que asumió en el primer H. Congreso Nacional junto con el retorno de la democracia, período enfocado en la transición y los acuerdos, de la búsqueda de caminos comunes y que tomó distancia de la violencia y la confrontación que por largas décadas había dividido al país. Desde ese lugar pudo participar de acuerdos que hicieron de Chile un caso ejemplar a nivel mundial, como por ejemplo el acuerdo tributario suscrito en 1990 con el entonces Ministro de Hacienda, señor Alejandro Foxley; y el acuerdo laboral con el entonces Ministro del Trabajo y Seguridad Social, señor René Cortázar; ambos alcanzados con la participación fundamental del ex Ministro Edgardo Boeninger.

En relación a la reforma laboral, abogó por la búsqueda del equilibrio entre la protección de los derechos de los trabajadores y sus condiciones laborales, con el desarrollo y progreso de las actividades económicas²⁸.

Por su parte, la reforma tributaria del año 1990 consideró modificaciones al régimen del impuesto a la renta, dentro de las cuales se contemplaba aumentar la tasa del impuesto de primera categoría desde un 10% hasta a un 15% de manera transitoria durante los años 1991 a 1993. En la sesión especial del 11 de junio de 1990, el entonces senador Sebastián Piñera señaló que: *“considerando en su conjunto el programa social y la reforma tributaria, voto favorablemente, por cuatro razones: primero, porque, desde un punto de vista económico, me parece eficiente; segundo, porque, desde un punto de vista político, me parece sano; tercero, porque, desde un punto de vista social, me parece justo; y cuarto -y principalmente-, porque, desde un punto de vista moral, es bueno (...) Todos los países y todos los chilenos tienen no sólo el derecho sino también la obligación de intentar ser felices. Y creo que este país y la inmensa mayoría de los chilenos serán más felices una vez aprobados este programa social y esta reforma tributaria.”*²⁹.

Durante su periodo como parlamentario integró las comisiones de Hacienda; Economía; Derechos Humanos; Salud y Medio Ambiente; y Bienes Nacionales participando de forma activa y asumiendo el liderazgo dentro de la oposición para llegar acuerdos con el Poder Ejecutivo y parlamentarios oficialistas.

Durante este mismo período presentó más de 35 proyectos de ley y 121 indicaciones. Dentro de las mociones parlamentarias, se pueden destacar algunas que fueron centrales para cambios institucionales que vendrían después:

- Proyecto de reforma constitucional que introduce diversas enmiendas, tales como elevar a rango constitucional los principios de probidad y de publicidad de las actuaciones de los órganos del Estado; modificar la integración del Senado, eliminando a los senadores designados; fortalecer las atribuciones de la Cámara de Diputados en materia de fiscalización como la posibilidad de que se cite a Ministros de Estado y hacerle preguntas específicas sobre su gestión, conocido como interpelación; elevar a rango constitucional las Comisiones Investigadoras; entre otras (Boletín N° 2.149-07)³⁰.
- Proyecto de reforma constitucional que modifica el inciso segundo del N° 8 del artículo 19 y agrega una disposición transitoria, con el propósito de otorgar rango de orgánica constitucional a la ley N° 19.300, de Bases del Medio Ambiente (Boletín 1.791-07)³¹.

²⁸ Diario de Sesión N° 23/320 del H. Senado, 8 de agosto de 1990, Informe del proyecto de ley sobre normas sobre terminación del contrato de trabajo y estabilidad, en primer trámite constitucional.

²⁹ Diario de Sesión N° 7/320 del H. Senado, 13 de junio de 1990.

³⁰ BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL. ficha Labor Parlamentaria. Disponible en: <https://www.bcn.cl/laborparlamentaria/wsgi/consulta/verParticipacion.py?idParticipacion=1626077>

³¹ BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL. ficha Labor Parlamentaria. Disponible en: <https://www.bcn.cl/laborparlamentaria/wsgi/consulta/verParticipacion.py?idParticipacion=1729282>

- Proyecto de reforma constitucional sobre probidad funcionaria y transparencia en el ejercicio de la función pública (Boletín 1.695-07)³².
- Proyecto de ley que modifica la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, con el objeto de establecer la obligación de oferta pública de adquisición de acciones dirigidas a todos los accionistas, en caso de toma de control de una sociedad anónima abierta, y regula los términos de esa obligación (Boletín N° 2.080-05)³³.
- Proyecto de ley que permite la división de los poderes para juntas de accionistas y el ejercicio directo de sus derechos por parte de quienes mantienen acciones en custodia (Boletín 2.146-05)³⁴.
- Proyecto de ley que modifica la Ley General de Bancos, imponiendo a los bancos comerciales la obligación de denunciar operaciones financieras relacionadas con el delito de lavado de dinero (Boletín N° 1.880-05)³⁵.
- Proyecto de ley que modifica el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 18.603, con el objeto de simplificar los trámites de constitución de un partido político (Boletín N° 1.895-07)³⁶.
- Proyecto de ley que modifica las leyes Orgánicas Constitucionales de los Partidos Políticos; Votaciones Populares y Escrutinios, y de Municipalidades, con la finalidad de permitir que se incluya a independientes como candidatos de partidos políticos en elecciones presidenciales, parlamentarias y municipales (Boletín N° 1.547-07)³⁷.
- Proyecto de ley de protección del ambiente y la naturaleza. (Boletín N° 159-11)³⁸.
- Proyecto de ley que modifica la Ley General de Tránsito y establece un sistema de protección contra la contaminación de vehículos motorizados (Boletín N° 429-15)³⁹.

En cuanto a las indicaciones presentadas, destacan aquellas que tuvieron relación con la aplicación de reavalúos de bienes raíces no agrícolas, reforma tributaria, normas sobre derechos de los consumidores, modificación de la ley general de telecomunicaciones, ley sobre bases generales del medio ambiente, normas sobre organizaciones sindicales y

³² BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL. ficha Labor Parlamentaria. Disponible en: <https://www.bcn.cl/laborparlamentaria/wsgi/consulta/verParticipacion.py?idParticipacion=1711544>

³³ BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL. ficha Labor Parlamentaria. Disponible en: <https://www.bcn.cl/laborparlamentaria/wsgi/consulta/verParticipacion.py?idParticipacion=1707534>

³⁴ BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL. ficha Labor Parlamentaria. Disponible en: <https://www.bcn.cl/laborparlamentaria/wsgi/consulta/verParticipacion.py?idParticipacion=1626076>

³⁵ BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL. ficha Labor Parlamentaria. Disponible en: <https://www.bcn.cl/laborparlamentaria/wsgi/consulta/verParticipacion.py?idParticipacion=1462025>

³⁶ BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL. ficha Labor Parlamentaria. Disponible en: <https://www.bcn.cl/laborparlamentaria/wsgi/consulta/verParticipacion.py?idParticipacion=1365488>

³⁷ BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL. ficha Labor Parlamentaria. Disponible en: <https://www.bcn.cl/laborparlamentaria/wsgi/consulta/verParticipacion.py?idParticipacion=1366295>

³⁸ BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL. ficha Labor Parlamentaria. Disponible en: <https://www.bcn.cl/laborparlamentaria/wsgi/consulta/verParticipacion.py?idParticipacion=1419427>

³⁹ BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL. ficha Labor Parlamentaria. Disponible en: <https://www.bcn.cl/laborparlamentaria/wsgi/consulta/verParticipacion.py?idParticipacion=1649775>

negociación colectiva, modificación de ley orgánica constitucional de municipalidades, ley orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación y presupuesto del sector público.

Su labor parlamentaria le hizo merecedor del reconocimiento de sus pares al ser elegido como el mejor senador, en conjunto con el entonces senador Andrés Zaldívar.

Luego de esos ocho años como senador de la República asumió como presidente del Partido Renovación Nacional entre los años 2001 y 2004, para seguir contribuyendo desde la política activa al debate de las ideas y el fortalecimiento de la democracia.

El año 2005 postuló como candidato presidencial de la Alianza por Chile, en las elecciones en que la ex Presidenta Michelle Bachelet salió electa en segunda vuelta con un 53,5% de los votos. Luego de esa elección, lideró la Coalición por el Cambio, la que le permitió alcanzar la presidencia de la República con un 51,06% de los votos, asumiendo el 11 de marzo de 2010 y hasta el 11 de marzo de 2014.

Para ese primer gobierno el gran desafío fue impulsar los cambios que Chile necesitaba para recuperar el futuro y la esperanza que parecían distantes a la vida cotidiana de los chilenos y chilenas especialmente después de la gran crisis económica subprime del año 2008. El compromiso era que Chile volviera a crecer para generar las oportunidades y seguridades necesarias para que las personas pudieran conseguir su máxima realización personal. Para dicho efecto tenía preparado un programa ambicioso desarrollado sobre 7 ejes. Sin embargo, 12 días antes de asumir, el día sábado 27 de febrero de 2010 a las 3:34 horas, las zonas comprendidas entre las regiones de Valparaíso y La Araucanía fueron azotadas por un terremoto de magnitud 8.8° junto a un tsunami en las horas que siguieron al terremoto, siendo uno de los terremotos de mayor magnitud de la historia de la humanidad y el segundo más fuerte en la historia de nuestro país. Esto, lejos de cambiar las prioridades, implicó el enorme desafío de agregar una nueva e imprevista, la reconstrucción del país.

Por ello, en los primeros meses de asumidos, durante el año 2010, el Gobierno se enfocó todos sus esfuerzos en superar la emergencia gatillada por la enorme destrucción del terremoto, con particular prioridad en el orden público, la reposición del abastecimiento de servicios básicos, y la recuperación de la conectividad terrestre y de los servicios de comunicación. Con la colaboración de la sociedad civil, las Fuerzas Armadas, así como la ayuda de voluntarios y otras naciones se realizaron diversos esfuerzos que permitieron, por ejemplo, que un millón doscientos cincuenta mil niños que perdieron sus escuelas, no perdieran el año escolar y que el sistema de salud siguiera funcionando en hospitales de emergencia. Se entregaron más de ochenta mil viviendas de emergencia. En virtud del Programa “Manos a la Obra 3”, se dispuso la entrega de recursos a familias para que pudieran acceder a materiales de construcción para mejorar su vivienda y enfrentar el invierno, resultando beneficiadas más de 64.000 familias.

El 27 F, significó un daño inmenso, con más de 370 mil viviendas afectadas, 4.600 escuelas con daños severos, 79 hospitales dañados y más de 2.500 puntos de conectividad con daños operativos. Por lo tanto, el Gobierno tuvo que hacerse cargo, con el mayor sentido de urgencia, de la tarea de recuperar todo el daño ocurrido y luego de 4 años más de gestión

se logró la reconstrucción de un 97% de lo destruido, incluyendo la entrega de más de 220 mil viviendas⁴⁰.

Además de la reconstrucción, durante el primer Gobierno de Sebastián Piñera se avanzó significativamente en diferentes áreas. Así, tal como se propuso, el país recuperó su capacidad de crecer alcanzando un crecimiento anual de un 5,3% en promedio, y recuperó su capacidad de crear empleos con más de 1 millón de nuevos empleos durante esos cuatro años.

A pesar de los tremendos e inesperados desafíos que se tuvieron que enfrentar de forma temprana, como la reconstrucción tras el terremoto y tsunami del 27F -proceso alabado en el mundo por su eficacia y rapidez- y mientras se celebraban las operaciones que motivan erradamente esta Acusación, desde agosto a octubre de 2010 tuvo que enfrentar el derrumbe de la mina San José, ubicada en la Región de Atacama, que mantuvo atrapados a 33 mineros durante más de dos meses. Contra la opinión mayoritaria, el Presidente Sebastián Piñera nunca perdió la esperanza de que los mineros se encontraban con vida, y puso todos sus esfuerzos para dicho cometido, rescate que se materializó el día 13 de octubre de 2010.

En esa misma época, avanzó con el proyecto de post natal de 6 meses y celebró con mucha unidad el bicentenario de nuestra patria. Su mente y todos sus esfuerzos estaban volcados en estos acontecimientos y así fue de manera constante durante sus cuatro años de gobierno.

En ese período, el Gobierno del Presidente Piñera impulsó una serie de iniciativas, algunas en conjunto con el H. Congreso Nacional, que permitieron dar pasos importantes hacia un país con mayores seguridades y oportunidades, como la extensión del postnatal parental a 6 meses, la eliminación del pago del 7% de salud para los jubilados, el aumento de enfermedades cubiertas por el Auge, la creación de 60 liceos de excelencia, el aumento de la dotación de Carabineros de Chile, la reducción de la tasa de victimización de un 30,7% a un 22,8%, y la creación del Ingreso Ético Familiar, por mencionar solo algunas.

Esas políticas públicas fueron claves para que, durante ese período, Chile disminuyera sus niveles de pobreza y desigualdad a mínimos históricos y también los índices de victimización.

El 11 de marzo de 2014 asumió nuevamente la ex Presidenta Michelle Bachelet y don Sebastián Piñera retomó tareas como la presidencia de la Fundación Futuro, junto con la creación de la Fundación Avanza Chile. Entre otros hitos, destaca el Reconocimiento Nacional del Medio Ambiente, entregado el año 2015 por Recyclápolis, premios organizados por el Diario El Mercurio y la Pontificia Universidad Católica de Chile.

Luego, en el contexto de una economía que presentaba serias señales de estancamiento y luego de una elección primaria el año 2017, Sebastián Piñera se convirtió en el candidato a la presidencia de Chile Vamos proponiendo un proyecto basado en recuperar la unidad y confianza para volver a generar progreso social y económico, fortaleciendo a la clase media y acompañando a las familias chilenas especialmente en los momentos de fragilidad. Todo esto, recordemos, mientras los hechos que hoy dan pie a una acusación

⁴⁰ A marzo de 2011 se habían entregado 146.000 de los 220.000 subsidios de reconstrucción comprometidos.

constitucional eran públicamente conocidos y no eran obstáculo para que fuese elegido Presidente de la República nuevamente.

Este proyecto fue ampliamente apoyado en las urnas, con un 54,57 de los votos válidamente emitidos⁴¹, y el 11 de marzo de 2018 asumió nuevamente como Presidente de la República, con un programa que promovía la amistad cívica y la búsqueda de acuerdos para avanzar en las prioridades de la gente.

Así, el Presidente de la República hizo un llamado a la búsqueda de cinco grandes acuerdos al comienzo del mandato: por la infancia, la seguridad ciudadana, la salud pública y de calidad, la paz en La Araucanía, y para alcanzar el desarrollo y derrotar la pobreza en un plazo de 8 años. Producto de este llamado, se alcanzó un Acuerdo Nacional por la Infancia producto del cual el Gobierno está implementando la nueva institucionalidad de protección a la infancia gracias al nuevo Servicio Nacional Especializada a la Niñez y Adolescencia, Mejor Niñez, vigente desde octubre de 2021 y el cierre de centros de administración directa del Servicio Nacional de Menores, para dar paso a 17 nuevos centros residenciales familiares. También se alcanzó el Acuerdo Nacional por la Seguridad Pública, que tiene por objetivo una profunda modernización de las policías.

Además, se logró poner el foco en las seguridades y oportunidades para las familias de Chile. En esta línea destacan iniciativas para que una enfermedad o la pérdida del empleo no fuese motivo de inseguridades o perder lo logrado fruto del esfuerzo de las familias; avanzar en el acceso a educación de calidad dotando al país con 320 liceos bicentenario de excelencia para cerca de 250 mil estudiantes; desarrollando la infraestructura de salud y mejorando el acceso a los medicamentos.

Así como en el primer mandato se debió hacer frente a las inclemencias de la naturaleza el 27F, en este segundo mandato se tuvo que abordar una crisis política y social, producto del estallido social del 18 de octubre de 2019, y una crisis sanitaria, económica y social, producto de la pandemia del COVID-19.

Respecto al 18 de octubre de 2019, con decisión se rechazó toda forma de violencia, y se implementó un plan de recuperación para las más de 16 mil pymes afectadas por la destrucción; pero además el Presidente de la República asumió el liderazgo para encauzar la crisis impulsando una agenda social y una vía institucional para superarla.

La agenda social comenzó a implementarse a días del estallido y sus principales objetivos fueron mejorar los ingresos de los chilenos implementando por primera vez un Ingreso Mínimo Garantizado y mejores pensiones del Pilar Solidario vigentes desde el 2020; reducir contribuciones para adultos mayores; y reducir los privilegios y contribuir a reducir las desigualdades con nuevos impuestos, reducción de la dieta parlamentaria y de altas autoridades, entre otras.

Además, el Presidente de la República buscó una salida institucional a la crisis y propuso una hoja de ruta, llamando nuevamente a un acuerdo el 12 de noviembre de 2019, esta vez por la Paz, la Justicia y por una Nueva Constitución para Chile. Fruto de este

⁴¹ SERVICIO ELECTORAL, “Resultados definitivos Elecciones Presidencial, Parlamentarias y de Cores 2017”, disponible en: <https://www.servel.cl/resultados-definitivos-elecciones-presidencial-parlamentaria-cores-2017/>

llamado, se generó el acuerdo político del 15 de noviembre de 2019 que dio lugar al proceso constitucional hoy en curso.

Cinco meses después una pandemia azotó al mundo y a Chile produciendo una crisis sanitaria, económica y social, que exigió un esfuerzo extraordinario para un momento inédito. Como primera medida se implementó una red de protección sanitaria que integró y fortaleció el sistema público y privado, junto con la oportuna gestión de ventiladores mecánicos, para proteger la vida en los peores momentos de la crisis. Se implementó el Sistema de Testeo, Trazabilidad y Asilamiento para detectar y evitar la propagación del virus. Se logró la oportuna gestión de compra de vacunas que ha permitido asegurar contratos por al menos 40 millones de dosis, y una exitosa campaña de vacunación masiva con la administración de 35 millones de dosis para lograr que 14,6 millones de personas cuenten hoy con su esquema de vacunación completo y 5 millones con dosis de refuerzo, posicionando a Chile en los primeros lugares a nivel mundial⁴², y ser uno de los países con menor mortalidad del mundo⁴³.

En paralelo, desde marzo de 2020, se construyó una potente Red de Protección Social para proteger los ingresos y el trabajo de las familias de Chile, aminorando el impacto de las restricciones sanitarias sobre su calidad de vida. Entre las medidas implementadas destacan las múltiples transferencias directas que, entre abril del 2020 hasta diciembre del 2021, significó movilizar \$33 mil millones de dólares a través de mecanismos creados al efecto, como el Ingreso Familiar de Emergencia que actualmente llega a 16.5 millones de personas y subsidios al empleo para casi 1 millón de trabajadores. Gracias a este esfuerzo, Chile se posiciona como el país con mayores transferencias directas en la región y dentro de los mayores del mundo en tanto monto, cobertura y duración de los beneficios sociales de emergencia.

No pueden dejar de mencionarse los grandes avances que se han realizado respecto a la protección del medio ambiente durante el Gobierno del Presidente Piñera. En efecto, tal como será mencionado en detalle en esta presentación, durante la presente Administración se ha avanzado de manera inédita en nuestro país en materias tan trascendentes como el cambio climático, el proceso de descarbonización de nuestra matriz energética, el impulso a las energías limpias, la electromovilidad y la protección de nuestra biodiversidad, océanos y bosques.

Finalmente, el Gobierno del Presidente Piñera diseñó un Plan de Recuperación Post COVID-19 que moviliza \$34 mil millones de dólares para recuperar los 2.000.000 de empleos perdidos en pandemia. A la fecha, se han recuperado más de un 1.200.000 de empleos, gracias al impulso en obras de inversión, apoyos a las pymes y subsidios para la oferta de empleo, todo con el objeto de poner en pie nuevamente a Chile.

⁴² OUR WORLD IN DATA, “*Coronavirus (COVID-19) Vaccinations, Statistics and Research*”. Disponible en: <https://ourworldindata.org/covid-vaccinations>

⁴³ THE ECONOMIST, “*The pandemic’s true death toll. Graphic detail*”, actualizado al 19 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.economist.com/graphic-detail/coronavirus-excess-deaths-estimates>

5. Clarificación de hechos invocados en la Acusación y sus deficiencias manifiestas

Los acusadores erigen su presentación presentando como inéditos hechos que son públicamente conocidos desde el año 2017.

En efecto, el año 2017, a propósito de una querrela presentada por el ex diputado Hugo Gutiérrez, dichos hechos fueron investigados por el Ministerio Público y, posteriormente, conocidos y juzgados por los Tribunales de Justicia.

Asimismo, fueron públicamente investigados por comisiones investigadoras de la H. Cámara de Diputados, en las que intervinieron el Contralor General de la República, el Servicio de Impuestos Internos, y la SVS.

De este modo, más allá de la calificación jurídica que en cada sede pudiese hacerse de los hechos -y que en todas las instancias señaladas se hizo declarando la inocencia del Presidente de la República-, los acusadores no pueden prescindir de que, dichos pronunciamientos, además de contener un análisis jurídico, contienen una determinación fáctica de los eventos desacreditándose las imputaciones invocadas. Dichas determinaciones fácticas no son opcionales por lo que no es posible obviarlas.

Pues bien, la Acusación realiza aseveraciones que son manifiestamente erradas desde un punto de vista fáctico. Según se demostrará a continuación, los mismos hechos que refieren los acusadores, su ocurrencia o no, su realidad material, y sus circunstancias, se encuentran previamente establecidos, en diversas instancias.

a) No es efectivo que los mandatos de administración discrecional de carteras de inversiones sin información al mandante no hayan sido verdaderos “fideicomisos ciegos”.

No es controvertido el hecho señalado por los acusadores respecto a que “[l]uego de oficializar su precandidatura para las elecciones presidenciales de 2009, entregó la gestión de su participación en sociedades anónimas abiertas a cuatro administradoras de fondos de inversiones y carteras de terceros: Celfin, Larraín Vial, Moneda y Bice. Esto supuso la creación de un fideicomiso ciego voluntario donde renunció a intervenir en la administración o gestión de sus bienes, incluida una eventual venta.”⁴⁴.

Sin embargo, la Acusación, liviana e infundadamente, desacredita el valor que tuvieron los mandatos que celebró Sebastián Piñera previo a asumir sus funciones como Presidente de la República, en el año 2009, con el fin de desligarse de la administración de sus empresas y abocarse a su carrera presidencial y luego a las funciones propias de su mandato.

Tal como da cuenta el escrito presentado por la defensa del Presidente Sebastián Piñera solicitando el sobreseimiento de la causa penal, “A partir de ese mes y año, don Sebastián Piñera Echenique dejó de tener participación en la administración de las sociedades del grupo y en sus inversiones. Dicha administración pasó a: (i) los fideicomisos ciegos en el caso de sociedades anónimas listadas en bolsas de valores chilenas y (ii) un

⁴⁴ Acusación, pp. 11-12.

equipo de profesionales a cargo de don Nicolás Noguera Correa en el caso de las inversiones fuera de Chile.”⁴⁵.

Asimismo, tal como consta en la información revisada por la Comisión Especial Investigadora de las actuaciones del Servicio de Impuestos Internos, la Superintendencia de Valores y Seguros y otros organismos públicos en relación a los hechos vinculados a inversiones realizadas por Bancard en la empresa peruana Exalmar S.A.A. y el tratamiento de la información económica referida al diferendo marítimo entre Chile y Perú entre los años 2010 y 2014 de la H. Cámara de Diputados (en adelante, “**Comisión Investigadora Exalmar**”), y tal como es, también, de público conocimiento, con fecha 24 de abril de 2009, el entonces candidato a la Presidencia de la República, Sebastián Piñera Echenique, y las sociedades Bancard Inversiones Limitada e Inversiones Santa Cecilia S.A. celebraron mandatos de administración discrecional de cartera de inversiones sin información al mandante (en adelante, “**mandatos de administración de 2009**”) también conocidos como “fideicomisos ciegos”, cada una con tres corredoras de bolsas y un banco de inversiones, todas entidades reguladas y fiscalizadas por la autoridad competente, aun cuando en dicha época no existía norma legal que así lo exigiera ⁴⁶.

En su cláusula primera, todos los mandatos de administración de 2009 establecían expresamente que:

*“El Mandante ha decidido otorgar un mandato amplio y discrecional al Administrador, con la finalidad que éste administre libremente una cartera de inversiones, sin recibir instrucciones de ninguna clase del Mandante (...). Se deja constancia que para el Mandante **es un motivo esencial y la causa principal para la celebración del presenten contrato que el mandato contenido en el mismo constituya efectivamente un encargo ciego para el Mandante**”.* (Énfasis agregado)

En la misma línea, en la cláusula tercera de cada uno de los mandatos de administración de 2009 se estableció lo siguiente:

*“Las partes acuerdan que, a contar de la presente fecha y hasta la terminación del presente contrato, el Mandante **no será informado bajo ninguna circunstancia de las operaciones y estado de la cartera de inversiones encomendada, de manera que el administrador no entregará a este ni a ninguna otra persona información alguna acerca del estado y composición de la cartera de inversiones del Mandante**.*

*A mayor abundamiento, **el Mandante renuncia en este acto y de forma irrevocable al derecho a ser informado por el Administrador respecto de la situación de los negocios encomendados o de cualquier hecho, acontecimiento o circunstancia relacionado con***

⁴⁵ Escrito de sobreseimiento, p. 8.

⁴⁶ Comisión Investigadora Exalmar. Documentos, enero de 2017. Información disponible en: <https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/documentos.aspx?prmID=1461>

los mismos y con las compañías en que invierta por su cuenta (...)

Por otra parte, el Mandante se obliga irrevocablemente a no dar instrucción alguna al Mandatario respecto de la administración de la cartera de inversiones que se le encomienda en este acto”. (Énfasis agregado)

Así, a la fecha de constitución de los mandatos de administración de 2009, la figura del “fideicomiso ciego” no existía en nuestra legislación. Esta se vino a incorporar recién en el año 2016 con la ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses (en adelante, “**Ley N° 20.880**”), que impulsó el Presidente Sebastián Piñera en su primer Gobierno a través del Boletín N° 7.616-06, estableciéndola como voluntaria para los candidatos presidenciales, y obligatoria para los Presidentes de la República y otras autoridades.

Pues bien, dado que los instrumentos disponibles a esa fecha eran herramientas del derecho privado, se consideraba que la obligación de informar al mandante era de la esencia de los mismos, pues así se considera para los contratos de mandato por regla general en el derecho privado.

En atención a lo anterior, la SVS consideró que las cláusulas que contuvieran disposiciones relativas a la prohibición de informar al mandante contravenían la Circular N° 1.862, de 2008. En consecuencia, la SVS despachó los Oficios N° 10.768; 10.769; y 10.770, todos de 2009, dirigidos a las corredoras de bolsa con quienes se celebraron los referidos contratos, solicitando que se adecuaran los mandatos de administración a la legislación vigente, contenida en la referida circular.

No obstante, los acusadores extraen maliciosamente una conclusión, como si el hecho de que la legislación a la fecha no regulara un “fideicomiso ciego” distinto a las condiciones que establecía el derecho privado, fuera de la responsabilidad del Presidente de la República.

Sobre este punto, los acusadores tuercen el relato. El solo hecho que la SVS haya solicitado a las corredoras la adecuación de sus contratos no permite afirmar que aquellos no hayan sido “ciegos”, ni mucho menos que estos instrumentos pierden validez. Muy por el contrario, las observaciones de la SVS en aquel entonces fueron realizadas justamente atendido a que dichos fideicomisos eran demasiado estrictos en perjuicio del Mandante. Por ello se requirió incorporar la posibilidad de que el Mandante designara una entidad o persona profesional independiente a quien se rindiera cuenta.

Respecto de la posibilidad de acceder a información sobre la gestión de la cartera, los acusadores señalan que el Mandatario jamás designó tal entidad o persona profesional e independiente para recibir información relativa a la gestión de su cartera. Agregan que, dado que no se designó a dichas personas o entidades, el Presidente podía y tenía el derecho a acceder a la información de la gestión de su cartera, lo que jamás podría haber ocurrido, debido a que, tal como se señaló previamente, y quedó establecido en los contratos, el Mandatario renunció a conocer dicha información.

Con objeto de subsanar las observaciones de la SVS y para evitar cualquier vicio que pudiera afectar la validez de los fideicomisos, estos contratos fueron complementados y se agregaron disposiciones para aclarar las observaciones que la SVS realizara a los

fideicomisos. Luego de las modificaciones requeridas e incorporadas a dichos mandatos de administración de 2009 la SVS señaló que:

“En función de esos complementos o enmiendas a los mandatos, la SVS no formuló nuevas observaciones a los mismos, porque entendió que se estaba cumpliendo con las disposiciones de la Circular N° 1.862”⁴⁷. (Énfasis agregado)

Al respecto, la Comisión Investigadora Exalmar, determinó que, no habiéndose designado, en el caso particular, ningún tercero para ser informado por los mandatarios, se ratificaba que el Presidente Piñera no tuvo participación de las operaciones realizadas por las sociedades mandatadas a administrar su patrimonio. En la Comisión Investigadora Exalmar se señaló lo siguiente:

“El mandato de administración discrecional de cartera de inversiones sin información al mandante (“fideicomiso ciego”) cumplió cabalmente con la prohibición de entregar información al mandante, siendo tanto los contratos originales como sus complementos íntegramente válidos. Este mandato se realizó de forma voluntaria, excediendo las obligaciones legales impuestas por la legislación de la época”⁴⁸. (Énfasis original)

b) No es efectivo el supuesto ocultamiento de patrimonio en sus declaraciones de intereses y patrimonio.

Sin miramientos, los acusadores imputan haber omitido información en la declaración de patrimonio realizada por el Presidente de la República el año 2010, específicamente, su participación en Exalmar S.A. y en el Mediterráneo Fondo de Inversión Privado (en adelante, “**MFIP**”).

Precisamente, sobre el cumplimiento de esta declaración de patrimonio, realizada el año 2010 -y la presentada posteriormente el año 2014- se pronunció el Contralor General de la República en la Comisión Investigadora Exalmar:

“Al respecto, al ser consultado por el cumplimiento de esta normativa por parte del ex Presidente Piñera, señaló explícitamente que “él cumplió en tiempo y forma en hacer esas dos declaraciones de ingreso y salida”⁴⁹. (Énfasis en el original)

Seguidamente, el propio Contralor General de la República explicó que la obligación legal consiste en declarar las acciones que se encuentren “*en manos directas del*

⁴⁷ Informe de la Comisión Investigadora Exalmar, p. 25.

⁴⁸ Informe de la Comisión Investigadora Exalmar, p. 104.

⁴⁹ Informe de la Comisión Investigadora Exalmar, p. 99. Ver presentación de la Contraloría General de la República ante la Comisión Especial Investigadora por inversiones Bancard en Exalmar S.A.A., marzo 2017. Copia de las declaraciones presentadas por el Presidente Sebastián Piñera durante su primera administración fueron acompañadas en Oficio N° 011377, de 4 de abril de 2017, de la Contraloría General de la República, a la Comisión Investigadora Exalmar. Disponible en: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=100761&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

*declarante*⁵⁰, pues ciertamente no sería exigible lo contrario, menos aun habiendo celebrado sendos contratos de mandato de administración discrecional de carteras, según se señaló en las mismas declaraciones:

*“(…) A mayor abundamiento, el Contralor General de la República señaló que “se deben declarar las sociedades que se tienen en Chile y las que se tienen en el extranjero, pero hasta ahí llega la obligación; por lo tanto, si hay una sociedad constituida en el extranjero, debe ser declarada, pero no deben declararse las propiedades o los valores u otras sociedades que, a su vez, pueda tener en propiedad esa persona jurídica constituida en el extranjero”*⁵¹.

En esta misma oportunidad, el Contralor General de la República señaló que:

*“La Contraloría recibió las declaraciones de intereses y de patrimonio del ex presidente Piñera de manera oportuna, tanto al asumir el cargo como al momento en que cesó en sus funciones. Por lo tanto, desde el punto de vista de la legislación vigente en ese momento, se cumplió con la ley”*⁵².

Adicionalmente, en la misma instancia, el Superintendente de Valores y Seguros de la época, Carlos Pavez Tolosa, explicó que:

“Los valores de Exalmar no se registraron en Chile pues no es necesario que lo hagan porque de acuerdo con MILA (Mercado Integrado Latinoamericano) hay una nómina por la cual se entiende que están habilitados para operar en el país. Más aún, la SVS ha aplicado la facultad que está en la ley de Mercado de Valores que permite que se eximan del registro, pero solo para efectos de las operaciones que se lleven a cabo en Chile.

*Reiteró que en, desde el punto de vista de las exigencias de la ley de Mercado de Valores y de la actuación de la SVS, no hay obligación de registro, por el hecho de ser una operación que se hizo fuera del país”*⁵³.

c) No es efectivo que haya utilizado información privilegiada en el contexto del caso Barrancones con miras al Proyecto Dominga.

Los acusadores aducen, con respecto al desistimiento del titular del proyecto Barrancones, que el Presidente de la República habría intervenido en aquél con el objeto de utilizar información privilegiada y beneficiarse, directa o indirectamente y a futuro, en el contexto de la operación de venta de Minera Dominga.

⁵⁰ Informe de la Comisión Investigadora Exalmar, p. 99.

⁵¹ Informe de la Comisión Investigadora Exalmar, p. 100.

⁵² Informe de la Comisión Investigadora Exalmar, p. 44.

⁵³ Informe de la Comisión Investigadora Exalmar, p. 22.

El supuesto que instala la Acusación, como si fuese un hecho cierto, consiste en que el Presidente de la República habría intervenido, en el año 2010, en el desistimiento del proyecto Barrancones con el fin específico de producir un beneficio particular en el desarrollo del Proyecto Dominga y generar, con ello, un beneficio personal.

Al respecto resulta ilustrativo lo expuesto por la Directora de la Unidad de Anticorrupción del Ministerio Público, señora Marta Herrera, reconociendo, respecto de la investigación que se realizó en el año 2017:

“Efectivamente ahí lo que se dice, bueno lo que quiso hacer es paralizar Barrancones para instalar ahí Dominga, porque después iba a vender Dominga. Eso es lo que está. Respecto de eso, nosotros entendemos recae la decisión de sobreseimiento definitivo del 4º Juzgado de Garantía de Santiago, en el año 2017.”⁵⁴.

De modo que ha quedado claramente establecido que el supuesto uso de información privilegiada y obtención de un beneficio económico no tiene asidero, tal como ha sido establecido, ya hace cuatro años, por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en su sentencia de fecha 3 de agosto de 2017, confirmada por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 21 de agosto del mismo año, la cual, respecto de los hechos, estableció lo siguiente:

“El punto central es si es que si tuvo conocimiento de información de antecedentes privilegiados y secretos, para motivar dicha inversión y eso resulta altamente improbable, eso en cuanto a lo fáctico” (...) En lo que dice relación a la Minera Dominga, en relación a lo que dice la parte querellante, en orden a que estamos frente a la infracción del 247 bis, dicho tipo penal exige el uso de información privilegiada, y como el mismo querellante ha referido, no se vislumbra cual ha sido el uso de esa información (...) Fue un hecho público y conocido por todos, que efectivamente hubo un desistimiento, un llamado por parte del Gobierno para que desistiera de Barrancones y la venta posterior a la que alude la querellante, es 3 meses, es un antecedente que fue conocido por todos, de manera que tampoco se encuadra bajo ningún punto de vista, ese hecho en cuanto a la existencia de algún secreto y al uso de esa información privilegiada”⁵⁵. (Énfasis agregado)

El pronunciamiento anterior es especialmente atinente, considerando que la supuesta intervención del Presidente de la República en el proyecto Barrancones fue precisamente el objeto de la ampliación de la querrela interpuesta, respecto del cual fue sobreseído en una causa penal originada por estas mismas alegaciones, declarándose su inocencia.

⁵⁴ TELE13 RADIO, “Marta Herrera, directora Anticorrupción de la Fiscalía por investigación a Presidente Piñera: “No solo por la investidura de la persona a investigar, sino que porque son hechos antiguos y por una serie de antecedentes, esta investigación debiera tener bastante premura”, 12 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.tele13radio.cl/podcast/fm/marta-herrera-directora-anticorrupcion-de-la-fiscalia-por-investigacion-0> (minuto 06:40)

⁵⁵ Acta de Audiencia de Reapertura de la Investigación y Sobreseimiento Definitivo celebrada con fecha 3 de agosto de 2017 en causa RIT 12.758 – 2016, seguida ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, pp. 3-4.

Además, cabe destacar que, más que una intervención fue una mera sugerencia que él hizo a los desarrolladores del proyecto Barrancones (y que ni siquiera realizó directamente sino a través de un tercero) y no un acto de autoridad.

Por otra parte, la afirmación de los acusadores se basa en que el Proyecto Dominga se beneficiaría de la no realización del proyecto Barrancones. Ello no es posible de asumir. Más aún, la ejecución del proyecto Barrancones podría incluso haber reportado una utilidad o beneficio al Proyecto Dominga, puesto que podría haber obtenido suministro eléctrico del primero, pudiendo incluso haber negociado dicho suministro con condiciones específicas y a largo plazo para su operación. Al respecto, el ex Ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena, señaló en la Comisión encargada de analizar la procedencia de esta Acusación, que: *“Respecto a la exclusión (de Dominga) con Barrancones, no me queda claro que haya una exclusión de un proyecto u otro. Tengo entendido que Barrancones hubiera requerido algún tipo de puerto, quizás no de la dimensión del que podría haber sido Dominga”*⁵⁶.

Con todo, y aunque no tuvo injerencia en la decisión del titular del proyecto, cabe tener presente que el desistimiento del proyecto Barrancones en esa zona fue considerado positivamente en ese momento. Según dan cuenta los medios de comunicación:

*“El diputado socialista por la Región de Coquimbo, **Marcelo Díaz**, recibió con satisfacción el anuncio y aseguró estar "feliz", ya que con esta decisión "ganó Chile" y los ciudadanos que se "movilizaron para impedir este atentado contra el medioambiente”*⁵⁷.

Por su parte, la ONG Oceana manifestó públicamente su conformidad con la decisión de la empresa expresando:

*“Se ha enmendado un error que habría tenido consecuencias irreversibles en un ecosistema tremendamente valioso, así como en las comunidades locales que viven de los recursos naturales. Debemos estar muy orgullosos de haber logrado este resultado a través de la unión de tanta gente que se ha movilizado pacíficamente por una causa ambiental y social de la mayor importancia”*⁵⁸.

Asimismo, el coordinador del movimiento Chao Pescao, expresó en Radio Cooperativa:

⁵⁶ H. Cámara de Diputados, Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Presidente Sebastián Piñera, 21 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=iDozAkORDR4> (01:58:51)

⁵⁷ LA TERCERA. “Valoran decisión del Presidente Piñera de reubicar termoeléctrica Barrancones”, 26 de agosto de 2010. Disponible en: <https://www.latercera.com/noticia/valoran-decision-del-presidente-piñera-de-reubicar-termoelectrica-barrancones-2/>. Énfasis en el original.

⁵⁸ LA TERCERA. “Valoran decisión del Presidente Piñera de reubicar termoeléctrica Barrancones”, 26 de agosto de 2010. Disponible en: <https://www.latercera.com/noticia/valoran-decision-del-presidente-piñera-de-reubicar-termoelectrica-barrancones-2/>.

“una felicidad tremenda, por el país, por toda la gente que ha estado luchando en esta causa por más de tres años.”⁵⁹.

d) No es efectivo que el Presidente Sebastián Piñera haya tenido intervención en la decisión sobre la operación de venta del Proyecto Dominga.

La Acusación parte del supuesto de que existirían *“antecedentes que evidencian la participación de Sebastián Piñera Echenique en el negocio de Dominga”⁶⁰*. Tal como ya ha sido referido precedentemente estos hechos fueron debidamente investigados por el Ministerio Público en el año 2017 determinándose judicialmente que procedía el sobreseimiento total y definitivo por no haberse acreditado dicha intervención. El Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago consideró que la *“misma resolución se aplica para la ampliación de la querrela, que dice relación con Minera Dominga, pues tampoco es constitutiva de delito, habida cuenta además de los antecedentes que expone la defensa”⁶¹*. Como también ya se ha reiterado con anterioridad, este fallo fue confirmado de manera unánime por nuestros máximos Tribunales de Justicia.

Respecto a la operación de venta del Proyecto Dominga debe tenerse en cuenta que la génesis de la misma se remonta al año 2009, época en la que Larraín Vial diseñó una estructura societaria que involucraba la creación de sociedades en Chile y en el extranjero para invertir en una serie de activos, entre ellos, proyectos mineros. La administración y desarrollo de dichos proyectos quedó a cargo de una sociedad denominada Minería Activa S.A, empresa en la que ni el Presidente de la República ni su familia tenían injerencia. Para dicho efecto, dicha sociedad decidió levantar fondos entre varios inversionistas, incluyendo nacionales y extranjeros. Uno de estos múltiples inversionistas fue el MFIP, el que participó posteriormente de forma pasiva en Minería Activa Uno SpA, sociedad titular del Proyecto Dominga en ese entonces.

En efecto, la participación del Presidente de la República en dicho proyecto se limitó a una participación indirecta del 0,00000046% de la propiedad de MFIP, quien a su vez era inversionista pasivo del Proyecto Dominga a través de Minería Activa Uno SpA.

Tal como puede constatarse en su escritura de constitución Minería Activa Uno SpA es una sociedad constituida por Minería Activa S.A., la cual a su vez fue constituida por profesionales de la minería y Larraín Vial para obtener financiamiento para la explotación de varios proyectos mineros, dentro de los cuales se encontraba el Proyecto Dominga⁶².

Minería Activa S.A. era la gestora y verdadera administradora del proyecto, es por esto mismo que en los estatutos de Minería Activa Uno SpA, se le otorgaba a Minería Activa

⁵⁹ LA TERCERA. *“Valoran decisión del Presidente Piñera de reubicar termoeléctrica Barrancones”*, 26 de agosto de 2010. Disponible en: <https://www.latercera.com/noticia/valoran-decision-del-presidente-pinera-de-reubicar-termoelectrica-barrancones-2/>.

⁶⁰ Acusación, p. 23.

⁶¹ Acta de Audiencia de Reapertura de la Investigación y Sobreseimiento Definitivo celebrada con fecha 3 de agosto de 2017 en causa RIT 12.758 – 2016, seguida ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, p. 4. Énfasis agregado.

⁶² Presentación del señor Nicolás Noguera, CEO de Inversiones Odisea, a la H. Cámara de Diputados, Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Presidente Sebastián Piñera, con fecha 27 de octubre de 2021, pp. 4 y 5.

S.A. el derecho a nombrar a tres directores de un total de seis⁶³, con independencia de su participación en la propiedad de la misma. Es más, entre Minería Activa S.A. y Minería Activa Uno SpA existía un contrato de gestión, en el que se indicaba que la primera se encargaría de la gestión y administración del negocio minero, y que por esto recibiría una remuneración pactada en el mismo.

Así, MFIP, fondo del cual como ya se indicó el Presidente de la República no tenía participación directa ni participaba en la administración del mismo, tenía exclusivamente el derecho a nombrar a tan sólo uno de estos seis directores⁶⁴, dada su participación en el capital de Minería Activa Uno SpA, con lo cual, como es evidente, malamente podía definir el curso de la negociación y/o determinar la decisión de venta.

En consecuencia, implica un desconocimiento total de los hechos señalar que el Presidente de la República participó en el desarrollo y posterior venta del Proyecto Dominga cuando su “participación” se limitaba a ser dueño indirecto de 0,00000046% de un inversionista pasivo del mismo. La participación indirecta y no controladora de su familia en una empresa gestionada y administrada por terceros especialistas, no puede conllevar para su persona, ni tampoco para ninguno de los inversionistas de Minería Activa Uno SpA, responsabilidad legal alguna.

Por lo mismo, como ya se indicó, el ex fiscal, señor Manuel Guerra, que lideró la investigación el año 2017, la que terminó sobreseída definitivamente, en la instancia de la Comisión Investigadora Exalmar, descartó la participación del Presidente de la República en los hechos.

En la actualidad, refiriéndose nuevamente sobre dicha investigación y los hechos que se analizaron en ella el ex fiscal Manuel Guerra señaló lo siguiente:

“Aquí cada parte busca acomodar las cosas a su conveniencia”. Primero, que la Unidad Anticorrupción de la Fiscalía Nacional revisó el expediente de la causa Exalmar-Dominga y “se dijo, que nuestra acusación fue acuciosa”. Segundo, que esta no es una reapertura, sino una nueva indagatoria, porque se considera que el contrato no fue conocido por el Ministerio Público en su oportunidad, y es por otros delitos. (...) El exfiscal subraya que “la investigación que a mí me tocó conducir está terminada, sobreseída definitivamente y no se puede reabrir”⁶⁵.

⁶³ Presentación del señor Nicolás Noguera, CEO de Inversiones Odisea, a la H. Cámara de Diputados, Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Presidente Sebastián Piñera, con fecha 27 de octubre de 2021, p. 5.

⁶⁴ Presentación del señor Nicolás Noguera, CEO de Inversiones Odisea, a la H. Cámara de Diputados, Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Presidente Sebastián Piñera, con fecha 27 de octubre de 2021, p. 2.

⁶⁵ EL MERCURIO, “Exfiscal Guerra, sobre acuerdo y contrato de venta y Dominga: “No hay mayores diferencias entre los dos”, 17 de octubre de 2021, C3.

Consultado sobre las supuestas diferencias entre el acuerdo tenido a la vista en su investigación y el contrato divulgado en la investigación del ICIJ, el ex fiscal Manuel Guerra señaló lo siguiente:

*“Entiendo que no hay mayores diferencias entre los dos, pero mi decisión para pedir el sobreseimiento se fundó en que **no tenía ningún elemento que diera cuenta de la intervención de Piñera**, por eso es que pedimos el sobreseimiento y el juez lo decretó.*

Investigamos la intervención de Piñera, en qué documento estuviese no era lo fundamental.

*Esa cláusula aparecía redactada por terceros, que eran unos privados, **no teníamos ningún elemento de que él hubiese intervenido**”⁶⁶. (Énfasis agregado)*

En el mismo sentido se pronunció la directora de la Unidad de Anticorrupción del Ministerio Público, señora Marta Herrera, reconociendo que:

“Ese acuerdo, ese acuerdo de octubre estaba incorporado. En términos que son efectivamente muy similares a la redacción del contrato en inglés, pero con diferencias (...) no es una diferencia en lo sustancial”⁶⁷.

“El acuerdo, como yo lo he dicho previamente, estaba en la carpeta de investigación”⁶⁸.

e) No es efectivo que la operación de venta del Proyecto Dominga haya tenido por propósito o efecto eludir impuestos.

La Acusación imputa que la estructuración societaria llevada a cabo el año 2010 por parte de Minería Activa Uno SpA, que involucró la creación de Latin Minerals Ltd. y Andes Iron Ltd, en las Islas Vírgenes Británicas, habría tenido como único y exclusivo propósito eludir impuestos, y luego, imputan personalmente al Presidente de la República tal pretendido efecto⁶⁹.

Sobre el particular, cabe señalar que la entidad que vincularía indirectamente al Presidente de la República con este asunto, MFIP se encuentra constituida conforme a las leyes chilenas, ha cumplido con todas sus obligaciones tributarias en Chile y no ha

⁶⁶ EL MERCURIO, “Exfiscal Guerra, sobre acuerdo y contrato de venta y Dominga: “No hay mayores diferencias entre los dos”, 17 de octubre de 2021, C3.

⁶⁷ CNN CHILE, ““Pandora Papers: unidad Anticorrupción de Fiscalía anuncia investigación de oficio contra Presidente Sebastián Piñera”, 8 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=s5ikj-MkWO> (minuto 11:11)

⁶⁸ TELE13 RADIO, “Marta Herrera, directora Anticorrupción de la Fiscalía por investigación a Presidente Piñera: “No solo por la investidura de la persona a investigar, sino que porque son hechos antiguos y por una serie de antecedentes, esta investigación debiera tener bastante premura”, 12 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.tele13radio.cl/podcast/fm/marta-herrera-directora-anticorrupcion-de-la-fiscalia-por-investigacion-0> (minuto 09:24)

⁶⁹ Acusación, p. 35.

constituido empresas en paraísos fiscales para la operación de venta del Proyecto Dominga, por lo que imputarle elusión es desconocer o torcer la realidad.

Las decisiones de constituir más o menos sociedades en Chile o en otra parte del mundo no pasaron por sus manos, sino que fueron directamente tomadas por los ejecutivos de Minería Activo Uno SpA, Minería Activa S.A. y sus respectivos asesores legales y/o tributarios. Respecto a la alusión de los acusadores de una eventual elusión tributaria, debe recordarse que esta operación fue debidamente informada, declarada y luego fiscalizada por el Servicio de Impuestos Internos, el que constató que estas operaciones se realizaron de conformidad a la ley y que la totalidad de los impuestos fueron oportunamente pagados.

En forma adicional a lo anterior, la alegación de los acusadores desconoce que aquellos hechos fueron revisados y zanjados, tal como consta en el informe de la Comisión Investigadora Dominga⁷⁰.

En efecto, a la Comisión Investigadora Dominga concurrió a declarar, con fecha 12 de junio de 2017, el entonces Director (S) del Servicio de Impuestos Internos Víctor Villalón Méndez, quien, en ejercicio de sus funciones y autoridad, declaró sobre el particular lo siguiente:

*"La ley señala que cuando este tipo de fondo realiza actividades empresariales (...) pasa a considerarse un fondo sujeto a las mismas obligaciones que tienen la generalidad de los contribuyentes (...) lo que alcanza tanto al fondo como al administrador (...) Respecto de posibles irregularidades en la conformación de la empresa minera el expositor manifestó que **no tiene evidencia de aquello**"⁷¹. (Énfasis agregado)*

Pues bien, precisamente, el actual Director del Servicio de Impuestos Internos, refiriéndose a la operación de venta del Proyecto Dominga, ante la Comisión encargada de estudiar la procedencia de esta Acusación, confirmó en su exposición que dichos dineros fueron remesados señalando:

"Primero precisar, esta operación fue informada en la época al Servicio de Impuestos Internos, no es que el Servicio de Impuestos Internos no supiera de esta operación. Esta operación fue informada porque hubo remesas. Probablemente si no se hubiese remesado el resultado de la venta, al no haber obligación de informar

⁷⁰ Cabe tener presente, que según la información disponible en la página web de la H. Cámara de Diputados, el H. diputado Gabriel Boric no asistió a ninguna sesión y fue reemplazado por el H. diputado Giorgio Jackson en la última de ellas. En el caso del H. diputado Matías Walker fue reemplazado por el H. diputado señor Gabriel Silber, que no realizó intervención alguna durante las sesiones. Además, en la sesión del 8 de mayo de 2017, el H. diputado señor Daniel Núñez solicitó que la Comisión de Ética y Transparencia se pronunciara sobre una posible inhabilidad del H. diputado Sergio Gahona, quien a la fecha de los hechos era Intendente de la Región de Coquimbo. Sobre el punto la ex H. diputada señora Yasna Provoste, integrante de la referida comisión de Ética y Transparencia, expresó "...Entiendo que el diputado Gahona no prestó servicios para esta empresa minera. Entonces, también creo que eso no le hace bien por muy a seis meses que estemos de las elecciones parlamentarias comenzar a generar distorsiones que no corresponden". Ver: Acta sesión N° 2, p. 57. Disponible en: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=103866&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

⁷¹ Informe Comisión Investigadora Dominga, p. 71.

mientras las rentas no hubiesen sido percibidas, probablemente el Servicio de Impuestos Internos no se hubiese enterado. Sin embargo, como hubo remesas, el contribuyente cumplió con informar de esas remesas al Servicio de Impuestos Internos”⁷².

Luego, el Director del Servicio de Impuestos Internos sostuvo que, remesados los dineros a Chile, e informada la operación y las remesas al Servicio de Impuestos Internos, se procedió a cumplir con la normativa aplicable a la fecha:

“Esta operación en particular cumplió con la normativa vigente respecto a lo que la normativa vigente obligaba en ese momento. Pero aquí son sociedades por supuesto, y estas sociedades distribuyen esas utilidades y por lo tanto esas utilidades se van arrastrando y finalmente les corresponde pagar los impuestos correspondientes una vez que en definitiva los contribuyentes finales los retiran. Eso es como opera. Desde esa perspectiva entonces, con el análisis que ha hecho el equipo que está revisando esta operación, ve que la información fue aportada al Servicio de Impuestos Internos en su momento, ve que con la normativa vigente a la época hasta aquí al menos, sin nuevos antecedentes que pueda surgir, si se ha cumplido con la norma obligaba en ese periodo”⁷³.

“Esta operación se informa el total de la operación cuando ocurre. El hecho de que se haya establecido condiciones de pago en cuotas, de momento en que se informó el monto total la verdad es que no tiene efectos tributarios. El total de la venta se informa en el año tributario que corresponde y para efectos tributarios eso es lo que interesa. Por lo tanto, el que se haya pagado una, dos, diez cuotas futuras, el impuesto o el efecto tributario es sobre base devengada. Entonces desde esa perspectiva es importante precisar que lo que señala el diputado Soto por su intermedio señora Presidenta, no tiene un efecto tributario respecto a ese tercer pago u otro, en la medida en que el total de la operación se informó oportunamente. Entonces, una cosa es cuándo y por qué monto se informa la operación y en este caso se informó en el año tributario correspondiente por el monto total y otra cosa distinta es cómo se fueron haciendo los pagos correspondientes y cuáles fueron las condiciones asociadas a esas eventuales cuotas”⁷⁴.

⁷² H. Cámara de Diputados, Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Presidente Sebastián Piñera, 21 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=iDozAkORDR4> (2:33:54)

⁷³ H. Cámara de Diputados, Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Presidente Sebastián Piñera, 21 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=iDozAkORDR4> (2:35:40)

⁷⁴ H. Cámara de Diputados, Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Presidente Sebastián Piñera, 21 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=iDozAkORDR4> (2:48:25)

De este modo, las imputaciones que realiza la Acusación a este respecto revisten suposiciones sin fundamento ni sustento en la realidad ya declarada. Lo cierto es que todas y cada una de las operaciones materializadas por dicha sociedad, tanto en Chile como en el extranjero, fueron fiscalizadas y debidamente informadas al Servicio de Impuestos Internos sin que dicha autoridad haya observado irregularidad alguna.

Respecto de otras imputaciones realizadas por los acusadores en materia tributaria, también existen pronunciamientos categóricos de la autoridad tributaria competente que desmienten cada una de esas falsas acusaciones relativas a eventuales ilícitos tributarios. En efecto el actual Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Fernando Barraza, a inicios del año pasado, en la Comisión Especial Investigadora de actos de Gobierno relacionados con la fiscalización de operaciones financieras entre Bancard Inversiones Limitada y Bancard International Investment u otra empresa con Domicilio en paraísos fiscales, entre los años 2015 y 2019 de la H. Cámara de Diputados (en adelante, “**Comisión Investigadora Bancard**”), señaló:

“Respecto de los “paraísos fiscales” es importante precisar que la legislación tributaria chilena permite que los contribuyentes puedan efectuar inversiones en cualquier parte del mundo, incluido lo que se denomina “paraísos fiscales”. Por lo tanto, invertir o transferir dineros hacia los denominados paraísos fiscales no es una falta ni es un ilícito en sí mismo. Es importante tener en consideración aquello. Por consiguiente, el Servicio de Impuestos Internos no puede cuestionar el hecho de que un contribuyente decida transferir fondos, dineros o hacer inversiones en paraísos fiscales o en ningún Estado fuera del territorio. Ahora, ¿qué es lo relevante? Que los contribuyentes, de acuerdo con la norma, están obligados a informarle al Servicio de Impuestos Internos; por lo tanto, nos encargamos de fiscalizar que los contribuyentes que están haciendo inversiones en el exterior las informen, de acuerdo con la normativa. Es su obligación, y eso es principalmente lo que fiscalizamos. Por tanto, en la medida en que los contribuyentes cumplan con las obligaciones que establece la norma, y en la medida en que podamos verificar que ese cumplimiento existe, no podemos cuestionar la operación (...) Por lo tanto, es importante reiterar que el hecho de invertir en un paraíso tributario o en cualquier otra parte del mundo no es una falta ni es un ilícito en sí mismo, en la medida en que esas operaciones sean informadas a la administración tributaria local, en este caso, al Servicio de Impuestos Internos (...) Insisto en que, en la medida en que esos contribuyentes informen cada una de esas operaciones a la administración tributaria chilena, es decir, al Servicio de Impuestos Internos, nosotros verificamos que esas operaciones sean lícitas y que correspondan a lo declarado por los contribuyentes”⁷⁵. (Énfasis agregado)

⁷⁵ Exposición en la tercera Sesión de la Comisión Investigadora Bancard, celebrada el 09 de marzo de 2020, Disponible en: <http://www.democraciaenvivo.cl/player.aspx?id=2682&name=PROGC015924.mp4> (minuto 43:18)

Actualmente, en el contexto de la Acusación y su discusión en la Comisión encargada de estudiar su procedencia, se ha ratificado la regularidad de la operación y su conformidad con la normativa tributaria, por parte del Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Fernando Barraza, durante la sesión celebrada el 21 de octubre de 2021:

“Respecto de cuál sería la razón por la cual esta operación en particular se realiza en un paraíso fiscal, la verdad es que yo no tengo respuesta, no tenemos respuestas hasta ahora de cuál es la motivación por la cual se realiza esta operación, particularmente esta operación, en paraíso fiscal puesto que tributariamente al menos de la manera cómo se estructuró y se planificó esta operación, la verdad es que el haberlo hecho en el exterior no implicaba ventajas tributarias. Entonces, desde la perspectiva tributaria con las normas vigentes a la época insisto, no hay diferencia ni ventajas que se puedan obtener respecto tributariamente de haber hecho la operación acá o respecto a haberla hecho en el exterior, cualquiera sea el lugar donde se hizo”⁷⁶. (Énfasis agregado)

“Esta operación cumplió con informar al SII mediante declaraciones juradas y de las declaraciones de renta, tanto la operación como las remesas que se internaron al país, y por lo tanto desde esa perspectiva se cumple con la obligación tributaria”⁷⁷. (Énfasis agregado)

En la misma línea se pronunció el abogado tributarista y ex director del mismo Servicio, durante los años 2006 a 2010, Ricardo Escobar Calderón, quien expresó que antes de realizar cualquier reproche o imputar una evasión o elusión tributaria, lo relevante es determinar si los dineros resultantes de la operación de compraventa habían sido remesados o no⁷⁸; cuestión que efectivamente ocurrió.

Del mismo modo, Nicolás Noguera Correa, CEO de Inversiones Odisea, explica que “[l]a única manera de postergar en esa época la tributación de la venta a través de sociedades en paraísos fiscales, habría sido mantener en el extranjero la utilidad obtenida, radicada en sociedades no sujetas a tributación. En este caso se hizo precisamente lo contrario; apenas se pagó el precio por Andes Iron, éste fue traído a Chile y distribuido a los accionistas de MA-Uno (Minería Activa Uno SpA), con lo cual su obligación tributaria

⁷⁶ H. Cámara de Diputados, Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Presidente Sebastián Piñera, 21 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=iDozAkORDR4> (2:21:54)

⁷⁷ H. Cámara de Diputados, Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Presidente Sebastián Piñera, 21 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=iDozAkORDR4> (2:26:53)

⁷⁸ “La pregunta que importa es qué pasó con ese dinero, si se quedó afuera o no, si se trajeron o no el dinero a Chile, porque si se lo trajeron entonces lo que corresponde es la aplicación de la tributación chilena”. H. Cámara de Diputados, Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Presidente Sebastián Piñera, 20 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=SSsBNI0JK-o> (1:02:06)

de primera categoría debía quedar cumplida en Chile de acuerdo con la ley aplicable a los residentes chilenos”⁷⁹.

Pues bien, precisamente, el actual Director del Servicio de Impuestos Internos confirmó en su exposición que dichos dineros fueron remesados:

*“Primero precisar, **esta operación fue informada en la época al Servicio de Impuestos Internos, no es que el Servicio de Impuestos Internos no supiera de esta operación. Esta operación fue informada porque hubo remesas.** Probablemente si no se hubiese remesado el resultado de la venta, al no haber obligación de informar mientras las rentas no hubiesen sido percibidas, probablemente el Servicio de Impuestos Internos no se hubiese enterado. Sin embargo, como hubo remesas, el contribuyente cumplió con informar de esas remesas al Servicio de Impuestos Internos”⁸⁰.*

Luego, el Director del Servicio de Impuestos Internos sostuvo que, remesados los dineros a Chile, e informada la operación y las remesas al Servicio de Impuestos Internos, se procedió a cumplir con la normativa aplicable a la fecha:

“Esta operación se informa el total de la operación cuando ocurre. El hecho de que se haya establecido condiciones de pago en cuotas, de momento que se informó el monto total la verdad es que no tiene efectos tributarios. El total de la venta se informa en el año tributario que corresponde y para efectos tributarios eso es lo que interesa. Por lo tanto, el que se haya pagado una, dos, diez cuotas futuras, el impuesto o el efecto tributario es sobre base devengada. Entonces desde esa perspectiva es importante precisar que lo que señala el diputado Soto por su intermedio señora Presidenta, no tiene un efecto tributario respecto a ese tercer pago u otro, en la medida en que el total de la operación se informó oportunamente. Entonces, una cosa es cuándo y por qué monto se informa la operación y en este caso se informó en el año tributario correspondiente el monto total y otra cosa distinta es cómo se fueron haciendo los pagos correspondientes y cuáles fueron las condiciones asociadas a esas eventuales cuotas”⁸¹.

“Por eso que desde la perspectiva de lo que hemos visto hasta ahora, con la información que tenemos hasta ahora, podemos concluir que la transacción se informó. Al comparar ahora con la información que

⁷⁹ Presentación del señor Nicolás Noguera, CEO de Inversiones Odisea, a la H. Cámara de Diputados, Comisión Acusación Constitucional contra el Presidente de la República, con fecha 27 de octubre de 2021, p.6.

⁸⁰ H. Cámara de Diputados, Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Presidente Sebastián Piñera, 21 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=iDozAkORDR4> (2:33:54)

⁸¹ H. Cámara de Diputados, Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Presidente Sebastián Piñera, 21 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=iDozAkORDR4> (2:48:27)

*ha sido divulgada se informó por el total, no se sub-declaró, y esto de que el contrato que nosotros no teníamos en su momento, porque insisto, **los contribuyentes no están obligados a declarar los contratos al Servicio de Impuestos Internos lo que ellos hacen es declarar la operación y los montos asociados a la operación**, en este instante de acuerdo con la información que es pública con los montos que están hechos públicos contrastado por la información que se declaró en su tiempo, hay coincidencia y por eso que **yo digo que se cumple y afirmamos que hasta ahora se cumple con la normativa tributaria vigente en el ordenamiento** y es todo lo que podemos decir”⁸². (Énfasis agregado)*

“Con la norma de la época y de la manera como se estructuró esta operación, desde la perspectiva tributaria, no hay ventajas en haber hecho esta operación en el extranjero. La verdad es que, desde la perspectiva exclusivamente tributaria, de la manera como se estructuró la operación, no hay ventajas”⁸³. (Énfasis agregado)

Es más, la operación en las Islas Vírgenes Británicas no sólo no produjo ahorro fiscal alguno en Chile, sino que efectivamente tenía una legítima razón de negocios: privilegiar el levantamiento de capital para financiar la exploración del proyecto y/o la búsqueda de compradores extranjeros para el mismo.

Es importante considerar que la explotación de un proyecto minero requiere de un capital enorme para su exploración y posterior explotación, por lo que juntar dicho capital exclusivamente en un país pequeño como Chile es casi imposible. Así, cuando se descubrió el potencial que tenía el Proyecto Dominga como mina clase mundial de hierro, los ejecutivos de Minería Activa Uno SpA revisaron junto a sus asesores legales varias alternativas para obtener el financiamiento necesario para continuar con las exploraciones, surgiendo como posibilidad listar el proyecto en la Bolsa de Toronto por su alto desarrollo en proyectos mineros.

Es en ese momento en que los asesores legales de Minería Activa Uno SpA recomendaron mejorar la estructura societaria, para alojar al Proyecto Dominga en una sociedad propia, que tuviera a su cargo directamente los activos de ese proyecto y crear sociedades en el extranjero para estar preparados en el caso de una posible venta.

Debe hacerse presente que para un inversionista extranjero no es posible invertir a través de la Bolsa de Toronto en una sociedad constituida en una jurisdicción desconocida o con una regulación muy diferente, como lo sería la chilena. Es decir, la compañía que se listaría en bolsa tenía que situarse en una jurisdicción universalmente accesible, como las Islas Vírgenes Británicas. Por otra parte, en el caso de una transacción de deuda con un financista extranjero, la constitución de prendas y gravámenes sobre una sociedad constituida

⁸² H. Cámara de Diputados, Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Presidente Sebastián Piñera, 21 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=iDozAkORDR4> (2:57:16)

⁸³ H. Cámara de Diputados, Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Presidente Sebastián Piñera, 21 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=iDozAkORDR4> (3:00:54)

bajo un régimen legal de inspiración anglosajona, permite utilizar mecanismos legales usuales en los mercados internacionales que respecto de sociedades constituidas en Chile no pueden implementarse.

En conclusión, se está actuando con falta a la verdad, o a lo menos con un manifiesto desconocimiento de cómo se diseñan y materializan este tipo de operaciones cuando se indica en la Acusación que “*dicha operación, no se observa una razón de negocios distinta al mero ahorro fiscal*”⁸⁴ ya que, en este caso, no sólo había una legítima razón de negocios para la creación de estas sociedades, sino que además ha quedado más que acreditado que el efecto de ahorro fiscal en Chile que trajo la estructura en las Islas Vírgenes Británicas es inexistente.

**

De esta forma, previo al desarrollo de los argumentos que en lo sucesivo se exponen, era necesario poner en consideración el contexto en el cual se interpone la presente Acusación, en relación a la publicación de los así denominados *Pandora Papers* y los efectos que esto ha traído.

También resultó fundamental relevar el fin electoral que se observa detrás de las actuaciones parlamentarias, ad-ports de los comicios a celebrarse en el mes de noviembre del presente año en nuestro país. Esto último se observa en la Acusación a partir de la oportunidad en que ésta fue presentada, las declaraciones públicas emitidas por parlamentarios al efecto y, la relación que ha tenido parte del Poder Legislativo con el Poder Ejecutivo a través de múltiples interpelaciones y acusaciones constitucionales e impulso de mociones inconstitucionales.

De otro lado, resulta menester hacer presente el propósito de descrédito de la figura del Presidente de la República en el texto de la Acusación, en relación a una cronología maliciosa de sus actividades públicas y privadas, reiterando alegaciones que no son nuevas, sino que se basan en hechos de público conocimiento desde, al menos, el año 2017, que fueron investigados por el H. Congreso Nacional, el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia, declarándose el sobreseimiento de la causa ante la inexistencia de un delito, y declarándose la inocencia del Presidente de la República, con pronunciamiento a su respecto de varias autoridades, entre ellas, el Contralor General de la República, Directores del Servicio de Impuestos Internos, y el Superintendente de la SVS.

Finalmente, no resultaba posible pronunciarse respecto de la Acusación sin antes clarificar los hechos invocados en ella, a partir de las manifiestas deficiencias observadas.

Señalado lo anterior, corresponde a continuación plantear los argumentos en virtud de los cuales se considera que esta Acusación debiese ser declarada inadmisibile, así como exponer los argumentos que fundan el rechazo a las imputaciones que se formulan en los capítulos acusatorios de la Acusación.

⁸⁴ Acusación, p. 35.

DEDUCE CUESTIÓN PREVIA DE ADMISIBILIDAD

Analizado el contexto en que se presentó esta Acusación, corresponde analizar las razones por las cuales esta Acusación ni siquiera debería ser declarada admisible por la H. Cámara de Diputados. Tanto la Constitución como la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (en adelante, “**LOC del Congreso Nacional**”) regulan los requisitos y procedimiento de las acusaciones constitucionales. Si bien, en su materialidad solo se exige que éstas sean presentadas por escrito, éstas deben satisfacer formalidades tanto de forma como de fondo, con el fin de cumplir con el estándar que exige un instrumento constitucional capaz de iniciar un verdadero juicio constitucional y de afectar derechos esenciales de una persona.

Como se explicará en este acápite, la Acusación no cumple con los requisitos que la Constitución establece para su procedencia. **(I)** En primer lugar, no se está respetando el carácter excepcionalísimo o de ultima ratio que constituye una acusación constitucional, lo cual es acentuado debido a que esta se dirige contra el Presidente de la República, y con fines meramente instrumentales. **(II)** En segundo lugar, no se cumple con los requisitos constitucionales para perseguir la responsabilidad del Presidente de la República. **(III)** En tercer lugar, la Acusación no cumple con los mínimos estándares que se esperan para proceder a la solicitud de destitución del Presidente de la República, y **(IV)** en cuarto lugar, la Acusación vulnera gravemente el debido proceso, fundándose en meras suposiciones e imputándose infracción de normas sin sustento, desconociendo la presunción de inocencia y el derecho a defensa.

En base a estos puntos, es que solicito a esta H. Corporación acoger los argumentos, acoger estas cuestiones previas de admisibilidad, y así rechazar de raíz esta Acusación, sin analizar los capítulos acusatorios del libelo, por las cuestiones previas que paso a desarrollar.

I. LA ACUSACIÓN NO RESPETA EL CARÁCTER DE ULTIMA RATIO QUE DEBE TENER UNA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL FORMULADA CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Desde la Constitución de 1833, hasta la que nos rige en la actualidad, se ha reconocido el carácter republicano y democrático de nuestro país. Así, desde los albores de nuestra patria, se ha reconocido a la República como forma de gobierno, la cual implica el “*grado más intenso de racionalización y responsabilidad en la organización y el ejercicio del poder político*”⁸⁵.

Una base fundante de lo anterior, es el principio de responsabilidad, en virtud del cual todos los gobernantes y gobernados estamos obligados a “*soportar una sanción, por haber controvertido el ordenamiento jurídico o de indemnizar un daño, por haber causado perjuicios a la persona o propiedad de otro sujeto de derecho.*”⁸⁶ Lo anterior, solo es posible cuando se crean distintos mecanismos de control de actos del Gobierno y de los órganos del

⁸⁵ VIVANCO, Ángela, “Curso de Derecho Constitucional”, Tomo II, Ediciones UC, 2006, p. 84.

⁸⁶ SILVA CIMMA, Enrique, *Autonomía Constitucional y responsabilidad*, Documento de trabajo N° 72, Instituto de Ciencia Política, Universidad de Chile, Santiago, 2000, p. 20, citado en VIVANCO, Ángela, “Curso de Derecho Constitucional”, Tomo II, Ediciones UC, 2006, p. 86.

Estado, que permitan supervisar los actos de todas las autoridades y funcionarios, en el ejercicio de la función pública, independiente de su rango.

De esta forma, la Constitución de 1980 estableció distintas formas de control institucional, siendo la acusación constitucional la de mayor magnitud en cuanto a sus consecuencias. Por lo anterior es que, como herramienta de control constitucional, debe ser un mecanismo de *ultima ratio*, y debe ser aún más excepcional cuando se utiliza contra el Presidente de la República, dos exigencias que no se cumplen en la presente Acusación, lo cual solo evidencia cómo ella se desvía respecto de sus fines, y se instrumentaliza por causas que no le son propias.

1. La acusación constitucional como herramienta de control constitucional es un mecanismo excepcional o de *ultima ratio*

Nuestra Constitución establece distintos frenos y contrapesos en la administración del Estado. Para ello, se establecen distintos poderes del Estado, entes fiscalizadores y procedimientos diversos para resguardar el adecuado ejercicio de la función pública.

Particular relevancia se otorga dentro de nuestro sistema constitucional a la H. Cámara de Diputados, corporación que, conforme al artículo 52 de la Constitución, tiene la atribución **exclusiva** para fiscalizar los actos del Gobierno. Acto seguido, se le entregan distintas atribuciones para cumplir sus labores, entre las cuales se destaca la posibilidad de la H. Cámara de Diputados de adoptar acuerdos o sugerir observaciones al Presidente de la República, solicitar antecedentes al Gobierno, citar a Ministros de Estado a dar explicaciones, y crear comisiones especiales investigadoras.

A esto se puede sumar un sinnúmero de mecanismos institucionales establecidos para controlar la acción del Estado. Esto va desde la posibilidad de realizar solicitudes de información pública, hasta la presentación de denuncias y querrelas por hechos ilícitos.

A pesar de ello, en el presente caso se optó por no hacer uso de estas herramientas establecidas a nivel constitucional y legal, y basado en una investigación periodística con información reciclada de hace más de cuatro años, sobre la base de hechos que fueron investigados por el Ministerio Público y respecto de los cuales se pronunciaron los Tribunales de Justicia estableciendo la inexistencia de ilícitos y la inocencia del Presidente de la república. En cambio, los acusadores acuden derechamente a una acusación constitucional, lo cual hace caso omiso de su carácter de mecanismo excepcional, y por tanto debería proceder su inadmisibilidad, en base a lo que se pasa a señalar.

El carácter de instrumento de *última ratio* de las acusaciones constitucionales no sólo deriva de las normas que las regulan, lo que ha sido reconocido por la doctrina más autorizada, sino también por el precedente sentado por la H. Cámara de Diputados.

a) De la regulación de la acusación constitucional

Las normas constitucionales demuestran el carácter de *ultima ratio* de las acusaciones, en los artículos 52 y siguientes de la Constitución, al hacerlas procedentes sólo respecto de las más altas autoridades en nuestro sistema, enumeradas en forma taxativa en el referido artículo citado, y por causales tipificadas específicamente para cada cargo.

Nuestra Constitución es cuidadosa en establecer causales específicas y diferentes para cada autoridad susceptible de ser acusada, lo cual es una muestra más de la seriedad con que la Constitución trata y se refiere a esta institución. Basta con analizar las causales, para entender que el constituyente buscó establecer distintos estándares respecto de la procedencia de cada acusación contra cada autoridad. En conjunto, estas causales reflejan todas conductas graves y serias, que la Constitución explicita como “*delito, infracción o abuso de poder*”, en el N° 1 del artículo 53.

De hecho, estas particularidades han sido reconocidas por la doctrina. Así lo han señalado Gutenberg Martínez, ex Presidente de la H. Cámara de Diputados, y la académica de la Universidad de Chile, Renée Rivero:

*“resulta claro, atendida la jerarquía de las autoridades susceptibles de ser acusadas, la naturaleza y gravedad de las causales que la autorizan y las consecuencias que puede llegar a producir, que la acusación constitucional es un resorte excepcional establecido por nuestra Constitución, a fin de sancionar no cualquier actuación, sino que actos graves, concretos, constitutivos de un ilícito constitucional, que amerita la destitución en el cargo de la autoridad acusada”*⁸⁷. (Énfasis agregado)

Excepcional es además el órgano que promueve y resuelve estas acusaciones, radicándose facultades jurisdiccionales en el H. Congreso Nacional, a través de un proceso que no se replica en ningún otro caso en nuestro ordenamiento jurídico. Al respecto, la Constitución en su artículo 52 exige una cantidad mínima de H. diputados y diputadas para presentar una acusación (requiriendo la suscripción de no menos de 10 ni más de 20 de sus miembros). Todo esto circunscrito a una atribución exclusiva de la H. Cámara de Diputados para declarar si es procedente y admisible la acusación.

A mayor abundamiento, la LOC del Congreso Nacional otorga a este procedimiento una tramitación excepcionalmente rauda y prioritaria, atendiendo la gravedad de los hechos que la configuran. En su sustanciación, “*la Cámara sesionará diariamente para ocuparse de la acusación*”, y una vez declarada admisible, “*la Cámara de Diputados deberá comunicar este hecho al Senado*”, para lo cual se dará cuenta del respectivo oficio “*en la sesión más próxima que celebre el Senado*”, el cual debe fijar entre el cuarto y sexto día, el inicio de su conocimiento, quedando citado “*por el solo ministerio de la ley a sesiones especiales diarias, a partir del día fijado y hasta que se pronuncie sobre la acusación*”. Todo esto se encuentra regulado detalladamente en los artículos 46, 47 y 48 de la LOC del Congreso Nacional.

Anómalas son también las consecuencias constitucionales que produce en el acusado la sola presentación del libelo. Así, se establece un verdadero arraigo constitucional en el artículo 52 de nuestra Constitución, estableciéndose que “[i]nterpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobado por ella”.

⁸⁷ MARTÍNEZ OCAMICA, Gutenberg y RIVERO HURTADO, Renée, *Acusaciones Constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, p. 66.

Adicionalmente, la sola declaración de la admisibilidad de una acusación por la H. Cámara de Diputados, provoca la suspensión del cargo de las autoridades indicadas en el último párrafo del N° 2 del artículo 52. No hace falta señalar cómo esto es un grave daño para el buen funcionamiento de cualquier institución. Sin embargo, tanto el arraigo constitucional, como la suspensión en el cargo, son excluidas de las acusaciones constitucionales contra el Presidente de la República, según se explicará en el siguiente título.

Como lógica consecuencia, las sanciones establecidas en caso de que alguien sea declarado culpable por el H. Senado, son también muy excepcionales, destituyéndose al acusado de su cargo, e inhabilitándolo por 5 años para el ejercicio de todo tipo de función pública, sea esta de elección popular o no, conforme al artículo 53 N°1, inciso cuarto de la CPR. La privación de los más básicos derechos y políticos es sin duda, un castigo relevante respecto a los derechos de cualquier persona.

En el mismo sentido, los profesores Bronfman, Cordero y Aldunate señalan la relevancia de esta herramienta constitucional, debido a la:

“1° Alta jerarquía de los funcionarios acusables;

2° Gravedad de los motivos por los que procede el juicio;

3° Importancia de los efectos que está llamado a producir.”⁸⁸.

Como antecedente relevante, se puede agregar que, durante la acusación constitucional en contra del ex Intendente de la Región Metropolitana, don Felipe Guevara, la Biblioteca del Congreso Nacional preparó un informe de asesoría técnica parlamentaria con el fin de estudiar las posiciones a favor y en contra de la acusación constitucional como mecanismo de *ultima ratio*. En este, se afirmó categóricamente:

*“La doctrina nacional mayoritaria considera que la acusación constitucional es de última ratio frente a los ilícitos constitucionales del artículo 52 de la Constitución Política, particularmente por la **gravedad de la sanción** (inhabilidad absoluta para el ejercicio de cargos públicos por cinco años). Lo anterior, **supone que previamente se han agotado todos los recursos o arbitrios ordinarios que contempla el ordenamiento jurídico**. Algunos autores nacionales realizan la afirmación de última ratio, a propósito de las acusaciones constitucionales contra Ministros de Estado o el Presidente de la República, **atendida la gravedad de las conductas ilícitas**. Otros autores, lo plantean en términos generales”⁸⁹. (Énfasis agregado)*

⁸⁸ BRONFMAN, Alan, CORDERO, Eduardo y ALDUNATE, Eduardo, *Derecho Parlamentario Chileno. Funciones y atribuciones del Congreso Nacional*, Thomson Reuters, 2013, Santiago, p. 342.

⁸⁹ WILLIAMS, Guido y HARRIS, Pedro. “Acusación constitucional: ¿alternativa de última ratio? Posiciones a favor y en contra”. Enero de 2020. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28262/2/BCN_Acusacion_ultima_ratio_4.pdf

b) Del precedente de la H. Cámara de Diputados

La H. Cámara de Diputados ha recogido transversalmente el carácter de *ultima ratio* de este mecanismo de control constitucional. De manera reiterada y uniforme, se ha reconocido la cautela con que se debe utilizar este instrumento republicano, utilizándose solo para casos extremos en que el resto de la institucionalidad no ha operado.

Así, por ejemplo, en el año 2003, durante la acusación constitucional contra don Jorge Rodríguez Grossi, entonces Ministro de Economía, la Comisión Informante estuvo integrada, entre otros, por la H. diputada y ex Presidenta de esta H. Corporación, señora Alejandra Sepúlveda, actual acusadora. En el mentado informe, el voto de mayoría, incluyendo a la H. diputada señora Sepúlveda, se señala:

“(...) a juicio de la mayoría de la doctrina constitucional chilena, y tal como ha quedado consignado en la historia de la última década de acusaciones constitucionales, este instituto jurídico debe ser considerado como la última ratio del derecho público chileno, por cuanto en él se puede llegar a privar a una persona de su alta investidura pública, y más aún, inhabilitarlo, para el evento que la acusación fuera aprobada por el Senado, para el desempeño de funciones públicas por un lapso de 5 años (...)

Pero la extrema gravedad de las acusaciones constitucionales no sólo se refiere a la persona de los acusados, sino también a la estructura de poder del Estado y al cometido de las funciones públicas (...)

Lo anterior obliga a utilizar de forma prudente este dispositivo constitucional extremo, reservándolo para casos particularmente graves en los cuales se han agotado las vías jurídicas y políticas para solucionar los conflictos. No hacerlo importaría no tan solo la banalización de este instrumento, sino que además podría significar un grave atentado a la gobernabilidad del país, que es un valor que debe ser protegido y promovido especialmente por quienes detentan responsabilidades de conducción o representación política”⁹⁰. (Énfasis agregado)

Un año más tarde, en 2004, la Comisión Informante precisaría respecto de la acusación constitucional contra don Luis Bates, entonces Ministro de Justicia, cuyo informe contó con el voto favorable del H. diputado señor Rodrigo González y del entonces H. diputado señor Guido Girardi:

“La acusación constitucional, como instituto de garantía, configura un tipo de control jurídico en manos del Congreso Nacional, doblemente excepcional y de carácter subsidiario. Atendida la jerarquía de las autoridades susceptibles de ser acusadas y la naturaleza y gravedad de las causales que la autorizan, la acusación

⁹⁰ Informe de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, don Jorge Rodríguez Grossi, 1 de abril de 2003, p. 68.

*constitucional es un resorte excepcional establecido por nuestra Constitución, a fin de sancionar, únicamente, actos graves y concretos, constitutivos de un ilícito constitucional que amerita la destitución en el cargo de la autoridad acusada. La acusación constitucional es, en consecuencia, un mecanismo de control jurídico-político de carácter extremo, procedente solo en última ratio, una vez que se han agotado todos los recursos o arbitrios que contempla el ordenamiento jurídico para dar solución a la infracción normativa que sirva de fundamento”*⁹¹. (Énfasis agregado)

Similares argumentos se dieron por la Comisión respecto a la acusación constitucional en contra de la Ministra de Salud, doña Carmen Castillo, durante el año 2015, en dicha oportunidad el ex H. diputado señor Guillermo Ceroni señaló:

*“[l]os acusadores argumentan -estando de acuerdo con ello- que la acusación constitucional es un mecanismo excepcional. Por tanto, las causales de la acusación también deben ser consideradas en forma restrictiva, precisamente por ser un mecanismo excepcional, por lo que no pueden simplemente llegar y esgrimir causales, que en este caso son muy amplias y caben en cualquier situación”*⁹². (Énfasis agregado)

De manera más reciente, el profesor Jorge Correa Sutil en la acusación constitucional en contra del entonces Ministro Emilio Santelices, explicó ante la Comisión correspondiente, que *“[l]a acusación constitucional es, en consecuencia, un mecanismo de control jurídico-político de carácter extremo, procedente solo en ultima ratio una vez que se hayan agotado todos los recursos o arbitrios que contempla el ordenamiento jurídico”*⁹³. Lo anterior, agregó, debido a que:

“Es un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Ahí están los raseros de tradición constitucional que ennoblecen a esta honorable Cámara. Esos son los raseros: debe tratarse de un hecho gravísimo, no puede ser usada en casos ordinarios, tiene un carácter extremo, procede solo en ultima ratio, una vez que se han agotado todos los recursos o arbitrios que contempla el ordenamiento jurídico para dar solución a la infracción (...)

Tampoco puede dejar de mencionarse el hecho de que, a juicio de la mayoría de la doctrina constitucional chilena lo recoge esta honorable Cámara. Y tal como ha quedado consignado en la historia de la última

⁹¹ Informe de la Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del Ministro de Justicia, señor Luis Bates Hidalgo, 26 de noviembre de 2004, en BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL. Acusación Constitucional Ministro de Justicia, señor Luis Bates Hidalgo, p. 111.

⁹² Informe de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra de la Ministra de Salud, doña Carmen Castillo Taucher, 1 de abril de 2003, p. 121.

⁹³ Informe de la Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del Ministro de Salud, señor Emilio Santelices, 19 de junio de 2018, p. 96.

década de las acusaciones constitucionales, este instituto jurídico debe ser considerado como la ultima ratio del derecho público chileno. La bomba atómica del derecho público chileno, dice el profesor Zapata.

Es por esto que la acusación no puede utilizarse como un instrumento más de fiscalización de los que la Constitución entrega a la honorable Cámara por medio de otros organismos altamente regulados.

Tampoco puede utilizarse con el propósito de ejercer presión sobre el gobierno para impulsar una determinada política...”⁹⁴.

Igualmente, el H. diputado señor Juan Luis Castro, sostuvo en la Comisión que revisó la procedencia de la acusación constitucional contra la Ministra de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, señora Silvana Donoso, que la “*correcta comprensión de la acusación constitucional como mecanismo de “ultima ratio”, es decir, la ultima razón (sic), cuando no existan otros medios o mecanismos practicables, pues se trata de instrumento de carácter subsidiario.*”⁹⁵. En definitiva, el carácter de *última ratio* exige que la acusación constitucional sea efectivamente la última de las alternativas disponibles para exigir una eventual responsabilidad. Este requisito claramente no se cumple en este caso.

Así, durante la historia reciente y reiterada de nuestro Estado de Derecho, se ha reconocido de forma concreta, rotunda y transversal el carácter de *ultima ratio* de las acusaciones constitucionales como método de control de la Administración y/o de la judicatura.

En la Acusación se señala que no se condice “*un instrumento que busque la responsabilidad política de una autoridad si es que la atribución de responsabilidades se ve reducida por una interpretación restrictiva de los actos por los cuales se puede acusar*”⁹⁶. Sin embargo, lo que se busca en esta defensa no es restringir la interpretación de esta herramienta, sino promover su uso responsable y estricto.

Advirtió Miguel de Unamuno, “*Todo lo que en extensión parece ganarse, piérdese en intensidad*”. Durante el presente periodo legislativo, es exactamente eso lo que ha pasado con la acusación constitucional, herramienta supuestamente excepcional, pero que ha sido utilizada seis veces contra ministros y ex ministros de Estado, dos veces contra magistrados, una vez contra un intendente, y dos veces contra el Presidente de la República en menos de

⁹⁴ Informe de la Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del Ministro de Salud Emilio Santelices, de 19 de junio de 2018, p. 103.

⁹⁵ Informe de la Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra de la Ministra de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, señora Silvana Donoso Ocampo, de 9 de septiembre de 2020, p. 102.

⁹⁶ Acusación, p. 42.

4 años⁹⁷. Ello contrasta con la utilización de este mecanismo en los periodos legislativos pasados⁹⁸.

Lo anterior no es baladí, toda vez que “[l]as acusaciones constitucionales paralizan, y si no al menos desvían la atención que las altas magistraturas deben tener respecto de los asuntos públicos que la Constitución y las leyes han dejado a su cargo.”⁹⁹.

2. La acusación constitucional como herramienta constitucional particularmente excepcional cuando es contra el Presidente de la República.

Bajo este contexto, si ya una acusación constitucional es en sí una herramienta excepcional, su uso contra el Presidente de la República debe ser aún más estricto. Cuando se acusa al Jefe de Estado, no solo se está afectando a una persona natural, sino a toda la dignidad que el cargo conlleva, a toda una Nación que lo eligió democráticamente para gobernarla, a toda una historia republicana que depende de que las instituciones funcionen y a un sistema de Gobierno que se organiza en torno a un periodo presidencial determinado.

El carácter especialmente excepcional de una acusación constitucional fluye tanto de nuestro texto constitucional, como de la esencia misma de nuestro actual régimen de gobierno y de la historia que rodea esta materia.

Respecto al texto expreso de nuestra Constitución, ésta tiene normas específicas respecto a la acusación en contra del Presidente de la República. Partiendo por sus causales, ésta procede en casos particularmente graves. El artículo 52 N° 2 de la Constitución exige “*actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes*”.

El profesor Luis Cordero ha expresado que: “*la Constitución en esto -y esto desde muy antiguo- obliga a que la acusación sea respecto de actos de su administración. Esa relación*

⁹⁷ Durante el año 2018, a menos de dos meses de haber iniciado el periodo legislativo, se interpuso contra el Ministro de Salud, señor Emilio Santelices Cuevas (30 de mayo de 2018); y tres meses después, contra los Ministros de la Excm. Corte Suprema señores Hugo Dolmestch, Manuel Valderrama y Carlos Künsemüller (23 de agosto de 2018). El año 2019, se interpusieron acusaciones constitucionales contra la Ministra de Educación, señora Marcela Cubillos Sigall (10 de septiembre de 2019), contra el ex Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Andrés Chadwick Piñera (5 de noviembre de 2019), y tan solo quince días después, contra S.E. el Presidente de la República (20 de noviembre de 2019). El año 2020 se interpusieron cuatro acusaciones constitucionales: contra el intendente de la Región Metropolitana, señor Felipe Guevara Stephens (2 de enero de 2020), contra la Ministra de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, señora Silvana Donoso Ocampo (19 de agosto de 2020), contra el Ministro de Salud señor Jaime Mañalich Muxi (23 de septiembre de 2020); y contra el Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Víctor Pérez Varela (15 de octubre de 2020). Este año, previo a la presente Acusación, se interpuso contra el Ministro de Educación señor Raúl Figueroa Salas (20 de julio de 2021).

⁹⁸ Tres durante el periodo legislativo 2014-2018; cuatro durante el periodo legislativo 2010-2014; una durante el periodo legislativo 2006-2010; cinco durante el periodo legislativo 2002-2006; tres durante el periodo legislativo 1998-2002; cinco durante el periodo legislativo 1994-1998; dos durante el periodo legislativo 1990-1994.

⁹⁹ Informe de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, don Jorge Rodríguez Grossi, 1 de abril de 2003, p. 68.

es el principal desafío que tienen los acusadores para demostrar jurídicamente ante la Cámara”¹⁰⁰.

Respecto a la primera causal, esta es “[h]aber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación”, don Alejandro Silva Bascuñán, señala que comprometer “gravemente el honor o la seguridad de la Nación constituye traición e importa, en muchas de sus formas de concretarse, un delito descrito y sancionado en la legislación criminal”¹⁰¹. Más aún, señala que “es evidente que la causal constitucional armoniza mucho mejor con el concepto expresado en los términos de ‘alta traición’”¹⁰². Este elevado estándar exige una conducta que es al menos comparable con un delito gravísimo, lo cual está lejos de todas las acusaciones realizadas.

Respecto a la segunda causal, sobre infringir “abiertamente la Constitución o las leyes”, ya el constituyente de 1925 fue particularmente cuidadoso al incorporar el adverbio “abiertamente”, lo cual es un claro indicio del carácter de *ultima ratio* de este mecanismo. Nuestra Constitución actual se encargó de mantener esta tradición constitucional. Es más, la intencionalidad de excepcionalidad del mecanismo es aún más clara al contrastar esta causal con aquella de los ministros de Estado, que solo exige “infringir la Constitución o las leyes”. La exigencia de una infracción abierta a la Constitución o las leyes tampoco se replica ni en las acusaciones de magistrados de Tribunales Superiores de Justicia, ni del Contralor General de la República, ni de generales o almirantes de las Fuerzas de la Defensa Nacional, ni de los delegados presidenciales regionales y provinciales.

Así, siguiendo a Silva Bascuñán, el o los actos en que se sustenta una acusación constitucional, deben ser particularmente graves; tanto así, que deben ser *equiparables* a la “alta traición”. Por tanto, no cualquier acto del Presidente de la República puede configurar la “afectación **grave** del honor de la Nación”, ni, tampoco, la “infracción **abierta** a la Constitución o las leyes”, debe ser un acto que sea tan grave como la alta traición.

Bien concluye la doctrina especializada que, finalmente, la acusación constitucional sirve como una “*válvula de escape*’ de *última ratio*, frente a ilícitos constitucionales muy graves”¹⁰³ que se imputen a la autoridad. Silva Bascuñán también comenta el adverbio “abiertamente”, destacando que con él “se ha querido hacer notar la importancia y trascendencia de este proceso”¹⁰⁴.

Como observa Silva Bascuñán, después de hacer un análisis de los antecedentes históricos de la regulación actual en la materia: “La comparación del actual texto y del precedente, con el que la Constitución de 1833, convence de que el propósito de aquellas

¹⁰⁰ RADIO INFINITA, entrevista 14 de octubre de 2021, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Q5wN8Xo9kDA> (minuto 01:13)

¹⁰¹ SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo VI, Editorial Jurídica de Chile, 2000, p. 146.

¹⁰² SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo VI, Editorial Jurídica de Chile, 2000, p. 147.

¹⁰³ ZÚÑIGA URBINA, Francisco, “Responsabilidad Constitucional del Gobierno”, *Revista Ius et Praxis*, N° 12(2), 2006, pp. 43-74.

¹⁰⁴ SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo VI, Editorial Jurídica de Chile, 2000, p. 147.

*Cartas fue y es que (...) la acusación al Presidente solo se interponga cuando se trate de infracciones abiertas y graves.”*¹⁰⁵.

A mayor abundamiento, tratándose del Presidente de la República, la Constitución deja fuera una hipótesis establecida como causal respecto de los Ministros de Estado, esto es, dejar sin ejecución la Constitución o las leyes. Esto demuestra una vez más la intención de acotar y restringir aún más los casos excepcionales de procedencia de la acusación constitucional contra el Presidente de la República.

La excepcionalidad del mecanismo se ve reflejada además en sus efectos, dado que no procede respecto de la acusación constitucional contra el Presidente de la República, la suspensión en el cargo y el arraigo constitucional. Lo anterior, fluye de la literalidad de nuestra Constitución.

En igual sentido se ha pronunciado la doctrina. El profesor de Derecho Constitucional, Francisco Zúñiga Urbina, ha señalado respecto del arraigo constitucional que *“está fuera de ese rango el Presidente de la República”*¹⁰⁶. En el mismo sentido se pronuncian Gutenberg Martínez y Renée Rivero, quienes han afirmado que *“el principal efecto jurídico que se produce con la declaración de la Cámara es la suspensión de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, salvo que el afectado sea el Presidente de la República”*¹⁰⁷.

Asimismo, la tramitación de la acusación constitucional contra el Presidente de la República difiere respecto de la acusación de otras autoridades, en cuanto al alto quórum que se exige para acusar al Jefe de Estado. El inciso penúltimo del artículo 52 de la CPR señala que para *“declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.”*

Tan solo para declarar la admisibilidad de la Acusación, la H. Cámara de Diputados requiere una mayoría de sus miembros en ejercicio, lo cual eleva el quórum general de la mayoría de los miembros presentes.

Adicionalmente, en el H. Senado, se requiere para declarar la culpabilidad del acusado el quórum más alto que conoce nuestro sistema constitucional a nivel parlamentario, esto es, dos tercios de los senadores en ejercicio. De esta forma, va quedando claro el carácter excepcionalísimo de la presente institución.

La acusación también debe ser estrictamente de *ultima ratio* considerando nuestra forma de Gobierno democrática y presidencialista. Es un tema esencial para la democracia, porque si bien nuestro sistema constitucional se prepara para casos graves en que exista la necesidad de destitución, esto debe ser absolutamente excepcional, debido a que supone remover a una autoridad electa directamente a través de sufragio popular. Es la decisión del pueblo entero la que es alterada por la decisión del H. Congreso Nacional. De hecho, pese a

¹⁰⁵ SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo VI, Editorial Jurídica de Chile, 2000, p. 148.

¹⁰⁶ COOPERATIVA, “*Chequeo: El Presidente no tiene arraigo por la acusación constitucional*”, 28 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/presidente-pinera/chequeo-el-presidente-no-tiene-arraigo-por-la-acusacion-constitucional/2019-11-28/125252.html>

¹⁰⁷ MARTÍNEZ OCAMICA, Gutenberg y RIVERO HURTADO, Renée. *Acusaciones Constitucionales*. 1° ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 128. Énfasis añadido.

que la acusación constitucional está prevista respecto de distintas autoridades electas popularmente y también para cargos que no se eligen a través del sufragio, no es baladí que los más altos quórumos están reservados para la destitución de autoridades electas democráticamente, estos son, el Presidente de la República y los gobernadores regionales, conforme al penúltimo inciso del artículo 52 y al artículo 53 N° 1, inciso tercero de nuestra Constitución.

Especialistas en derecho internacional han hecho notar el riesgo que representan las acusaciones en democracia. En este sentido, el doctor en Derecho y experto en derecho internacional de la Universidad Católica, Milenko Bertrand-Galindo ya advirtió durante la primera acusación constitucional en contra del Presidente de la República:

“El sistema interamericano es especialmente cuidadoso en resguardar la democracia y la institucionalidad democrática. Lo que ha dicho el sistema es que banalizar el instrumento de la acusación constitucional contra el Presidente es sumamente peligroso, porque puede ser usado, y ha sido usado, en nuestro continente en otras oportunidades como un instrumento para subvertir la decisión democrática del Presidente democráticamente electo. El Presidente democráticamente electo tiene una legitimidad como la de los parlamentarios, porque son elegidos por el pueblo y por votación popular.”¹⁰⁸.

Se debe recalcar que esta Acusación se funda en hechos ocurridos incluso antes de que Sebastián Piñera asumiera como Presidente de la República por primera vez. Además, ya en 2017, la opinión pública, el H. Congreso Nacional e incluso el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia conocieron los hechos que se mencionan en la Acusación, efectuaron las investigaciones correspondientes, y con todo, fue respaldado con la confianza de la ciudadanía en las elecciones presidenciales de 2017.

Adicionalmente, la acusación constitucional es un mecanismo excepcional, porque implica una amenaza para nuestro sistema de Gobierno, un régimen presidencialista. Un término anticipado del Gobierno no tiene precedentes dentro de nuestro sistema constitucional vigente. Desde el retorno a la democracia, todos los que han sido honrados con ser electos Presidente de la República, lo han hecho con programas determinados y metas claras para cumplir por los años específicos que duran los respectivos mandatos presidenciales. Son hechos públicos los daños que se han producido en nuestros países vecinos producto de las rotativas de sus jefes de Estado, lo cual solo afecta la buena imagen o reputación de países que aspiran al progreso y la estabilidad, y que hasta hoy ven a Chile como un país ejemplar respecto a la fortaleza de sus instituciones. Muy diferente es el caso de regímenes parlamentarios, como el caso austriaco, que la Acusación utiliza equívocamente como ejemplo, toda vez que, en dichos sistemas, el canciller o primer ministro, depende de la confianza del parlamento y por lo tanto es usual que se produzcan cambios en la medida que cambien las mayorías políticas, sin que ello genere un trauma en el sistema.

¹⁰⁸ Citado en Informe de Sesión 123^a, de la Honorable Cámara de Diputados, del día jueves 12 de diciembre de 2019, p. 93.

Nuestra historia como Nación refuerza esto. De hecho, el mecanismo es tan excepcional, que antes solo se había acusado constitucionalmente a un Presidente en ejercicio en dos ocasiones, y ambas contra el Presidente Carlos Ibáñez del Campo, en los años 1931 y 1956¹⁰⁹. La primera, en que el H. Senado determinó la culpabilidad del Presidente, consideró “*apresamientos, destierros y otros vejámenes sufridos por parlamentarios durante su gobierno*”¹¹⁰, acusaciones que constituyen gravísimos delitos imputados directamente al entonces Presidente de la República.

La segunda acusación, se fundó en “*la dictación de decretos de insistencia, en casos que importaban abierta infracción de ley (...), por las designaciones realizadas sin sujeción al Estatuto Administrativo o con infracción a la Ley de Presupuestos (...), por su debilidad ante la penetración peronista; por la rotativa ministerial; por los actos de nepotismo revelados con motivos de nombramientos recaídos en sus parientes; por la infracción cometida al dejar pasar tropas argentinas al territorio chileno sin permiso legal con ocasión del asunto del Palena (...)*”¹¹¹. Además, se acusaba de haber arriesgado intereses soberanos respecto a nuestras fronteras, provocando un daño grave a nuestro régimen republicano y democrático. Con todo, esta segunda acusación fue rechazada por la H. Cámara de Diputados de la época.

Los acusadores señalan que se ha desprestigiado a la institución misma de la Presidencia, pero omiten que todos los hechos por los cuales se acusa al Presidente de la República ya eran públicos para la ciudadanía desde el 2017; que los hechos fueron públicamente investigados por el Ministerio Público y que finalmente los Tribunales de Justicia determinaron la inexistencia de delitos y la inocencia del Presidente de la República confirmando el sobreseimiento definitivo de la causa penal en su contra; que, además fueron investigados por dos comisiones investigadoras del H. Congreso Nacional, y luego tuvo el honor de ser electo democráticamente por una amplia mayoría de chilenos y chilenas para servir a Chile y liderarlo en este nuevo periodo presidencial.

Lamentable es que todo esto se vea amenazado por una Acusación basada en hechos infundados, apoyada en causales artificiosamente armadas para intentar calzar en nuestro texto constitucional y con imputaciones que no dicen relación con la actual Administración del Presidente de la República y que por lo demás fueron oportunamente revisadas, no sólo por nuestros Tribunales de Justicia, sino por un sinnúmero de autoridades e instituciones sin que, en la especie, se haya verificado ilícito o irregularidad alguna. Los acusadores se toman una parte completa de su escrito para, supuestamente, señalar “*Presupuestos específicos de procedencia en caso de formularse en contra del Presidente de la República*”¹¹². Sin

¹⁰⁹ Por rigurosidad académica, debo señalar que a esto se puede sumar las acusaciones respecto de quienes contaban con la calidad de ex Presidentes de la República, como fueron las acusaciones contra don Manuel Montt, acusado en calidad de Presidente de la Excma. Corte Suprema, y de don Arturo Alessandri Palma, el año 1939. Ambas acusaciones fueron rechazadas.

¹¹⁰ SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo VI, Editorial Jurídica de Chile, 2000, p. 148.

¹¹¹ SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo VI, Editorial Jurídica de Chile, 2000, pp. 148-149.

¹¹² Acusación, pp. 44 y ss.

embargo, sólo reiteran lo señalado en la Constitución y afirman categóricamente, y sin mayor análisis que la “*nota clave*” de la Acusación sería “*su dimensión política*”¹¹³.

En fin, se acusa al Presidente de la República, sin argumentos ni ninguna prueba, de una “*reiterada y continua violación de preceptos constitucionales, legales y convencionales*”,¹¹⁴ para luego fundar todas las causales en supuestas omisiones de su Administración, que se explicarán en esta presentación y serán desmentidas en su totalidad.

3. La instrumentalización de la acusación constitucional contra el Presidente de la República.

Cabe cuestionarse ahora por qué se utiliza un mecanismo de una magnitud tan trascendente como una acusación constitucional contra el Presidente de la República, en un caso que no tiene mérito para aquello. La necesaria conclusión es que se está utilizando este mecanismo con fines meramente instrumentales, que sirven a causas muy distintas de aquellas para las cuales fue creada.

Ello no sólo ha quedado en evidencia con las declaraciones expresas de los parlamentarios, a los que se refirió en las consideraciones previas de esta presentación, sino también con la oportunidad y contexto de su presentación.

a) Oportunidad y contexto de su presentación: Motivación electoral

Parto por reiterar que previo a este periodo presidencial, sólo se había acusado constitucionalmente a un Presidente de la República en ejercicio dos veces, ambas contra el Presidente Carlos Ibáñez del Campo, y la última hace más de 60 años, bajo la vigencia de la Constitución de la República de 1925. Sin perjuicio de eso, la Acusación es la segunda que se realiza en contra del Presidente Sebastián Piñera en menos de dos años, en este periodo presidencial.

Sólo durante este Gobierno se han presentado otras seis acusaciones constitucionales y siete interpelaciones contra ministros y ex ministros de Estado, lo cual ha hecho que a la fecha se hayan destinado en el H. Congreso Nacional, sin contar las acusaciones constitucionales en contra del Presidente de la República ni aquellas interpuestas contra Ministros de la Excma. Corte Suprema y la Illtma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, respectivamente.

Durante este periodo presidencial, es segunda vez que un grupo de H. diputados presentan una acusación constitucional en contra del Presidente de la República. La primera vez, en 2019, la H. Cámara de Diputados acogió la cuestión previa de que la acusación constitucional presentada no cumplía con los requisitos que señala la Constitución.

Cabe destacar cómo ya en ese entonces, destacados especialistas advertían de la mala praxis que se estaba constituyendo en el uso de las acusaciones constitucionales como forma de hacer política. Categórico fue el académico de la Universidad de Chile, señor Gabriel Zaliasnik, quien señaló:

¹¹³ Acusación, p. 44.

¹¹⁴ Acusación, p. 49.

“Violenta mi respeto por el derecho y por los deberes que tenemos como ciudadanos el ser partícipe de un ritual frívolo y vacío en el que se han convertido las acusaciones constitucionales (...) Como académico y ciudadano he visto cómo año a año se repite este procedimiento vacío y por lo mismo no quiero prestarme para una puesta en escena de un procedimiento en que el derecho parece no tener importancia.”¹¹⁵.

Lamentablemente, dos años después de tales declaraciones, la proliferación de las acusaciones constitucionales no ha cesado.

Para mayor profundidad, si analizamos la presente Acusación, es fácil colegir que ésta ha sido presentada con fines instrumentales y político-electorales. Lo anterior queda en evidencia no sólo en las declaraciones que los propios parlamentarios han realizado a medios de comunicación, sino que también al revisar quiénes presentaron la Acusación, cuándo la presentaron, y cómo la presentaron.

Iniciando por quiénes la presentaron, parto por solicitar que se tenga presente que, de los 16 acusadores, los 16 son candidatos para la elección de noviembre de este año¹¹⁶. No sorprende que un cuarto de ellos también fuera parte de la acusación constitucional presentada en 2019 en contra del Presidente de la República.

Respecto a cuándo se presentó la presente Acusación, los hechos son aún más evidentes. Recordemos que el pasado domingo 3 de octubre fue publicado el reportaje relacionado con *Pandora Papers* y la venta de Minera Dominga. A solo horas de la publicación, varios H. diputados y diputadas se pronunciaron al respecto, anunciando una posible acusación constitucional, desechando en forma inmediata la necesidad de haberse agotado los recursos ordinarios previos.

Estos primeros anuncios no son lo más sorprendente respecto a los tiempos que ha marcado esta Acusación. Conocida fue la celeridad con que se redactó el libelo acusatorio, en que diversas fuentes han señalado cómo se apuró la redacción para que la Acusación pudiera ser presentada el día miércoles 13 de octubre, con el fin de que ella pudiera ser totalmente tramitada antes de las próximas elecciones presidenciales y parlamentarias en noviembre.

De la simple lectura de la Acusación, queda en evidencia que los acusadores se preocuparon más por la estrategia política y por la fecha de presentación, que por la calidad técnica y rigurosidad que una acusación constitucional sería demanda. Todo esto priorizando que el actual proceso lograra ser sustanciado de forma previa a una de las elecciones más competitivas y con mayores incertezas de los últimos años.

Por último, cabe analizar cómo fue presentada la Acusación. En esto, los H. diputados acusadores no solo realizaron declaraciones en sus cuentas personales y de redes sociales, sino que citaron a diversos puntos de prensa para hablar al respecto. Así, ya el martes 5 de

¹¹⁵ Citado en Informe de Sesión 123^a, de la Honorable Cámara de Diputados, del día jueves 12 de diciembre de 2019, p. 55.

¹¹⁶ Ver nota al pie N° 18.

octubre anunciaron que se realizaría la Acusación. Luego realizaron diversas declaraciones respecto al día en que sería presentada, para finalmente presentarla el miércoles 13 de octubre, también con un punto de prensa ampliamente difundido.

Más allá de la forma en que comunicacionalmente se presentó la Acusación, el contenido de la misma es **absolutamente falso**. De hecho, se dedica todo un capítulo para desarrollar el “*Perfil de Sebastián Piñera*”¹¹⁷, en un tenor altamente sensacionalista. Este último, narra una serie de hechos que poco y nada se relacionan con la Acusación que se presenta, haciendo entrever un supuesto repertorio de conductas personales y ajenas a su administración, reprochables de su persona, olvidando señalar que todos esos hechos han sido públicamente conocidos por la ciudadanía, y han sido revisados por toda la institucionalidad del país, en todas las instancias y causas que se han abierto, y cuyos resultados son también públicos. Al respecto, no se puede ignorar que dichos hechos fueron investigados por el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia determinaron la inexistencia de delitos y la inocencia del Presidente de la República, confirmando el sobreseimiento definitivo de la causa penal en su contra, en el año 2017. En el mismo sentido se pronunciaron una serie de instituciones ante imputaciones de similar naturaleza, entre ellas, la Contraloría General de la República, el Servicio de Impuestos Internos y la SVS.

Por último, si tanto comunicacionalmente, como en contenido la Acusación ha demostrado ser altamente instrumental, el hecho mismo de que se haya optado por esta herramienta constitucional también es instrumental para fines que nada tienen que ver con su trascendencia. Los acusadores no titubean en señalar que ellos tendrían un supuesto “*deber ético de acusar*”¹¹⁸, sin embargo, se olvidan de que previo a acusar, también existe un deber ético de investigar como corresponde un hecho y permitir que las instituciones especializadas y competentes funcionen. Estando de acuerdo de que existe un deber, su referencia al “deber ético de acusar” es un sofisma a lo menos peligroso, en tanto desconoce en carácter de *ultima ratio* de este mecanismo constitucional.

En este contexto, la Acusación es un golpe a la separación de poderes necesaria en todo Estado Moderno, pero nada de eso importó con el fin de impactar en la opinión pública y buscar réditos en la próxima reelección de los acusadores.

Esta Acusación es la necesaria consecuencia de una política que justifica todo medio con el fin de alcanzar cualquier meta instrumental. Se hace necesario declarar inadmisibles estas Acusaciones, con el fin de terminar con estas conductas y evitar que se sigan replicando, ya que ellas solo paralizan y pretenden entorpecer la gestión de la actual Administración, arriesgan el Estado de Derecho y afectan negativamente la estabilidad y la institucionalidad de nuestro país. El interés público exige estar a la altura de las circunstancias y de los desafíos que día a día se presentan en beneficio de la ciudadanía.

II. LA ACUSACIÓN NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA PERSEGUIR LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conforme se expondrá, (1) una acusación constitucional debe respetar el marco establecido por la Constitución, particularmente en la configuración de las causales

¹¹⁷ Acusación, p. 6.

¹¹⁸ Acusación, pp. 4 y ss.

invocadas y la determinación de las infracciones alegadas en un análisis jurídico-normativo. (2) En este caso, la Acusación no cumple con un requisito básico para su admisibilidad, cual es, que los acusadores carecen de atribuciones para impugnar hechos y alegaciones respecto del primer mandato presidencial del Presidente Sebastián Piñera, en los términos del artículo 52 N° 2, letra a) de la Constitución.

(3) Adicionalmente, no se configuran las causales invocadas en la Acusación. Las infracciones alegadas en el Capítulo Primero de la Acusación no se basan en **actos** de la administración del Presidente de la República de la actual administración – sólo omisiones - sino que se alude a hechos ocurridos durante su primer mandato presidencial. A mayor abundamiento, dicho Capítulo se basa íntegramente en hechos y alegaciones de público conocimiento, que ya fueron investigadas por las diversas autoridades competentes en el año 2017, y que, aún más, son actualmente y nuevamente investigadas por el Ministerio Público.

(4) Luego, el Capítulo Segundo de la Acusación se basa en alegaciones derivadas de supuestos fácticos o en diferencias con la forma en que la máxima autoridad del país ha adoptado decisiones propias del Poder Ejecutivo, como la no suscripción del “Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe” (en adelante, “**Acuerdo de Escazú**”). La acusación constitucional no es un mecanismo para expresar diferencias políticas con respecto al Gobierno, y menos cuando la diferencia invocada se presenta en ejercicio de una atribución que la propia Constitución entrega al Presidente de la República.

1. La acusación constitucional debe respetar el marco establecido por la Constitución.

Durante el último tiempo se ha discutido acerca de la naturaleza de la acusación constitucional, en cuanto al componente jurídico y político que ella reviste.

Los acusadores afirman que la acusación constitucional se presenta como una herramienta que tiene el H. Congreso Nacional en resguardo de la supremacía constitucional, como garantes sobre esta materia. Al respecto señalan que la Constitución tiene un componente jurídico-normativo, pero a su vez un componente político, y que “*no debiese entenderse por ningún momento subordinado el uno del otro, sino más bien, que operan por cuerdas separadas*”¹¹⁹.

Por tanto, en opinión de los acusadores, el resguardo de la supremacía constitucional no es exclusivo de la judicatura, en el entendido que los Tribunales de Justicia abordan la dimensión jurídico-normativa, sino que también lo es el H. Congreso Nacional, a través de la acusación constitucional¹²⁰.

No obstante, incurren luego en una contradicción al afirmar categóricamente que “*defenderemos que esta Acusación Constitucional se basa en **un componente político que prima por sobre uno normativo**, en razón de que busca responsabilidades políticas mas no una responsabilidad jurídico-penal, de suya característica de un tribunal ordinario.*”¹²¹.

¹¹⁹ Acusación, p. 40.

¹²⁰ Acusación, pp. 39-40.

¹²¹ Acusación, p. 40. Énfasis agregado.

Sobre esta aseveración resulta importante clarificar sobre la naturaleza de la acusación constitucional que, siendo un juicio político-jurídico, busca una responsabilidad distinta de aquella responsabilidad civil o penal. Es claro que los acusadores persiguen una responsabilidad jurídico-política¹²², distinguiéndola de otro tipo de responsabilidad que pueden corresponder, como sería la responsabilidad civil o penal.

Sin embargo, el carácter político de esta herramienta no implica desconocer que para su ejercicio y viabilidad se requiere cumplir con los requisitos que la propia Constitución contempla para ello, en particular, respecto de la configuración de las causales de procedencia. Se requiere de un **análisis jurídico-normativo** para poder determinar la existencia de una responsabilidad constitucional.

Al respecto resulta ilustrativo lo sostenido por el H. diputado señor Juan Luis Castro ante la Comisión Informante de la H. Cámara de Diputados respecto de la acusación constitucional contra la Ministra de la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, señora Silvana Donoso Ocampo al sostener que:

*“si entendemos realmente el verdadero sentido de la acusación constitucional, ésta constituye una institución del principio de responsabilidad, consustancial a toda democracia, en que **todos los órganos y funcionarios del Estado son responsables** y tal como destacaran los eminentes especialistas en derecho constitucional, oídos por esta comisión, la acusación constitucional **no persigue cualquier tipo de responsabilidad**, pues, la que busca hacer efectiva la acusación constitucional es una responsabilidad de naturaleza jurídica, y no simplemente una responsabilidad política, pues la causal **está emparentada con los deberes** (...), que se contraponen a la premisa que de un modo incoherente se ha sostenido por los acusadores, pues no se entiende como se busca reprimir una interpretación que subjetivamente los acusadores rechazan por estimarla incorrecta”¹²³.*

Por su parte, el H. diputado señor Leonardo Soto, ante la Comisión Informante de la H. Cámara de Diputados respecto de la acusación constitucional contra la ex Ministra de Salud, Carmen Castillo, se pronunció en el siguiente sentido:

*“sobre la naturaleza jurídica de la acusación constitucional. Afirmó que existen dos posturas que se han visto reflejadas en los antecedentes de esta acusación, suscribiendo aquella interpretación de derecho estricto, es decir, como un **mecanismo excepcional de nuestra democracia, que tiene que tener causales taxativamente señaladas y***

¹²² Acusación, p. 45.

¹²³ Informe de la Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra de la Ministra de la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, señora Silvana Donoso Ocampo, de 9 de septiembre de 2020, p. 102. Destacado en el original, subrayado agregado.

cuya interpretación tiene que ser también restrictiva”¹²⁴. (Énfasis agregado)

Lo anterior fue confirmado por la profesora Marisol Peña en su exposición ante la Comisión encargada de estudiar la procedencia de esta Acusación:

*“De todo lo señalado, puede colegirse que, en el sistema instaurado en la Constitución Política actualmente vigente, la acusación constitucional no persigue hacer efectiva la responsabilidad política, sino que la eventual responsabilidad constitucional de la autoridad acusada.”*¹²⁵.

En definitiva, la acusación constitucional tiene por objeto *“por una parte, establecer tanto la efectividad de tales infracciones como la culpabilidad o inocencia de la autoridad acusada, y, por la otra, hacer efectiva su responsabilidad constitucional mediante la destitución del infractor y su inhabilitación para ejercer toda otra función de carácter público por el término de cinco años.”*¹²⁶ De modo que sólo una vez que se logra establecer la efectividad de las infracciones y la culpabilidad alegada, es posible hacer efectiva la responsabilidad constitucional.

Como señaló el profesor Jorge Correa Sutil, en la acusación constitucional contra el entonces Ministro de Salud Emilio Santelices, *“[l]a culpa es un componente esencial de esta acusación. El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. Eso es lo que el Senado tiene que juzgar (...) además de que la culpa es un elemento esencial del derecho a sancionar que tiene el Estado.”*¹²⁷.

En cuanto al alcance del análisis que debe realizar el H. Congreso Nacional, Correa Sutil sostuvo que:

“el carácter político no le resta el de ser un juicio (...) No se juzga, desde luego, a un gobierno. No se le pide a la honorable Cámara de Diputados que tome partido para decir si es opositora o partidaria del gobierno; se le pide otro juicio. Ese juicio tampoco es acerca de la gestión del ministro, tampoco es acerca de la persona del ministro, aunque las sanciones van a recaer sobre él. Se trata de juzgar un acto,

¹²⁴ Informe de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra de la Ministra de Salud, señora Carmen Castillo Taucher, 1 de abril de 2003, p. 119.

¹²⁵ H. Cámara de Diputados, Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Presidente Sebastián Piñera, 27 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=AM2oAO1A7iM> (02:00:00).

¹²⁶ BRONFMAN, Alan, CORDERO, Eduardo y ALDUNATE, Eduardo. *Derecho Parlamentario Chileno. Funciones y atribuciones del Congreso Nacional*, Thomson Reuters, 2013, Santiago, p. 325.

¹²⁷ Informe de la Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del Ministro de Salud señor Emilio Santelices, de 19 de junio de 2018, p. 96.

*una conducta concreta (...) y lo que debe juzgarse es si tal acto infringió la Constitución o la ley.”*¹²⁸.

En el mismo sentido, se ha afirmado que “*no basta un mero juicio de reproche o aprobación sobre la persona del acusado. Es necesario también determinar si dicha autoridad a través de actos u omisiones –es decir, actos concretos- ha configurado alguno de los ilícitos constitucionales que ameritan su destitución y que contempla la propia Constitución.*”¹²⁹.

En los términos planteados por el ex diputado señor Hugo Gutiérrez, “*el único requisito que exigen la ley y el Reglamento es que la acusación conste por escrito; sin embargo, ello no es óbice para exigir los requisitos mínimos de todo requerimiento: fundamento y peticiones concretas. Además, agregó que por su especial tramitación, no cabe duda de que se trata de un sistema acusatorio, donde se deben cumplir las normas del debido proceso y del derecho a la defensa*”¹³⁰. Sobre este aspecto me referiré en el acápite IV N° 5.

2. Los acusadores carecen de la atribución para impugnar hechos y alegaciones respecto del primer mandato presidencial del Presidente Sebastián Piñera, en los términos del artículo 52 N° 2, letra a) de la Constitución

El constituyente al establecer las causales específicas contra el Presidente de la República, fija también un límite temporal para su interposición. En tal sentido, permite su acusación durante su mandato vigente, y hasta seis meses después de concluido éste, pero **no por hechos de administraciones pasadas**.

Así lo señala el tenor literal del artículo 52 N°2, letra a) de la Constitución:

“Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;”. (Énfasis agregado)

En una interpretación restrictiva, necesaria en toda norma de Derecho Público y máxime si se trata de normas cuya consecuencia es la restricción de derechos fundamentales, los acusadores tienen vedado por mandato constitucional fundar su acusación en hechos de administraciones anteriores, *aunque corresponda al mismo Presidente de la República*. No obstante, es precisamente lo que ocurre en este caso.

¹²⁸ Informe de la Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del Ministro de Salud señor Emilio Santelices, de 19 de junio de 2018, p. 91.

¹²⁹ MARTÍNEZ OCAMICA, Gutenberg y RIVERO HURTADO, Renée. *Acusaciones Constitucionales, análisis de un caso. Una visión parlamentaria*. Editorial Jurídica, Santiago, Chile, 2004, p. 39.

¹³⁰ Informe de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra de la Ministra de Salud, señora Carmen Castillo Taucher, 1 de abril de 2003, p. 121.

a) Los acusadores basan sus alegaciones en actos que ocurrieron en periodos presidenciales anteriores y que eran públicamente conocidos hace más de cuatro años

Es manifiesto a lo largo de toda la Acusación que los hechos en que se basan las alegaciones de los acusadores no tuvieron lugar durante este período presidencial, sino que varios de ellos datan incluso antes del mandato del Presidente Sebastián Piñera, y así también lo reconocen los propios acusadores.

Así, por ejemplo, señalan: “*Lo anterior debemos considerarlo en detalle, puesto que existe una serie de actuaciones administrativas y decisiones políticas, adoptadas en su primer gobierno (...) el cual no se incluyó en la Declaración de Intereses durante su primer mandato.*”¹³¹. (Énfasis agregado)

En un intento por sortear este límite temporal, los acusadores concluyen su exposición de los hechos sacando una conclusión totalmente contradictoria con lo expuesto: “*En definitiva, los hechos que se imputan a través del presente libelo son conductas realizadas en el presente periodo presidencial.*”¹³²

De esta manera, la Acusación no logra establecer de manera adecuada el requisito de temporalidad que exige la Constitución, por cuanto, el constituyente al usar la expresión actos de “*su administración*”, ha querido restringirla a hechos que han ocurrido en la Administración que se encuentra vigente al momento de presentar la acusación constitucional, o bien, hasta los 6 meses de concluido el mandato respectivo. Incluso, los hechos que le reprochan al Presidente de la República ocurrieron por lo menos, hace más de 10 años, extendiéndose a todas luces fuera del parámetro temporal delimitado por la propia Constitución.

Ello ha sido compartido por el profesor Hernán Corral, quien señaló que:

*“lo que más sorprende es que se acuse al Presidente por hechos ocurridos en su primer gobierno. La Constitución exige que se trate de actos cometidos en “su administración”, es decir, en el gobierno que está ejerciendo o en los seis meses posteriores a su término. Los hechos imputados, de haber ocurrido, pertenecen al primer mandato, por lo que toda posibilidad de acusación constitucional por ellos precluyó al vencerse los seis meses de terminado ese gobierno. Lo que justamente hizo Piñera fue no intervenir en el asunto, además que esta propuesta es de competencia del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. No hay constancia que este Consejo hubiera hecho la propuesta. Mal puede imputarse al Presidente que no haya dictado el decreto supremo. Si lo que se imputa a Sebastián Piñera Echenique es no haber declarado el área como zona protegida”*¹³³.

¹³¹ Acusación, p. 21.

¹³² Acusación, p. 60.

¹³³ EL MERCURIO, Columna “*Pandora Papers y acusación presidencial*”, 13 de octubre de 2021, A3.

Luego, sin demostrar ni explicar siquiera cómo es que los actos ocurridos a la fecha de su primer mandato pudiesen de manera alguna tener efecto en la presente Administración, los acusadores señalan que: *“El ejemplo más patente de su falso compromiso medioambiental lo constituye el rechazo, por parte del segundo Gobierno de Sebastián Piñera a firmar el (...) Acuerdo de Escazú (...) El convenio se abrió a la firma (...) el 27 de septiembre de 2018”*¹³⁴.

En tal sentido, y siguiendo el razonamiento de la Acusación, ¿qué beneficio personal puede tener la no suscripción de un acuerdo internacional, disponible para firma recién en 2018, cuando el supuesto beneficio económico que los acusadores alegan tendría que haberse verificado en el año 2011, a la fecha dispuesta en la cláusula de pago de la letra c) tantas veces referida?

Lo anterior carece de toda lógica y es del todo inconexo, recalcando una vez más el carácter apresurado e ilógico de la argumentación de los acusadores y la poca seriedad con que se plantea la presente Acusación. Ello es tal, que la Acusación se basa en la existencia de una cláusula contractual suscrita por terceros, supuestamente desconocida hasta la fecha, que se encontraba cumplida, agotada, en la época en que se le atribuyen omisiones al Presidente de la República. La Acusación es tan desprolija que ni siquiera repara en el hecho que, encontrándose agotada la cláusula, no puede subsistir la imputación planteada.

Tal como expresa el profesor Luis Cordero:

*“En realidad la acusación es de su primera administración y por tanto el Congreso ya carece de atribuciones para poder impugnar esos hechos. Sin perjuicio que sobre los hechos de esa primera administración la pregunta es si son actos de su administración o en verdad son actos privados de su familia, eso es otro problema”*¹³⁵.

Igualmente, la profesora Marisol Peña en su exposición ante la Comisión encargada de estudiar la procedencia de esta Acusación señaló:

*“el periodo, en consecuencia, en que ustedes deben examinar el fundamento, la validez, incluso la procedencia de las causales de acusación constitucional, desde la Constitución solo puede entenderse que abarca desde el 11 de marzo del año 2018 y en lo que ha transcurrido del mismo hasta la fecha (...) de los actos de su administración que se imputan al Presidente Piñera y que pudieran dar pie para declarar admisible la presente acusación, todos ocurrieron antes del año 2018, esto es, antes de iniciarse su actual periodo presidencial.”*¹³⁶. (Énfasis agregado)

¹³⁴ Acusación, p. 26.

¹³⁵ RADIO INFINITA, entrevista 14 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Q5wN8Xo9kDA> (minuto 07:01)

¹³⁶ H. Cámara de Diputados, Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Presidente Sebastián Piñera, 27 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=AM2oAO1A7iM> (02:23:52).

Conforme lo señalado, la Acusación no cumple con el requisito de referirse a actos de la presente Administración, sino que se pretende imputar supuestas omisiones basadas en hecho ocurridos durante la primera administración del Presidente Sebastián Piñera y, por tanto, debe ser desestimada.

b) Los acusadores pretenden revivir por vía constitucional una causa judicial fenecida

El artículo 76 de la CPR establece la prohibición del Congreso de revivir causas judiciales fenecidas:

Artículo 76.- La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Por otra parte, los hechos señalados, acaecidos durante el primer mandato del Presidente Sebastián Piñera como he señalado, fueron objeto de una investigación por el Ministerio Público a cargo del entonces fiscal regional metropolitano oriente, señor Manuel Guerra, y conocidos por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, tribunal competente en esta materia. Dicha causa penal, tuvo su inicio en una querrela presentada por el ex diputado señor Hugo Gutiérrez, y tuvo como sustento fáctico (y prácticamente único) los hechos publicados por una investigación de Radio Bío Bío.

Con todo, y tras una exhaustiva investigación liderada por el Ministerio Público, los Tribunales de Justicia determinaron de manera unánime el sobreseimiento total y definitivo de la causa penal en contra del Presidente de la República, ante la inexistencia de delitos, declarando la inocencia de Sebastián Piñera.

Los hechos contenidos en esta investigación periodística fueron replicados íntegramente en la querrela del Sr. Gutiérrez, y, por tanto, fueron objeto de la debida investigación penal, al ser puestos en conocimiento del Ministerio Público. Estos hechos son también aquellos a que refieren los acusadores en su libelo.

Fue así como la investigación penal siguió su curso, no logrando demostrar la efectividad de los hechos, ni la participación del Presidente de la República en ellos, siendo sobreseída definitivamente en audiencia de fecha 3 de agosto de 2017.

Se consigna en el acta de dicha audiencia:

“Posteriormente el Ministerio Público realiza las alegaciones pertinentes, en relación a los motivos por los cuales no es posible determinar que existencia (sic) la aplicación del artículo 240 del Código Penal y del artículo artículo 60 letra a) de la Ley de Valores, de acuerdo a las conductas desplegadas en virtud del ejercicio de su

cargo y que fueran susceptibles de reproche penal.”¹³⁷. (Énfasis agregado)

Al resolver, el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago señaló:

*“Por otra parte, en lo que dice relación con el artículo 247 bis, no se vislumbra el secreto de información privilegiada en la que pudiera haber sido utilizada, para la compra o inversión de EXALMAR, y lo que dice relación a la Minera Dominga, (...) no se vislumbra cual (sic) ha sido el uso de esa información, ya que fue un hecho público y conocido por todos, que efectivamente hubo un desistimiento, un llamado por parte del Gobierno para que desistiera de Barrancones y la venta posterior a la que alude la querellante, es 3 meses, es un antecedente que fue conocido por todos, de manera que tampoco se encuadra bajo ningún punto de vista, ese hecho en cuanto a la existencia de algún secreto y al uso de esa información privilegiada, así las cosas, el tribunal está por acceder a la solicitud del Ministerio Público y la defensa, en relación a **sobreseer total y definitivamente** la causa de EXALMAR, con las aristas o los ilícitos por los cuales se ha querellado, el artículo 240 del Código Penal, 247 bis, también el artículo 60 letra a) de la Ley de Valores, **por no ser constitutivos de delito, misma resolución se aplica para la ampliación de la querella, que dice relación con la Minera Dominga, pues tampoco es constitutiva de delito**, habida cuenta además de los antecedentes que expone la defensa aún en el evento que podría ser constitutivo de algún tipo de delito, lo cual ya fue desechado, también se acoge la petición en orden a sobreseer por el artículo 250 letra b) del Código Procesal Penal.”¹³⁸. (Énfasis agregado)*

En definitiva, la solicitud fue acogida y se decretó el sobreseimiento definitivo y total de los hechos investigados por: a) no ser, los hechos investigados, constitutivos de delito, y b) encontrarse claramente establecida la inocencia del Presidente de la República respecto de estos mismos hechos.

A mayor abundamiento, dicha decisión fue confirmada en segunda instancia por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, quedando entonces firme y ejecutoriada la decisión del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago. Al respecto, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo de manera unánime, que:

*“del examen de los antecedentes y de la investigación desplegada por el órgano persecutor, no se divisa que exista una expectativa razonable de que los delitos señalados en la querella realmente hayan ocurrido o que puedan ser descubiertos en el futuro, razones por las cuales, **se confirma** la resolución apelada dictada el Cuarto Juzgado de Garantía*

¹³⁷ Acta de Audiencia de Reapertura de la Investigación y Sobreseimiento Definitivo celebrada con fecha 3 de agosto de 2017 en causa RIT 12.758 – 2016, seguida ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, p. 2.

¹³⁸ Acta de Audiencia de Reapertura de la Investigación y Sobreseimiento Definitivo celebrada con fecha 3 de agosto de 2017 en causa RIT 12.758 – 2016, seguida ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, p. 4.

de Santiago, con fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, por medio de la cual se decretó el sobreseimiento definitivo en esta causa.”¹³⁹.

Como si ello no fuera suficiente, en dicha oportunidad el querellante también interpuso recurso de queja para ante la Excm. Corte Suprema, el cual fue desestimado de plano, señalando al respecto:

*“Que por medio del recurso interpuesto (...) se impugna la sentencia confirmatoria de la dictada en primera instancia, sobre la base de la reiteración de las argumentaciones vertidas en las oportunidades procesales correspondientes, con lo que queda de manifiesto que el recurrente pretende discutir en sede disciplinaria un asunto ya resuelto a través de otros recursos legales, de lo que se colige que este arbitrio no aparece revestido de fundamento plausible”*¹⁴⁰. (Énfasis agregado)

Como efecto propio de toda sentencia definitiva firme y ejecutoriada, una vez que se han fallado los recursos que fueron interpuestos sobre la resolución, en este caso, la apelación deducida por haberse declarado el sobreseimiento, ésta alcanza su inamovilidad jurídica o calidad de *cosa juzgada*, esto es, que su contenido, la decisión que la resolución manifiesta, no podrá ser modificada posteriormente por otro tribunal, adquiriendo, por tanto, un estatus de intangibilidad y otorgando certeza jurídica.

De esta manera, los hechos aludidos por los acusadores, al haber sido objeto de una causa judicial terminada, por sobreseimiento definitivo, no pueden volver a conocerse por constituir una vulneración grave del principio de la cosa juzgada, el cual es fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, y que, además, es propio de un Estado democrático y de Derecho.

Al incurrir en ello, los acusadores pretenden revivir, por la vía constitucional, una causa penal que ya está terminada, siendo ello proscrito por nuestra propia Constitución, como parte de la garantía fundamental del debido proceso que tiene cualquier ciudadano de nuestro país.

c) Los acusadores se avocan a una causa pendiente, cuyos hechos están siendo actualmente investigados por el Ministerio Público.

Aun siguiendo la artificiosa argumentación de los acusadores, de que por la publicación de los *Pandora Papers* se agregarían hechos “supuestamente nuevos” respecto a aquellos que ya fueron investigados y sobreseídos, a saber, la existencia de una cláusula de pago que “aparentemente” no se habría tenido a la vista al cerrar la investigación y al decretarse el sobreseimiento definitivo, éstos incurren en un error fáctico. En sentido contrario se ha expresado el ex fiscal Manuel Guerra, al señalar respecto de dicha cláusula:

¹³⁹ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 21 de agosto de 2017, Rol N° 2916-2017, p. 2. Destacado en el original, subrayado agregado.

¹⁴⁰ Excm. Corte Suprema, sentencia de 6 de septiembre de 2017, Rol N° 37925-2017.

“Esa cláusula aparecía redactada por terceros, que eran unos privados, no teníamos ningún elemento de que él hubiese intervenido. (...) Entiendo que no hay mayores diferencias entre los dos, pero mi decisión para pedir el sobreseimiento se fundó en que no tenía ningún elemento que diera cuenta de la intervención de Piñera, por eso es que pedimos el sobreseimiento y el juez lo decretó (...) En ese momento (pedir el contrato) no nos parecía trascendente, porque, en definitiva, como investigamos la intervención de Piñera, en qué documento estuviese no era lo fundamental.”¹⁴¹. (Énfasis agregado)

En el mismo sentido se pronunció la la directora de la Unidad de Anticorrupción del Ministerio Público, señora Marta Herrera, al dar a conocer la apertura de oficio de una investigación penal en contra del Presidente de la República:

“Ese acuerdo, ese acuerdo de octubre estaba incorporado. En términos que son efectivamente muy similares a la redacción del contrato en inglés, pero con diferencias (...) no es una diferencia en lo sustancial”¹⁴².

A mayor abundamiento los acusadores incurren en otra prohibición de rango constitucional: avocarse a causas pendientes.

El artículo 76 de la CPR es claro en este punto. Al efecto señala:

*Artículo 76.- La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, **pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley**. Ni el Presidente de la República **ni el Congreso pueden, en caso alguno**, ejercer funciones judiciales, **avocarse causas pendientes**, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.*

El artículo 83 de la CPR le entrega de forma exclusiva al Ministerio Público “*la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.*”.

Estos hechos supuestamente desconocidos hasta la fecha, que ya fueron ampliamente investigados, están siendo nuevamente objeto de investigación por parte del Ministerio Público.

¹⁴¹ EL MERCURIO, “*Exfiscal Guerra, sobre acuerdo y contrato de venta y Dominga: “No hay mayores diferencias entre los dos”*”, 17 de octubre de 2021, C13.

¹⁴² CNN CHILE, “*“Pandora Papers: unidad Anticorrupción de Fiscalía anuncia investigación de oficio contra Presidente Sebastián Piñera”*”, 8 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=s5ikjJ-MkWO> (minuto 11:11)

Siendo esta una atribución de rango constitucional, los acusadores no pueden pretender revisar por la vía constitucional, un hecho que es objeto de una investigación penal en curso, por tanto, una causa pendiente.

3. El Capítulo Primero de la Acusación se basa en hechos y alegaciones que no se relacionan con actos de “su” administración

El Capítulo Primero de la Acusación no cumple con los requisitos para configurar el ilícito constitucional del artículo 52 N°2, letra a) de la CPR, por cuanto no se refiere a “actos de su administración”.

En efecto, los acusadores basan sus alegaciones en supuestas omisiones en que habría incurrido el Presidente de la República en razón de su cargo y refieren a hechos sin establecer siquiera una relación de causalidad o imputabilidad para poder atribuírselos; luego, se refieren a hechos ocurridos en administraciones presidenciales anteriores; por último, y las decisiones con las cuales no están de acuerdo, corresponden a actos de gobierno y no de administración propiamente tales, como explicaré en los literales siguientes.

a) Del contenido de la expresión “actos”.

Haciendo un análisis más acabado del contenido del ilícito constitucional en comento, hay que señalar, en primer término, que la acusación constitucional contra el Presidente de la República únicamente procede por **actos y no omisiones**, llevados a cabo durante su administración.

En este sentido, la Acusación presentada señala que:

*“Esta **omisión** no es inocua, por cuanto el establecer el área de protección de una magnitud u otra, puede afectar la existencia misma del proyecto minero de Dominga, es decir, como se desprende de la cronología de los hechos, **en el contexto de los actuales actos de administración, del acusado esto se ha traducido en la mantención de evitar la dictación de toda clase de acto administrativo, reglamento, o suscripción de reglas internacionales que puedan conllevar un impedimento irremediable para el proyecto minero, respecto del cual el Presidente de la República tuvo un interés patrimonial directo, y que conforme a la estructura del acuerdo, justifica las omisiones, en materia ambiental**”*¹⁴³ (Énfasis agregado).

Resulta evidente de lo señalado, que los acusadores pretenden configurar el ilícito constitucional refiriéndose a una supuesta omisión por parte del Presidente de la República, consistente en “*la mantención de evitar la dictación de toda clase de acto administrativo, reglamento, o suscripción de reglas internacionales*”¹⁴⁴. Por mucho que se refieran a “actos”, la naturaleza de los hechos en que se basan los argumentos y alegaciones de los acusadores

¹⁴³ Acusación, pp. 56-57.

¹⁴⁴ Acusación, p. 56.

corresponde a una omisión, y ello no es factible en el contexto de la presente acusación, conforme se ha señalado.

Al respecto, señalar que la palabra “actos” utilizada por el constituyente, permite afirmar categóricamente que solamente se comprende en ella comportamientos activos, y no pasivos. El sentido natural y obvio de tal expresión es claro, y así lo señala también el Diccionario de la Real Academia Española (en adelante, “**RAE**”):

“acto” es “1. m. acción (ejercicio de la posibilidad de hacer). 2. m. acción (resultado de hacer).” Por su parte “hacer” significa “1. tr. Producir algo, darle el primer ser.”, en tanto que “acción” es: “1. f. Ejercicio de la posibilidad de hacer. 2. f. Resultado de hacer.”.

Incluso, los significados que para estos fines proporciona la RAE del verbo actuar son: “1. intr. Dicho de una persona o de una cosa: Ejercer actos propios de su naturaleza. 4. intr. Obrar, realizar actos libres y conscientes.”

El significado de estas expresiones refuerza lo planteado: la Constitución limitó la responsabilidad del Presidente de la República a comportamientos positivos, ya que no se puede actuar u obrar mediante una omisión; en otras palabras, no es posible realizar un acto por omisión.

A mayor abundamiento, si la CPR hubiese querido ampliar las hipótesis hacer responsable al Presidente de la República de las omisiones en que hubiere incurrido en su administración, se habría utilizado en lugar de “actos”, la expresión “conducta” o similar, como se realiza en la legislación penal, que comprende tanto las acciones como las omisiones, puesto que una *conducta* puede ser positiva (hacer algo) o negativa (dejar de hacer algo). Sin embargo, es necesario también recordar, que, para las omisiones, el sistema de imputación debe, necesariamente, ser más estricto, debiendo determinarse claramente el deber preciso de garante respecto de la acción personal específica que se omite. Nada de ello ocurre tampoco en el escrito acusatorio.

Sumado a lo anterior, comparando con las causales que habilitan a acusar constitucionalmente a otras autoridades distintas del Presidente de la República, la Constitución omitió la frase en comento respecto de ellas. Esta diferencia no es inocua, y delimita la responsabilidad constitucional de unos y otros en distintos términos.

Tampoco es correcto señalar que se trataría de un vacío normativo, o una “laguna”, ya que es una decisión clara del constituyente, que busca solamente sancionar conductas positivas del Presidente, y no sus omisiones.

De esta manera, la expresión “*por actos de su administración*” delimita el ámbito de responsabilidad constitucional del Presidente de la República. En primer lugar, la palabra “actos” permite afirmar tajantemente que la norma sólo comprende los comportamientos activos y no los omisivos, de modo que la CPR circunscribe la responsabilidad del Presidente de la República a comportamientos positivos, excluyéndose los omisivos. Las demás, son todas omisiones, por lo que en ningún caso constituyen una causal para una acusación, aunque sus firmantes hayan tratado de hacer pasar una omisión por acción, al referirse a “**en el contexto de los actuales actos de administración, del acusado esto se ha traducido en la**

mantención de evitar la dictación de toda clase de acto administrativo, reglamento, o suscripción de reglas internacionales que puedan conllevar un impedimento irremediable para el proyecto minero,”¹⁴⁵.

Esa es la voluntad de la Constitución, que se manifiesta en el tenor literal de la norma. Por lo tanto, tratar de aplicar la norma del artículo 52 N°2, letra a) de la CPR al Presidente de la República por una omisión suya, constituiría una analogía “*in mallam partem*”, lo que está absolutamente prohibido, no sólo en Derecho Penal, sino en toda expresión de derecho sancionador de nuestro sistema jurídico, incluyendo el constitucional.

En tal sentido, es el principio de legalidad de los artículos 6° y 7° de la Constitución, el que impide recurrir a esta aplicación por analogía para sancionar constitucionalmente al Presidente de la República por una causal distinta a las que señala la Constitución, o sin que concurren todos sus presupuestos, como implicaría sancionarlo (en la práctica, destituirlo) por una omisión.

Como consecuencia de lo anterior, cabe recordar que en Derecho Público la interpretación de las normas es de derecho estricto, por tanto, de carácter restrictiva. Además, resulta necesario considerar que, conforme lo señaló la Profesora Miriam Henríquez:

“[L]a interpretación que se realizara sobre sus causales de procedencia debía ser taxativa, de derecho estricto y con un alcance restrictivo. En tal sentido, la interpretación de las causales no podía ser extensiva o amplia. Lo contrario implicaría una violación de la Constitución”.¹⁴⁶

En palabras del profesor Francisco Zúñiga Urbina: “(...) a diferencia del Jefe de Estado, los ministros son responsables por inconductas (actos positivos o negativos, formales y no formales) encuadrables en los ilícitos constitucionales antes referidos, todo en estrecha conexión con su posición de órganos del Estado”¹⁴⁷.

Esto es particularmente relevante en la presente Acusación toda vez que lo que se reprocha son omisiones y que se resumen, en palabras de los propios acusadores, en la expresión: “*mantención de evitar la dictación de toda clase de acto administrativo, reglamento, o suscripción de reglas internacionales*”¹⁴⁸. (Énfasis agregado)

Estas supuestas omisiones que se le atribuyen al Presidente de la República carecen de relevancia para efectos de una acusación constitucional, según el tenor literal de la CPR. Los acusadores pretenden transformar en una causal de acusación constitucional lo que en realidad es una intromisión en las facultades exclusivas del Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 N° 15 de la CPR.

¹⁴⁵ Acusación, p. 56.

¹⁴⁶ Informe de la Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra de la Ministra de Justicia y Derechos Humanos señora Javiera Blanco, 5 de septiembre de 2016, p. 175.

¹⁴⁷ ZÚÑIGA URBINA, Francisco, “Responsabilidad Constitucional del Gobierno”, Revista Ius et Praxis, 12(2), 2006, pp. 43-74.

¹⁴⁸ Acusación, pp. 56-57.

Además, conforme se ha señalado, una acusación constitucional dirigida al Presidente de la República por supuestas omisiones suyas, es inadmisibles, por no cumplir con el requisito básico de que se le imputen “actos”. La Constitución al referirse a “actos”, distingue claramente de los “hechos”, por tanto, la acción requerida para configurar la causal debe estar dotada de cierta formalidad que la haga identificable. Este requisito de formalidad es un estándar mínimo para promover una acusación constitucional en contra del Presidente de la República, por cuanto se trata de una autoridad que es electa democráticamente por los ciudadanos y ciudadanas del país.

Por lo tanto, para poder configurar esta causal, se debe aludir a actos precisos, que hayan emanado del Presidente de la República, en virtud de los cuales se haya comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación o infringido abiertamente la Constitución o las leyes, lo que en este caso no ha ocurrido. En tal sentido, como he afirmado, la Acusación se limita a referirse a una serie de hechos sobre los cuales se presentan aseveraciones poco rigurosas, y respecto de los cuales se realizan calificaciones jurídicas, sin señalar o efectuar mínimo vínculo de causalidad e imputabilidad entre lo que supuestamente se le atribuye al Presidente de la República y los hechos alegados. No obstante, en ninguna de las 99 páginas de la Acusación se mencionan actos formales del Presidente de la República, que permitan configurar la causal en análisis.

Por su parte, se intenta imputarle ciertos hechos en forma de una omisión o abstención, lo cual excede el ámbito de aplicación de la acusación constitucional, no siendo capaces los acusadores, en ningún momento, de explicar cómo hubo una intencionalidad en sus acciones (en realidad, abstenciones), de afectar gravemente el honor o infringir abiertamente la Constitución o las leyes.

A mayor abundamiento, la Acusación solamente atribuye omisiones al Presidente de la República, esto es, no haber declarado la zona de protección del lugar donde se instalaría el Proyecto Dominga; no haber firmado el Acuerdo de Escazú; no haber hecho una declaración de patrimonio que a la fecha de los hechos no estaba exigida por ley, entre otros. En línea con lo anteriormente dicho, no es posible basar una acusación constitucional en una serie de “actos que no ocurrieron”, o bien, “actos que se esperaba que ocurrieran”. Lo anterior, ya que este tipo de reproches no configuran la causal consagrada en el artículo 52 N° 2 letra a) de la CPR para que proceda la Acusación.

Tampoco se le imputa al Presidente de la República la dictación de un acto, que implicara de su parte una intención de mantener la situación o de evitar la dictación de un determinado acto administrativo o la suscripción de un instrumento internacional. De la sola lectura de esta conclusión, queda claro lo absurdo y sin fundamento del planteamiento de los acusadores.

b) Del contenido de la expresión “de su administración”.

Haciendo una breve reseña histórica, el requisito de que la responsabilidad constitucional del Presidente de la República se funde en “*actos de su administración*”, viene de la Constitución Política de 1925. De esta manera, y a partir de dicha Constitución, el Presidente puede ser acusado constitucionalmente durante el ejercicio de su Administración, y no obligadamente al término de éste, como se establecía en textos constitucionales anteriores.

Por otra parte, es relevante notar que, para ninguna de las otras autoridades que pueden ser objeto de una acusación se utiliza la frase en comento. En este sentido, esta particularidad establece un marco jurídico dentro del cual deben aplicarse a las dos causales de la letra a) del N°2 del artículo 52 de la CPR, esto es: haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. A la luz de esta interpretación, las causales referidas solamente son aplicables si se ha incurrido en ellas “*por*” actos de su administración.

Siendo actos de “*su*” administración, solamente se le pueden reprochar al Presidente actos realizados *durante su período presidencial*, excluyéndose actos de administraciones anterior, y actos o actuaciones de otras autoridades o funcionarios públicos, incluidos aquellos bajo su dependencia. De esta manera, se refuerza que debe tratarse de una responsabilidad personal, lo que se condice con el principio de culpabilidad, presente en todo Estado democrático.

Igualmente, al tenor literal del artículo 52 N°2, letra a) de la CPR, una acusación constitucional al Presidente de la República, solamente se puede fundar en el reproche de actos de “*su administración*”.

Conforme a ello, una acusación constitucional debe tener por objeto perseguir la responsabilidad personal y directa de una autoridad, de aquellas que señala la CPR, la cual solamente puede proceder de deberes jurídicos de carácter personal, que se hayan infringido en el ámbito de su competencia.

A mayor abundamiento, así lo ha resuelto en diversas oportunidades esta H. Cámara de Diputados, al acoger la cuestión previa que se ha presentado en otras acusaciones constitucionales. En la acusación constitucional en contra del entonces Ministro de Justicia Luis Bates, la comisión encargada de estudiar la procedencia de dicha acusación razonó en el siguiente sentido:

“Además de lo todo lo anterior, esta Comisión estima que la acusación constitucional debe ser desechada en la cuestión previa porque los hechos en que ella se funda no son de competencia del acusado. El principio que debe quedar claro es que en caso alguno puede prosperar una acusación constitucional que se funda en infracciones o incumplimientos de otras personas, sean estas autoridades o particulares, por cuanto la responsabilidad que persigue hacer efectiva la acusación es siempre de carácter personal.

Lo anterior significa que para que se configure respecto de una autoridad acusable el ilícito “infracción a la Constitución” se requiere necesariamente que las actuaciones imputadas al acusado correspondan a acciones positivas atribuibles directamente a su actividad, la que debe verificarse como un quebrantamiento de una norma constitucional”¹⁴⁹.

¹⁴⁹ Informe de la Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del Ministro de Justicia, señor Luis Bates Hidalgo, de 26 de noviembre de 2004, en BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL. Acusación Constitucional Ministro de Justicia, señor Luis Bates Hidalgo, pp. 124 – 125.

Del mismo modo, en la acusación constitucional presentada en contra de los entonces Ministros de Minería y Hacienda, señores Alejandro Hales Jamarne y Alejandro Foxley Rioseco, la Comisión encargada de su estudio también concluyó la improcedencia de la acusación, recomendando a esta H. Cámara rechazarla en su totalidad, teniendo presente lo siguiente:

“No existe, en nuestro derecho, la responsabilidad objetiva u orgánica como fundamento de la acusación constitucional. La Constitución no juzga los resultados sino la legalidad de los actos (...) Finalmente, la falta de cumplimiento de las leyes que se invoca como causal de esta acusación debe entenderse como desobediencia abierta a mandatos legales específicos y claros, requisito que obviamente no se da en el caso. No se trata de un juicio valorativo sobre el desempeño del cargo de Ministros de Estado. Y en la especie ha quedado demostrado que no ha habido violación de la ley expresa relacionada con el ejercicio de las potestades públicas de los señores Foxley y Hales.”¹⁵⁰.

Así también lo ha señalado Silva Bascuñán, refiriéndose a que, en esta materia, rige el principio según el cual *“toda forma de responsabilidad ha de revestir carácter personal, y no fundarse en decisiones o actuaciones que no se produzcan mediante su directa participación”*¹⁵¹.

Por lo tanto, tratándose del Presidente de la República, la acusación constitucional es un mecanismo que busca establecer y sancionar la responsabilidad individual de la autoridad acusada, teniendo por fundamento un acto (acción, según ya he aclarado), que sea directamente atribuible a dicha autoridad, en el cual se manifieste una intención positiva (equiparable al dolo en materia sancionatoria) de comprometer gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o de infringir abiertamente la Constitución o las leyes, mediante la imputación de actos personales del acusado, que se formulen de manera clara y precisa.

Como ya he señalado, los acusadores fallan en el cumplimiento de estos requisitos, al no identificar con claridad qué actos (acciones) permiten dar por probada una responsabilidad directa y personal de la autoridad acusada.

c) El ilícito constitucional se refiere a actos de administración, no a actos de gobierno.

El uso que el constituyente hace de la expresión *“actos de su administración”* permite, entonces, delimitar su sentido y alcance respecto de la responsabilidad constitucional del Presidente de la República. Por lo tanto, para determinar en qué consiste la expresión *“actos de su administración”*, necesario resulta analizarlo en contraposición a los *“actos de gobierno”*.

¹⁵⁰ Informe de la Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra de los Ministros de Minería y de Hacienda, señores Alejandro Hales Jamarne y Alejandro Foxley Rioseco, junio de 1994, p. 132.

¹⁵¹ SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo VI, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2000, p. 129.

Los actos de administración dicen relación con el funcionamiento de servicios públicos, cuyo objetivo es satisfacer necesidades públicas, teniendo una naturaleza regular y sostenida en el tiempo. Respecto de estos actos, el Presidente de la República cuenta con menores márgenes de discrecionalidad. Como ejemplo, se puede señalar la dictación de una instrucción a un servicio público, o la dictación de un reglamento en ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente.

A mayor abundamiento, si es que el constituyente hubiese tenido por objeto que la acusación pudiese fundarse en actos de gobierno y de administración, habría utilizado la misma terminología que el artículo 52 N°1, el cual se refiere a “*actos del gobierno*”. Sin embargo, optó por distinguirlos, estableciendo una separación entre ellos. Por lo tanto, la frase “*de su administración*”, sólo permite que éstos configuren una de las tres causales que facultan la acusación contra el Presidente de la República.

Así lo ha entendido la doctrina constitucional. Siguiendo a Francisco Zúñiga Urbina:

“Una primera lectura del artículo 52 N° 2 letra a) de la Constitución, que se refiere al Presidente de la República como pasible “por actos de su administración”, junto con admitir la singularidad de actos formales (Actos de la Administración que emanan del Jefe de Estado, a saber: decretos, reglamentos, instrucciones y actos formales), excluye claramente a los actos políticos o de Gobierno, que de suyo poseen un peso institucional y un margen de discrecionalidad muy importante; siendo relevante la permanente y compleja diferenciación funcional de Gobierno y Administración en la Carta vigente. Esta primera lectura es avalada por el imperativo hermenéutico constitucional de que tratándose de un Derecho Sancionador, los ilícitos son de derecho estricto e interpretación restrictiva, en la medida que son compatibles con la naturaleza jurídico-política de esta responsabilidad.”¹⁵².

Por otro lado, en los actos de gobierno, hay un margen más amplio de apreciación, tomando en consideración para su dictación todo tipo de criterios, incluidos los políticos. Un clásico ejemplo de ellos es la declaración de guerra.

Sobre los actos de gobierno, el profesor Cea Egaña señala:

“[l]os Actos de Gobierno, más correctamente llamados Actos de Estado en la cultura anglosajona. Es decir, se trata de decisiones cuyo contenido es esencialmente político y controlable sólo por órganos de esa misma naturaleza, no mediante intervención judicial de estos fiscalizadores de la legalidad de las actuaciones administrativas.”¹⁵³.

¹⁵² ZÚÑIGA URBINA, Francisco. *Responsabilidad Constitucional del Gobierno*, Revista Ius et Praxis, N° 12(2), 2006, p. 68.

¹⁵³ CEA EGAÑA, José Luis, *Teoría de Gobierno; Derecho Chileno y Comparado*, Ed. Universidad Católica, Santiago, 2000, p. 167.

Así, siguiendo a Francisco Zúñiga Urbina, los actos de gobierno son fruto de una atribución exclusiva o especial del Presidente de la República, de fuente constitucional; la politicidad de la materia incardinada en una subfunción gubernativa del “*Poder Ejecutivo*”; el margen de libre apreciación (impropiamente denominada “*discrecionalidad*”) de la autoridad ejecutiva, y, la inmunidad de control judicial¹⁵⁴.

En la Acusación se le atribuye al Presidente de la República evitar suscribir todo tipo de actos administrativos o suscribir instrumentos internacionales, lo cual no cumple con el nivel exigido para calificarse como una causal de acusación constitucional de acuerdo con el tenor literal del artículo 52 N°2, letra a) de la CPR, traducido, según la teoría del caso de los acusadores, en no haber suscrito el Tratado de Escazú.

De lo mencionado es posible concluir, entonces, que la decisión de no suscribir un determinado tratado internacional es constitutiva de un acto de gobierno, de una prerrogativa especial del Presidente de la República en los términos del artículo 32 N°15 de la CPR, y por tanto, como se señaló, los hechos aludidos por los acusadores, son incapaces de sustentar per se una acusación constitucional.

Siendo este un acto de gobierno, y una prerrogativa exclusiva, de carácter y consagración constitucional del Presidente de la República, conforme el artículo 32 N°15 de la CPR, su mérito no puede ser calificado por los Tribunales de Justicia, tal como lo contempla la misma CPR. Tratándose de un acto respecto del cual el Presidente de la República goza de amplia discrecionalidad, actuando conforme al interés de la Nación, es que corresponde únicamente al Presidente, decidir sobre la conveniencia o inconveniencia de firmar un tratado internacional, sobre todo cuando las obligaciones internas que éste genera no son factibles de cumplimiento, o podrían acarrear mayores conflictos internacionales para nuestra Nación.

Ello, sin embargo, no quiere decir que la decisión sobre la suscripción o no del tratado en comento, o de cualquier otro, sea una decisión antojadiza como han tratado de establecer los acusadores. Por ejemplo, al señalar que “*pese a ser Chile el promotor del acuerdo Internacional, el Presidente Piñera, provocó (sic) la perplejidad de la comunidad internacional (...) Sobre este grave episodio, este configura una grave contradicción, que afecta negativamente la imagen del país y el compromiso del Estado de Chile con los Derechos Humanos (...) En este contexto y a pocos días de que finalizara el plazo para firmar el tratado internacional, las autoridades del Ministerio de Medioambiente y de Relaciones Exteriores expresaron su negativa a firmar el acuerdo internacional ante la mirada atónita de activistas y organizaciones internacionales que defienden el medio ambiente.*”¹⁵⁵.

En efecto, el ex Ministro del Medio Ambiente, Marcelo Mena, en el contexto de esta Acusación y ante la Comisión que la investiga señaló respecto al Acuerdo de Escazú, que éste:

¹⁵⁴ ZÚÑIGA URBINA, Francisco. El Derecho de Excepción y la Responsabilidad del Estado: Falta de Servicio y Acto de Gobierno. Comentario de la Sentencia de Casación Rol N° 4029-2013 de la Corte Suprema, de 24 de diciembre de 2013, Estudios Constitucionales Vol. 12 N° 1, Santiago, 2014.

¹⁵⁵ Acusación, p. 81.

“fue impulsado por el gobierno (Bachelet II), pero no tiene relación a mi entender con lo que tiene que ver con el proyecto Dominga. Yo creo que hay otros temas que son legítimos de discutir (...) si bien hoy cumplimos más que otros países, tenemos que fortalecer la participación ciudadana, y es parte de la legitimidad del desarrollo de proyectos en el territorio en general”¹⁵⁶.

Queda en evidencia, de lo señalado por el propio ex Ministro del Medio Ambiente, que las acusaciones realizadas quedan completamente desvirtuadas: no es cierto que el país haya sufrido un bochorno internacional por el hecho de haber participado en la negociación del Acuerdo de Escazú y luego no suscribirlo. De modo que no existe la contradicción que aducen los acusadores y, además, que esto no tiene relación alguna con el Proyecto Dominga, siendo dos temas separados.

Nadie puede sostener seriamente que no firmar un tratado internacional implica dejar de lado la protección del medio ambiente, sin tomar en cuenta que la decisión tuvo justamente el propósito inverso: velar por el respeto a nuestra institucionalidad ambiental. Tampoco es posible obviar las numerosas medidas que el actual Gobierno ha impulsado y continúa promoviendo en materia de protección al medio ambiente, que han tenido amplio reconocimiento internacional. En este sentido, la Acusación es completamente artificiosa y carente de todo fundamento. Como se ha señalado, la no suscripción del Acuerdo de Escazú fue una decisión que tomó el Presidente de la República, en base razones técnicas y de geopolítica, lo cual corresponde a una prerrogativa exclusiva de su cargo, enmarcada en lo que sería un acto de gobierno.

En resumen, y conforme lo dispuesto por la CPR, las causales que hacen admisible una acusación en contra de Presidente de la República, suponen que se realicen “*por actos de su administración*”. La Acusación en comento no satisface este estándar mínimo porque: (i) atribuye al Presidente de la República una omisión inespecífica o indeterminada (evitar dictar uno o más actos administrativos, reglamentos o suscribir tratados internacionales); y, (ii), porque el acto (en realidad, una supuesta omisión) que se pretende imputar son actos de gobierno, conforme lo que se ha señalado, quedando fuera de la hipótesis del constituyente.

Recapitulando lo señalado en este acápite, el sentido y alcance de la frase “*por actos de su administración*”, debe interpretarse y comprenderse de la siguiente manera:

- a) Por “*actos*” se comprenden solamente acciones, y no omisiones;
- b) Estas acciones deben ser actos personales del Presidente de la República, que se expresen en actos formales, que emanen directamente de él.
- c) Estos actos deben haber tenido lugar durante su administración.
- d) Los actos referidos deben ser de administración, y no de gobierno.

¹⁵⁶ H. Cámara de Diputados, Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Presidente Sebastián Piñera, 20 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=34JBaz0bqsE> (01:39:24)

Conforme lo que he señalado, la Acusación no cumple con ninguno de estos tres requisitos, de carácter copulativo y, por tanto, no puede ser declarada admisible.

4. El Capítulo Segundo de la Acusación se basa en alegaciones derivadas de supuestos fácticos o en diferencias con la forma en que la máxima autoridad del país ha adoptado decisiones propias del Poder Ejecutivo

La presente Acusación pretende revisar las consideraciones de mérito para la no suscripción del Acuerdo de Escazú. Lo anterior, ciertamente, no habilita al H. Congreso Nacional para revisar el mérito de decisiones discrecionales de la autoridad respectiva, en el caso particular, del Presidente de la República, sobre todo si es la propia Constitución la que entrega al Presidente esta facultad o prerrogativa especial.

De esta manera, no resulta admisible utilizar este mecanismo para juzgar políticamente el ejercicio de una facultad presidencial, cual es, conforme al artículo 32 N°15 de la CPR:

*“15°.- Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime **convenientes para los intereses del país**, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 N° 1°. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere;”* (Énfasis agregado)

En este sentido, los acusadores se valen de este instrumento para criticar decisiones del Presidente de la República, imputando sin evidencia ni sustento alguno, que por no firmar un tratado internacional, que se estimó inconveniente para los intereses del país, el Presidente de la República habría dejado de proteger el medio ambiente, afectando la garantía del artículo 19 N°8 de la Constitución.

Olvidan los acusadores, que en materia medio ambiental el Gobierno ha sido pionero, demostrándose su compromiso en la suscripción de diversos instrumentos internacionales relacionados con la materia. A saber, como ejemplo, entre 2018 y la presente fecha, se han ingresado al H. Congreso Nacional y aprobado:

- Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París en relación con el Vigésimoquinto Período de Sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Decimoquinto Período de Sesiones de la Conferencia de las Partes que actúa como Reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto, el Segundo Período de Sesiones de la Conferencia de las Partes que actúa como Reunión de las Partes en el Acuerdo de París y las Sesiones de los órganos subsidiarios, suscrito en Bonn, Alemania, el 25 de junio de 2019.

- Anexo VI al Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente: Responsabilidad emanada de emergencias ambientales, adoptado como anexo a la Medida 1 (2005), en la XXVIII reunión consultiva del Tratado Antártico, en Estocolmo, Suecia, el 17 de junio de 2005.

Contrario a lo que reprocha la Acusación, y según se verá seguidamente, la no suscripción del Acuerdo de Escazú fue una decisión razonada, que tuvo como único propósito el mejor interés del país. Como ya se ha mencionado, dicha decisión tuvo en consideración innumerables opiniones de expertos y, un análisis geopolítico de la conveniencia o no de adoptar dicho Tratado una vez finalizada su redacción, conforme la prerrogativa que le otorga el citado artículo 32 N°15 de la CPR al Presidente de la República, y no una decisión antojadiza, e incluso errática, según intentan perfilar los acusadores.

Para ello es fundamental enmarcar esta decisión en el escenario que se desarrolló la firma del mencionado Acuerdo.

Así, con fecha 4 de octubre de 2018, el Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Relaciones Exteriores emitieron un comunicado de prensa conjunto, indicando las razones fundamentales por las que el país decidió “efectuar un análisis más profundo del Acuerdo”, considerando el tenor del texto finalmente adoptado. En el comunicado se plantearon los siguientes aspectos¹⁵⁷:

- La institucionalidad existente para la protección del medio ambiente en Chile y su relación con Escazú;
- El alcance y efecto que tienen los mecanismos que contempla el Acuerdo de Escazú a la hora de resolver controversias de carácter internacional y su implicancia interna.

A la luz del análisis realizado, corresponde reafirmar que Chile tiene una legislación ambiental que es reconocida, nacional e internacionalmente, por su contenido, alcance y consistencia. En este sentido, el Gobierno comparte plenamente la gran relevancia del cuidado y protección de nuestra naturaleza y de la biodiversidad, de la participación ciudadana en la toma de decisiones, la transparencia y la justicia ambiental para el avance a un desarrollo sustentable. Así, nuestro país ha sido pionero en incorporar a nivel legal las temáticas planteadas por el Acuerdo, que incluye normas sobre participación, información y acceso a la justicia. En efecto, a partir del ingreso del país a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante, “**OCDE**”), Chile modificó su legislación en materia de acceso a la información, así como toda su institucionalidad ambiental, destacando principalmente la creación de los Tribunales Ambientales el año 2012 durante el primer mandato del Presidente Sebastián Piñera, una jurisdicción especializada en la materia, hecho que marcó un antes y un después en nuestra institucionalidad y normativa ambiental.

Sin embargo y desde un punto de vista técnico, el Acuerdo contiene normas que, conforme a su tenor literal, podrían ser eventualmente interpretadas como autoejecutables, y otras que, pese a contemplar reenvíos a la legislación doméstica, generan o podrían generar debate sobre su aplicación en virtud del control de convencionalidad. En efecto, la aplicación de los principios, definiciones y disposiciones generales del Acuerdo sumado a su carácter supra legal, abre una incertidumbre grave respecto a la normativa de fondo aplicable.

¹⁵⁷ Comunicado de Prensa 4 de octubre de 2018, de los Ministerios del Medio Ambiente y Relaciones Exteriores. Disponible en: <https://minrel.gob.cl/minrel/noticias/comunicado-prensa>

En este sentido, el Gobierno de Chile considera inconveniente la suscripción del Acuerdo de Escazú, atendida la ambigüedad y amplitud de sus términos, su eventual autoejecutabilidad y la obligatoriedad de sus normas que prevalecerían por sobre la legislación medioambiental interna, todo lo cual generará una creciente judicialización de los procedimientos ambientales y, planteará un cuadro global de grave incertidumbre jurídica¹⁵⁸. Además, el Acuerdo expone al país a demandas ante Tribunales Internacionales por problemas de interpretación de estas nuevas regulaciones. Finalmente, hay que agregar que el Tratado no admite reservas y que establece diversas obligaciones ambiguas para el Estado de muy compleja implementación.

Las razones o motivos antes señalados pueden agruparse en las siguientes categorías:

(i) El Acuerdo introduce una serie de principios no definidos que condicionarán nuestra legislación ambiental.

(ii) El Acuerdo podría implicar cambios inciertos en nuestra legislación, dada su autoejecutabilidad, generando incertidumbre jurídica.

(iii) El Acuerdo introduce obligaciones para el Estado ambiguas, amplias e indefinidas, que dificultan su cumplimiento.

(iv) El Acuerdo expone a Chile a controversias internacionales por la aplicación directa de sus normas y el carácter ambiguo de las mismas¹⁵⁹.

De esta manera, contrario a lo que sostienen los acusadores, la decisión de no firmar el referido acuerdo obedeció únicamente al mejor interés del país y la protección de nuestra institucionalidad ambiental, encargada de velar por la protección del medio ambiente. Cabe recordar que, durante la primera administración del Presidente Sebastián Piñera, en la segunda administración de la ex Presidenta Michelle Bachelet, e incluso en el actual Gobierno, Chile estuvo involucrado en diversos conflictos internacionales, siendo el principal objetivo el no vernos involucrados, a raíz de la suscripción de un documento internacional, en mayores controversias con los países vecinos.

Por lo demás, no es poco frecuente que los Estados participen de negociaciones y finalmente no firmen o no ratifiquen los tratados adoptados como fruto de las mismas. Esto en caso alguno implica responsabilidad internacional del Estado en cuestión. Sostener lo contrario imposibilitaría la realización de cualquier tipo de negociación en conferencias internacionales, pues si por el solo hecho de entrar en estas negociaciones fuese obligatorio firmar o ratificar el texto que en definitiva se acuerde, ningún Estado estaría dispuesto a embarcarse en estos procesos.

Sin ir más lejos, el Acuerdo de Escazú, que se encuentra abierto para la firma de los 33 países de América Latina y el Caribe, ha sido firmado por 24 países y ratificado por solo

¹⁵⁸ Así fue expuesto por la Ministra del Medio Ambiente señora Carolina Schmidt y el Ministro de Relaciones Exteriores señor Andrés Allamand en la sesión N° 88, de 22 de septiembre de 2020, de la Comisión de Relaciones Exteriores de la H. Cámara de Diputados.

¹⁵⁹ Comunicado de Prensa 4 de octubre de 2018, de los Ministerios del Medio Ambiente y Relaciones Exteriores. En el mismo sentido, fue expuesto ante la H. Comisión de Relaciones Exteriores en la sesión N° 88, de 22 de septiembre de 2020.

12.. Entre los países que firmaron el Acuerdo de Escazú pero no lo han ratificado se encuentran: Belice, Brasil, Colombia, Costa Rica, Dominica, Granada, Guatemala, Haití, Jamaica, Paraguay, Perú y República Dominicana. Respecto del caso peruano, cabe señalar que su Congreso rechazó la ratificación del tratado.

De lo anterior queda claro que la acusación constitucional no resulta la vía idónea para sostener discrepancias con el Gobierno, puesto que se trata del ejercicio de prerrogativas propias del Presidente de la República. Claramente los acusadores y parte de los H. diputados y diputadas de esta H. Corporación no estuvieron de acuerdo con la decisión de no suscribir el Acuerdo de Escazú, pero esa discrepancia política no es motivo suficiente para propiciarla destitución del Presidente de la República ni acusarlo de una abierta infracción a la Constitución y a las leyes y de afectar gravemente el honor de la Nación. Menos aún ese desacuerdo puede ser utilizado como base para efectuar aseveraciones erradas y para imputarle una intencionalidad que es totalmente errada y ajena a su persona. La formulación de aseveraciones de este tipo resulta temeraria, artificiosa e irresponsable.

Por último, cabe recalcar que, en un régimen político de carácter presidencial como el nuestro, no es posible la exigencia de la responsabilidad política como ocurre, en cambio, en un régimen parlamentarista. Así lo señaló la Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación deducida en contra del ministro de Justicia, Luis Bates Hidalgo, de fecha 26 de noviembre de 2004:

“Luego de precisar que, en los sistemas parlamentarios en un juicio político “son perfectamente criticables las actitudes de una persona o las políticas que se adopten por un gobierno, sin que sea necesario que se configure una causa determinada o un delito específico para poder destituir al enjuiciado”, esa Comisión lo diferenció de la “Acusación Constitucional”, [la que] por el contrario tiene una connotación completamente distinta y mucho más acorde con los principios que inspiran un régimen presidencialista como el nuestro.

Por ello, para que sea posible que el Congreso destituya a una alta autoridad del Estado, no basta la confianza del parlamento o que éste censure la forma como ha desempeñado su cargo, sino que es necesario que se produzca una infracción a la Constitución, y que se configure alguna de las causales específicas que ella misma contempla para su procedencia.

De esta manera, no es posible sostener jurídicamente que la acusación constitucional se agota con un mero análisis político o de mérito acerca de si la autoridad, a juicio de los parlamentarios, ha ejercido su cargo satisfactoriamente o no. En otras palabras, no basta un mero juicio de reproche o aprobación sobre la persona del acusado, sino que es necesario también determinar si dicha autoridad a través de actos u omisiones, es decir, actos concretos, ha configurado alguno de los ilícitos constitucionales que ameritan su destitución y que contempla la propia constitución. La acusación

constitucional, por tanto, es un asunto de responsabilidad jurídica y no de responsabilidad política”¹⁶⁰. (Énfasis agregado)

En el mismo sentido, Martínez señala respecto de la responsabilidad que es susceptible de una acusación constitucional que esta “*se produce por violaciones específicas a la Constitución, y no por la mera disconformidad que manifieste el Congreso respecto de la conducta del acusado*”¹⁶¹.

Por lo tanto, es necesario, para declarar la admisibilidad de la presente Acusación, que ella se funde en la responsabilidad personal del Presidente de la República por actos de su administración que infrinjan abiertamente la Constitución y las leyes, y que afecten gravemente el honor de la Nación, y no un mero desacuerdo, o bien, reparos a la forma en que se toman las decisiones de gobierno, en el marco de las atribuciones contempladas en la Constitución, como lo es la suscripción de un tratado internacional determinado.

En términos planteados por el profesor Jorge Correa Sutil, los acusadores “*no explican cómo en que esas dos omisiones, ocurridas en su actual mandato, devienen en infracciones constitucionales abiertas o patentes o cómo es que se mancillan el honor de la nación, ausente el conflicto de interés, el que cesó en diciembre de 2011 (...) transformarlas en infracciones constitucionales merecedoras de destitución equivale a clausurar la democracia y la legítima discrepancia acerca de las mejores políticas públicas que ella conlleva.*”¹⁶².

Por tanto, la Acusación debe ser desestimada, y acogerse esta Cuestión Previa, por cuanto aquella no cumple con el estándar mínimo para su procedencia, primero, por adolecer de graves vicios formales que la constituyen en una serie de hechos sin imputación ni atribución directa al Presidente de la República; segundo, porque se basa en hechos que no corresponden a esta administración; y, por último, porque se basa en hechos que constituyen prerrogativas exclusivas del Presidente de la República, conforme lo determina la propia Constitución en el artículo 32 N°15.

III. LA ACUSACIÓN NO CUMPLE CON EL MÍNIMO ESTÁNDAR REQUERIDO PARA PROCEDER A LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Como ya he señalado, la acusación constitucional tiene un carácter excepcionalísimo en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que procede únicamente en los casos que la propia Constitución señala, debiendo configurarse las respectivas causales dispuestas por esta norma.

Por su parte, ésta debe ser especialmente estricta tratándose del Presidente de la República, no sólo por ser el Jefe de Estado, sino también por las graves repercusiones que, de acogerse la acusación, pueden seguirse tanto para el acusado, como para la institucionalidad del país. Por tanto, el estándar mínimo requerido para formular una

¹⁶⁰ Informe de la Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación deducida en contra del Ministro de Justicia, Luis Bates Hidalgo, 26 de noviembre de 2004, en BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL. Acusación Constitucional Ministro de Justicia, señor Luis Bates Hidalgo, pp. 114-115.

¹⁶¹ MARTÍNEZ OCAMICA, Gutenberg y RIVERO HURTADO, Renée, *Acusaciones Constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, p. 33.

¹⁶² EL MERCURIO, Carta al Director, “*Acusación constitucional*”, 18 de octubre de 2021.

acusación contra el Presidente de la República, tiene que ser necesaria y especialmente estricto, en cumplimiento del mandato constitucional.

En este sentido, la Acusación no cumple con el mínimo estándar requerido para proceder a la destitución del Presidente de la República. Conforme expondré en los acápites siguientes, (1) la Acusación adolece de graves vicios formales, los cuales son impresentables conforme la seriedad y rigurosidad que exige una presentación de la importancia de una acusación constitucional. Luego, (2) la Acusación no respeta su carácter excepcionalísimo tratándose del Presidente de la República, al no revestir la seriedad necesaria en atención a la dignidad del cargo y en cuanto a las repercusiones que el ejercicio de este mecanismo puede traer para todo el país.

1. La Acusación adolece de graves vicios formales, que son impresentables para proponer la destitución del Presidente de la República.

En primer lugar, la Acusación presenta graves defectos formales, los cuales son solamente un reflejo de la liviandad con la cual los acusadores ejercen este mecanismo de carácter excepcional y aplicación restrictiva, reforzando lo ya señalado al respecto en el acápite I de este Capítulo.

Ello queda en evidencia en la celeridad con que la presente Acusación fue anunciada y presentada, tan solo dos y cuatro días, respectivamente, después de la publicación de los *Pandora Papers*, en que se publicaron los hechos en que se basa íntegramente el planteamiento de los acusadores. Estos hechos, por lo demás, como ya he mencionado, son de público conocimiento desde, a lo menos, el año 2017, fecha en que se dieron a conocer a través de un reportaje de Radio Bío Bío, y aún más, ya fueron objeto de una investigación penal cerrada total y definitivamente, por no haberse podido demostrar su carácter delictual.

Por otra parte, una acusación constitucional, requiere, al menos, de una reflexión y análisis de los hechos en que se funda, los cuales por la gravedad de su configuración y de la sanción aplicable, exige un conocimiento acabado de aquellos, en orden a presentar un escrito fundado, lógico, con imputaciones claras, y que no den lugar a duda de que se configuran los ilícitos constitucionales que se alegan.

Sin embargo, ello parece, al menos, dudoso en la Acusación, en atención únicamente al gran volumen de información revelada por la investigación periodística referida, lo que sugiere que no sería posible lograr una comprensión acabada de los mismos, ni el convencimiento de que ellos configuran los ilícitos constitucionales que se alegan, y que se puedan imputar directamente al Presidente de la República. En efecto, para alcanzar este grado de convencimiento, y lograr plasmarlo en un escrito bien fundado, se requiere un conocimiento lato de los hechos que se están acusando, analizarlos a fondo, y no, de manera acelerada y oportunista, presentarlo “apenas se pueda”, como he referido en el primer acápite de este Capítulo. Ello sería posible, si los acusadores, anticipando el contenido de los *Pandora Papers*, hubieren recurrido a antecedentes de público conocimiento, y ampliamente difundidos, como es la investigación de Radio Bío Bío aludida, además de la causa penal iniciada por querrela del ex diputado señor Hugo Gutiérrez, bajo el RIT 12.758-2016 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, para redactar un escrito acusatorio de 99 páginas en dos días.

Es más, y para reforzar lo anteriormente mencionado, hay partes del escrito acusatorio que son una copia flagrante de Informes de Comisiones Investigadoras *de estos mismos hechos* en el año 2016 y 2017, conforme lo que he señalado.

Por otra parte, cabe tener presente que respecto de varios hechos y afirmaciones a los que se alude a lo largo de la Acusación, los acusadores no indican la fuente ni reconocen la autoría de varios pasajes que se transcriben lo que podría ser, en algunos casos, derechamente constitutivo de una mala práctica. A modo ejemplar, destacan las siguientes:

Texto Acusación	Fuente
<p><i>“La probidad ha sido una preocupación constante de los estados de derecho democráticos latinoamericanos en las últimas décadas, con el objeto de mejorar la ética pública y la calidad de las funciones públicas”</i>¹⁶³.</p>	<p><i>“La probidad ha sido una preocupación constante de los Estados de derecho democráticos latinoamericanos en las últimas décadas, con el objeto de mejorar la ética pública y la calidad de las funciones públicas”</i>¹⁶⁴.</p>
<p><i>“el derecho ambiental puede ser definido como el conjunto de disposiciones que tienen por objeto la protección de los elementos del patrimonio ambiental, con el fin de asegurar las condiciones que permitan la subsistencia humana y la mejora de la calidad de vida de las personas, así como la de las generaciones futuras”</i>¹⁶⁵.</p>	<p><i>“el conjunto de disposiciones que tienen por objeto la protección de los elementos del patrimonio ambiental, con el fin de asegurar las condiciones que permitan la subsistencia humana y la mejora de la calidad de vida de las personas así como de las generaciones futuras”</i>¹⁶⁶.</p>
<p>En este caso hay una transcripción literal que no es citada: <i>“estos mecanismos se basan en la necesidad de prevenir posibles daños al medio ambiente, para lo cual se evalúa la actividad y los riesgos que genera con el objeto de evitar sus</i></p>	<p><i>“Estos mecanismos se basan en la necesidad de prevenir posibles daños al medio ambiente. Para ello, se evalúa la actividad y los riesgos que genera con el objeto de evitar sus consecuencias negativas, si es posible, o minimizarlas en caso contrario”</i>¹⁶⁸.</p>

¹⁶³ Acusación, p. 63.

¹⁶⁴ Fuente: NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *Derecho Constitucional Chileno*. Tomo I, Abeledo Perrot Thomson Reuters, 2012, p. 709.

¹⁶⁵ Acusación, p. 69.

¹⁶⁶ Fuente: BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Fundamentos de derecho ambiental*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2007, p. 35.

¹⁶⁸ Fuente: DURÁN MEDINA, Valentina y HERVÉ ESPEJO, Dominique. *Riesgo ambiental y principio precautorio: breve análisis y proyecciones a partir de dos casos de estudio*, en *Revista de Derecho Ambiental* (1), 2015, p. 246.

Texto Acusación	Fuente
<i>consecuencias negativas, si es posible, o minimizarlas en caso contrario”¹⁶⁷.</i>	
<i>“La confianza es muy difícil de definir. Es muy fácil de perder y muy difícil de reconstituirla. Se puede señalar que la confianza es el reconocimiento de derechos y deberes que toda expectativa de comportamientos recíproco contiene. Entendida como relación social tiene dos polos: el sujeto que confía, y el depositario de la confianza. El sujeto ejecuta la acción de confiar a partir de un conjunto de creencias y de conocimientos que le permiten tener expectativas ciertas sobre la relación el objeto de la confianza. Confiar por tanto requiere apostar, mantener expectativas, es decir tener esperanza en que los referentes utilizados son ciertos esto es, que corresponden realmente las características del depositario.”¹⁶⁹.</i>	<i>“La confianza resulta difícil de definir. Es muy fácil perderla y muy difícil recuperarla. Se puede señalar que la confianza es el reconocimiento de derechos y deberes que toda expectativa de comportamiento recíproco contiene. Entendida como relación social tiene dos polos: el sujeto que confía, y el depositario de la confianza. El sujeto ejecuta la acción de confiar a partir de un conjunto de creencias y de conocimientos que le permiten tener expectativas ciertas sobre la relación con el objeto de la confianza. Confiar requiere apostar, mantener expectativas, es decir tener esperanza en que los referentes utilizados son ciertos esto es, que corresponden realmente a las características del depositario.”¹⁷⁰</i>
<i>“La confianza en consecuencias es una síntesis compleja de estas tres dimensiones. Es compleja porque supone la articulación de acciones con lógicas y racionalidades totalmente distintas. La dinámica de las cuestiones emotivas son distintas a la de los asuntos morales, y ambas son totalmente diferentes a la racionalidad de los procesos cognitivos.”¹⁷¹.</i>	<i>“La confianza es una síntesis compleja de estas tres dimensiones. Es compleja, porque supone la articulación de acciones con lógicas y racionalidades totalmente distintas. La dinámica de las cuestiones emotivas, es distintas a la de los asuntos morales y ambas, son totalmente diferentes a la racionalidad de los procesos cognitivos.”¹⁷²</i>

¹⁶⁷ Acusación, p. 90.

¹⁶⁹ Acusación, p. 102.

¹⁷⁰ Fuente: Quinto poder, disponible en: <https://www.elquintopoder.cl/politica/consideraciones-acerca-de-la-confianza-politica/>

¹⁷¹ Acusación, p. 93.

¹⁷² Fuente: Quinto poder, disponible en: <https://www.elquintopoder.cl/politica/consideraciones-acerca-de-la-confianza-politica/>

Por otra parte, la Acusación incurre en errores grotescos como cuando se cita erróneamente en la página 66 de la Acusación a la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante, “**Ley de Bases Generales Administración del Estado**”) ¹⁷³.

Es esta clase de errores los que dejan en evidencia la premura y superficialidad con que la presente Acusación fue redactada.

En otro caso, los acusadores realizan una referencia a los oficios que habría enviado la SVS a las corredoras de bolsa con que había suscrito los mandatos de administración en el año 2009. Específicamente, los acusadores refieren a los oficios ordinarios N° 10.768, 10.769 y 10.770, señalando:

“la Superintendencia con fecha 13 de mayo del año 2009, formuló observaciones a los mandatos y solicitó explicaciones respecto a los mismos, por medio de los Oficios Ordinarios N°10768, 10769 y 10760, ya que no se cumplía en la cláusula tercera de esos mandatos con la disposición del Título III de la Circular Número 1.862, en cuanto a que los intermediarios debían enviar, al menos una vez al año, un estado con todos los movimientos de la cartera y los respectivos saldos, lo que no se encontraba estipulado, como tampoco la obligación de información que se debía entregar una vez concluidos los mandatos”¹⁷⁴. (Énfasis en el original)

De la simple lectura de los tres oficios referidos, no se encuentra la cita que la Acusación refiere. Tampoco, y aunque en los hechos se trata de una cita textual, es posible extraer de estos oficios una conclusión en los términos pretendidos por los acusadores.

Por último, la Acusación es reiterativa, infundada, repleta de sospechas y carente de argumentos jurídicos y/o constitucionales y peor aún, solamente expone hechos ampliamente conocidos e investigados, sin aportar pruebas suficientes que permitan imputarle directamente al Presidente de la República, ni menos a actos de su administración.

Todo ello da cuenta de una redacción apresurada, para “dejarla presentada” lo más rápido posible. Pero ¿cuál sería la finalidad de esta premura? Aun en el caso que los hechos que se exponen en la Acusación fueran ciertos, el Ministerio Público, y los demás mecanismos institucionales están en pleno funcionamiento. ¿Por qué presentar esta Acusación ahora, a meses de que termine mi mandato, basándola en hechos que ya han sido investigados y resueltos por los Tribunales de Justicia en el año 2017, particularmente cuando se determinó la inexistencia de delitos y la inocencia del Presidente de la República? Incluso, ante el anuncio del Ministerio Público el pasado 8 de octubre, de iniciar una investigación de oficio con ocasión de la difusión de los *Pandora Papers*, la que se encuentra en curso y aun no ha sido resuelta. Ello no hace más que dejar en evidencia el verdadero propósito de la

¹⁷³ Acusación, p. 93.

¹⁷⁴ Acusación, p.14.

presente Acusación, que es utilizarla como un instrumento de carácter político con fines electorales, como ya he explicado.

2. La Acusación no respeta el carácter excepcionalísimo de la acusación constitucional contra un Presidente de la República, al no revestir la seriedad suficiente frente a los hechos que se me pretenden imputar.

En este sentido, es posible afirmar que este mecanismo solamente se puede activar por hechos que revistan la máxima gravedad y que además configuren el ilícito constitucional específico para esta Autoridad, esto es, conforme el artículo 52 N° 2, letra a) de la CPR.

Conforme este último punto, para poder proceder a destituir a un Presidente de la República, es necesario que se hayan agotado las demás vías institucionales, o bien, que éstas no estén funcionando con normalidad. Es decir, que ésta sea absolutamente necesaria para preservar y proteger el orden constitucional vigente.

Por su parte, queda al descubierto que la supuesta gravedad que afirman los acusadores sobre los hechos que reiterativamente exponen en su escrito, no se traduce en la forma con que deben ser tratados en una acusación constitucional, puesto que no es suficiente enunciar hechos que revisten la máxima gravedad, que se invoquen causales de acusación tan severas como afectar el principio de probidad y el honor de la Nación, si ello se hace sin explicar ni fundamentar de manera alguna la relación de causalidad entre ambas, esto es, entre el ilícito constitucional que con tanto ímpetu se denuncia, y cómo este se vincula directamente con la actuación del Presidente de la República. Tampoco queda claro cuáles son los actos en concreto que son imputados al Presidente de la República -con tanta elocuencia- de parte de los acusadores.

En este sentido, la Acusación formula imputaciones genéricas, apoyándose en antecedentes que no permiten verificar la atribución de responsabilidad que se pretende demostrar, y que resultan absolutamente insuficientes para fundar la pretensión de destituir al Presidente de la República. Así, por ejemplo, los acusadores afirman que la infracción alegada tendría *como presupuesto fáctico una serie de actos administrativos en sentido formal y desformalizada (sic) por el cual se habría calificado favorablemente el proyecto minero Dominga, la que se ha puesto en el debate público a partir de la existencia de una cláusula contraria al derecho público chileno, como se ha hecho público en sendas investigaciones periodísticas*¹⁷⁵.

Sin embargo, no señalan en parte alguna de la Acusación cuál sería esta “*serie de actos administrativos en sentido formal y desformalizada (sic)*”.

También, se señala que el Presidente de la República “*no solo podía acceder a la información en la gestión de su cartera de negocios, sino que incluso, tenía el derecho a ello.*”¹⁷⁶. Una vez más, los acusadores no intentan siquiera probar la efectividad de dicha información, elucubrando en base a sospechas sin fundamento, que el Presidente de la República habría incurrido en alguna conducta de este tipo. La Acusación no señala en ninguna parte cómo verifican que este acceso a la información de la cartera de negocios

¹⁷⁵ Acusación, p. 49.

¹⁷⁶ Acusación, p. 15, y reiterado en los mismos términos en la p. 59.

habría tenido lugar. Es un argumento especulativo, como muchos otros en el escrito, que no cumple el estándar exigido para una acusación constitucional.

Por otra parte, en todo el capítulo titulado “Perfil de Sebastián Piñera”, los acusadores refieren a Sebastián Piñera como “ciudadano”¹⁷⁷, y no en su cargo de Presidente de la República, lo que demuestra que todos los hechos contenidos en dicho capítulo son totalmente inconexos con la Acusación, sin lograr acreditar la supuesta abierta infracción a la Constitución y las leyes, así como la grave afectación al honor de la Nación.

Además, contiene hechos imprecisos y que ninguna relación tienen con la presente Acusación, así como frases mal intencionadas.

Lo anterior es del todo inaceptable en una acusación constitucional, más aún si ella se dirige contra un Presidente de la República. En tal sentido, ésta debe cumplir con un estándar más estricto de procedencia, que acredite la configuración estricta de los ilícitos constitucionales que se alegan. Ello resulta necesario, primero, en atención a la dignidad del cargo de la persona acusada; luego, por la propia gravedad de los hechos en que se basa la Acusación; y, por último, por la gravedad de la sanción potencialmente aplicable en caso de acogerse: la destitución de su cargo. Esta exigencia es de toda lógica, ya que, al ser más graves los hechos, mayor debe ser el estándar para calificar un acto como constitutivo o no de un ilícito constitucional, considerando sobre todo las graves consecuencias que implica para el país la destitución de su mandatario democráticamente electo.

Sobre la dignidad del cargo, en su artículo 24, la Constitución señala al Presidente de la República como el Jefe del Estado, extendiéndose su autoridad a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Al respecto, es importante considerar que la finalidad y el objeto de una acusación constitucional es destituir a un Presidente de la República de su cargo, lo cual es evidente que no puede ocurrir por cualquier causa, sino que conlleva una gravedad intrínseca de los hechos que se pretenden imputar, ya que es un mecanismo que afecta a una autoridad democráticamente electa. Por ello, es que su remoción no puede fundarse en hechos que no cumplen con el nivel mínimo para configurar la causal, de comprometer *gravemente* el honor de la Nación, e infringir *abiertamente* la Constitución ni las leyes.

En línea con ello, el constituyente también tuvo en consideración que, atendida la naturaleza del cargo del Presidente de la República, para proceder a su acusación se debía configurar un estándar de exigencia mayor que respecto de las demás autoridades que pueden ser objeto de aquella. Así, se puede desprender de la opción del constituyente de no utilizar la expresión “abiertamente” respecto de la posibilidad de acusar a ministros de Estado, para lo cual solamente se requiere una infracción a la Constitución.

De este modo, se aumenta el estándar exigido para acusar al Presidente de la República, ya que la configuración de la infracción a la Constitución deber ser, en este caso, más exigente, es decir, no cualquier infracción a la CPR es constitutiva del ilícito constitucional, sino solamente aquellas que son *abiertas*, esto es, *evidentes*; en otras palabras,

¹⁷⁷ Acusación, p. 6.

que no quepa duda alguna de que los hechos fundantes configuran la causal que se alega. Contrario a lo que pueda pensarse, por muy “evidente” que algo pueda ser o aparecer, los acusadores no pueden eximirse de hacer el examen lógico, y señalar, *precisamente*, cómo han llegado a las conclusiones que plantean, y fundamentar adecuadamente el razonamiento seguido, en lugar de simplemente relatar hechos y dejar que el lector del libelo saque sus propias conclusiones.

Por último, en cuanto a la finalidad y objetivo de plantear una acusación constitucional, esto es, lograr la destitución del Presidente de la República democráticamente electo, cabe recalcar que esta es, a todas luces, una consecuencia gravísima, no solo para la persona del Presidente, sino también para la Nación toda.

En tal sentido, lo ha señalado el profesor Jorge Correa Sutil, en su intervención en la acusación constitucional en contra del Presidente de la República, en el año 2019:

“Las acusaciones constitucionales son jurídico políticas. Se repite siempre y es cierto. (...) Si el juicio es político, y no sólo jurídico, el juzgador no puede desentenderse de las consecuencias de su juicio. En política no es responsable hacer perecer el mundo. En política, particularmente en estas horas decisivas rige la ética de la responsabilidad (...).

La Constitución es minuciosísima como un reglamento en esta materia, y con razón: cuando no hay Presidente, un debate acerca de cómo se le sucede puede provocar una guerra civil. Todo lo previsible está regulado: La fecha de la convocatoria y hasta el domingo en que debe realizarse la elección. Pocos dudarían que esas normas serían eficaces si, en épocas normales, el Presidente muriera accidentalmente. Pero no estamos en épocas normales y tampoco es habitual que se acuse constitucionalmente al Presidente.

(...) La teoría enseña que, en momentos de crisis como el que estamos, las reglas constitucionales son inciertas, porque están en disputa. (...) Me parece que sería un juicio político ingenuo pensar que destituido el Presidente tendrá plena vigencia la Constitución. (...) ¿Cómo se defiende mejor la democracia? ¿Destituyendo al Presidente (...) o no destituyéndolo para que así no tengamos rotativa presidencial en los próximos meses? Tomar decisiones que permiten violar los DDHH infringe la Constitución. Adoptar decisiones que nos conduzcan a rotativas presidenciales también infringe la Constitución (...) Ambas opciones, destituirlo y no hacer nada vulneran la Constitución, que Uds. juraron respetar. (...) Cuando el pueblo se entera, el pueblo juzga y establece responsabilidades políticas. Uds. también serán juzgados políticamente por quien detenta el mayor poder. Lo ejercerá en las próximas elecciones. Si el pueblo juzga que (...) Uds. son responsables de que se sucedan los Presidentes a una velocidad vertiginosa, (...) me parece que el juicio popular será lapidario. En suma Presidente, desde el punto de vista de las consecuencias constitucionales de destituir al Presidente, me parece que hay que

transitar por alternativas intermedias entre el silencio y la bomba atómica, porque ambos caminos pueden ser riesgosísimos para la vigencia de la Constitución, de la democracia y de los DDHH.”¹⁷⁸.

IV. LA ACUSACIÓN VULNERA GRAVEMENTE EL DEBIDO PROCESO, POR FUNDARSE EN MERAS SUPOSICIONES

1. Todo juicio, incluso aquel que persigue una responsabilidad jurídico-política, debe respetar el debido proceso

Los acusadores reconocen expresamente que la “*acusación constitucional en juicio político constituye un caso especial de una **jurisdicción constitucional**, entregada en exclusiva a los órganos políticos de la Cámara de Diputados y el Senado, por medio del cual se hace efectiva una **responsabilidad constitucional, predeterminada por la Constitución**, y que opera mediante la actuación como jurado tanto de la Cámara de Diputados, al dar lugar a la acusación, como del Senado, al decidir sobre la responsabilidad de los imputados*”¹⁷⁹.

Respecto al carácter de juicio constitucional de la acusación constitucional, la doctrina ha sostenido que:

*“Dicha naturaleza emana de que ha sido establecido por nuestra propia Carta Fundamental como tal, **configurándose todos los elementos típicos de la función jurisdiccional** desde el momento en que existe un acusador, un acusado, una sanción y un órgano llamado a su conocimiento y resolución, que en este caso es el Parlamento. Por lo tanto, **estamos claramente frente a un caso de jurisdicción constitucional**, en que es la propia Constitución la que ha creado un **órgano jurisdiccional especial**”*¹⁸⁰. (Énfasis agregado)

Así también, se precisa:

*“De esta manera, **al ejercer el Senado funciones jurisdiccionales respecto de la acusación** de que conoce, tiene plenas facultades para conocer y resolver todo lo relativo a la causal respectiva (...) Por último, es importante señalar que **el Congreso en uso de sus atribuciones jurisdiccionales** está facultado para conocer de todos los antecedentes de hecho y de derecho que configuran la causal respectiva.”*¹⁸¹. (Énfasis agregado)

¹⁷⁸ CORREA SUTIL, Jorge, “Acusación Constitucional contra el Presidente y Jefe de Estado, S.E. Sebastián Piñera Echeñique”, Comisión de Acusación Constitucional contra el Presidente y Jefe de Estado, S.E. Sebastián Piñera Echenique, lunes 25 de noviembre de 2019, pp. 5-8.

¹⁷⁹ Acusación, p. 43. Énfasis agregado.

¹⁸⁰ MARTÍNEZ OCAMICA, Gutenberg y RIVERO HURTADO, Renée, *Acusaciones Constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, p. 62.

¹⁸¹ MARTÍNEZ OCAMICA, Gutenberg y RIVERO HURTADO, Renée, *Acusaciones Constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, p. 84.

Este carácter jurisdiccional del H. Congreso Nacional ha sido reafirmado por la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional, el cual ha establecido que:

*“[e]l Congreso Nacional –órgano colegislador- ejerce funciones jurisdiccionales al conocer de la acusación constitucional, especialmente el Senado de la República, quien debe resolver como jurado, en los términos que establece el artículo 51 N°1 (sic) de la Constitución Política de la República”*¹⁸². (Énfasis agregado)

De modo que la Acusación supone el ejercicio de una función jurisdiccional por parte del H. Congreso Nacional, especialmente, por parte del H. Senado, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 N°1 de la Constitución.

En este contexto, resulta fundamental considerar lo dispuesto en el artículo 19 N°3 de la CPR, que establece que:

“[t]oda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, correspondiéndole además al legislador establecer *“las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*.

La referida garantía se ha definido como aquel derecho que *“franqueado el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario”*¹⁸³, encontrándose claramente reconocido este numeral en nuestra Constitución¹⁸⁴ debiendo cumplirse en los procedimientos de todo órgano que ejerza una potestad jurisdiccional, cualquiera sea su naturaleza.

Este derecho fundamental, se encuentra integrado por una serie de garantías o derechos que son importante tenerlas en cuenta, tales como el derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial predeterminado por ley, a la defensa jurídica y asistencia letrada, a la asesoría y defensa jurídica gratuita para las víctimas, a la bilateralidad de la audiencia, al debido emplazamiento, a la igualdad entre las partes, a presentar e impugnar pruebas, a la presunción de inocencia, entre otros.

A su vez, el debido proceso tiene por objeto garantizar el respeto al principio de legalidad, consagrado en los artículos 6° y 7° de nuestra Constitución y ser garantía frente a la facultad sancionadora del Estado, en el sentido de que es la ley la que establece las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos, así como también el tribunal que juzga debe encontrarse previamente establecido por ley, y todo proceso previo debe ser legalmente tramitado.

¹⁸² STC Rol N° 616-06, considerando vigésimo quinto.

¹⁸³ GARCÍA PINO, Gonzalo y CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, *El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno*, Estudios Constitucionales N°2, 2013, p. 257.

¹⁸⁴ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “La constitucionalización del proceso: El acceso a la jurisdicción, tutela judicial efectiva o debido proceso”, en *La constitucionalización del Derecho chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, p. 170.

La amplia aplicación de esta garantía ha sido reconocida expresamente por el Excmo. Tribunal Constitucional, el cual ha señalado que:

*“[F]luye de los principios del artículo 19 N°3 de la Constitución, en la amplitud y generalidad ya realzada, se aplican, en lo concerniente al fondo o sustancia de toda diligencia, trámite o procedimiento, cualquiera sea el órgano estatal involucrado, trátese de actuaciones judiciales, actos jurisdiccionales o decisiones administrativas en que sea, o pueda ser, afectado el principio de legalidad contemplado en la Constitución”*¹⁸⁵.

El debido proceso, como garantía fundamental de todas las personas, se encuentra también preceptuado en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos, de los cuales podemos mencionar el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, “**PIDCP**”), y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “**CADH**”), ambos vigentes y ratificados por Chile.

Teniendo en cuenta que los propios acusadores reconocen que la acusación constitucional es un mecanismo de resguardo de la supremacía constitucional, que supone el ejercicio de una potestad jurisdiccional por parte del H. Congreso Nacional que “*actúa como intérprete supremo de la Constitución*”¹⁸⁶, la garantía del debido proceso que la CPR asegura a todas las personas, debe necesariamente respetarse en el ejercicio de esta función.

Lo anterior tiene especial relevancia en atención a las características de esta herramienta constitucional y las consecuencias que se derivan de ella. Al respecto, es claro que en el ejercicio de la actividad punitiva del Estado que puede afectar derechos fundamentales del acusado, debe respetarse el debido proceso.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha hecho extensivo el debido proceso a toda afectación de derechos al disponer que:

“Este Tribunal ha señalado que es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal. Al respecto, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto por un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. De otra parte, la Corte ha señalado que “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en

¹⁸⁵ STC Rol N° 437-05, considerando décimo séptimo.

¹⁸⁶ Acusación, p. 44.

*los términos del artículo 8 de la Convención Americana*¹⁸⁷. (Énfasis agregado)

Con todo, el carácter de juicio político de la acusación constitucional no puede implicar que se obvie el principio de legalidad y el respeto del debido proceso, en atención a que se trata de un mecanismo predeterminado por la Constitución, debiendo basarse en criterios normativos. De hecho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el ejercicio de funciones jurisdiccionales por el Poder Legislativo que conlleve como sanción la destitución de la autoridad debe consistir en un control jurídico que respete el principio de legalidad y la garantía del debido proceso:

*“En virtud de lo anterior, si el Poder Legislativo se encuentra facultado para ejercer funciones jurisdiccionales en casos de destitución de jueces, ello no puede constituir un control político de la actividad judicial, basado en criterios de discrecionalidad o conveniencia política, sino que **debe consistir en un control jurídico, en cumplimiento irrestricto de los principios de legalidad y las garantías de debido proceso.**”*¹⁸⁸ (Énfasis agregado)

En línea con lo anterior, la doctrina ha señalado que *“si bien la acusación constitucional no es un proceso penal, si asimilamos la acusación constitucional a un procedimiento sancionatorio que afecta derechos fundamentales, **este debe asumir los parámetros básicos de un debido proceso**”*¹⁸⁹. (Énfasis agregado)

En este mismo sentido, conforme a lo citado anteriormente, se confirma una vez más el hecho de que el ejercicio de la jurisdicción implica necesariamente el cumplimiento de los principios del debido proceso.

2. La Acusación se funda en meras suposiciones, sin aportar prueba de sus alegaciones.

Conforme a lo señalado anteriormente, es importante ser enfáticos en que la Acusación no puede basarse en suposiciones o afirmaciones vagas y desenfocadas y, por otro lado, adolecer de imprecisiones en cuanto a cómo los hechos que se imputan constituirían infracciones graves de las que se comprenden en la causal establecida en el artículo 52, numeral 2 letra b) de la Constitución.

Los acusadores hacen referencia a una supuesta conducta reiterada y negligente del Presidente de la República, lo que se traduce en la supuesta realización de una secuencia de actos de manera reiterada, atribuyéndole además una intencionalidad que no se sustenta en hechos o antecedentes concretos.

Para graficar lo anterior, es necesario recurrir al significado que la Real Academia Española da a la expresión *“conducta”*, la que es definida como la *“manera con que las*

¹⁸⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Chocrón Chocrón vs Venezuela*, 1 de julio de 2021, par. 115.

¹⁸⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 43/15 Caso 12.632, 28 de julio 2015, par. 136.

¹⁸⁹ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Consideraciones sobre la acusación constitucional en la Carta Fundamental vigente”, en *Congreso Nacional: Libro Homenaje al Profesor Alejandro Silva Bascuñán*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2013, p. 245.

personas se comportan en su vida y acciones". En tanto, la voz "*reiterada*", refiere a aquello "*que se hace o sucede con reiteración*", y "*reiterar*" supone "*volver a hacer o decir algo*". Por tanto, sobre la base de las expresiones utilizadas, necesariamente ha de exigirse, para verificarse lo imputado por los acusadores, que exista una acreditación o, a lo menos, una enunciación de esta supuesta forma de comportarse, cuestión que no ocurre, sino que sólo hay una mera enumeración de hechos, que aparentemente tienen por objeto configurar una imagen del Presidente Sebastián Piñera que no se ajusta a la realidad.

Llama considerablemente la atención, la conclusión a la que artificiosamente llegan los acusadores sosteniendo una responsabilidad en los hechos, que es en realidad inexistente, al manifestar que, de las circunstancias fácticas descritas, habría por un lado una intención por parte del Presidente de la República destinada a eludir el cumplimiento de deberes constitucionales y una intención "*sostenida*" de favorecer a un determinado grupo de interés.

A diferencia de los hechos, que en su mayoría son públicos y conocidos incluso con anterioridad al inicio de esta Administración, no basta con enunciar las intenciones; es necesario acreditarlas, en línea con lo que ya se ha dicho a propósito del debido proceso. Es ahí donde la Acusación falla, por cuanto no resulta jurídicamente aceptable que se intente deslizar la existencia de una intencionalidad, sin antecedentes que la respalden, más aún tratándose de la acción constitucional dirigida contra la máxima autoridad de la República.

Como otra manifestación de lo alegado, cabe destacar lo señalado por la Acusación al inicio de su Capítulo Primero, donde los acusadores se limitan a decir que "*En perspectiva indiciaria, se trataría de una actuación extrainstitucional o desformalizada, del Presidente Piñera, sucedida antes de la firma del contrato en cuestión.*"¹⁹⁰. Al respecto, cabe preguntarse, cómo es que puede resultar admisible una acusación constitucional, considerando su naturaleza excepcional y de ultima ratio, dirigida en contra de la mayor autoridad del país, en base a meras sospechas y suposiciones carentes de fundamento.

Con todo, aun cuando la construcción de acusaciones sobre sospechas resulta inaceptable, lo que hay en esta Acusación no reviste siquiera el carácter de indicio. En efecto, un indicio según la RAE es un "*fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido*"; en cambio, lo que hacen los acusadores no es inferir existencia de fenómenos no percibidos sobre la base de hechos conocidos, sino que es conjeturar una intencionalidad y, por ende, atribuirle responsabilidad al Presidente de la República, sin sustento alguno.

En síntesis, conforme los pasajes citados precedentemente, es posible concluir que el ejercicio que hacen los acusadores para configurar su Acusación, en una interpretación defectuosa de los hechos, es el siguiente: Primero, relatan hechos de público conocimiento, otorgándoles una connotación negativa y torciendo la real forma en que estos ocurrieron para construir una imagen de su persona que no es efectiva. Luego, sobre la base de conjeturas, sospechas y de sus propias interpretaciones de los hechos, construyen artificiosamente una intencionalidad y un ánimo fraudulento por parte del Presidente de la República, que en caso alguno existió.

Lo anterior es razón suficiente para tener esta Acusación por no presentada, entendiendo que no cumple con el requisito básico para su procedencia: la identificación

¹⁹⁰ Acusación, p. 52.

concreta de aquellos actos de la administración del Presidente Sebastián Piñera en que se infrinja abiertamente la Constitución o las leyes.

3. Los acusadores se limitan en el Capítulo Primero de la Acusación, a replicar normas en materia de probidad en el ejercicio de la función pública sin señalar cómo ella sería vulnerada por actos imputables al Presidente de la República

En el presente capítulo, he intentado explicar cómo es que la presente Acusación no debe siquiera ser declarada admisible, por cuanto no se cumple con el estándar mínimo, asegurado por la Constitución, de respetar un debido proceso. Ya se hizo presente, como primera razón de aquello, que la Acusación se funda sólo en suposiciones, sospechas y conjeturas, basadas en interpretaciones artificiales de los hechos.

Ahora, como segundo argumento, íntimamente ligado con el anterior, es necesario señalar que la Acusación no cumple con el estándar mínimo exigido por la Constitución, al no señalar qué actos de la actual administración del Presidente de la República, realizados personalmente en su calidad de tal, constituyen una falta de probidad.

Los acusadores construyen un argumento que, a simple vista, puede parecer bastante contundente, dado que citan una serie de cuerpos legales que consagran y protegen la probidad administrativa, establecida como principio general de nuestra institucionalidad en el artículo 8 de la CPR. Sin embargo, esa contundencia es sólo aparente, por cuanto la Acusación se limita únicamente a enunciar normas y citar artículos vinculados con el principio de probidad, sin hacerse cargo de qué hechos, supuestamente realizados por el Presidente de la República, importarían una abierta infracción a dicho principio.

A modo de ejemplo, es importante resaltar aquellas referencias hechas por los acusadores al principio en comento:

En primer lugar, en las consideraciones previas, ya refieren a este principio señalando que “*Observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo es fundamental en un Estado de Derecho*”¹⁹¹.

Luego, y previo a entrar al análisis de los capítulos acusatorios en que se funda la acusación, los acusadores señalan que “*el Presidente de la República, en una serie de actos y omisiones daña permanentemente este principio (probidad), el que, adicionalmente tiene un correlato legal en la ley de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, que en síntesis ordena que la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular*”¹⁹².

Posteriormente, y ya entrando en el análisis concreto del primer capítulo acusatorio, que es el que se construye sobre una supuesta infracción a las normas constitucionales y legales relacionadas con la probidad, enuncian el contenido de éstas, en los siguientes términos.

¹⁹¹ Acusación, p. 2.

¹⁹² Acusación, p. 48.

Primero, se remiten a la Ley de Bases Generales Administración del Estado, alegando infracciones a su contenido:

“Infracción a la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. El artículo 3° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado prescribe que: “La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal...”¹⁹³

Asimismo, la Ley N° 19.653 Sobre probidad administrativa aplicable a los órganos de la Administración del Estado establece en su artículo 3 que: “La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.”¹⁹⁴.

Llama la atención que los acusadores se refieran a dos normas como si estuvieran en dos cuerpos legales distintos, al utilizar el vocablo “Asimismo”, en circunstancias que se trata de una norma que se encuentra en un solo cuerpo normativo. En efecto, la ley N° 19.653 sobre probidad administrativa aplicable a los órganos de la Administración del Estado (en adelante, “**Ley N° 19.653**”) introdujo a la Ley de Bases Generales Administración del Estado, la referida norma.

Luego, se remiten a la Ley N° 20.880, aludiendo en dicha remisión al concepto de probidad en la función pública. Específicamente, los acusadores señalan que: “la Ley N° 20.880 Sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses establece en su artículo 1 que: (...) El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular”¹⁹⁵.

Luego, vuelven a referirse a la Ley de Bases Generales Administración del Estado y, específicamente a su artículo 62 que tipifica ciertas conductas que contravienen especialmente el principio de probidad administrativa que regula el Título III de dicha ley cuyo artículo dispone que:

“Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:

¹⁹³ Acusación, p. 64.

¹⁹⁴ Acusación, p. 65.

¹⁹⁵ Acusación, p. 65.

1. Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;

2. Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;

3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;

4. Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales;

5. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza.

Exceptúanse de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.

El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridades o funcionarios, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes particulares;

6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta;

7. Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga;

8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, y

9. Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.”

Por último, terminan su análisis haciendo un ejercicio conclusivo respecto de todas estas normas, llegando a las siguientes conclusiones:

“De la norma antes descrita, es posible colegir que:

El conflicto de interés no es solo personal, sino que también lo es respecto de terceros;

Basta con hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;

Como ha señalado la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, no es necesario una vulneración actual del principio, sino que puede ser perfectamente potencial. En este aspecto, señalan que: “Así, a mayor abundamiento, el anotado principio exige a la autoridad administrativa y a todos los servidores públicos, en el cumplimiento de sus funciones públicas, la adopción de decisiones razonables e imparciales, de manera que le impone límites a sus actuaciones, a fin de evitar circunstancias que puedan restarle razonabilidad o imparcialidad en la toma de aquellas en que tenga interés el particular con el que pretende vincularse jurídicamente, aun cuando la posibilidad de que se produzca el conflicto sea solamente potencial” ;y,

Hay una obligación más estricta respecto de los parientes, de acuerdo a lo señalado en el número 6 de este artículo, incluyendo al cónyuge, hijos y nietos.”¹⁹⁶.

Tal como ya se dijo, los acusadores se limitan únicamente a enunciar y enumerar normas legales que, efectivamente dicen relación con el principio de probidad, el que se encuentra consagrado constitucional y legalmente. Sin embargo, se desprende con la simple lectura de la Acusación la falta de fundamento respecto a la supuesta abierta vulneración de este principio por el Presidente de la República, en el ejercicio de actos de su administración.

Ante la falta de vinculación de los hechos y la respectiva infracción, se demuestra que nos enfrentamos ante un texto meramente expositivo, carente de razonamiento lógico a través del cual se pretende atribuir responsabilidad al Presidente de la República. Lo anterior constituye otra razón más para entender que la Acusación no cumple con la exigencia del debido proceso, faltando así, al estándar mínimo exigido por la Constitución para prosperar, siquiera en su examen de admisibilidad.

¹⁹⁶ Acusación, pp. 67-68.

Dicho de un modo más claro, la Acusación, al no identificar de manera precisa los hechos u omisiones que se le imputan al Presidente de la República, imposibilita el ejercicio de su derecho a defensa de manera adecuada y por ende, no es posible desvirtuar las imputaciones en su contra.

4. Los hechos que fundamentan el Capítulo Primero de la Acusación fueron investigados y serán conocidos por las autoridades competentes

En línea con lo señalado anteriormente, con absoluta ligereza los acusadores ejercen este mecanismo de carácter excepcional, invocando hechos y circunstancias que fueron investigados por el Ministerio Público, y que fueron desestimados por los Tribunales de Justicia en el año 2017, declarando el sobreseimiento respecto de las imputaciones formuladas sobre la base de la misma información difundida ahora por *Pandora Papers*.

Estos hechos objeto de investigación, que los mismos acusadores sitúan como ocurridos entre 2009 y 2011, fueron conocidos tanto por el Ministerio Público en sede penal, como por los tribunales competentes en materia penal, así como por varias comisiones investigadoras en la H. Cámara de Diputados, el Servicio de Impuestos Internos y la SVS, y, además, por la opinión pública a través del referido reportaje de Radio Bío Bío.

Basta con revisar los documentos de esa época para advertir que los hechos y alegaciones que se incluyen en la Acusación ya fueron conocidos por las autoridades competentes.

En la declaración realizada por el Presidente de la República ante el fiscal que llevó a cabo la investigación en el año 2017, el Mandatario se refiere expresamente a la venta de la participación en el Proyecto Dominga, y la ausencia de relación con el proyecto Barrancones.

En dicha causa quedó acreditado que el Presidente de la República no intervino en la decisión adoptada por la empresa Suez, y que la sugerencia de relocalizar el proyecto fue efectuada de manera completamente indirecta, informal y lo más importante, que la decisión fue voluntariamente adoptada por el titular del proyecto. Así en dicha oportunidad se clarificaron la totalidad de los hechos y las imputaciones invocadas a su persona desvirtuando las alegaciones formuladas por el querellante.

De este modo, el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago tuvo conocimiento de los mismos hechos y alegaciones formulados ahora en la Acusación, tanto por la defensa del Presidente de la República como del abogado querellante, respecto de la supuesta intervención del Presidente de la República con el proyecto Barrancones y su relación con el Proyecto Dominga e incluso de la operación de venta que ahora los acusadores intentan señalar como hecho nuevo.

Igualmente, el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago conoció sobre la alegación referida a un supuesto interés económico en las operaciones descritas y el supuesto uso indebido de secreto funcionario, elementos del tipo penal invocado en dicha oportunidad (artículo 247 bis del Código Penal). En efecto, la solicitud de sobreseimiento definitivo señaló:

“Tampoco existe un interés económico concreto que don Sebastián Piñera Echenique haya tomado para sí o que haya dado a un tercero perteneciente a su círculo cercano. (...) En la investigación penal no se vislumbró siquiera la existencia de ese posible interés, y no habiéndolo, es imposible calificar su necesaria relevancia ni su conexión con la intervención de un funcionario público en un negocio, contrato u operación en que deba intervenir en razón de su cargo. No concurre así este elemento esencial del tipo pena (sic).”¹⁹⁷. (Énfasis en el original)

“Tampoco la acuciosa investigación penal da luces sobre ello. Salvo que esa utilización se la haga consistir en haber sugerido o propuesto al propietario del Proyecto Central Termoeléctrica Barrancones su relocalización. Pero es evidente que una mera proposición, un simple sugerencia (sic), no es un uso en los términos del artículo 247 bis del Código Penal, ya que su destinatario puede libremente aceptarla o no. Y lo más importante, es que ese acto no puede consistir en utilizar un secreto cuyo conocimiento se ha adquirido en el ejercicio de un cargo público, pues no existe en ello una conexión entre la información reservada y el acto que en este caso se imputa (...)

El motivo de esa intervención consistió –como se demostró en la investigación- en evitar un daño ambiental a la zona y, en especial a la Reserva Nacional Pingüino de Humboldt, lo que evidentemente no es un provecho económico y, por ello, nada tiene que ver con el artículo 247 bis CP. Además, no existe ni ha existido ninguna conexión o vínculo entre el denominado Proyecto Dominga y la Central Termoeléctrica Barrancones, salvo que estaban ubicados en una misma Región del país. En suma, tampoco concurre en el presente caso este elemento del tipo penal”¹⁹⁸. (Énfasis en el original)

En efecto, con fecha 3 de agosto de 2017, el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, se pronunció acogiendo el sobreseimiento definitivo, condenando en costas al querellante, en los siguientes términos:

“Por otra parte, en lo que dice relación con el artículo 247 bis, no se vislumbra el secreto de información privilegiada en la que pudiera haber sido utilizada, para la compra o inversión de EXALMAR, y lo que dice relación a la Minera Dominga, en relación a lo que dice la parte querellante, en orden a que estamos frente a la infracción del 247 bis, dicho tipo penal exige el uso de información privilegiada, y como el mismo querellante ha referido, no se vislumbra cual ha sido el uso de esa información, ya que fue un hecho público y conocido por todos, que efectivamente hubo un desistimiento, un llamado por parte

¹⁹⁷ Escrito de sobreseimiento definitivo, p. 62.

¹⁹⁸ Escrito de sobreseimiento definitivo, p. 63.

del Gobierno para que desistiera de Barrancones y la venta posterior a la que alude la querellante, es 3 meses, es un antecedente que fue conocido por todos, de manera que tampoco se encuadra bajo ningún punto de vista, ese hecho en cuanto a la existencia de algún secreto y al uso de esa información privilegiada, así las cosas, el tribunal está por acceder a la solicitud del Ministerio Público y la defensa, en relación a sobreseer total y definitivamente la causa de EXALMAR, (...) por no ser constitutivos de delito, misma resolución se aplica para la ampliación de la querrela, que dice relación con la Minera Dominga, pues tampoco es constitutiva de delito (...) también **se acoge la petición en orden a sobreseer por el artículo 250 letra b) del Código Procesal Penal.**”¹⁹⁹. (Énfasis en original, subrayado agregado)

Luego, esta decisión fue conocida por la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo señalando:

*“Sin embargo, del examen de los antecedentes y de la **investigación desplegada por el órgano persecutor, no se divisa que exista una expectativa razonable de que los delitos señalados en la querrela realmente hayan ocurrido o que puedan ser descubiertos en el futuro, razones por las cuales, se confirma la resolución apelada dictada el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, por medio de la cual se decretó el sobreseimiento definitivo en esta causa**”*²⁰⁰. (Énfasis agregado)

Por su parte, la Excma. Corte Suprema señaló, respecto del recurso de queja interpuesto por el querellante:

“1° Que el recurso de queja tiene, por exclusiva finalidad, corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

2° Que por medio del recurso interpuesto por el abogado don Boris Paredes Bustos se impugna la sentencia confirmatoria de la dictada en primera instancia, sobre la base de la reiteración de las argumentaciones vertidas en las oportunidades procesales correspondientes, con lo que queda de manifiesto que el recurrente pretende discutir en sede disciplinaria un asunto ya resuelto a través de otros recursos legales, de lo que se colige que este arbitrio no aparece revestido de fundamento plausible.

De conformidad, además, con lo dispuesto en el N° 19 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Queja y letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de

¹⁹⁹ Acta de Audiencia de Reapertura de la Investigación y Sobreseimiento Definitivo celebrada con fecha 3 de agosto de 2017 en causa RIT 12.758 – 2016, seguida ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, p. 4.

²⁰⁰ Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 21 de agosto de 2017, Rol N° 2916-2017, p. 2.

Tribunales, se desestima de plano el recurso de queja interpuesto por el abogado don Boris Paredes Bustos...”²⁰¹. (Énfasis en el original)

Como se ha demostrado, en el año 2017, tanto el Ministerio Público, como el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, y luego la Excma. Corte Suprema, estimaron que no había ilícito penal alguno, sobreseyendo definitivamente la causa²⁰².

Por tanto, aquí no sólo estamos frente a una hipótesis de aplicación del principio de presunción de inocencia, sino que ya deja de ser una presunción, pasando a ser una **inocencia judicialmente declarada**. Sin embargo, los acusadores pretenden pasar por alto dicha declaración judicial para, a la luz de los mismos hechos investigados y resueltos con el sobreseimiento declarado por Tribunal competente, configurar una supuesta acusación constitucional en contra del Presidente de la República. Ciertamente eso carece de toda lógica, además de atentar contra el debido proceso, garantía que como se ha denunciado, ha sido conculcada a lo largo de toda la Acusación.

Los acusadores prefieren obviar la contundencia de lo resuelto por los Tribunales de Justicia, y en virtud del anuncio formulado el pasado 8 de octubre por el Ministerio Público de realizar una investigación de oficio, los acusadores se apresuran a afirmar que: “**El Ministerio Público no compartió dicho análisis, puesto que el 8 de octubre del presente año el fiscal nacional abrió de oficio una investigación contra el presidente Sebastián Piñera, con el objeto de determinar si hubo gestiones u omisiones por parte de este en uso de sus facultades como funcionario público para utilizar la institucionalidad con el objeto de incidir en el cumplimiento de la cláusula tercera del contrato celebrado por medio de sus sociedades Offshore.**”²⁰³. (Énfasis agregado)

Dicha aseveración se contradice con lo expresado en la audiencia de sobreseimiento de la causa penal iniciada por el ex H. diputado señor Hugo Gutiérrez, el 3 de agosto de 2017, en cuya acta consta que:

“el Ministerio Público realiza las alegaciones pertinentes, en relación a los motivos por los cuales no es posible determinar que existencia la aplicación del artículo 240 del Código Penal y del artículo artículo 60 letra a) de la Ley de Valores, de acuerdo a las conductas desplegadas en virtud del ejercicio de su cargo y que fueran susceptibles de reproche penal.”²⁰⁴.

Igualmente, supone desconocer lo que el fiscal que investigó en dicha época expresó ante la Comisión Investigadora Exalmar, según da cuenta dicho Informe:

²⁰¹ Excma. Corte Suprema, sentencia de 6 de septiembre de 2017, Rol N° 37925-2017.

²⁰² Acta de Audiencia de Reapertura de la Investigación y Sobreseimiento Definitivo celebrada con fecha 3 de agosto de 2017 en causa RIT 12.758 – 2016, seguida ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago; Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 21 de agosto de 2017, Rol N° 2916-2017; Excma. Corte Suprema, sentencia de 6 de septiembre de 2017, Rol N° 37925-2017.

²⁰³ Acusación, p. 32.

²⁰⁴ Acta de Audiencia de Reapertura de la Investigación y Sobreseimiento Definitivo celebrada con fecha 3 de agosto de 2017 en causa RIT 12.758 – 2016, seguida ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, p. 2.

*“El día 27 de junio de 2017, el fiscal a cargo de la causa, Manuel Guerra, señaló que el órgano persecutor no tiene los elementos para formalizar a Sebastián Piñera, habiendo agotado las diligencias investigativas, por lo que procedería a cerrar la causa (no perseverar en la investigación o decretar el sobreseimiento). A mayor abundamiento, expresó que “En la querrela **no viene ningún testimonio concreto que dé cuenta de lo que se denuncia, sino que aquí lo que hay es una interpretación que hace el querellante (...)**”*

El día 17 de Julio de 2017, el Fiscal a cargo de la indagatoria, Manuel Guerra, concluyó que lo pertinente era cerrar la investigación y solicitar el sobreseimiento, en tanto que las diligencias realizadas no acreditaban la existencia de delito alguno.”²⁰⁵ (Énfasis en el original)

En idéntico sentido, ello implicaría ir contra lo afirmado en el Informe de la Comisión Investigadora Dominga, como parte de los antecedentes generales, que señala:

“Finalmente, y recientemente, el Fiscal señor Guerra comunicó su decisión de no perseverar en el procedimiento, en atención a que no se habrían configurado ilícitos que comprometieran la responsabilidad del ex Presidente señor Piñera en el proyecto minero Dominga”²⁰⁶.

Incluso, al tenor de las declaraciones del ex diputado señor Hugo Gutiérrez, tras el anuncio del Ministerio Pública, que expresó:

*“La noticia del día, del mes y del año... ¡Van a investigar a Piñera por delitos de corrupción **que denuncié el 2017!** ¡Recordar que tuve que atravesar el desierto solo!”²⁰⁷. (Énfasis agregado)*

“Marta Herrera, Directora Unidad Anticorrupción @FiscaliaDeChile señala que mucho (sic) de los antecedentes para investigar de oficio a Piñera están incorporados en el Caso Exalmar y Minera Dominga que denuncie el 2017”²⁰⁸.

Es evidente que los acusadores pretenden fundar su escrito en hechos coincidentes, los cuales, no obstante haber sido conocidos y resueltos por los Tribunales de Justicia, estableciendo la inexistencia de ilícitos y la inocencia del Presidente de la República, son actualmente investigados por el Ministerio Público, conforme ya he referido.

Si bien se estima que, por tratarse de los mismos hechos para establecer la eventual responsabilidad penal de los mismos involucrados, la decisión del Fiscal Nacional es

²⁰⁵ Informe de la Comisión Investigadora Exalmar, p. 103.

²⁰⁶ Informe de la Comisión Investigadora Dominga, p. 15.

²⁰⁷ Publicado en la cuenta personal de Twitter. Disponible en: https://twitter.com/Hugo_Gutierrez_/status/1446521495686160390

²⁰⁸ Publicado en la cuenta personal de Twitter. Disponible en: https://twitter.com/Hugo_Gutierrez_/status/1446521495686160390

contraria al principio de la cosa juzgada, que corresponde a los Tribunales de Justicia, la Constitución entrega al Ministerio Público la prerrogativa de forma exclusiva y excluyente, de investigar los hechos constitutivos de delitos, quedando dentro del ámbito de sus competencias, y no del H. Congreso Nacional, determinar si eventualmente se configura algún ilícito.

Es nuestra Constitución la que delimita cuáles son las instituciones del Estado llamadas a impartir justicia. En tal sentido, la Constitución establece en su artículo 76, inciso primero, que:

“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”.

Por su parte, conforme al artículo 83 de la CPR, “[u]n organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito...”.

Así, de conformidad a nuestro ordenamiento constitucional, es el Poder Judicial, a través de los Tribunales de Justicia, el llamado a conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado, en relación a las causas civiles y penales; y es el Ministerio Público el órgano autónomo constitucional que tiene como objeto llevar adelante todas las investigaciones de los hechos constitutivos de delito y sostener la acción penal.

Si bien los acusadores sostienen que buscan la responsabilidad política del Presidente de la República, como se señaló previamente, lo que corresponde es determinar una responsabilidad constitucional. No se puede ignorar que los hechos y alegaciones invocadas en la Acusación ya fueron objeto de una investigación y calificación jurídica por parte del Ministerio Público y de los Tribunales de Justicia. Se trata por lo demás de una inocencia judicialmente declarada, en virtud de los mismos hechos invocados en la Acusación.

Con todo, es posible concluir que los dos órganos constitucionales encargados de conocer y resolver las causas penales, y de dirigir la investigación de los hechos que constituyen delito, el Poder Judicial y el Ministerio Público, respectivamente, han operado, y continúan haciéndolo, en perfecta normalidad, haciendo uso de todas sus atribuciones constitucionales y legales.

De modo que, aun compartiendo la tesis de los acusadores, se trataría de una investigación en curso, por consiguiente, no es posible dar por ciertos o verdaderos los hechos de que tratan y las especiales circunstancias que se mencionan, ni tampoco sus partícipes, ni las responsabilidades que correspondan. Todo lo contrario, el principio rector más relevante que inspira nuestro ordenamiento procesal penal es el Principio de Presunción de Inocencia, cuya consagración legal se encuentra en el artículo 4 del Código Procesal Penal que dispone que: “Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.”. Es decir, por mandato legal expreso una persona que

está siendo investigada no puede ser tratada como culpable por el solo hecho que se haya iniciado una investigación en su contra, como pretenden los acusadores.

En definitiva, las supuestas conductas que se le atribuyen al Presidente de la República para intentar configurar las causales invocadas no sólo no han sido acreditadas en la Acusación - y así incluso lo reconocen los acusadores, al referirse a ellas como “posibles” o “presuntas”, dando cuenta de la naturaleza no determinada de sus alegaciones – sino que han sido judicialmente revisadas y declaradas improcedentes. Ello vulnera la garantía fundamental del debido proceso, dificultando gravemente su derecho a defensa.

Además, aun cuando los acusadores no compartan la decisión de los Tribunales de Justicia, la institucionalidad vigente en nuestro país y propia de todo Estado de Derecho exige que las decisiones del Poder Judicial sean respetadas, conforme al principio de cosa juzgada. Teniendo en consideración las sentencias de los Tribunales de Justicia en el año 2017, ¿cómo podría cuatro años después determinarse una eventual responsabilidad constitucional por el H. Congreso Nacional basada en una supuesta infracción abierta a la Constitución y las leyes o en haber comprometido gravemente el Honor de la Nación, si los Tribunales de Justicia determinaron la inexistencia de ilícitos y la inocencia del Presidente de la República respecto de los mismos hechos?

Ello no tiene asidero alguno, y queda en evidencia que no se configura el carácter excepcionalísimo que debe revestir la acusación constitucional.

5. La Acusación pretende desconocer el derecho a la presunción de inocencia de quien se encuentran siendo investigados por determinados hechos

Siguiendo con la lógica que tiene el presente capítulo, esto es, la de constatar la ausencia de un debido proceso en la Acusación, es necesario recordar, dentro de esta misma garantía constitucional, el contenido del derecho de presunción de inocencia, consagrado en el mismo artículo 19 N° 3 de la CPR, que señala en su inciso sexto, que: *“La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal”*.

En efecto, la CADH y el PIDCP, ambos suscritos y ratificados por Chile establecen que una persona es inocente hasta que se pruebe su culpabilidad. Concretamente, el artículo 8.2 de la CADH establece que:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) *derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que pueden arrojar luz sobre los hechos;*

g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”*

A su turno, el artículo 14.2 del PIDCP dispone que *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*.

Por último, cabe recordar que el contenido de ambos tratados internacionales tiene plena y directa aplicación en nuestro país, formando parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, inciso segundo de la CPR, que establece que *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*

A mayor abundamiento, el contenido de este principio ha sido reconocido y recogido por nuestra legislación. Al efecto, la Constitución señala en su artículo 19 N°3: *“toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”* (Énfasis agregado)

En línea con lo anterior, el Código Procesal Penal, cuyo artículo 4° ya citado establece claramente que *“Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”* otorgando, por tanto, consagración legal al principio de inocencia, replicando lo señalado en los tratados internacionales de Derechos Humanos ya referidos.

Así ha sido reconocido por el Excmo. Tribunal Constitucional respecto del Derecho Administrativo Sancionador, al sostener que *“los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado”*²⁰⁹.

²⁰⁹ STC Rol N° 244-96, considerando noveno.

Lo anterior, toda vez que nuestra Constitución no distingue. Se refiere, en términos generales a *un órgano que ejerza jurisdicción*, no limitando su aplicación a los tribunales penales. Por tanto, el principio en comento, al tener rango constitucional, debe verificarse en *todo proceso legalmente tramitado* como mandata la CPR, según su tenor literal.

De modo que el principio de inocencia también es aplicable tratándose de esta Acusación. Si bien el principio de inocencia tiene consagración legal explícita en el ámbito penal, puede y debe extrapolarse a otros ámbitos del derecho punitivo, porque se trata de principios y garantías constitucionales que se aseguran a toda persona y frente a todo tipo de acción punitiva del Estado, la cual, necesariamente debe ser limitada, de aplicación restringida, y ser congruente con los principios de un Estado de Derecho. Al respecto, el Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado:

*“Los órganos de control de constitucionalidad, respetando las reglas de la interpretación constitucional y sirviendo un concepto dinámico y abierto de debido proceso, pueden exigir al legislador someterse al listado mínimo de garantías procesales...”*²¹⁰.

Por su parte, el profesor Eduardo Cordero ha sostenido que:

*“La jurisprudencia constitucional sigue un concepto amplio de sanción administrativa, comprensivo de los actos administrativos de efectos desfavorables, en el marco de los principios y garantías del racional y justo procedimiento administrativo (artículo 19 N° 3)”*²¹¹.

Adicionalmente, cabe tener presente que en este caso hubo un proceso penal seguido en contra del Presidente de la República, por los mismos hechos que hoy fundan la Acusación y que, como es de público conocimiento, terminó con el sobreseimiento de la causa. Esto es relevante no sólo por los efectos que se siguen de la declaración de sobreseimiento, sino que por aplicación del principio de presunción de inocencia latamente tratado, que en este caso se trata de inocencia declarada, que tiene efecto de cosa juzgada.

Por tanto, conforme a todo lo expuesto a propósito del debido proceso, es posible concluir que la Acusación no cumple con los requisitos mínimos de esta garantía fundamental, entendiendo por tales, la identificación precisa de las conductas que se imputan al Presidente de la República – omisiones-, la manera en que ellas quedan acreditadas, los antecedentes probatorios que las sustentan y cómo es, que ellas son suficientes para dar por establecido un ilícito constitucional.

POR TANTO,

²¹⁰ STC Rol N° 2381-12, considerando décimo tercero.

²¹¹ CORDERO QUINZACARA, Eduardo, *“Concepto y Naturaleza de las Sanciones Administrativas en la Doctrina y Jurisprudencia Chilena”*, RDUCN, vol. 20 N° 1, Coquimbo, 2013, pp. 79-103.

Solicito que la cuestión previa sea acogida, en tanto no se cumplen los requisitos que señala la Constitución para su procedencia y, como consecuencia de ello, se tenga por no interpuesta la Acusación para todos los efectos legales.

PRIMER OTROSÍ: EN SUBSIDIO DE LO SOLICITADO EN LO PRINCIPAL DE ESTA PRESENTACIÓN, PARA EL CASO EN QUE LA CUESTIÓN PREVIA DEDUCIDA NO SEA ACOGIDA POR ESTA H. CORPORACIÓN, CONTESTO ACUSACIÓN EN EL FONDO, SOLICITANDO QUE ELLA SEA RECHAZADA EN TODAS SUS PARTES

Como se ha señalado, la responsabilidad constitucional que se persigue con esta acusación constitucional requiere de un análisis jurídico normativo para establecer su procedencia. Sin embargo, la Acusación no cumple con los requisitos que la Constitución establece para su procedencia, razón por la cual ella debe ser desestimada por inadmisibile.

Lo anterior, en primer lugar, por cuanto la misma no cumple el carácter de *última ratio* que una acción de esta naturaleza ha de revestir, máxime cuando esta se dirige en contra el Presidente de la República. Se ha insistido en que este mecanismo sólo procede en cuanto la institucionalidad en su conjunto no resulte suficiente para salvar las eventuales infracciones abiertas a la Constitución o las leyes en que incurra una autoridad, cuestión que no se cumple en este caso. Por el contrario, y en base a los argumentos expuestos en la cuestión previa y los que se expondrán en este otrosí, es evidente que estamos frente a la instrumentalización de esta herramienta constitucional, para manifestar una aparente disconformidad con el Gobierno y, a la vez, satisfacer intereses políticos de cara a la reelección de los acusadores en noviembre próximo.

En segundo término, debe insistirse que la Acusación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 52 N°2 letra a) de la CPR, para hacer efectiva la responsabilidad constitucional del Presidente de la República. En efecto, a partir de un análisis de dicha norma, es que queda de manifiesto la ausencia de tales requisitos por cuanto la Acusación se funda en supuestos hechos pretéritos, ocurridos -según el propio libelo acusatorio- durante el primer mandato presidencial de Sebastián Piñera, muchos de ellos omisivos (y no “actos”, como exige la norma constitucional) y sin que sean personalmente imputables al Presidente de la República. Por otro lado, se incumple el contenido el artículo 19 N° 3 de la CPR, específicamente en cuanto a la garantía del debido proceso, la que mantiene aplicación en este caso, aun tratándose de una responsabilidad constitucional.

En el evento que la cuestión previa deducida no se acoja, a continuación, es que corresponde hacernos cargo de los dos capítulos acusatorios en que se funda la Acusación y, particularmente, de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos a propósito de cada uno de ellos. Sin perjuicio de lo que se exprese en estos capítulos, damos por reproducido todo lo presentado previamente en lo principal de este escrito en cuanto a la clarificación que se ha realizado de los hechos y su correcto establecimiento; cómo estos son de público conocimiento desde el año 2017 habiendo sido conocidos y juzgados en diversas sedes e instancias, y habiéndose decretado a su respecto el sobreseimiento definitivo y total de los hechos investigados por no ser constitutivos de delito y por encontrarse claramente establecida la inocencia del Presidente de la República respecto de esos mismos hechos; y a la lata exposición que se ha realizado de las deficiencias y errores en que incurre la Acusación.

Teniendo ello presente, se pasa a contestar el Primer Capítulo de la Acusación, en el cual se imputa al Presidente de la República haber infringido abiertamente la Constitución y las leyes; y posteriormente, el Segundo Capítulo de la Acusación, que le reprocha haber comprometido gravemente el honor de la Nación.

A. CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO PRIMERO DE LA ACUSACIÓN

En el Capítulo Primero de la Acusación se imputa al Presidente de la República haber infringido abiertamente la Constitución y las leyes al cometer, presuntamente, actos que habrían vulnerado los artículos 8° y 19 N° 8 de la Constitución.

Para ello, en este capítulo se (I) sistematizan las imputaciones que al efecto se formulan; para luego (II) establecer el sentido y alcance que tiene esta primera causal invocada por los acusadores; demostrando seguidamente que (III) los hechos que fundan la Acusación no configuran la causal invocada y que (IV) la Acusación se funda en una premisa errada, por cuanto no es efectivo que exista o haya existido una primacía de un interés individual por parte del Presidente de la República por sobre el interés colectivo. Más aún, se deja establecido que el Presidente de la República (V) ha dado fiel e íntegro cumplimiento al principio de probidad en el ejercicio de la función pública a nivel constitucional y legal, y que (VI) ha adoptado con creces las medidas de resguardo de la protección del medioambiente que establecen la Constitución y las leyes. En vista de todo lo que se expone en este apartado, se concluye (VII) que no es efectivo que se haya producido una infracción abierta a la Constitución y las leyes por actos de su administración.

I. IMPUTACIONES QUE FORMULA EL CAPÍTULO PRIMERO DE LA ACUSACIÓN

La principal imputación que se formula en el Capítulo Primero de la Acusación consiste en que el Presidente de la República habría infringido abiertamente la Constitución y las leyes al cometer actos de su administración que vulneran el principio de probidad y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, ambas disposiciones contenidas en los artículos 8 y 19 N°8 de la Constitución, respectivamente²¹².

En concreto, los acusadores imputan al Presidente de la República al menos dos omisiones: (i) haber omitido dictar normas o una norma administrativa particular para fijar como área de protección, zona de exclusión, ni parques o reservas nacionales que “*impidieran el desarrollo futuro del proyecto Dominga en la zona determinada*”²¹³; y (ii) no suscribir acuerdos internacionales como Escazú “*que tienen incidencia en esta clase de proyectos*”²¹⁴.

Respecto de la primera omisión, los acusadores circunscriben temporalmente dicha omisión, señalando que ello no ocurrió “*entre la suscripción de dicha cláusula*” del contrato que tenía por objeto la venta de las acciones en la empresa a cargo del Proyecto Dominga, lo que ocurrió el 10 de diciembre del año 2010, y “*el vencimiento del plazo*”²¹⁵ señalado en la cláusula tercera, esto es, el 13 de diciembre de 2011²¹⁶. Se trata de una omisión que habría ocurrido durante la primera administración del Presidente, hace más de diez años atrás, y en la que éste habría incurrido de manera intencional buscando una suerte de beneficio personal directo o indirecto en ello que, por cierto, los acusadores no logran aclarar ni mucho menos demostrar.

²¹² Acusación, p. 49.

²¹³ Acusación, p. 53.

²¹⁴ Acusación, p. 73.

²¹⁵ Acusación, p. 53.

²¹⁶ Acusación, p. 51.

Los acusadores no desarrollan en este capítulo acusatorio la segunda omisión enunciada. Sólo se limitan a señalar que “*en el contexto de los actuales actos de administración del acusado esto se ha traducido en la mantención de evitar la dictación de toda clase de acto administrativo, reglamento, o suscripción de reglas internacionales que puedan conllevar un impedimento irremediable para el proyecto minero.*”²¹⁷. Por lo demás, no se advierte cómo podría existir una afectación si es que, a esa fecha, el Proyecto Dominga no se había desarrollado aún ni tampoco había ingresado a tramitación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (lo que ocurrió varios años más tarde)²¹⁸. De modo que no se advierte de qué manera podría haberse materializado dicho impedimento en dicho momento.

Dentro de los supuestos actos administrativos “*en sentido formal y desformalizada (sic)*”²¹⁹ que habrían llevado a la aprobación del proyecto minero, se encontrarían actuaciones vinculadas al proyecto Barrancones, que implicaba la instalación de una central termoeléctrica a 21 kilómetros al sur de la Reserva Nacional Pingüino de Humboldt en la Región de Coquimbo.

La actuación vinculada sería, según los acusadores, la intervención realizada al “anunciar” el desistimiento del proyecto, en circunstancias que dicho proyecto contaba con la calificación favorable del Estudio de Impacto Ambiental, según consta en la Resolución de Calificación Ambiental N° 098, de 27 de septiembre de 2010. El desistimiento del proyecto Barrancones se formalizó el 22 de noviembre de 2010, mediante resolución N°20, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, luego de que el director del proyecto enviara una carta comunicando el desistimiento²²⁰.

Los acusadores cuestionan una supuesta afectación a la probidad porque el Presidente de la República no habría transparentado los eventuales intereses de su familia, suponiendo, en forma errada, que el Presidente de la República tenía injerencia directa en las operaciones, actuaciones e intereses de las empresas a cargo de la administración de sus activos financieros²²¹. Como señalaré, no es posible reprochar la falta de transparencia respecto de un hecho respecto del cual el Presidente de la República no participó ni conocía al momento de ocurrir estos hechos, pues se trató de actos de terceros.

Cabe mencionar que las alegaciones del Capítulo Primero de la Acusación se basan en hechos que ocurrieron antes o durante su primer mandato presidencial. Son hechos de público conocimiento por la opinión pública, debido a las diversas publicaciones de los medios de comunicación desde el año 2017, en especial de la Radio Bío Bío, y además fueron investigados por esta H. Cámara de Diputados en las respectivas comisiones investigadoras, por el Ministerio Público y hubo pronunciamiento al respecto del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago y los Tribunales Superiores de Justicia, que de forma consistente declararon

²¹⁷ Acusación, p. 56.

²¹⁸ En efecto el Proyecto Minero Dominga ingreso al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental por medio de un Estudio de Impacto Ambiental con fecha 13 de septiembre de 2013, expediente público y disponible en: https://scia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2128565332#-1

²¹⁹ Acusación, p. 49.

²²⁰ Acusación, p. 52.

²²¹ Acusación, p. 59.

favorablemente el sobreseimiento definitivo de la causa penal originada en dicha oportunidad, determinando la inexistencia de delitos y la inocencia del Presidente de la República respecto de las mismas imputaciones realizadas.

En cuanto a la decisión de no suscribir el Acuerdo de Escazú, que es alegada por los acusadores en el capítulo en estudio, y tal como se desarrollará, ella se enmarca en el ejercicio de la atribución especial del Presidente de la República dispuesta en el artículo 32 N° 15 de la Constitución, existiendo razones geopolíticas y de interés para el país. Lo que de verdad pretende la Acusación es cuestionar el fondo de la decisión adoptada.

II. SENTIDO Y ALCANCE DE LA CAUSAL INVOCADA POR LA ACUSACIÓN

1. Sentido y alcance de la expresión “*infringido abiertamente la Constitución o las leyes*”

La causal invocada que sustenta el Capítulo Primero Acusatorio se encuentra contenida en el artículo 52 N° 2, letra a) de la Constitución, el que establece que se podrá formular una acusación constitucional en contra del Presidente de la República por “*actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes*”.

En este acápite se analizará la causal referida a la infracción abierta a la Constitución o las leyes. Para analizar esta causal, es necesario determinar previamente qué se entiende por “*infringir*” y por “*abiertamente*”:

a) “*Infringir*”

De acuerdo a lo definido por la RAE, y lo señalado por los profesores Silva Bascuñán²²², y Nogueira Alcalá²²³ una infracción sería quebrantar, traspasar o violar, en este caso la Constitución y las leyes. De aquello se puede afirmar entonces que al menos teóricamente esta causal, sólo puede configurarse mediante acciones o comportamientos activos y no así mediante actuaciones omisivas, pues los verbos rectores no las contemplan y aluden justamente a una conducta activa.

Lo anterior queda reflejado al analizar las causales para acusar constitucionalmente a un ministro de Estado, pues en el mismo artículo 52, N° 2 literal b), se establece que sería por “*infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución*”, haciéndose una clara distinción entre conductas activas y conductas omisivas, refiriéndose las primeras a la infracción legal y las segundas el haber dejado las leyes sin ejecución, es decir a una inacción. Lo anterior permite concluir también que la Constitución sólo podría ser infringida a través de acciones y, no así como en el caso de las leyes, que también pueden ser quebrantadas por omisiones.

²²² SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo VI, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2000, p. 147.

²²³ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “El Congreso Nacional. Introducción al derecho parlamentario chileno y comparado latinoamericano” p. 51 citado en VIVANCO MARTÍNEZ, Ángela, *Curso de Derecho Constitucional*. Tomo III, Ediciones UC, Santiago, 2006, p.162.

Esta distinción no es menor, debido a que las actuaciones omisivas no se encuentran establecidas en las causales para acusar al Presidente de la República, sino que sólo a los ministros de Estado. En relación a esto la doctrina ha sostenido que “*a diferencia del Jefe de Estado, los ministros son responsables por inconductas (actos positivos o negativos, formales y no formales) encuadrables en los ilícitos constitucionales antes referidos*”²²⁴. A lo largo de la exposición fáctica de los acusadores en el capítulo en estudio, le imputan al Presidente de la República supuestas omisiones o inacciones, sobre todo al sostener el supuesto “*estado de intangibilidad*”.

b) “Abiertamente”

Siguiendo al profesor Silva Bascañán, “*abiertamente*” se refiere a “*sin reserva, francamente*” y que, a diferencia de lo exigido para los ministros de Estado, la infracción a la Constitución y las leyes que realice un Presidente de la República, debe ser tal magnitud, profundidad y trascendencia, que llegue a merecer el calificativo de abierta, o sea, que sea patente e indudable.

El punto en cuestión es de tal importancia, no sólo por los efectos que generaría la aprobación de una acusación constitucional contra un Presidente de la República democráticamente electo, su destitución, sino que además permite fijar el estándar que se debe exigir para determinar si se configura o no la causal expuesta en el Primer Capítulo Acusatorio.

En sentido y de acuerdo al principio de probidad, es que cobra relevancia lo planteado por los profesores Henríquez y Zapata quienes se manifestaron contestes al sostener que “*no resulta posible fundar una acusación constitucional en la infracción de un principio, pues los principios son máximas de optimización, que las autoridades deben intentar alcanzar en la mayor medida posible, pero siempre sopesándolos con el cumplimiento de otros principios, con los que típicamente se tensionan*”²²⁵.

2. Sentido y alcance de la expresión “por actos de su administración”

Como ya se expuso largamente en la Cuestión Previa, sobre esta frase debemos entender en primer lugar que se refiere a que sólo son “*actos*” y no omisiones los que comprende la causal impugnada por los acusadores, quienes a su vez en reiteradas ocasiones alegan omisiones realizadas por el Presidente de la República para fundar su acusación, así como señalan que se habría mantenido un “*estado de intangibilidad*” y “*evitar la dictación de toda clase de acto administrativo, reglamento o suscripción de reglas internacionales*”²²⁶. Esto reafirma lo señalado en el alcance del término “*infringir*”.

En segundo lugar, estas acciones deben ser actos personales del Presidente de la República, que se expresen en actos formales y emanen directamente de él, lo cual descarta que sean actuaciones realizada por otras autoridades o personas que no son parte de la

²²⁴ ZÚÑIGA URBINA, Francisco, “*Responsabilidad Constitucional del Gobierno*”, Revista Ius et Praxis, 12(2), 2006, pp. 43-74.

²²⁵ Informe de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra de la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, Javiera Blanco, 5 de septiembre de 2016, p.198.

²²⁶ Acusación, p. 56.

Administración. Esto es importante ya que los acusadores en más de una ocasión aluden a supuestos “actos desformalizados”²²⁷.

En tercer lugar, la norma constitucional es clara en señalar que los actos que debe haber infringido un Presidente de la República para ser acusado son los de “su” administración, esto es, actos realizados durante el respectivo período presidencial, en el cual tuvo a su cargo la administración y no períodos anteriores. Los hechos relatados por los acusadores a lo largo de su presentación en los que basan sus imputaciones ocurrieron durante su primer mandato presidencial (2010-2014), e incluso anteriores a este, que no se relacionan con el ejercicio de la función pública.

En este sentido destaca la exposición de la profesora Marisol Peña ante la Comisión encargada de estudiar la procedencia de esta Acusación, quien sostuvo que:

*“yo estuve presente en la intervención de mi antecesor, el señor Alex Muñoz, que a la sazón de los hechos constitutivos de la acusación era presidente de OCEANA, y él fue muy claro en enfatizar que los hechos a los que él se iba a referir abarcan, lo anoté textual, desde el 30 de julio del 2010, hasta el año 2016. Pues, sucede, señoras y señores diputados, que el Presidente de la República que está siendo acusado constitucionalmente, asume el cargo en marzo del año 2018. Los actos de su administración que podrían ser objeto de la acusación constitucional corresponden precisamente al periodo constitucional que está ejerciendo. Porque si nos remitimos a su primer periodo, aquel que se verificó entre los años 2010 y 2014, hace rato que prescribió el plazo de 6 meses posterior a que hiciera cesación en el cargo para poder deducir la correspondiente acusación.”*²²⁸.

De este modo, la frase por actos “de su administración” y como lo ha entendido la doctrina constitucional, permite únicamente a los actos de administración, ejercidos en la calidad de Presidente de la República, fundar una acusación constitucional en virtud de las causales establecidas en la propia CPR. En palabras del profesor Francisco Zúñiga Urbina:

*“La atribución de responsabilidad constitucional del Presidente de la República, exige como es obvio una **causalidad específica**, y por ende es una responsabilidad subjetiva o personal, pero conectada a la posición de éste como órgano supremo del Estado. En este contexto tiene especial interés consignar el alcance de los actos o inconductas que pueden ser encuadradas en estos ilícitos. Una primera lectura del artículo 52 N° 1 letra a) de la Constitución, que se refiere al Presidente de la República como pasible “por actos de su administración”, junto con admitir la singularidad de actos formales (Actos de la Administración que emanan del Jefe de Estado, a saber: decretos, reglamentos, instrucciones y actos formales), excluye claramente a los actos políticos o de Gobierno, que de suyo poseen un peso institucional y un margen de discrecionalidad muy importante;*

²²⁷ Acusación, pp. 49 y 52.

²²⁸ H. Cámara de Diputados, Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Presidente Sebastián Piñera, 27 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=AM2oAO1A7iM> (02:19:54).

siendo relevante la permanente y compleja diferenciación funcional de Gobierno y Administración en la Carta vigente. Esta primera lectura es avalada por el imperativo hermenéutico constitucional de que tratándose de un Derecho Sancionador, los ilícitos son de derecho estricto e interpretación restrictiva, en la medida que son compatibles con la naturaleza jurídico-política de esta responsabilidad.”²²⁹. (Énfasis agregado)

Además, se reiteró por la profesora Marisol Peña ante la Comisión encargada de estudiar la procedencia de esta Acusación, que:

*“Allí donde la Constitución no precisa, no distingue, no le es lícito al intérprete distinguir. Por lo tanto, donde dice actos, no podemos leer también omisiones. Y acto, es una expresión que también revela una disposición volitiva, una disposición de voluntad que tiene una materialidad, y que no obedece simplemente a un dejar hacer (...) el Estado tiene el deber, y no solo el Presidente, sino también ustedes e incluso los jueces, de tutelar la preservación de la naturaleza (...) no se deriva, en el caso particular de esta acusación, una obligación perentoria para el Presidente de la República de dictar actos determinados de carácter administrativo que en este caso impidan la viabilidad del Proyecto Dominga, o dicho en forma positiva, permitan definitivamente la instalación de un área marina protegida en la comuna de La Higuera en Coquimbo”*²³⁰.

En último lugar, los actos deben decir relación con el ejercicio de la función pública, cuyo objetivo es satisfacer necesidades públicas y teniendo una naturaleza regular y sostenida en el tiempo, y no así en actos de gobierno, los cuales tienen un margen más amplio de apreciación y discrecionalidad, dentro del marco normativo. Cabe señalar que la Constitución al tratar al Presidente de la República, en el artículo 24, es clara en hacer la distinción entre actos de administración y de gobierno. Si esa hubiese sido la intención del constituyente, habría utilizado la misma terminología que en el artículo 52 N° 1 de la CPR, el cual se refiere a “actos del gobierno”.

III. LOS HECHOS QUE FUNDAN LA ACUSACIÓN NO CONFIGURAN LA CAUSAL INVOCADA

1. Los acusadores invocan hechos y circunstancias que no configuran una infracción abierta a la Constitución y las leyes

El presente acápite, tiene por objeto desvirtuar la concurrencia de los supuestos, fácticos y jurídicos, que la norma constitucional exige para que se configure en la especie la causal que los acusadores invocan para fundar la Acusación en contra del Presidente de la

²²⁹ ZÚÑIGA URBINA, Francisco. *Responsabilidad Constitucional del Gobierno*, Revista Ius et Praxis, N° 12(2), 2006, p. 68.

²³⁰ H. Cámara de Diputados, Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Presidente Sebastián Piñera, 27 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=AM2oAO1A7iM> (02:53:25).

República. En particular, el haber infringido abiertamente la Constitución y las leyes, según el artículo 52 N° 2, letra a) de la CPR.

En este sentido, y para efectos de una adecuada defensa, es necesario analizar la construcción fáctica y jurídica que los acusadores utilizan para efectos de fundar su pretensión, lo que a su vez hace necesario distinguir entre las normas constitucionales y legales que se estiman infringidas, y los hechos en que se fundan las supuestas infracciones, haciendo presente que, respecto de estos últimos, se abordará con mayor detalle en los capítulos siguientes de la presente contestación.

Como se puede desprender del texto de la Acusación, la misma se funda, primeramente, en una supuesta infracción a las normas constitucionales contenidas en el artículo 8 y 19 N° 8 de la CPR, que consagran el principio de probidad y el derecho de toda persona de vivir en un medio ambiente libre de toda contaminación, estableciéndose como deber del Estado el velar que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

Acto seguido, invocan la afectación de normas legales, que básicamente desarrollan el principio de probidad consagrado constitucionalmente en el ya referido artículo 8° de la CPR. Concretamente, invocan la infracción de las siguientes normas:

- a) Artículos 3 y 13 de la Ley de Bases Generales Administración del Estado. El primero de ellos consagra dentro de los principios que debe observar la Administración del Estado el principio de probidad, mientras que el segundo dispone expresamente que los funcionarios de la Administración del Estado deben observar el principio de probidad administrativa y las normas legales, generales y especiales que lo regulan. Además, citan el artículo 52 del mismo cuerpo legal, con que se da inicio al Título Tercero de la Ley de Bases Generales Administración del Estado, referido al principio de probidad administrativa, entendiendo por tal el “*observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia de interés general sobre el particular.*”
- b) Luego, se invoca la Ley N° 19.653. Si bien en el libelo acusatorio se le trata como una norma legal distinta a la Ley de Bases Generales Administración del Estado, lo cierto es que se trata de una ley que modifica dicho cuerpo legal, introduciendo los artículos 3 y 13 referidos en el literal precedente.
- c) Por último, se invocan disposiciones de la Ley N° 20.880 con el propósito de sostener que existe, en nuestro ordenamiento jurídico, un sistema legal para la protección del principio de probidad consagrado constitucionalmente.

Para efectos de una adecuada comprensión de la Acusación, se hace necesario hacer una breve síntesis del material fáctico aportado por los acusadores, lo que a su vez supone distinguir dos grandes grupos o categorías de hechos respecto de lo que se atribuye responsabilidad al Presidente de la República, haciendo presente que dicha distinción es sólo para fines propedéuticos, por cuanto de la lectura del texto no es posible colegir adecuadamente cómo es que cada hecho -efectivo o no- configura cada supuesta infracción alegada.

- a) Primero, los hechos y antecedentes relacionados con la venta de Minera Dominga, especialmente la suscripción del contrato de compraventa que contiene una cláusula que sujeta una parte del precio a una condición negativa, que sería el principal antecedente para sostener una supuesta falta de probidad en su actuar como Mandatario, por cuanto se le acusa de, en tal calidad, haber puesto su interés particular -y el de su familia- por sobre el interés general.
- b) Por otro lado, deben resaltarse aquellos hechos que, íntimamente ligados con lo anterior, configuran a juicio de los acusadores una infracción al deber de velar por la protección del derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y tutelar la preservación de la naturaleza.

Como se señaló, en ambos casos, las imputaciones derivadas de estos hechos están planteadas por la Acusación en términos omisivos, es decir, se imputa al Presidente de la República la no realización de actos tendientes a cumplir con dichos deberes.

a) La Acusación se basa en una mera enunciación de hechos sin una vinculación causal con las supuestas infracciones a la Constitución y las leyes.

De una lectura acabada de la Acusación, llama poderosamente la atención las numerosas imputaciones que, vertidas con el aparente propósito de formar una imagen de la persona del Presidente de la República que no sólo se alejan de la verdad, sino que impiden comprender el ejercicio de esta herramienta constitucional a partir de supuestas infracciones que no ocurren en la especie. Lo que llama aún más la atención, es que se trata de una mera enumeración de hechos y alegaciones o sospechas carentes de fundamento, sin una vinculación temporal entre sí ni tampoco con las causales que a juicio de los acusadores harían procedente la Acusación.

En efecto, de parte alguna de la Acusación se puede desprender una vinculación causal entre los supuestos hechos y las infracciones a la Constitución y las leyes. Dicho de otro modo, los acusadores fallan en señalar cómo es que cada hecho importa en la práctica una abierta vulneración a la Constitución y de las leyes que ellos mismos estiman infringidas.

La acusación constitucional, tal como se dijo a propósito de la cuestión previa deducida en lo principal del presente escrito, constituye una herramienta de control constitucional de carácter excepcionalísimo, que la hace procedente en última ratio. A mayor abundamiento, cuando esta acción se dirige en contra del Presidente de la República, entendiéndolo como la máxima autoridad del país, su carácter excepcional necesariamente debe traducirse en un tratamiento especialmente riguroso de los antecedentes en que ella se funda y de las imputaciones que ella realiza. Sin embargo, como se ha dicho, la Acusación está lejos de cumplir con ese estándar.

Si ésta se lee detenidamente, no resulta posible identificar hechos que, a la luz de un juicio objetivo y entendiendo la acusación constitucional como una herramienta procedente sólo en cuanto sea indispensable para resguardar el Estado de Derecho, permitan sostener la existencia de una abierta infracción a la norma constitucional o lo que la doctrina ha denominado “*ilícito constitucional*”. En este punto es necesario insistir en que no basta una mera enunciación de hechos, máxime cuando estos -de ser efectivos- ocurrieron en forma previa al inicio de este período presidencial, que es el que puede ser conocido y revisado por

esta Acusación, de acuerdo al tenor literal del tantas veces citado artículo 52 N° 2, letra a) de la CPR.

Ahora bien, sin perjuicio de la extemporaneidad de estas alegaciones, que se expresó previamente, es del caso referir, a modo ejemplar, algunos de estos hechos mediante los cuales los acusadores pretenden configurar esta acción. Para ello, lo primero es referir a la Primera Parte de la Acusación, cuyo punto 3 elabora un perfil de la persona del Presidente de la República, haciendo alusión a una supuesta “conducta” y enumerando una serie de supuestos hechos que, una vez más, nada tienen que ver con la actual administración del Presidente de la República ni con la labor que la ciudadanía democráticamente le ha conferido.

Aparentemente el objeto de la Acusación es la persona de Sebastián Piñera y los negocios en los que participó, enumerados mañosa y latamente en la Acusación, y que son de público conocimiento. Sin embargo, la Acusación falla al señalar cómo en el ejercicio de esta supuesta conducta, en cuanto actual Presidente de la República, ha privilegiado el interés personal por sobre el interés colectivo.

En síntesis, y previo a analizar pormenorizadamente ese último hecho, de lo expuesto es dable concluir que, como primer argumento, la Acusación está fundada en una serie de hechos que en su mayoría constituyen meras suposiciones o sospechas, que además nada tienen que ver con la actual administración del Presidente de la República, respecto de los cuáles no se señala cómo es que importan una abierta infracción a la Constitución y las leyes. Por el contrario, se trata de alegaciones que sólo tienen por objeto construir una imagen respecto de su persona, otorgándole una connotación negativa a hechos que son públicos y conocidos por todos. Todo lo anterior, claramente, no cumple ni aun remotamente con el estándar que exige la Constitución para la procedencia de la Acusación en su contra, en su calidad de Presidente de la República.

b) La acusación se funda en hechos pretéritos y ya conocidos por la opinión pública y por esta H. Cámara de Diputados.

Para efectos de derribar la tesis construida por los acusadores, es que llama poderosamente la atención la aparente sorpresa con que se reacciona a la información difundida por los *Pandora Papers*, en circunstancias que dicha publicación no representó novedad alguna ya que dichos hechos, referidos en la Acusación, ya eran conocidos no sólo por la opinión pública, incluso antes de la elección presidencial en que Sebastián Piñera resultó electo por una amplia mayoría, sino que también fueron objeto de una investigación penal, de investigación en esta misma H. Cámara de Diputados y de revisión y pronunciamiento de un gran número de autoridades sin identificarse por su parte irregularidad o ilícito alguno. A mayor abundamiento, tras dicha investigación, se obtuvo el pronunciamiento formal de los Tribunales de Justicia quienes determinaron la inexistencia de los delitos imputados y la inocencia del Presidente de la República, declarando el sobreseimiento definitivo de la causa penal.

Como primera manifestación de lo señalado, cabe recordar que el año 2017 se publicó en el portal de internet de Radio Bío Bío, un reportaje en que se relataba la forma en que fueron sucediendo los hechos que hoy, a partir de interpretaciones erráticas y carentes de sustento, pretenden invocarse para configurar la causal de esta Acusación.

En efecto, el 27 de febrero de 2017, año en que se desarrollarían las elecciones en que resultó nuevamente electo como Presidente de la República, el citado medio de comunicación, dio cuenta de los mismos hechos que se invocan para fundar la Acusación.

La relevancia de lo anterior radica en que, como he señalado, al menos desde el año 2017, antes de que Sebastián Piñera asumiera como Presidente de la República en su segundo período presidencial, estos hechos eran ampliamente conocidos por la opinión pública, al punto de publicarse el detalle de la operación, porcentajes de participación, partes de la compraventa y otra serie de antecedentes que son públicos y de libre acceso para toda persona.

De hecho, ello es reconocido por el propio querellante de la época que reconoce que se trata de hechos que ya eran conocidos en el año 2017:

*“La noticia del día, del mes y del año... ¡Van a investigar a Piñera por delitos de corrupción **que denuncié el 2017!**...”²³¹. (Énfasis agregado)*

“Marta Herrera, Directora Unidad Anticorrupción @FiscaliadeChile señala que mucho (sic) de los antecedentes para investigar de oficio a Piñera están incorporados en el Caso Exalmar y Minera Dominga que denuncie el 2017”²³².

Lo anterior, refleja una vez más el verdadero interés de los acusadores al presentar la Acusación, quienes utilizan esta herramienta que confiere la CPR para fines electorales, atendida la proximidad con que se desarrollarán las próximas elecciones en las que los acusadores irán a su reelección y en las que se definirá al Presidente de la República para el próximo período.

A mayor abundamiento, estos hechos no sólo fueron conocidos por la opinión pública meses antes de la elección del año 2017 sino que, además, como se adelantó, fueron investigados por los Tribunales de Justicia, declarándose el sobreseimiento definitivo de la causa penal, determinando la inexistencia de delitos y la inocencia de Sebastián Piñera.

Así fue establecido, mediante resolución del 3 de agosto de 2017, pronunciada por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago²³³.

Luego de ello, el ex diputado señor Hugo Gutiérrez, en su calidad de querellante interpuso un recurso de apelación, que fue desestimado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, confirmándose el sobreseimiento, señalando que:

“(...) del examen de los antecedentes y de la investigación desplegada por el órgano persecutor, no se divisa que exista una expectativa razonable de

²³¹ Publicado en la cuenta personal de Twitter. Disponible en: https://twitter.com/Hugo_Gutierrez_/status/1446501469746876418

²³² Publicado en la cuenta personal de Twitter. Disponible en: https://twitter.com/Hugo_Gutierrez_/status/1446521495686160390

²³³ Acta de Audiencia de Reapertura de la Investigación y Sobreseimiento Definitivo celebrada con fecha 3 de agosto de 2017 en causa RIT 12.758 – 2016, seguida ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

*que los delitos señalados en la querrela realmente **hayan ocurrido o que puedan ser descubiertos en el futuro**, razones por las cuales, se confirma la resolución apelada dictada el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, por medio de la cual se decretó el sobreseimiento definitivo en esta causa.”²³⁴. (Énfasis agregado)*

Finalmente, y siguiendo con esa cronología judicial, cabe señalar que el querellante recurrió de queja contra los Ministros que pronunciaron dicha sentencia de segunda instancia, recurso que fue conocido por la Excm. Corte Suprema, desestimándolo de plano por no estimarlo procedente²³⁵.

A la luz del relato anterior, y para mayor claridad, cabe hacer presente el contenido del artículo 250 letra b) del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: *Artículo 250.- Sobreseimiento definitivo. El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo: b) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;*

Por último, corresponde citar el artículo 251 del mismo cuerpo legal, en que se regulan los efectos de la declaración de sobreseimiento definitivo, estableciéndose que el mismo pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada.

En base a todo lo expuesto y las normas legales citadas, es un hecho innegable que un Tribunal de la República, en el ejercicio de la función jurisdiccional y basándose en antecedentes de hecho y de derecho, determinó la inocencia del Presidente de la República, desestimando las acusaciones que hoy se pretenden revivir para fundar esta Acusación.

Así, cabe preguntarse, ¿por qué si en un juicio se resolvió la inocencia del Presidente de la República, sobre la base de los antecedentes expuestos en esa oportunidad, esos mismos antecedentes hoy servirían para configurar la causal constitucional en que se basa esta Acusación?

De la Acusación es posible desprender que quienes la suscriben y sostienen están absolutamente conscientes de su falencia argumentativa y es por ello que, en reiteradas oportunidades a lo largo de su escrito, se encargan de aclarar que no les corresponde a ellos efectuar un juicio para atribuir responsabilidad penal, pero sí una “responsabilidad política”²³⁶. Sin embargo, como se ha señalado, lo que corresponde es determinar una eventual responsabilidad constitucional que debe fundarse en hechos ciertos, efectivos y acreditados y no en meras suposiciones o sospechas infundadas. Por ello, si un Tribunal de la República los tuvo por no efectivos declarando inocente al Presidente de la República, no hay razón para que luego, 4 años después y a menos de un mes de la próxima elección presidencial y parlamentaria, sobre la base de los mismos hechos ya conocidos en sede judicial, se pretenda atribuirle una responsabilidad constitucional. Con ello, una vez más, queda de manifiesto el sentido instrumental de esta Acusación.

Por último, también es del caso señalar que estos hechos, además de haber sido conocidos por la opinión pública e investigados en sede judicial, también fueron objeto de

²³⁴ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 21 de agosto de 2017, Rol N° 2916-2017.

²³⁵ Excm. Corte Suprema, sentencia de 6 de septiembre de 2017, Rol N° 37925-2017.

²³⁶ Acusación, p. 41.

fiscalización en el marco de comisiones Investigadoras de esta H. Cámara de Diputados. Al respecto, cabe resaltar algunas intervenciones que dan cuenta que los hechos en los que se basan las imputaciones de la Acusación son hechos que fueron conocidos e investigados en su oportunidad.

En primer lugar, y en materia de los supuestas irregularidades o ilícitos tributarios aludidas en la Acusación tanto en la operación de venta del Proyecto Dominga como en las operaciones de las empresas Bancard resulta relevante destacar parte de la intervención del Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Fernando Barraza, quien expresó que:

“Observó que crear una empresa en algún otro país, incluso en los llamados paraísos tributarios, no es en sí mismo una falta, pues no se contraviene ninguna disposición tributaria, en la medida en que se cumpla con la normativa señalada.

Recalcó que lo relevante, para los efectos del cumplimiento tributario, no es la creación de una sociedad en otro país, aun cuando sea un paraíso tributario, sino cómo a partir de ese momento las empresas que han creado otras sociedades en el exterior, cumplen con la normativa chilena respecto a las rentas, esto es, cuál es la fuente”²³⁷. (Énfasis agregado)

Por su parte, en la Comisión Investigadora Bancard, el abogado del Departamento de Acciones de Cumplimiento Tributario del Servicio de Impuestos Internos, señor Carlos Díaz, explicó que:

“Invertir en el extranjero no es una situación impugnabile o reprochable de antemano. Existe total libertad para que los contribuyentes lleven sus inversiones al lugar estimen conveniente, pero ¿cuál es la obligación que ellos tienen? Deben cumplir con los cuatro ámbitos mencionados anteriormente” (información – registro – declaraciones - y pago)”²³⁸.

En dicha instancia, el señor Barraza concluyó de manera enfática lo siguiente:

“Lo importante es señalar que se fiscalizaron las operaciones objeto de esta comisión y se cobraron debidamente los respectivos impuestos”²³⁹.

Por último, en esa oportunidad se le consultó especialmente al Director del Servicio de Impuestos Internos, si en la época en que fue nombrado director (durante el mandato de la ex Presidenta Michelle Bachelet) o bien, durante su renovación (durante el mandato del Presidente Sebastián Piñera) él, en forma directa o indirecta, o alguno de los supervisores tuvieron alguna solicitud, de parte de la ex Presidenta o del actual Presidente de la República, de proceder, de darle alguna instrucción, de interesarse especialmente en este caso.

²³⁷ Informe Comisión Investigadora Exalmar , p.12.

²³⁸ Exposición en la tercera Sesión de la Comisión Investigadora Bancard, celebrada el 09 de marzo de 2020. Disponible en: <http://www.democraciaenvivo.cl/player.aspx?id=2682&name=PROGC015924.mp4> (minuto 55:05).

²³⁹ Exposición en la tercera Sesión de la Comisión Investigadora Bancard, celebrada el 09 de marzo de 2020. Disponible en: <http://www.democraciaenvivo.cl/player.aspx?id=2682&name=PROGC015924.mp4> (minuto 25:28).

Específicamente se le preguntó si él tuvo algún tipo de llamadas, de intervenciones, ya sea de ellos o por instrucciones de ellos, sobre este caso en particular. Su respuesta, fue la siguiente:

“Ninguna, señor Presidente. Es más, este procedimiento de fiscalización operó, como todos, sin que yo estuviera al tanto... Entonces, y respondiendo la consulta del Presidente, a mí no me llamó nadie por este caso. La verdad es que nunca me han llamado por ningún caso y tampoco por este caso”²⁴⁰. (Énfasis agregado)

Igualmente, resulta relevante la intervención del Contralor General de la República, señor Jorge Bermúdez, en relación con el cumplimiento del Presidente de la República, durante su primera administración, del principio de probidad, en dicha instancia el informe da cuenta que:

“[L]a CGR recibió las declaraciones de intereses y de patrimonio del ex presidente Piñera de manera oportuna, tanto al asumir el cargo como al momento en que cesó en sus funciones. Por lo tanto, desde el punto de vista de la legislación vigente en ese momento, se cumplió con la ley.”²⁴¹.

“Aseveró que, en los hechos, se cumplió con la normativa de ese momento, porque la CGR recibió las declaraciones, la primera y la de salida.”²⁴².

De esta manera, el Contralor General de la República ratificó que el Presidente de la República cumplió en tiempo y forma en hacer esas las declaraciones de ingreso y salida²⁴³.

Además, lo anterior, no hace más que confirmar la tesis sostenida en este acápite de la contestación, en cuanto a que las circunstancias fácticas en que se funda la Acusación no son nuevas, sino que eran conocidas, incluso, por esta H. Cámara de Diputados con anterioridad a la fecha del inicio de la segunda administración del Presidente de la República.

A mayor abundamiento, cabe recordar también ciertas intervenciones que vienen a confirmar lo sostenido, en orden a que todos estos hechos ya fueron investigados, en dos oportunidades, por esta H. Cámara de Diputados. Resulta especialmente relevante la intervención del entonces Director (S) del Servicio de Impuestos Internos, Víctor Villalón, quien en la representación invocada en dicha sesión de la referida Comisión Investigadora Dominga, de fecha 12 de junio de 2017, expuso:

*“Respecto de posibles irregularidades en la conformación de la empresa minera, el expositor manifestó que **no tiene evidencia de aquello**.”²⁴⁴. (Énfasis agregado)*

²⁴⁰ Exposición en la tercera Sesión de la Comisión Investigadora Bancard, celebrada el 09 de marzo de 2020, Disponible en: <http://www.democraciaenvivo.cl/player.aspx?id=2682&name=PROGC015924.mp4> (1:14:05).

²⁴¹ Informe de la Comisión Investigadora Exalmar, p. 44.

²⁴² Informe de la Comisión Investigadora Exalmar, p. 49.

²⁴³ Informe de la Comisión Investigadora Exalmar, p. 44.

²⁴⁴ Informe de la Comisión Investigadora Dominga, pp. 70-72.

A partir de lo anterior, queda claro que en la presente Acusación no hay hechos nuevos, distintos a lo que ya han sido investigados en innumerables oportunidades y por distintas vías: judicial, a través del Ministerio Público con ocasión de la causa penal seguida en contra del Presidente de la República y mediante la resolución de sobreseimiento confirmada por los Tribunales Superiores que determinó la inexistencia de delitos y la inocencia del Presidente de la República; política, mediante las comisiones investigadoras mencionadas, y social, con ocasión de los distintos reportajes realizados por medios de comunicación. Esta idea, vinculada con lo expuesto a propósito del argumento anterior, deja de manifiesto el hecho central de esta alegación, y es que la Acusación es extemporánea y se funda en supuestos errados, así como en hechos no sólo antiguos, sino que conocidos e investigados.

Prueba de ello, es la celeridad con que se anunció a través de la prensa la presente Acusación, anuncio que como se señaló precedentemente, tuvo lugar tan sólo horas después de la publicación de los *Pandora Papers*, sin siquiera mediar un día para el adecuado estudio que habría requerido una información como esta, en caso de haber sido nueva. Esto no es un hecho anecdótico, sino que da cuenta, una vez más, de los fines instrumentales de la misma.

c) La Acusación adolece de una serie de defectos formales graves

Por último, resulta relevante hacerse cargo de los vicios formales graves de los que adolece la Acusación, que dan cuenta por una parte de la premura con que fue presentada -lo que a su vez trasluce la verdadera motivación de su presentación- y, por la otra, de la falta de seriedad y prolijidad en las imputaciones realizadas.

Como se señaló previamente, los acusadores incurren en prácticas cuestionables al momento de establecer sus alegaciones, incorporando de manera evidente argumentos o frases que no son de su autoría, sino que fueron escritas y publicadas por terceros ajenos a esta Acusación, sin la respectiva cita indicando su autor.

Esto es grave no sólo por tratarse de una copia sin la respectiva cita a su autor, sino que además porque aquello se produce para fundamentar un escrito mediante el cual se pretende acusar constitucionalmente al Presidente de la República.

En definitiva, es claro que los acusadores no consideraron el tiempo y la seriedad que una Acusación como ésta requiere, ni para analizar su mérito ni mucho menos para plasmar su contenido. Podría llegar a entenderse que en un escrito de esta extensión existan ciertos errores de tipeo o redacción, sin embargo, deja de ser comprensible y pasa a ser absolutamente inaceptable, que una acusación constitucional pretenda fundamentar alegaciones tan graves con una desprolijidad tal que no cumpla con los mínimos requeridos para una presentación de la entidad de esta herramienta constitucional.

2. Los acusadores realizan imputaciones que no permiten fundar la responsabilidad del Presidente de la República en el ejercicio de la función pública

De acuerdo al texto de la Constitución para que se configure, respecto del Presidente de la República, una “*infracción abierta a la Constitución y las leyes*” en los términos del ya citado artículo 52 N° 2, letra a) de la CPR, deben concurrir tres elementos:

(i) Debe tratarse de actos de su administración, entendiendo por tal las acciones ocurridas en el presente período presidencial, y ejecutadas en su calidad de Presidente de la República;

(ii) Dichas acciones deben ser atribuibles directa y personalmente al acusado; y

(iii) Debe necesariamente verificarse una abierta infracción de una norma constitucional.

En relación al primer elemento, la palabra “actos”, a que se alude en la causal, permite afirmar de manera categórica que la norma constitucional sólo comprende los comportamientos activos y no los omisivos. Tan claro es esto, que para la RAE “acto” es “1. m. acción (ejercicio de la posibilidad de hacer). 2. m. acción (resultado de hacer).”

Por su parte “hacer” significa “1. tr. Producir algo, darle el primer ser”, en tanto que “acción” es: “1. f. Ejercicio de la posibilidad de hacer. 2. f. Resultado de hacer”. Incluso, los significados aprovechables para estos fines que proporciona la RAE del verbo actuar son: “1. intr. Dicho de una persona o de una cosa: Ejercer actos propios de su naturaleza. 4. intr. Obrar, realizar actos libres y conscientes”. En todas sus acepciones, supone el conocimiento previo de aquello que se permite o tolera.

El significado de estas expresiones conduce a una conclusión inequívoca: la CPR circunscribió la responsabilidad del Presidente de la República a comportamientos positivos, excluyendo los omisivos. Se puede omitir un “acto” pero un “acto” no se puede realizar por omisión; no se puede “hacer” algo omitiéndolo ni se puede “actuar” (obrar) mediante una omisión.

Si la CPR hubiese querido incluir las omisiones en la responsabilidad constitucional del Presidente de la República, en lugar de la palabra “actos” habría empleado la de “conducta” o “comportamiento”, comprensivas de las acciones y de las omisiones, o, simplemente, habría prescindido de la frase, como lo hizo a propósito de las causales de acusación constitucional de las autoridades distintas al Presidente de la República. Esa es y ha sido la voluntad de la CPR manifestada en el tenor literal de la norma.

Cualquier pretensión de aplicar el artículo 52 N° 2, letra a) de la CPR al Presidente de la República por una omisión suya constituiría una aplicación analógica “*in mallam partem*” de la disposición constitucional, lo que está absolutamente vedado. No sólo en Derecho Penal, sino en toda expresión de derecho sancionador de nuestro sistema jurídico, incluyendo el constitucional.

El principio de legalidad contenido en los artículos 6° y 7° de la CPR impide recurrir a una analogía *in mallam partem* para sancionar constitucionalmente al Presidente de la República, es decir, hacerlo por una causal distinta a la prevista en la Constitución o sin que concurren sus presupuestos, como ocurriría con la pretensión de imponer su destitución por alegadas omisiones.

Tampoco puede estimarse que estemos frente a un vacío normativo o a una “laguna constitucional”, puesto que se trata de una decisión expresa del constituyente en orden a sancionar constitucionalmente sólo conductas positivas del Presidente de la República y no omisiones suyas.

En palabras del profesor Francisco Zúñiga Urbina:

*“Para los ministros de Estado también se exige causalidad específica, y por ende es una responsabilidad constitucional personal o subjetiva, directa. Pero a diferencia del Jefe de Estado, los ministros son responsables por inconductas (actos positivos o negativos, formales y no formales) encuadrables en los ilícitos constitucionales antes referidos, todo en estrecha conexión con su posición de órganos del Estado”*²⁴⁵. (Énfasis agregado).

Esto es particularmente relevante en la presente Acusación toda vez que parte de los reproches que la fundan son omisiones.

A lo largo de toda la Acusación los acusadores no identifican ninguna acción o acto realizado en su calidad de Presidente de la República que pueda considerarse como atentatorio de la garantía constitucional del artículo 19 N° 8 de la Constitución.

Así, las alegadas omisiones en ningún caso pueden configurar una causal de una acusación constitucional según el texto de la CPR. Por ello, y más allá de lo señalado a propósito de la cuestión previa deducida en lo principal de esta presentación, una acusación constitucional dirigida contra el Presidente de la República por supuestas omisiones es inadmisibles porque no cumple con la exigencia de que se le imputen “actos”.

La Constitución al hablar de “actos” por tanto, hace una distinción respecto de hechos, dotando a la acción requerida de una cierta formalidad que la haga identificable. Este estándar de formalidad requerido es el mínimo necesario para efectos de impulsar una acusación constitucional en contra del Presidente de la República, una autoridad democráticamente electa, por lo que las causales para su destitución deben medirse con el más alto estándar.

Así, para efectos de configurar esta causal, es necesario aludir al menos a los actos precisos emanados del Presidente de la República en virtud de los cuales se habría infringido abiertamente la Constitución, respecto del principio de probidad o del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y las obligaciones que de él se derivan e imponen al Estado, cuestión que no ocurre en esta Acusación.

De modo que no procede sostener que una o más omisiones puedan configurar “actos de su administración” susceptibles de infringir abiertamente la Constitución o las leyes, en los términos que exige la norma constitucional.

En relación al segundo elemento, el artículo 53 N°1 de la Constitución, establece que el H. Senado, conociendo como jurado, debe resolver y declarar si el acusado “*es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa*”, además de las consecuencias personales que esa declaración trae consigo al condenado. Evidentemente, la utilización de la palabra “**culpable**” supone un juicio de atribución de responsabilidad, similar al que ha de verificarse en sede penal, en el sentido no sólo de ser de carácter

²⁴⁵ ZÚÑIGA URBINA, Francisco. *Responsabilidad Constitucional del Gobierno*, Revista Ius et Praxis, N° 12(2), 2006, pp. 43-74.

personalísima, sino de exigirse para su configuración una conducta intencional, es decir, realizada con el propósito de infringir abiertamente la Constitución o las leyes.

En base a lo anterior, la doctrina ha señalado, que en esta materia rige el principio según el cual *“toda forma de responsabilidad ha de revestir carácter personal y no fundarse en decisiones o actuaciones que no se produzcan mediante su directa participación”*²⁴⁶. Dicho más claramente, la responsabilidad constitucional del Presidente de la República está configurada por decisiones y actuaciones propias, ambas materializadas a través de hechos ocurridos durante su actual administración. Es en este punto donde fallan los acusadores quienes, como ya se ha señalado, no son capaces de identificar qué **actos** ejecutados en la actual administración del Presidente de la República, configuran una abierta infracción a las normas constitucionales y legales sobre la probidad y la garantía del artículo 19 N° 8 de la CPR, no siendo suficiente una mera transcripción de normas legales, en un ejercicio incompleto por configurar una responsabilidad inexistente.

Sobre el particular, se hace necesario considerar la doctrina de la H. Cámara de Diputados, la que es uniforme en cuanto a que la acusación constitucional es un procedimiento de derecho estricto, por lo que debe circunscribirse a conductas reprochadas a un funcionario que, de modo **directo, personal, y causal** importen infringir una norma constitucional y/o legal.

Así, dicho criterio se desprende fácilmente, en primer lugar, de lo resuelto a propósito de la acusación constitucional en contra del Ministro Sótero del Río en el año 1945. Al respecto, la comisión que conoció dicha acusación señaló en su informe:

*“que la acción sólo procede **siempre que se refiera a un acto personal del Ministro**, debiendo tenerse por tal aquel en el cual le ha cabido efectiva participación, la cual es innegable cuando ha sido refrendado con su firma”*²⁴⁷. (Énfasis agregado)

La cuestión previa opuesta en la acusación constitucional en contra del entonces Intendente de la Región Metropolitana, don Marcelo Trivelli, en 2002²⁴⁸, señalaba que las causales de acusación están tipificadas en estricta relación con las funciones ejercidas por la autoridad susceptible de ser acusada. De esta manera, los hechos que se imputaron a fin de configurar la causal de acusación debían referirse –se sostuvo- a actuaciones u omisiones cometidas por la autoridad en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo, en virtud de las cuales la Constitución autoriza que sea acusado. Nada de eso ocurre en la especie, en tanto se invocan hechos pasados, públicos y conocidos para construir esta responsabilidad inexistente.

Conforme lo expuesto, lo que estimamos ha de quedar meridianamente claro es que en caso alguno puede prosperar una acusación constitucional que se funda en supuestas

²⁴⁶ SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo VI, Ed. Jurídica de Chile, 2010, p. 129.

²⁴⁷ Ver Comisión del Senado de 14 de noviembre de 1945, Informe aprobado con veinticinco votos contra dos, en SILVA BASCUÑÁN, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo VI, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2010, pp. 220-221.

²⁴⁸ Informe de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del Ministro de Educación Harald Beyer Burgos, 2 de abril de 2013, p. 53.

infracciones o incumplimientos que no son atribuibles directamente a la autoridad acusada actuando en su calidad de tal, por cuanto la responsabilidad que persigue hacer efectiva es siempre de carácter personal.

Por último, como tercer elemento para la concurrencia de la causal, es necesario que se constate que se ha infringido abiertamente la Constitución y las leyes. En este sentido, cabe insistir en lo señalado precedentemente, en cuanto a que, conforme lo señalado por la doctrina, al hacerse el calificativo respecto de la infracción -esto es, que se infrinja abiertamente- es indicativo de que la acusación sólo procede en casos calificados o extremos. Lo anterior, a diferencia de lo que ocurre con otras autoridades, como los ministros de Estado, respecto de los cuales la infracción no está calificada.

Dicho lo anterior, y tras el análisis de los hechos imputados en la Acusación, así como de los argumentos expuestos precedentemente, es indudable que este tercer elemento tampoco concurre. Lo anterior, por cuanto, los acusadores, pese a la existencia de evidencia en contrario, siguieran considerando como efectivos los hechos que se imputan, los que no revisten la entidad necesaria para entender que estamos frente a una infracción “abierta” de la Constitución ni las leyes, sino que, a lo sumo, se trataría de una discordancia o desacuerdo respecto del legítimo ejercicio de las facultades que la propia norma constitucional entrega al Presidente de la República.

Así las cosas, habida consideración de lo expuesto respecto de los tres elementos constitutivos de la causal, es dable concluir que no resulta procedente configurar una responsabilidad en los términos pretendidos por los acusadores. Lo anterior, dado que no es posible identificar como fundamento para la causal que artificiosamente se invoca, algún acto o actos de su administración, ejercidos personalmente en su calidad de Presidente de la República, como fundamento para la causal que artificiosamente se invoca y que importen una infracción abierta a la Constitución o las leyes.

IV. LA ACUSACIÓN SE SUSTENTA EN UNA PREMISA ERRADA: NO ES EFECTIVO QUE EXISTA PRIMACÍA DE UN INTERÉS INDIVIDUAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR SOBRE EL INTERÉS COLECTIVO

1. De la alegada vulneración al artículo 8 de la Constitución

El texto actual del artículo 8° de la CPR, que consagra los principios de probidad, publicidad y transparencia, fue establecido mediante la reforma constitucional del año 2005 a través de la ley N° 20.050, reforma constitucional que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la República, en sus incisos primero y segundo. Asimismo, en el año 2010 se introdujo sus incisos tercero y cuarto, mediante la ley N° 20.414, reforma constitucional en materia de transparencia, modernización del Estado y calidad de la política (en adelante, “**Ley N° 20.414**”).

En particular, los acusadores hacen hincapié en el principio de probidad, el cual es consagrado en el inciso primero del artículo 8° de la CPR del siguiente modo:

“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”.

De esta manera, la norma constitucional no define qué debe entenderse por probidad. Para dotar de contenido a dicho concepto, cobra relevancia la Ley de Bases Generales Administración del Estado.

El inciso segundo del artículo 52 de la referida ley define la probidad administrativa, señalando que: *“El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”*.

Misma definición contiene, esta vez de la probidad *en el ejercicio de la función pública*, el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 20.880, publicada el 5 de enero del año 2016.

Luego, el artículo 62 de la Ley de Bases Generales Administración del Estado, incorporado por la Ley N° 19.653, establece un listado de conductas que contravienen *especialmente* el principio de probidad administrativa, tales como serían el usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña (N°1); o hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero (N°2); o emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros (N°3), entre otras conductas.

Finalmente, corresponde también señalar que la misma Ley de Bases Generales Administración del Estado precisa, en el artículo 53, que:

“[e]l interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.”

Sentado el marco general con el que actualmente nuestro ordenamiento jurídico regula el principio de probidad administrativa o probidad en la función pública, cabe destacar que la Acusación reprocha al Presidente de la República, específicamente, haber infringido la norma constitucional, esto es, el artículo 8° previamente citado.

Pues bien, la Acusación no consigue indicar qué conducta específica del Presidente de la República implicaría que se habría apartado del deber *de actuar de forma proba y honrada* en ejercicio de sus funciones. Reprochan la venta del Proyecto Dominga, por tratarse, en su concepto, *“de la intervención de la autoridad en algo en lo que tiene interés personal su familia directa”*²⁴⁹.

²⁴⁹ Acusación, p. 34.

Sin embargo, y tal como esta parte ha evidenciado a lo largo de esta presentación, el Presidente de la República no tuvo participación alguna en dicha operación, y, es más, las decisiones que la Acusación le imputa haber tomado en busca del cumplimiento de la condición de pago de la última cuota de dicha venta -no asignar una condición de protección medioambiental a la comuna de La Higuera y no suscribir el Acuerdo de Escazón-, temporalmente, muy posteriores al vencimiento del plazo de dicha condición, por lo que en ningún caso se conectan ambos eventos.

Del mismo modo, la Acusación no indica mediante qué conducta el Presidente de la República ha intentado *eludir el cumplimiento de los deberes constitucionales*. Por el contrario, ha cumplido, como ya se ha señalado y se precisará en lo sucesivo, con realizar sus declaraciones de intereses y patrimonio, de forma pública, tal como lo exige el inciso tercero del artículo 8° de la Constitución.

La ausencia de causalidad en las imputaciones que realiza la Acusación es particularmente sensible si se tiene en consideración la especial relevancia del principio de probidad. En efecto, se trata de un principio de tal importancia, que la misma Ley de Bases Generales Administración del Estado, al conceptualizar los casos ilustrativos de contravenciones al principio de probidad, establece un estándar serio para imputar infracciones a aquél, lo que se manifiesta a través de su artículo 62, en virtud del cual se sanciona, como una conducta que contraviene especialmente el principio de la probidad administrativa, el “*Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado*”.

Más aún, los propios acusadores, al señalar que la supuesta infracción al artículo 8° de la CPR autorizaría la primera causal invocada en su libelo, señalan que la infracción a la Constitución, “*además de ser grave, debe encuadrarse con disposiciones supra constitucionales*”²⁵⁰. Teniendo en consideración el estándar que fija la propia Acusación, no resulta lógico que luego invoquen, de forma indefinida y carente de exactitud, la contravención a un principio como la probidad.

2. Inexistencia de conflicto de intereses

Durante las últimas décadas, se han adoptado una serie de tratados y acuerdos internacionales que abordan el tema de los conflictos de intereses. Uno de los primeros acuerdos en este sentido, es el “*Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos*”, que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1996.

Este instrumento contiene una serie de principios generales, señalando, respecto de los conflictos de intereses en particular, que “*Los titulares de cargos públicos no utilizarán su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias. No intervendrán en ninguna operación, no ocuparán ningún cargo*

²⁵⁰ Acusación, p. 47.

o función ni tendrán ningún interés económico, comercial o semejante que sea incompatible con su cargo, funciones u obligaciones o con el ejercicio de éstas”²⁵¹.

Asimismo, en 1996 la Organización de los Estados Americanos (en adelante, “**OEA**”) adoptó la “Convención Interamericana contra la Corrupción” (en adelante, “**CIC**”), ratificada por Chile 22 de septiembre de 1998. Este instrumento cuenta con el “Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la CIC” (en adelante, “**Mecanismo de Seguimiento**”), el cual reúne a 33 de los 34 Estados Miembros para analizar sus marcos jurídicos e instituciones de acuerdo a las disposiciones de la CIC, entre ellas, las relativas a los conflictos de intereses y la forma en la que los distintos países cumplen con tales disposiciones. Chile forma parte de este Mecanismo de Seguimiento desde el 4 de junio de 2001²⁵².

Posteriormente, el año 2003, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción” (en adelante, “**CNUC**” o “**UNCAC**” por sus siglas en inglés), de la cual Chile depositó el instrumento de ratificación el 13 de septiembre de 2008. En particular, respecto de los conflictos de intereses, establece en su artículo 7.4 el compromiso general de los Estados Parte de procurar prevenir dichos conflictos:

“4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.”²⁵³. (Énfasis agregado)

Seguidamente, el artículo 8.5 de la CNUC, referido al código de conducta para los funcionarios públicos, se refiere al establecimiento de sistemas de declaración de bienes, intereses y regalos por parte de éstos, con miras a precaver posibles conflictos de intereses:

“5. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.”²⁵⁴.

Tal como puede apreciarse, el tema de los conflictos de intereses tiene una importancia significativa en la agenda de diversos organismos, y, tal como se analizará en mayor detalle en el Capítulo II de esta presentación, Chile ha mantenido su compromiso con el derecho internacional, suscribiendo los tratados en comento y adoptando progresivamente las medidas recomendadas.

²⁵¹ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, *Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos*, 1996, p. 4.

²⁵² Informes disponibles en: <http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/paises-pais.html?c=Chile>

²⁵³ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, 2003.

²⁵⁴ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, 2003.

En este contexto, la OCDE define los conflictos de intereses como el “*conflicto entre el deber público y los intereses privados de un funcionario, donde el funcionario tiene intereses privados y podría ser influenciado incorrectamente, afectando el funcionamiento de sus deberes y responsabilidades oficiales.*”²⁵⁵.

Más recientemente, en la Conferencia de los Estados Parte en la CNUC, celebrada el 10 de junio de 2011, se señaló que el objetivo de promover la adopción de disposiciones sobre los conflictos de intereses, la incompatibilidad de funciones y las actividades conexas, es “*crear una cultura en que los funcionarios públicos presten sus servicios de manera transparente e imparcial, se desaliente el ofrecimiento y la aceptación de dádivas y atenciones sociales, y los intereses personales y de otra índole no parezcan influir en los actos ni las decisiones oficiales.*”²⁵⁶. (Énfasis agregado)

De este modo, se aprecia que los instrumentos internacionales no excluyen la existencia de intereses personales y privados de los funcionarios públicos, sino que ponen en relevancia que éstos no interfieran en el interés general y público que deben perseguir en el ejercicio de sus funciones. Así, las medidas que se adoptan en este ámbito deben enfocarse en prevenir aquellas conductas que van en contra del interés general.

Para un adecuado manejo y resolución de los conflictos de intereses, la legislación comparada cuenta con varias herramientas, tales como la adopción de códigos de conducta, el establecimiento de incompatibilidades e inhabilidades, el establecimiento de la dedicación exclusiva a ciertas funciones, la obligación de enajenación de activos, la capacitación a funcionarios, la figura del “fideicomiso ciego”, inversiones en fondos mutuos, entre otras²⁵⁷.

Cabe sumar a dichas herramientas, las declaraciones de intereses y patrimonio, y el deber de abstención -en la toma de decisiones, o en votaciones, según la autoridad o cargo-. En efecto, aquellas pueden constituir medidas satisfactorias en estos escenarios:

*“Dependiendo de distintos factores, no siempre la ley o las normas de moral pública exigen que la persona sobre la que pesa un deber fiduciario se desprenda de los intereses que entran en conflicto con la independencia, imparcialidad y apego a la legalidad con que debe cumplir sus funciones. En algunas ocasiones se requiere sólo que declare abiertamente la situación objetiva de conflicto o bien que se abstenga de tomar determinadas decisiones.”*²⁵⁸.

²⁵⁵ OCDE, “*Guía sobre el Manejo de Conflictos de Intereses en el Sector Público y Experiencias Internacionales*”, p. 58.

²⁵⁶ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, “*Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Corrupción*”, Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre prevención de la corrupción, 2011, p. 9.

²⁵⁷ Un análisis comparado de dichas herramientas, en CHILE TRANSPARENTE, CAPÍTULO CHILENO DE TRANSPARENCIA INTERNACIONAL *Normativas sobre Conflicto de Intereses y Legislación sobre Fideicomiso Ciego*, 2009. Disponible en: https://www.chiletransparente.cl/wp-content/files_mf/1347631488DT9_Conflicto_intereses_fideicomiso_ciego.pdf

²⁵⁸ ZALAQUETT DAHER, José. “Conflictos de intereses: normas y conceptos”. *Anuario de Derechos Humanos*, (7), 2011, pp. 179-189.

En este marco, en nuestro derecho interno, el año 2003 se incorporó una primera referencia al concepto de conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública, en el artículo 5° de la ley N° 19.896, introduce modificaciones al decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado y establece otras normas sobre administración presupuestaria y de personal, a propósito de la contratación a honorarios por la Administración del Estado, a fin de evitar este tipo de conflictos en caso de que la persona contratada preste servicios en cualquier calidad jurídica en otra repartición pública. El inciso cuarto de dicha norma señala que “[s]e entenderá que hay conflicto de intereses cuando las labores encomendadas en los diversos organismos pongan a la persona a quien se le ha encomendado tareas en ambos, en situación de lesionar los objetivos de cualquiera de esas entidades o cuando sus propios intereses personales puedan pugnar con los de alguna de ellas.”.

Luego, el año 2006 se publicó la ley N° 20.088, que establece como obligatoria la declaración jurada patrimonial de bienes a las autoridades que ejercen una función pública (en adelante, “**Ley N° 20.088**”). Dicha ley introdujo modificaciones a una serie de cuerpos legales, entre ellos a la Ley de Bases Generales Administración del Estado, añadiendo a ella, a la existente declaración de intereses, la obligación de las personas señaladas en el artículo 57 de realizar una declaración de patrimonio.

Posteriormente, el año 2016 se publicó la Ley N° 20.880, la cual introdujo la definición de conflictos de intereses en el ejercicio de la función pública como un concepto normativo a nuestro ordenamiento jurídico. A este respecto, señala en el inciso tercero de su artículo 1°:

“Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.”.

La principal innovación de la Ley N° 20.880 se encuentra en la definición de conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública, ampliando la concepción del interés particular -en contraposición al interés general-. Así, se precisa que puede tratarse de un interés de naturaleza diversa a la económica, que no sólo abarca a quien ejerce las funciones, sino que de los terceros vinculados a él que se determinan por la ley, e incluso cuando concurren circunstancias que “le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias”. Entonces el conflicto de intereses surge cada vez que, atendidas las funciones del funcionario o del órgano, se antepone un interés particular al interés general que subyace al ejercicio de la función pública.

Cabe destacar que la Ley N° 20.880 -que además de lo señalado potenció la regulación de las declaraciones de intereses y patrimonio e incorporó mecanismos inéditos como la obligación de ciertas autoridades de constituir un mandato especial de administración discrecional de cartera de valores y, en carácter de *última ratio*, la obligación de enajenar determinados activos-, se originó en un mensaje presidencial ingresado en la primera administración del Presidente Sebastián Piñera, el 3 de mayo de 2011.

Pues bien, aclarado qué debe entenderse por conflictos de intereses, no cabe duda de que, en los eventos narrados por la Acusación no se materializó ningún conflicto de intereses en ejercicio de la función pública por parte del Presidente de la República, lo que examinaremos a continuación en particular.

a) No hubo conflicto de intereses en el caso de Barrancones

Respecto del desistimiento del proyecto Barrancones por parte de su titular, en la Acusación se imputa al Presidente de la República que *“nunca transparentó que al tomar la decisión, su familia tenía profundos intereses comerciales en la misma zona donde se instalaría la termoeléctrica”*²⁵⁹.

Este cargo sólo se sostendría en el supuesto de que el Presidente de la República hubiese sabido de los intereses que tenía, a aquella fecha, la sociedad encargada del Proyecto Dominga. Sin embargo, ello es totalmente erróneo ya que como se ha sostenido, el Presidente de la República no tuvo participación en la administración de la sociedad titular del Proyecto Dominga ni tampoco injerencia en el desarrollo de dicho proyecto minero, el que, a la época de la negociación y de la venta, se encontraba en etapas muy preliminares de desarrollo.

Lo anterior fue plasmado en el escrito presentado por la defensa ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en el que se solicitó el sobreseimiento definitivo de la causa penal. †

Dicho escrito de sobreseimiento señalaba:

*“no puede sostenerse en forma mínimamente seria que la sugerencia del Gobierno a Suez Energy de relocalizar su proyecto Barrancones (agosto de 2010), buscó satisfacer un interés o propósito espurio, ilegítimo o éticamente reprochable, ni menos que sea constitutiva de algún ilícito penal”*²⁶⁰. (Énfasis en el original)

Así, desde el año 2017 es de público conocimiento que el único vínculo concreto que existió entre ambos proyectos del que tenía conocimiento era que se emplazarían en la Región de Coquimbo. La intervención o eventual vínculo del Presidente Sebastián Piñera con ambos proyectos fue investigado por una serie de autoridades y también por los Tribunales de Justicia. Estos últimos sobreseyeron definitivamente la causa penal estableciendo la inexistencia de delitos y la inocencia del Presidente de la República.

De hecho, recientemente fue reconocida la inexistencia de relación entre ambos proyectos. Ilustrativo resulta lo expuesto por el ex Ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena, ante la Comisión que conoce la Acusación, al señalar: *“Respecto a la exclusión (de Dominga) con Barrancones, no me queda claro que haya una exclusión de un proyecto u otro. Tengo entendido que Barrancones hubiera requerido algún tipo de puerto,*

²⁵⁹ Acusación, p. 53.

²⁶⁰ Escrito de sobreseimiento definitivo, p. 45.

*quizás no de la dimensión del que podría haber sido Dominga, pero no me queda claro que exista una relación entre ambos*²⁶¹. (Énfasis agregado)

b) No hubo conflicto de intereses en la operación de venta del Proyecto Dominga

Como es de público conocimiento, desde el mes de abril del año 2009 el Presidente de la República se desligó totalmente de la administración y gestión de sus inversiones. Adicionalmente, y en forma totalmente voluntaria, pues entonces no existía ley que lo exigiera (como hoy lo hace la Ley N° 20.880) ni menos lo regulara, el Presidente de la República voluntariamente constituyó mandatos de administración de los activos financieros.

A partir de esa fecha el Presidente de la República no tuvo participación en las decisiones de inversión de las empresas antes mencionadas, las cuales eran gestionadas por sus respectivas administraciones profesionales a cargo.

Todas aquellas decisiones fueron tomadas con el fin único y patente de abocarse de forma exclusiva a su candidatura presidencial y luego a sus funciones como Presidente de la República, y especialmente, para ejercer dicho cargo con una preeminencia clara por el bien común y el interés general.

Respecto a la operación de venta del Proyecto Dominga debe tenerse en cuenta que tal como ha sido expuesto previamente, su origen se remonta al año 2009, período en el que Larraín Vial diseñó una estructura corporativa que involucraba la creación de sociedades en Chile y en el extranjero para invertir en una serie de activos (entre ellos, proyectos mineros) y que permitía el acceso de inversionistas tanto nacionales como extranjeros.

Como ha sido mencionado, la administración y desarrollo de dichos proyectos quedó bajo la responsabilidad exclusiva de una sociedad denominada Minería Activa S.A., empresa en la que ni el Presidente de la República ni su familia participaba. Así, Minería Activa S.A. era la gestora y verdadera administradora del Proyecto Dominga, es por esto mismo que en los estatutos de Minería Activa Uno SpA, se le otorgaba a Minería Activa S.A. el derecho a nombrar a tres directores de un total de seis, con independencia de su participación en la propiedad de la misma.

Luego, al igual que lo que ocurría con otros inversionistas, la participación del Presidente de la República en dicho proyecto era pasiva e indirecta.

Por lo tanto, dicha inversión no le permitía ni a él ni a su familia controlar las decisiones relativas a la venta del Proyecto Dominga ni establecer las condiciones del contrato respectivo. Es más, en dicho proyecto participaron también decenas de otros inversionistas, cuyo interés tenía que ser resguardado por Minería Activa Uno SpA, quien como ya se ha expuesto tenía a su cargo la administración y gestión de dicho proyecto.

²⁶¹ H. Cámara de Diputados, Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Presidente Sebastián Piñera, 20 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=34JBaz0bqsE> (01:58:51)

De este modo, cuando se produjo la venta de Minera Dominga -ya hace más de 10 años- y, más aún, con posterioridad a dicha venta, el Presidente de la República no tuvo injerencia en la negociación ni participación alguna en la materialización de la operación.

Todos estos hechos fueron parte de la investigación criminal que llevó a cabo el Ministerio Público hace ya más de cuatro años. Así, da cuenta en el año 2017, el escrito presentado ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago solicitando el sobreseimiento definitivo de la causa penal, sobre la relación del Presidente de la República con el Proyecto Dominga:

“la inversión se realizó a comienzos del año 2009, cuando el Sr. Sebastián Piñera Echenique no era Presidente de la República y no ocupaba cargo público alguno. Por último, la adquisición de esa participación no la realizó mi representado sino MFIP. El Sr. Piñera sólo tenía una participación indirecta en sus cuotas y que representaba una cantidad ínfima, cuyo valor no excedía US\$ 5”.²⁶².
(Énfasis en el original)

Más aún, la última cuota de precio por dicha venta se pagó el año 2011 en forma íntegra, sin tener intervención alguna el Presidente de la República, toda vez que, como él ha señalado, desde el año 2009 se apartó totalmente de la administración y gestión de sus activos financieros.

c) No hubo conflicto de intereses en la administración de los “fideicomisos ciegos” de 2009

Los acusadores desconocen el valor de los mandatos de administración denominados “fideicomisos ciegos”, acusando que no serían tales. Así, señalan que *“la afirmación efectuada por el presidente Sebastián Piñera Echenique referente a las condiciones de los fideicomisos ciegos a los cuales hace mención, resulta, a lo menos, inexacta.”*²⁶³. Sólo bajo ese entendido señalan que se habría incurrido en un supuesto conflicto de intereses, afectando el principio de probidad.

Ciertamente, no existía en nuestro ordenamiento jurídico, a la fecha en que el Presidente de la República se desligó de la administración de sus activos financieros (en abril del año 2009), obligación legal alguna de constituir “fideicomisos ciegos”. En forma voluntaria, su cónyuge e hijos también constituyeron mandatos de administración sobre su participación en activos financieros transados en el mercado de valores chileno.

Luego, bajo su primera administración en mayo de 2011, el Presidente de la República presentó un proyecto de ley de probidad en la función pública (Boletín N° 7.616-06), con el objeto de *“regular el ejercicio de la función pública desde la perspectiva del cumplimiento del principio de probidad, constitucional y legalmente reconocido. Con este fin, el proyecto de ley reconoce como mecanismo principal en la prevención de los conflictos de interés de los funcionarios públicos, la estructuración de una declaración de intereses y patrimonio que de cuenta, clara y transparentemente, de dónde están radicados los intereses de las*

²⁶² Escrito de sobreseimiento definitivo, p. 47.

²⁶³ Acusación, p. 59.

*autoridades y funcionarios obligados y a cuánto asciende el patrimonio de éstos. La intención es potenciar la regulación de las declaraciones ya existentes, mejorándola*²⁶⁴.

El 7 de marzo de 2018, antes de asumir su segundo período presidencial, el Presidente Sebastián Piñera, tanto personalmente como a través de sus sociedades, suscribió nuevos mandatos especiales de administración de carteras de valores (en adelante, “**mandatos de administración de 2018**”), para dar cumplimiento a las exigencias de la ley que él mismo había impulsado, la mencionada Ley N°20.880, e incluso ir mucho más allá de las exigencias que la propia ley impone.

En consecuencia, en la actualidad, y cumpliendo con las disposiciones legales vigentes, el Presidente de la República no participa ni interviene directa o indirectamente en las decisiones de inversión que realizan las instituciones financieras que resguardan dicho patrimonio, todas ellas reguladas por la autoridad que supervigila tales mandatos de administración de 2018.

Los acusadores parecen ensañarse con el concepto de “mandatos de administración”, conocidos como “fideicomisos ciegos” exigiendo que revistan el carácter de “ciegos”. Sin embargo, ni siquiera hoy existe tal concepto de forma normativa en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que la Ley N° 20.880 establece la obligación de constituir “*mandatos especiales de administración de cartera de valores*”. Distinto es que, en el lenguaje no jurídico, se conozcan tales contratos como “fideicomisos ciegos”, mas ello no es motivo que reste valor a tales instrumentos.

De esta forma, cabe reiterar que, desde el año 2009, año en que se constituyeron aquellos mandatos de administración, el Presidente de la República no tuvo participación en las decisiones de inversión de aquellas empresas²⁶⁵.

Al igual que en el caso anterior, estos hechos y alegaciones también fueron debidamente cuestionadas en su oportunidad y abordadas ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en el año 2017, tal como consta en el escrito presentado por la defensa solicitando el sobreseimiento definitivo de la causa penal, en el que se despejó, de forma categórica, cualquier duda respecto a la administración por parte del Presidente de la República de sus inversiones:

*“A partir de ese mes y año [abril de 2009], don Sebastián Piñera Echenique dejó de tener participación en la administración de las sociedades del grupo y en sus inversiones. Dicha administración pasó a: (i) los fideicomisos ciegos en el caso de sociedades anónimas listadas en bolsas de valores chilenas y (ii) un equipo de profesionales a cargo de don Nicolás Noguera Correa en el caso de las inversiones fuera de Chile”*²⁶⁶.

²⁶⁴ Historia de la ley N° 20.880, p. 8. Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/6037/HLD_6037_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf

²⁶⁵ Declaración pública de S.E. el Presidente de la República, 4 de octubre de 2021.

²⁶⁶ Escrito de sobreseimiento definitivo, p. 8.

“El testigo Nicolás Noguera Correa declaró en la investigación, en relación a la época de la firma de los mandatos de administración discrecional de cartera de inversiones sin información al mandante, conocidos como fideicomisos ciegos, lo siguiente: “A su pregunta, respecto del rol que desempeñaba Sebastián Piñera E. hasta Abril de 2009, puedo decir que él participaba en la administración de las sociedades en un rol de director involucrado e informado. A partir de Abril de 2009 él deja de participar por completo en la administración de las sociedades ya que se dedicó íntegramente a la actividad política, primero como candidato y luego como Presidente de la República, situación que se mantiene hasta el día de hoy”. Más adelante agregó: “A su pregunta en Abril de 2009 Sebastián Piñera E. anuncia su retiro de la administración de las sociedades del grupo...” (...) Sebastián Piñera E. no participa desde abril de 2009 en la administración de ninguna de las sociedades que componen este grupo de empresas hasta el día de hoy...”²⁶⁷. (Énfasis en el original)

“El testigo don Fernando Barros Tocornal, asesor legal de don Sebastián Piñera Echenique, declaró en la investigación con fecha 24.01.2017, lo siguiente: “En abril de 2009 se reorganiza la administración y dirección de las empresas en que participaba, retirándose completamente don Sebastián Piñera Echenique de la administración y la gestión, incluso modificándose los estatutos y revocándose sus poderes antes de asumir el cargo de Presidente de la República en marzo de 2010...”²⁶⁸. (Énfasis en el original)

“A partir de abril de 2009 don Sebastián Piñera Echenique dejó de intervenir por completo en la administración de las sociedades en que tiene participación, pues, en adelante, se dedicó íntegramente a la actividad política, primero como candidato y luego como Presidente de la República. Con tal propósito, se modificaron los estatutos de aquellas sociedades y se revocaron los poderes otorgados a mi representado antes de la fecha en que asumió el cargo de Presidente de la República, en Marzo de 2010. Tampoco participó en las decisiones de inversión de las empresas del grupo ni fue informado de ninguna de ellas”²⁶⁹.

Igualmente, respecto de las alegaciones referidas a los mandatos de administración, el escrito solicitando el sobreseimiento definitivo de la causa penal ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en el año 2017, señala:

“En efecto, la Ley N° 20.880, publicada en el Diario Oficial con fecha 24 de Diciembre del año 2015, reguló por primera vez esta materia,

²⁶⁷ Escrito de sobreseimiento definitivo, p. 9.

²⁶⁸ Escrito de sobreseimiento definitivo, pp. 9-10.

²⁶⁹ Escrito de sobreseimiento definitivo, p. 27.

estableciendo una obligación, para ciertas autoridades, de constituir mandatos especiales de administración o de enajenar activos, que se extiende únicamente a: “acciones de sociedades anónimas abiertas (...) y demás títulos de oferta pública (...) que sean emitidas por entidades constituidas en Chile, que se encuentren inscritas en los Registro de Valores (...)”, de los que las respectivas autoridades sean titulares (**artículo 26 de la Ley N° 20.880**)”²⁷⁰. (Énfasis en el original)

“El testigo don Fernando Barros Tocornal, asesor legal de don Sebastián Piñera Echenique, declaró en la investigación con fecha 24.01.2017, lo siguiente: (...) Sobre la base de la experiencia internacional, **se creó un fideicomiso** en que quedaron todas las acciones de sociedades anónimas abiertas chilenas, tanto suyas personales como de las empresas de su grupo familiar. El fideicomiso contemplaba una administración de cartera por parte de 3 corredoras de bolsa y un banco, **con la particularidad que no se informara al mandante sobre inversiones efectuadas**, mientras se mantuviera vigente el fideicomiso. Conforme lo exigido y resuelto por la Superintendencia de Valores y Seguros, las corredoras se obligaron contractualmente a no informar al cliente y solo hacerlo a un tercero que pudiera designarse, el cual nunca fue nombrado. Por su parte, en el fideicomiso bancario se mantuvo la prohibición absoluta de información. Estos fideicomisos se mantuvieron hasta el año 2015, un buen tiempo después de terminada la presidencia de don Sebastián Piñera Echenique...” (...) A su pregunta, **Sebastián Piñera Echenique jamás participó en ninguna de las reuniones a las que me he referido tanto de directorio como de comité u otras**, y yo personalmente jamás hablé con él sobre temas de inversiones y otras materias propias de los directorios y el comité...”²⁷¹. (Énfasis en el original)

“Don José Cox Donoso declaró en la investigación, tras indicar que ingresó como director a las empresas del grupo en 2009, lo siguiente: A su pregunta, debo decir que **el señor Sebastián Piñera Echenique, durante todo el tiempo que va desde abril de 2009 hasta el fin del mandato presidencial jamás conversó conmigo ningún aspecto relativo a las inversiones del grupo Bancard, asimismo, jamás recibí instrucción alguna y menos fui requerido de documentos o informaciones de algún tipo relativo a dichas inversiones**”²⁷². (Énfasis en el original)

“el testigo don Cristóbal Silva Lombardi (analista de ABSA) declaró en la investigación: “... **jamás el señor Sebastián Piñera Echenique se comunicó conmigo para los efectos del análisis y decisión de las**

²⁷⁰ Escrito de sobreseimiento definitivo, p. 7.

²⁷¹ Escrito de sobreseimiento definitivo, p. 10.

²⁷² Escrito de sobreseimiento definitivo, pp. 10-11.

inversiones. De hecho, yo llegué a trabajar a Bancard en Agosto del año 2009 y a esa época el señor Piñera estaba dedicado enteramente a la política como candidato presidencial y ya había dejado la administración del grupo y había constituido lo que se conoce como fideicomisos ciegos. Por lo anterior, jamás interactué laboralmente con él toda vez que luego de la elección fue elegido Presidente de la República. Tampoco dirigió el grupo ninguno de sus familiares directos. Quien tomaba las decisiones de inversión y de administración de las distintas empresas del grupo era Nicolás Noguera. De hecho él era mi jefe y a él le reportaba mi trabajo.”²⁷³. (Énfasis en el original)

Como se ha señalado reiteradamente en esta presentación, todo lo anterior fue debidamente investigado y resuelto por los Tribunales de Justicia los que finalmente determinaron y luego confirmaron el sobreseimiento total y definitivo de la causa penal en contra el Presidente de la República ante la inexistencia de delitos y su inocencia.

Por lo demás, ello también aplica respecto de los activos financieros a partir del año 2018, los que fueron realizados en conformidad a la Ley N° 20.880, y se encuentran administrados por los respectivos mandatos de administración, en estricto cumplimiento de la ley.

d) No hubo conflicto de intereses en la decisión de no asignar una condición de protección medioambiental en la comuna de La Higuera

Los acusadores afirman que “entre mediados de 2020 y abril de 2021” el Presidente Sebastián Piñera habría omitido de su preocupación medioambiental el declarar Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos, también denominada “AMCP MU”, en el archipiélago de Humboldt²⁷⁴, agregando que “es necesario recordar que el 5 de marzo del 2018, la ex Presidenta Michelle Bachelet, a pocos días de terminar su mandato, anunció la aprobación y creación del área marina protegida de múltiples usos en la zona de la Higuera. Aquello no logró concretarse y quedó en manos del gobierno entrante de Sebastián Piñera, quien abandonó toda pretensión de realizar la declaración de área marina, dejando en evidencia su despreocupación en esta materia y su nulo compromiso con una agenda medioambiental que proteja el ecosistema”²⁷⁵. (Énfasis agregado)

Al respecto, los acusadores señalan que “[e]sta omisión no es inocua, por cuanto el establecer el área de protección de una magnitud u otra, puede afectar la existencia misma del proyecto minero de Dominga, es decir, como se desprende de la cronología de los hechos, en el contexto de los actuales actos de administración, del acusado esto se ha traducido en la mantención de evitar la dictación de toda clase de acto administrativo, reglamento, o

²⁷³ Escrito de sobreseimiento definitivo, p. 11.

²⁷⁴ Acusación, pp. 25-26.

²⁷⁵ Acusación, p. 27.

suscripción de reglas internacionales que puedan conllevar un impedimento irremediable para el proyecto minero”²⁷⁶. (Énfasis agregado)

Ciertamente, los párrafos citados contienen un conjunto de afirmaciones que corresponde desmentir y aclarar. En primer lugar, simplemente no es efectivo que al finalizar el segundo periodo presidencial de la ex Presidenta Michelle Bachelet haya quedado redactado un decreto para declarar Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos en la zona de La Higuera.

La Acusación endosa al Presidente de la República la no dictación de un decreto para declarar Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos en la zona de La Higuera, como si fuera una decisión personal, particular y exclusiva de un Presidente o Presidenta de la República, tomada con el propósito deliberado de permitir o beneficiar la ejecución del Proyecto Dominga o de algún otro beneficio económico que derive de intereses personales. Ello es absoluta y completamente falso, y ello se replica tanto respecto al Presidente Sebastián Piñera como respecto de la ex Presidenta Michelle Bachelet.

En segundo lugar, tal como dispone el artículo 71 letra c) de la ley N° 19.300, que aprueba la ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “**Lev N° 19.300**”) “*Serán funciones y atribuciones del Consejo: c) Proponer al Presidente de la República la creación de las Áreas Protegidas del Estado, que incluye parques y reservas marinas, así como los santuarios de la naturaleza y de las áreas marinas costeras protegidas de múltiples usos.*” Debe tenerse presente que desde noviembre de 2010 hasta diciembre 2012 no existe constancia alguna que dicho Consejo hubiera realizado propuesta en esta materia²⁷⁷ por lo que difícilmente se podría imputar al Presidente de la República la falta de dictación de un decreto supremo al respecto.

Lo anterior es de suma relevancia, toda vez que la cláusula que utilizan los acusadores como causa de la imputación formulada al Presidente de la República, sujetaba la última cuota del pago de la operación de venta del Proyecto Dominga a una condición negativa: que no se declarase en el plazo indicado, esto es, hasta el 13 de diciembre de 2011, una zona de exclusión o un parque nacional o reserva natural que impidiera “*en forma definitiva e insubsanable el desarrollo de la actividad minera relacionada con el Proyecto Dominga en dicha área*”. Pues bien, contrario a lo sostenido por los acusadores, la sola declaración de un Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos no tiene el efecto señalado en la referida cláusula, pues dependería, en última instancia, de la configuración que se le dé a dicho estatuto (qué usos se permiten, en qué área, con qué limitaciones, entre otros). De modo que la sola existencia de una condición negativa en una cláusula de un contrato respecto del cual, como se ha dicho, el Presidente de la República no tuvo ninguna injerencia, no puede ser la causa de las omisiones de protección medioambientales en la zona de La Higuera que se le imputan.

En tercer lugar, según los acusadores la organización internacional de conservación marina OCEANA presentó con fecha 6 de marzo de 2011, una propuesta para crear un Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos en la comuna de La Higuera, Región de

²⁷⁶ Acusación, p. 56.

²⁷⁷ MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. Disponible en: <https://mma.gob.cl/consejo-de-ministros-para-la-sustentabilidad/>

Coquimbo²⁷⁸, no obstante, dicha propuesta no hacía necesariamente inviable el Proyecto Dominga u otros proyectos portuarios en el área. Al respecto, cabe hacer presente que la figura de protección propuesta por OCEANA constituye la categoría de protección menos restrictiva que existe en nuestro país, ya que permite expresamente compatibilizar la protección de la biodiversidad con el desarrollo económico sustentable de actividades productivas y/o comerciales y turísticas²⁷⁹.

Otro antecedente relevante es que la creación de dichas áreas de protección, como la creación de cualquier otra área protegida marina o terrestre, requiere de un proceso de estudio y análisis previo bastante extenso, en el que participan un conjunto de las autoridades regionales, comunidades locales y científicas. No se trata de una facultad exclusiva o excluyente del Presidente de la República. Así, y en forma previa a la consideración por parte del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, que realiza la propuesta al Mandatario, se requiere contar con un estudio técnico justificatorio, la delimitación idónea del polígono, establecer claramente los objetos de protección, generar las estructuras y lineamientos base para la elaboración de los planes de manejo y administración, entre muchos otros aspectos. Adicionalmente, se requiere un adecuado proceso de socialización con las comunidades locales y con la respectiva región.

De hecho, en el proceso iniciado en el segundo gobierno de la ex Presidenta Michelle Bachelet, esto es, en el periodo posterior al plazo señalado en la referida cláusula, no hubo acuerdo respecto del polígono a proteger el área marina en el Archipiélago de Humboldt. Dicho proceso generó reclamos por parte de las mismas organizaciones de la sociedad civil que impulsaron o promovieron la declaración del Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos, pues solicitaban, más precisamente, que se excluyeran los usos industriales en ella. En efecto, según lo señalado por el Director Ejecutivo de la ONG FIMA y abogado de Oceana Chile ante la Comisión encargada de estudiar la procedencia de esta Acusación:

*“Las críticas que se hicieron luego a la propuesta que se discutió en el Consejo de Ministros durante el gobierno de la Presidenta Bachelet, fue precisamente porque se permitían algunos usos industriales, y particularmente los puertos, que son lo más complejo dentro del área, y también porque el polígono podría haber excluido la zona en la cual se quiere instalar el puerto Dominga y el puerto Cruz Grande...”*²⁸⁰.

Prueba irrefutable de la complejidad del proceso es que durante el mandato de la ex Presidenta Michelle Bachelet, y tal como consta en el acta del Consejo de Ministros para la

²⁷⁸ Acusación, p. 55.

²⁷⁹ En efecto, este tipo de área se usa a nivel mundial para conservar la biodiversidad, proteger las especies marinas en peligro, reducir los conflictos de uso, generar instancias de investigación y educación; y **desarrollar actividades comerciales** y recreativas. En Chile existen 13 Áreas Marinas Costeras Protegidas de Múltiples Usos, las más extensas en las Islas de Rapa Nui y Juan Fernández. Mayor detalle en: <http://bdrnap.mma.gob.cl/buscador-rnap/#/busqueda?p=11>

²⁸⁰ H. Cámara de Diputados, Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Presidente Sebastián Piñera, 19 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=jOZ-SEew5Rc&list=PLNwLNrmA4-qP0-YM-3pP36QnTxEBnHHrS&index=22> (02:47:26)

Sustentabilidad de la sesión celebrada con fecha 5 de marzo de 2018²⁸¹, se logró únicamente “mandatar a los Ministerios del Medio Ambiente y de Economía y Fomento la precisión del área a reconocer” sin que se haya aprobado ninguna propuesta concreta para la protección del área marina en el Archipiélago de Humboldt.

El propio ex ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena Carrasco, quien estuvo a cargo de dicha cartera durante los años 2017-2018, desmintió el hecho en el que los acusadores se basan para realizar imputaciones en mi contra:

“efectivamente hay un texto de decreto que se trabajó, y que hay que finalizar, y falta el trazado. Pero efectivamente es un lapsus que, en esa entrevista que di en la radio Duna, estaba en el auto, estaba con muchas cosas pasando, fue un lapsus decir que estaba todo listo, porque no estaba todo listo (...)”²⁸². (Énfasis agregado)

Precisando lo anterior, señaló que **no se habría logrado acuerdo sobre el polígono o fracción a ser protegida**, dejando en evidencia la falta de acuerdo en la materia:

*“tiene un acuerdo del Consejo de Ministros, pero queda pendiente el trazado (...) y **no hubo acuerdo de protección** porque el Ministerio de Economía quería proteger una fracción menor y no queríamos aprobar algo que no protegiera verdaderamente la zona y dejamos para el próximo gobierno este proceso [de acordar el trazado] (...) Fue un acuerdo unánime su creación, no así su trazado”²⁸³. (Énfasis agregado)*

Ciertamente, es artificioso señalar -como lo hacen los acusadores- que habría habido un acuerdo para crear una zona de protección, en circunstancias que, precisamente, donde no había acuerdo era respecto de la zona donde se emplazaría dicha protección. En otras palabras, no habiendo acuerdo sobre la extensión del área a proteger, no es efectivo que en aquella época existiese acuerdo alguno. La determinación del objeto de protección es, desde luego, parte esencial de la decisión de proteger.

Consultado sobre las razones de por qué no se habría avanzado en dicha etapa, y si las discrepancias entre los distintos Ministerios involucrados se debían a alguna presión o influencia externa reprochable, el ex Ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena, señaló lo siguiente:

“Había una tensión que era pública y privada con respecto a esa área protegida, pero yo diría que no tiene que ver con presiones empresariales, sino que más bien cada uno de los ministerios”

²⁸¹ Acta sesión ordinaria N°5, de 2018, Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, Ministerio del Medio Ambiente. Disponible en: <https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2018/03/Acta-N5-2018.pdf>

²⁸² H. Cámara de Diputados, Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Presidente Sebastián Piñera, 20 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=34JBaz0bqsE> (02:22:35)

²⁸³ H. Cámara de Diputados, Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Presidente Sebastián Piñera, 20 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=34JBaz0bqsE> (01:34:52)

haciendo su trabajo, y esas tensiones son naturales. (...) Pero esas son tensiones que se dan, pero no había una presión ni mediación empresarial en este contexto, simplemente cada uno de los ministerios y ministros haciendo su labor de acuerdo a sus competencias”²⁸⁴. (Énfasis agregado)

De lo expuesto, queda en evidencia que no existe ni ha existido un conflicto de intereses en la decisión de no asignar una condición de protección medioambiental en la comuna de La Higuera, toda vez que no ha existido una influencia incorrecta o indebida de los funcionarios involucrados, ni una intrusión de intereses privados o particulares que afecten el funcionamiento de los deberes y responsabilidades oficiales de los órganos.

e) Los hechos cuestionados en esta Acusación fueron conocidos y resueltos en procedimientos ante diversas entidades

Sin perjuicio de todo lo señalado previamente, cabe insistir en que ninguno de los hechos mencionados en la Acusación es inédito. Más aún, se trata de hechos que han sido conocidos y resueltos en múltiples instancias, por los órganos y tribunales respectivamente competentes.

En efecto, todos los hechos que narra la Acusación con respecto a la venta de Minera Dominga el año 2010 fueron públicamente conocidos por los medios de comunicación. Prueba de ello es que la propia Acusación cita, como fuente de sus afirmaciones, links a medios de comunicación del año 2017.

Además, dichos hechos fueron investigados en profundidad por el Ministerio Público y resueltos por los Tribunales de Justicia durante el año 2017, a raíz de una ampliación de querrela interpuesta por el ex diputado señor Hugo Gutiérrez. Al término de la investigación, la Fiscalía recomendó el sobreseimiento de la causa.

Así da cuenta el Informe de la Comisión Investigadora Dominga:

*“Finalmente, y recientemente, el Fiscal señor Guerra comunicó su decisión de no perseverar en el procedimiento, en atención a que **no se habrían configurado ilícitos que comprometieran la responsabilidad del ex Presidente señor Piñera en el proyecto minero Dominga.**”*²⁸⁵. (Énfasis agregado)

En efecto, el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, mediante resolución dictada en audiencia de 3 de agosto de 2017, decretó el sobreseimiento total y definitivo de la causa, determinado que los hechos no eran constitutivos de delito y por haberse acreditado la inocencia del Presidente de la República. De hecho, cabe señalar que, por el contrario, el querellante fue condenado en costas por no haber tenido motivo plausible para litigar y por no haberse acogido ninguno de sus planteamientos.

²⁸⁴ H. Cámara de Diputados, Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Presidente Sebastián Piñera, 20 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=34JBaz0bqsE> (01:57:23)

²⁸⁵ Informe Comisión Investigadora Dominga, p. 15.

Seguidamente, el 21 de agosto de 2017, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago confirmó el sobreseimiento definitivo y la condena en costas, por sentencia unánime de su undécima Sala, en la cual se estableció que:

*“del examen de los antecedentes y de la investigación desplegada por el órgano persecutor, no se divisa que exista una expectativa razonable de que los delitos señalados en la querrela realmente hayan ocurrido o que puedan ser descubiertos en el futuro, razones por las cuales, se confirma la resolución apelada dictada el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, por medio de la cual se decretó el sobreseimiento definitivo en esta causa”*²⁸⁶. (Énfasis agregado)

Luego, la Excma. Corte Suprema desestimó de plano el recurso de queja del querellante, resultando ilustrativo lo señalado en dicha oportunidad:

*“Que por medio del recurso interpuesto (...) se impugna la sentencia confirmatoria de la dictada en primera instancia, sobre la base de la reiteración de las argumentaciones vertidas en las oportunidades procesales correspondientes, con lo que queda de manifiesto que el recurrente pretende discutir en sede disciplinaria un asunto ya resuelto a través de otros recursos legales, de lo que se colige que este arbitrio no aparece revestido de fundamento plausible”*²⁸⁷. (Énfasis agregado)

Pues bien, la forma en que se llevó a cabo la venta del Proyecto Dominga, y las entidades intervinientes, así como las cláusulas de pago contenidas en los contratos correspondientes, fueron todos antecedentes que se incorporaron a la investigación del Ministerio Público llevada a cabo el año 2017. Según lo expresado por el ex fiscal Manuel Guerra, se tuvo a la vista un correo electrónico de Noguera en que estaba un acuerdo que es muy similar al contrato publicado en virtud de *Pandora Papers*, señalando que no hay mayores diferencias entre los dos²⁸⁸.

De hecho, la directora de la Unidad de Anticorrupción del Ministerio Público, señora Marta Herrera, recientemente expresó que:

*“Ese acuerdo, ese acuerdo de octubre estaba incorporado. En términos que son efectivamente muy similares a la redacción del contrato en inglés, pero con diferencias (...) no es una diferencia en lo sustancial”*²⁸⁹.

²⁸⁶ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 21 de agosto de 2017, Rol N° 2916-2017.

²⁸⁷ Excma. Corte Suprema, sentencia de 6 de septiembre de 2017, Rol N° 37925-2017.

²⁸⁸ EL MERCURIO, “Exfiscal Guerra, sobre acuerdo y contrato de venta y Dominga: “No hay mayores diferencias entre los dos”, 17 de octubre de 2021, C13.

²⁸⁹ CNN CHILE, ““Pandora Papers: unidad Anticorrupción de Fiscalía anuncia investigación de oficio contra Presidente Sebastián Piñera”, 8 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=s5ikjJ-MkWO> (minuto 11:11)

La Acusación funda sus alegaciones en que, con ocasión de la divulgación de los *Pandora Papers*, se habrían conocido hechos inéditos relacionados con la operación de venta del Proyecto Dominga. Sin embargo, el *Share Purchase Agreement* de 10 de diciembre de 2010, dado a conocer en el marco de *Pandora Papers* contenía una cláusula que estipula el precio bajo idéntica estructura e idénticas condiciones que el acuerdo de fecha 4 de octubre de 2010 que tuvo a la vista el Ministerio Público al efectuar la investigación en el año 2017, con la única diferencia respecto al idioma. Esto es evidente al comparar ambas cláusulas:

3.03. El Saldo de Precio deberá ser pagado por el Comprador a MAUno a más tardar el segundo día hábil contado desde al día en que venza el plazo de un año desde la Fecha de Cierre, a menos que dentro de dicho plazo se determine que el lugar donde está emplazado el Proyecto Dominga corresponde a: (i) una zona de exclusión; o (ii) un parque nacional o reserva natural, impidiendo en forma definitiva e insubsanable el desarrollo de la actividad minera relacionada con el Proyecto Dominga en dicha área o cuya consecuencia sea que no pueda ser construido un puerto dentro de una distancia de 50 kilómetros del lugar en que se encuentran ubicadas las Concesiones Mineras.

Section 1.2 Purchase Price. The purchase price (the “Purchase Price”) for the Participation shall be an amount in Dollars, equal to: (a) 106,813,955 (one hundred and six million eight hundred thirteen thousand nine hundred and fifty five) United States Dollars (“Dollars”) to be paid on the Closing Date; (b) 21,000,000 (twenty one million) Dollars, to be paid no later than January 18, 2011; and (c) 9,900,000 (nine million nine hundred thousand) Dollars, to be paid no later than December 13, 2011, unless prior to such date it is determined that the place where the project denominated “Santa Dominga Norte & Sur” located approximately 70 kilometers north to La Serena, IV Region of Coquimbo, Chile (“Project Dominga”) corresponds to: /i/ a zone of

exclusion; or /ii/ a national park or natural reserve, irrevocably preventing: /y/ the development of the mining activity related to the Project Dominga in such area or; /x/ the construction of a port within a distance of 50 kilometers from the place in which the mining concessions relating to Project Dominga owned by the Company, are located.

A todas luces, no cabe duda que, en ambos casos la condición de la cual pende el pago del saldo de precio fue exactamente la misma. La cláusula antes señalada en idioma español se trata de una cláusula que estipula el precio bajo idéntica estructura y condiciones, que los acusadores anuncian que no se tuvo a la vista durante la investigación de 2017. En consecuencia, contrario a lo sostenido por los acusadores, la estructura y condiciones de la venta del Proyecto Dominga fueron conocidas en la investigación que concluyó con el sobreseimiento definitivo de la causa penal, determinando la inexistencia de los delitos imputados y la consecuente inocencia del Presidente de la República.

De forma paralela al proceso penal antedicho, con fecha 21 de agosto de 2017, un medio de prensa publicó un amplio reportaje relativo a la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, mencionando expresamente la incorporación de 625 correos electrónicos relativos al Proyecto Dominga. En dichos correos, de acuerdo al reportaje, constaba amplia información relativa a la venta de la participación que ahora se cuestiona y a las negociaciones que la precedieron²⁹⁰. Específicamente, la publicación periodística hace

²⁹⁰ BIO BÍO, “*Minera Dominga: El lobby, los vacíos ambientales y los nexos con Piñera sin investigar*”, 21 de agosto de 2017, Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/especial/noticias/reportajes/reportajes-reportajes/2017/08/21/minera-dominga-el-lobby-los-vacios-ambientales-y-los-nexos-con-pinera-sin-investigar.shtml>.

referencia detallada a la carpeta investigativa constituida a propósito de la investigación, a esas alturas cerrada, seguida en contra del entonces candidato presidencial, exponiendo que tales correos electrónicos darían cuenta de la participación del *family office* del Presidente de la República en el Proyecto Dominga.

Por lo tanto, como queda claramente descrito, no es efectivo, como señalan los acusadores, que haya información nueva, ni menos ignorada por el Ministerio Público, los Tribunales de Justicia o la opinión pública. Se trata de hechos que han sido públicamente conocidos, cuanto menos, desde el año 2017, y ventilados en un proceso penal que, como se señaló, determinó la inocencia del Presidente de la República de forma contundente.

Precisamente, el medio de prensa que publicó en Chile el apartado chileno de los *Pandora Papers*, actualizó su publicación con posterioridad, aclarando que su publicación inicial presentaba información dada a conocer por otros medios de comunicación hace más de cuatro años, misma información que había formado parte relevante de la investigación del Ministerio Público a la que se ha hecho referencia:

“Inicialmente este reportaje señalaba que la cláusula que condicionaba el tercer pago de la compraventa de Minera Dominga no había sido parte del proceso judicial en que se investigó a Sebastián Piñera. Sin embargo, un reportaje de radio Biobío en 2017 señaló que el exfiscal Manuel Guerra sí estuvo al tanto de los términos de esa compraventa, en el marco de la investigación en que Piñera fue sobreseído definitivamente”²⁹¹.

Por su parte, cabe tener presente las declaraciones del año 2017 del ex fiscal regional metropolitano oriente, señor Manuel Guerra, que tuvo a cargo la investigación, la cual terminó sobreseída definitivamente por la inexistencia de delitos y la inocencia del Presidente de la República:

“El fiscal regional metropolitano Oriente, Manuel Guerra, aseguró que si bien en el caso Exalmar “hay hechos que son ciertos como, por ejemplo, que se adquirieron las acciones mientras Sebastián Piñera ejercía el cargo de Presidente de la República, no hay prueba alguna que dé cuenta de la intervención de este”.

(...) Revisamos correos electrónicos de Nicolás Noguera, quien sí fue quien ejecutó estas operaciones en su condición de gerente general de Bancard, pero no encontramos ninguna vinculación con el ex presidente que dé cuenta que este haya tomado parte de dicha decisión, lo cual era el elemento base para luego ver si había delito. Se lo resumo, en lo que se refiere a Exalmar y Dominga, nosotros no encontramos ningún vínculo concreto o intervención de parte del ex presidente”, agregó.

(...) “Esto no puede ser en función de lo que uno crea o de lo que uno piense. En ninguno de los correos de Nicolás Noguera sobre el negocio en Exalmar

²⁹¹ CIPER Chile, “*Pandora Papers: Familias Piñera y Délano sellaron millonaria compraventa de Minera Dominga en Isla Vírgenes Británicas*”, 3 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.ciperchile.cl/2021/10/03/pandora-papers-familias-pinera-y-delano-sellaron-millonaria-compraventa-de-minera-dominga-en-islas-virgenes-britanicas/>

aparecía Sebastián Piñera. Por lo tanto, a mi parecer, habría sido arbitrario haber pedido los correos de Piñera sin haber tenido un hecho base que así lo justificara”²⁹².

En la actualidad, refiriéndose nuevamente sobre dicha investigación y los hechos que se analizaron en ella:

“la Unidad Anticorrupción de la Fiscalía Nacional revisó el expediente de la causa Exalmar-Dominga y “se dijo, que nuestra acusación fue acuciosa”²⁹³.

Consultado sobre las supuestas diferencias entre el acuerdo tenido a la vista en su investigación y el contrato divulgado en la investigación del ICIJ:

"Entiendo que no hay mayores diferencias entre los dos, pero mi decisión para pedir el sobreseimiento se fundó en que no tenía ningún elemento que diera cuenta de la intervención de Piñera, por eso es que pedimos el sobreseimiento y el juez lo decretó (...) Investigamos la intervención de Piñera, en qué documento estuviese no era lo fundamental (...). Esa cláusula aparecía redactada por terceros, que eran unos privados, no teníamos ningún elemento de que él hubiese intervenido (...) Jamás he protegido a Piñera ni en esta ni en ninguna causa, soy independiente, hoy puedo decirlo, no estoy entre los partidarios de su gobierno (...) La decisión (sobreseimiento) es adecuada, se ajusta a derecho”²⁹⁴.

De modo que, según lo señalado, no es efectivo que los hechos en los que se funda la Acusación no hayan sido conocidos y resuelto previamente por las autoridades competentes.

V. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HA DADO CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PROBIIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA A NIVEL CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Como se demostrará a lo largo de este apartado, desde que asumió funciones como Presidente de la República, y en ambos mandatos presidenciales, Sebastián Piñera ha tenido como único propósito la consecución del interés público y el bien común, y el respeto por la Constitución y las leyes. Todas las actuaciones en su calidad de Presidente de la República se han inspirado, en todo momento, en un profundo respeto por la institucionalidad, dando siempre preeminencia al interés colectivo de la Nación.

²⁹² EL MOSTRADOR, “Fiscal Guerra por caso Exalmar: “Los tiempos de tramitación de La Haya hacen inverosímil que Piñera supiera con anterioridad a la dictación del fallo”, 2 de agosto de 2017. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2017/08/02/fiscal-guerra-por-caso-exalmar-los-tiempos-de-tramitacion-de-la-haya-hacen-inverosimil-que-pinera-supiera-con-anterioridad-a-la-dictacion-del-fallo/>

²⁹³ EL MERCURIO, “Exfiscal Guerra, sobre acuerdo y contrato de venta y Dominga: “No hay mayores diferencias entre los dos”, 17 de octubre de 2021, C13.

²⁹⁴ EL MERCURIO, “Exfiscal Guerra, sobre acuerdo y contrato de venta y Dominga: “No hay mayores diferencias entre los dos”, 17 de octubre de 2021, C13.

Manifestación de ello, es que, en cumplimiento de las normas aplicables o incluso voluntariamente en ausencia de aquellas, se han adoptado todas las medidas necesarias para demostrar un compromiso íntegro con su función y cargo.

1. El Presidente de la República ha impulsado una agenda legislativa de probidad y transparencia

Uno de los focos de importancia durante su ejercicio en el servicio público y, especialmente en sus dos mandatos presidenciales, ha sido el impulso de medidas que tienen por objeto aumentar y profundizar los niveles de probidad, transparencia e integridad en las diversas instituciones de nuestro país. Lo anterior, con el objeto de alcanzar mayores estándares de participación ciudadana y rendición de cuentas, y de consolidar un férreo compromiso con la probidad e integridad pública.

Lo anterior queda de manifiesto en múltiples iniciativas legislativas y administrativas que ha liderado. En ese contexto, durante su primer mandato como Presidente de la República, se efectuaron las siguientes acciones:

i. Presentación y tramitación del proyecto de ley de probidad pública, hoy Ley N° 20.880

Con el objeto de regular los mecanismos en torno a los conflictos de intereses, perfeccionar la regulación de declaraciones de patrimonio e intereses y establecer un sistema de mandato de administración de activos y de enajenación forzada de bienes para altas autoridades, en mayo de 2011, durante su primer período presidencial, se ingresó a tramitación a la H. Cámara de Diputados el mensaje presidencial que dio inicio al proyecto de ley sobre probidad en la función pública (Boletín N° 7.616-06).

Dicha iniciativa dio cumplimiento y operatividad a las modificaciones introducidas al artículo 8° de la Constitución por la Ley N° 20.414, con la cual se reconoció constitucionalmente la declaración de intereses y patrimonio, junto con la necesidad de regular otros tipos de herramientas destinadas a prevenir los conflictos de intereses de los funcionarios públicos.

Según se puede contrastar de la lectura del mensaje presidencial con que se inició la tramitación legislativa, el contenido final de la Ley N° 20.880 concuerda con lo finalmente aprobado por este H. Congreso Nacional:

“El proyecto que someto a vuestra consideración tiene por objeto regular el ejercicio de la función pública desde la perspectiva del cumplimiento del principio de probidad, constitucional y legalmente reconocido.

Con este fin, el proyecto de ley reconoce como mecanismo principal en la prevención de los conflictos de interés de los funcionarios públicos, la estructuración de una declaración de intereses y patrimonio que de cuenta, clara y transparentemente, de dónde están radicados los intereses de las autoridades y funcionarios obligados y a cuánto asciende el patrimonio de éstos. La intención es potenciar la regulación de las declaraciones ya existentes, mejorándola en los aspectos que señalaremos a continuación.

Adicionalmente, el proyecto de ley recoge en un solo cuerpo normativo la regulación vigente sobre declaración de intereses y patrimonio, la actualiza y establece nuevas obligaciones para las autoridades y funcionarios a los que ésta se les aplica.

El proyecto también unifica la normativa actual relativa a la materia, estableciendo en este mismo cuerpo legal la regulación concerniente a otras autoridades que no forman parte de la Administración del Estado, y que hoy en día se encuentra dispersa en diversos textos legales. Además, hace extensiva la obligación de efectuar y actualizar esta declaración, a autoridades y funcionarios que actualmente no se encuentran afectos. De este modo, se incluye a los miembros del Consejo para la Transparencia, a los Defensores Locales, a los Consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública y los miembros del Tribunal para la Contratación Pública.

Finalmente, en cumplimiento del mandato constitucional, el proyecto regula nuevos mecanismos de prevención de conflictos de interés en la función pública, estableciendo la obligación de ciertas autoridades de constituir un Mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores, y en carácter de ultima ratio, la obligación de enajenar determinados activos que la ley señala”²⁹⁵.

El proyecto de ley fue mayormente tramitado durante su primer período de gobierno, siendo promulgado en diciembre de 2015, luego de 4 años y medio de tramitación legislativa.

ii. Tramitación, promulgación e implementación de la ley N° 20.500 de Participación Ciudadana

También durante su primer período presidencial, se concluyó la tramitación y se promulgó la ley N° 20.500, iniciada en el proyecto de ley sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública (Boletín N° 3.562-06). En efecto, dicha ley se promulgó el 4 de febrero de 2011, siendo publicada en el Diario Oficial el 16 de febrero del mismo año.

La ley N° 20.500 tiene por objetivo facilitar la formación de asociaciones de ciudadanos de interés público, definiéndose formas en que dichas entidades participarán de la gestión de las autoridades públicas.

Asimismo, se reconoce el derecho de las personas para asociarse libremente en la persecución de fines lícitos y el deber del Estado de apoyar estas iniciativas, para lo cual se crea el Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público, destinado al financiamiento de proyectos o programas nacionales y regionales que involucren a las organizaciones de interés público.

Por otra parte, la ley N° 20.500 incorpora mecanismos de participación que tendrán las personas y organizaciones en el ámbito de su competencia, estableciéndose el deber de

²⁹⁵ Mensaje presidencial N° 041-359, con el que se dio inicio al proyecto de ley de probidad en la función pública, Boletín N° 7.616-06, p. 14 y ss.

dar cuenta pública de sus acciones, el establecimiento de consultas ciudadanas y el deber de establecer consejos de la sociedad civil.

iii. Ingreso a la Alianza para el Gobierno Abierto

La Alianza para el Gobierno Abierto (en adelante, “**OGP**”, por sus siglas en inglés, *Open Government Partnership*) es una iniciativa y alianza multilateral creada en 2011, compuesta de 78 gobiernos nacionales y 20 gobiernos locales, la cual se basa en compromisos voluntarios de los miembros que la conforman. En virtud de ella, los miembros se comprometen a tomar acciones para promover la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la innovación y uso de las tecnologías para la apertura. En concreto, cada miembro presenta planes de acción sucesivos, de dos años de duración, conteniendo compromisos concretos y medibles²⁹⁶.

Inmediatamente creada, en septiembre de 2011, Chile se suscribió a OGP, desarrollando a partir de ese momento una serie de actividades con distintos actores de la sociedad, tanto a nivel nacional como internacional, que suponen la integración de ésta en la iniciativa.

En efecto, cumpliendo con el compromiso señalado, entre los años 2011 y 2014, Chile presentó sus dos primeros Planes de Acción de Gobierno Abierto, incluyéndose en ellos 33 compromisos voluntarios orientados a fortalecer y profundizar la apertura, transparencia, probidad y rendición de cuentas.

Posteriormente, durante su segundo mandato presidencial, en el año 2020, el Gobierno emprendió e implementó el “V Plan de Gobierno Abierto”, consistente en 8 importantes compromisos. Entre ellos, destacamos, por ejemplo, el primer compromiso, referido a adoptar mejoras en el acceso a la información de compras públicas mediante la implementación de un nuevo diseño del sitio de datos abiertos de Chile Compra, con enfoque ciudadano; y el sexto compromiso, consistente en adoptar un sistema de clasificación, medición y reporte de inversión en acción climática.

iv. Aumento de los estándares de implementación de la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública

Sin perjuicio de que la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública (en adelante, “**Ley N° 20.285**”), conocida como “Ley de Transparencia”, entró en vigor en abril del año 2009, fue durante su primer período presidencial que se profundizó la implementación de sus disposiciones.

En dicho sentido, la Comisión de Probidad y Transparencia del Ministerio Secretaría General de la Presidencia desarrolló un trabajo exhaustivo para aumentar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los órganos de la administración del Estado, pasando de un 88% de cumplimiento de esas obligaciones en el 2009 a un 95%, de acuerdo con las fiscalizaciones realizadas por el Consejo para la Transparencia en 2011.

²⁹⁶ Información disponible en: <https://www.ogp.gob.cl/quienes-somos/alianza-para-el-gobierno-abierto/>

v. Tramitación y promulgación de la ley N° 20.630 que perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional

Con fecha 27 de septiembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.630, que perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional (en adelante, “**Ley N° 20.630**”), iniciada en un mensaje presidencial ingresado el 2 de agosto del mismo año (Boletín N° 8.488-05). Mediante esta ley se introdujeron importantes modificaciones a las normas tributarias, de las cuales se destacan a continuación sólo algunas.

En primer lugar, en cuanto al impuesto a la renta, previo a esta reforma se consideraba como renta de fuente chilena la adquisición en el exterior de acciones o derechos de una entidad en el exterior, efectuada por un comprador domiciliado o residente en Chile, que otorgara el control de más de 10% de una entidad en Chile. Con la modificación se considera como renta de fuente chilena una compra efectuada por una persona o entidad domiciliada en el extranjero respecto de un activo extranjero en los siguientes casos: a) cuando al menos un 20% del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros del enajenante provengan de una sociedad, fondo o entidad constituida en Chile; o de una agencia u otro tipo de establecimiento permanente en Chile o respecto de cualquier tipo de bien mueble o inmueble cuyo titular sea una sociedad o entidad sin domicilio o residencia en Chile; b) cuando el valor subyacente de los activos chilenos sea igual o superior a 210.000 UTA; y c) cuando los derechos, acciones o cuotas, cualquiera sea su monto, hayan sido emitidos por una sociedad domiciliada o constituida en un país o jurisdicción considerado paraíso fiscal. En los casos de las letras a) y b) se requiere que la enajenación represente al menos un 10% del total de la persona o entidad extranjera, considerando todas las enajenaciones efectuadas por el enajenante y otros miembros no residentes o no domiciliados en Chile, de su mismo grupo empresarial, en un período de 12 meses anteriores a la última de ellas. Para determinar los valores de los bienes, el Servicio de Impuestos Internos podrá usar las facultades de tasación que le confiere el artículo 64 del Código Tributario.

Por otra parte, con esta reforma se pasó a regular la tributación del “*goodwill*” y “*badwill*”, que anteriormente sólo estaba contenido en oficios del Servicio de Impuestos Internos. En el caso de “*goodwill*”, éste se debe distribuir entre los activos no monetarios hasta el valor de mercado del bien y el exceso se amortiza en diez ejercicios. Asimismo, se facultó al Servicio de Impuestos Internos para determinar el valor de mercado.

Adicionalmente, con esta ley, las agencias, que antes de la reforma sólo tributaban en Chile por sus rentas de fuente chilena, pasan a tributar también por sus rentas de fuente externa. Además, se le otorga al Servicio de Impuestos Internos la facultad de tasar el valor asignado por la casa matriz a la agencia en el aporte de acciones o derechos, lo que no se consideraba gravado al ser la agencia y la casa matriz la misma persona jurídica.

Finalmente, incorporaron también por medio de esta ley, a la Ley de la Renta, métodos de precios de transferencia establecidos por la OCDE, como son el método de precios comparables no controlado; el método de precios de reventa; el método de costo más margen; el método de división de utilidades; el método Transaccional de Márgenes Netos; y otros métodos residuales.

vi. Tramitación y promulgación de la ley N° 20.730 o “Ley de Lobby”

Finalmente, destacamos dentro de este primer período la tramitación y promulgación de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios (en adelante, “**Ley N° 20.730**”), tramitada desde el año 2008 en el H. Congreso Nacional (Boletín N° 6.189-06). Luego de 5 años y medio de tramitación legislativa, dicha ley fue promulgada el 3 de marzo de 2014, siendo publicada en el Diario Oficial el 8 de marzo del mismo año.

El objeto principal de la Ley N° 20.730 es regular la publicidad en la actividad de lobby y en la gestión de intereses particulares, con la finalidad de fortalecer la transparencia y probidad en las relaciones con los órganos del Estado. Asimismo, establece el registro de agenda pública y el registro de lobistas, así como las respectivas sanciones en el evento que se incumplan sus disposiciones.

Por otra parte, desde el comienzo de su segundo mandato presidencial, el Presidente de la República ha promovido el fortalecimiento de la probidad y transparencia, desarrollando acciones proactivas con el propósito de generar una cultura de integridad dentro de nuestro país, lo cual se ha materializado a través de los siguientes aspectos:

vii. Presentación del proyecto de ley de integridad pública

El 6 de julio de 2018 se ingresó a tramitación, por mensaje presidencial, el proyecto de ley que fortalece la integridad pública (Boletín N° 11.883-06), en el cual se propone regular, entre otros aspectos, las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la función pública y el tránsito entre el sector público y el sector privado (fenómeno conocido coloquialmente como la “puerta giratoria”).

En el mensaje presidencial se destacan los objetivos que inspiran esta iniciativa legislativa:

“Siguiendo lo expresado, he decidido presentar esta iniciativa con la finalidad de aumentar los estándares de transparencia, prevenir y sancionar la corrupción, fortalecer la integridad pública y la valoración del mérito personal y la idoneidad profesional de quienes ingresan a desempeñar funciones en el sector público. De esta forma, se le otorga al país un Estado más moderno, con sólidos pilares de transparencia y probidad, que genere las condiciones para que los mejores talentos puedan contribuir al país desde lo público, construyendo una sociedad al servicio de toda la ciudadanía”²⁹⁷.

Sin duda, esta iniciativa de ley tiene por objeto robustecer el principio de probidad y resguardar la integridad de nuestra institucionalidad. Adicionalmente, su aprobación nos permitiría, como país, alcanzar parte de los compromisos adquiridos con la OCDE en esta materia.

²⁹⁷ Mensaje presidencial N° 061-366, con el que se dio inicio al proyecto de ley que fortalece la integridad pública, Boletín N° 11.883-06, p. 8.

viii. Tramitación y promulgación del “Estatuto Anticorrupción”

La ley N° 21.121, que modifica el Código Penal y otras normas legales para la prevención, detección y persecución de la corrupción (en adelante, “**Ley N° 21.121**”), conocida como “Estatuto Anticorrupción”, fue promulgada el 12 de noviembre de 2018 y publicada en el Diario Oficial el 20 de noviembre del mismo año, luego de tan solo 2 años y medio de tramitación legislativa, debido a la urgencia que el Gobierno le dio a dicha iniciativa.

El objetivo de la Ley N° 21.121 es aumentar las penas de los delitos de cohecho y soborno, así como tipificar los delitos de soborno entre particulares y de administración desleal.

Sin duda, esta ley constituye un importante avance en lo que refiere a reconocer los nocivos efectos de la corrupción en nuestra sociedad, aumentando las penas para delitos que contribuyen a materializar la pérdida de confianza en nuestras instituciones democráticas, adecuándolas a los estándares de los países que integran la OCDE.

ix. Presentación, tramitación y promulgación de la ley N° 21.211 sobre información y rendición de cuentas de gastos reservados

Posteriormente, con fecha 29 de enero de 2020, se promulgó la ley N° 21.211, sobre información y rendición de cuentas de gastos reservados (en adelante, “**Ley N° 21.211**”), siendo publicada en el Diario Oficial el 4 de febrero del mismo año, luego de tan solo 13 meses de tramitación legislativa, gracias a la prioridad y urgencia que el Gobierno le dio a dicha iniciativa durante este segundo mandato presidencial.

La Ley N° 21.211 constituye un avance en la información sobre el uso de los gastos reservados que deberá proporcionar cada unidad operativa a cargo de su ejecución, al subsecretario que se indica, lo que es especialmente relevante en el caso de las Fuerzas Armadas, las Policías y la Agencia Nacional de Inteligencia, pues faculta a la autoridad civil para recibir la información completa y detallada referida a la aplicación específica de los recursos, de modo que pueda adoptar las medidas que correspondan, en caso que el destino otorgado se aparte de lo legalmente autorizado.

x. Presentación de la Agenda de Integridad Pública y Transparencia

El 12 de septiembre de 2019 se presentó la Agenda de Integridad Pública y Transparencia, la cual recoge proactivamente diversas medidas administrativas y legislativas, dándoles coherencia y sentido integrador, con el objeto de sentar las bases de una cultura de integridad pública en nuestro país.

Las propuestas de Agenda de Integridad Pública y Transparencia consisten en 18 medidas legislativas y 24 medidas administrativas, incorporándose proyectos de ley que fueron presentados anteriormente y otros que han sido presentado por el actual Gobierno, con el objetivo de completar el sistema de integridad de nuestro país, en conformidad a las recomendaciones de organismos internacionales, tales como la OCDE y la UNCAC, entre otros.

Asimismo, se incluyen medidas administrativas para una adecuada implementación del sistema de integridad, desarrollado por nuestro país en los últimos 20 años.

xi. Presentación y tramitación de la Agenda Antiabusos y Trato Justo

El 9 de diciembre de 2019, el Gobierno dio a conocer la Agenda Antiabusos y Trato Justo, consistente en 16 medidas cuyo objetivo es garantizar un trato justo a todos los ciudadanos, combatir con eficacia todo tipo de abusos y proteger la dignidad de todos, sin distinción. En concreto, se proponía importantes desafíos, reunidos bajo tres pilares fundamentales: (i) medidas antiabusos; (ii) protección al consumidor²⁹⁸; y (iii) derechos de los trabajadores²⁹⁹.

En cuanto al primer eje, la Agenda Antiabusos y Trato Justo incluye una serie de medidas orientadas a aumentar la competencia y transparencia en los mercados y reducir todo tipo de abusos de los privados y del mundo público sobre las personas.

Entre sus principales avances, se cuenta la publicación de la ley N° 21.210, que moderniza la legislación tributaria, el 24 de febrero de 2020, la cual, entre otros aspectos, aumenta las exigencias para salidas alternativas en delitos tributarios, como lo referido al pago de al menos un porcentaje de los impuestos adeudados.

Adicionalmente, el 13 de abril de 2021 se publicó la ley N° 21.314, que establece nuevas exigencias de transparencia y refuerza las responsabilidades de los agentes de los mercados, regula la asesoría previsional, y otras materias que indica. Esta normativa aumenta la transparencia y responsabilidad de los agentes de mercado mediante el aumento de penas, la creación de nuevos delitos, el establecimiento de nuevos requisitos y manejo de conflictos de interés en directorios, y la creación de la figura del denunciante anónimo ante la Comisión para el Mercado Financiero. Además, establece un registro de asesores previsionales dentro de nuestra regulación nacional.

En línea con lo anterior, dentro de la misma Agenda, el 12 de mayo de 2021 se publicó la ley N° 21.333, que modifica la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, para ampliar el plazo de prescripción de la acción penal de los delitos contemplados en dicha ley. En resumidas cuentas, dicha ley permitió ampliar de dos a cinco años el plazo de prescripción de los delitos contemplados en la ley N° 19.884, reduciendo la impunidad de aquellos.

Finalmente, con fecha 4 de junio de 2020 se ingresó al H. Congreso Nacional el proyecto de ley que establece un nuevo estatuto de protección en favor del denunciante de

²⁹⁸ En este eje destacan medidas para proteger a los consumidores de cobros abusivos o de asimetrías de información que afectan la libertad de elegir de las personas y reproducen fallas en el mercado. Se destacan, en este eje, la ley N° 21.236 de portabilidad financiera vigente desde septiembre de 2020, la implementación de la plataforma digital del SERNAC “Me quiero salir”, entre otros.

²⁹⁹ En este eje se consideraban al menos dos iniciativas que, tras casi dos años de su anuncio, se encuentran totalmente concretadas, cuyo objetivo es facilitar el cumplimiento de los derechos de los trabajadores y acercar la legislación laboral chilena a la digitalización. La primera de ellas se verificó con la publicación de la ley N° 21.327 sobre modernización de la Dirección del Trabajo, en abril de 2021; y la segunda, con la publicación de la ley N° 21.361 que adecua el Código del Trabajo en materia de documentos electrónicos laborales, en julio de 2021.

actos contra la probidad administrativa (Boletín N° 13.565-07), actualmente en segundo trámite constitucional en el H. Senado, con discusión inmediata.

Este proyecto tiene por finalidad crear un sistema de denuncias anticorrupción, entregando la debida protección a los denunciantes, tanto en el sector público como en el privado, mejorando las deficiencias en la persecución penal de los ilícitos relacionados con corrupción y generando mecanismos que permitan establecer protocolos interinstitucionales de funcionamiento en la materia.

Ciertamente, esta iniciativa legal se encuentra en línea con la preocupación expresada por la ciudadanía respecto del tratamiento que se le da a la detección y sanción de hechos de corrupción al interior del sector público y privado.

2. Cumplimiento de las herramientas en resguardo de la probidad por parte del Presidente de la República

Tal como se ha indicado previamente, el Presidente de la República ha dado fiel cumplimiento al principio de probidad en el ejercicio de la función pública, a nivel constitucional y legal. En particular, ha cumplido de conformidad a la ley con realizar las declaraciones de intereses y patrimonio a las que ha estado obligado en virtud de la Ley N° 20.414³⁰⁰ en su primer mandato presidencial, así como de la Ley N° 20.880 en su segundo mandato presidencial³⁰¹.

Como se ha señalado anteriormente, la Ley N° 20.088, entre otras materias que trata, estableció como obligatoria la declaración jurada patrimonial de bienes a las autoridades que ejercen una función pública, por la vía de introducir a la Ley de Bases Generales Administración del Estado la declaración de patrimonio, adicional a la de intereses ya existente a dicha fecha³⁰². Entre dichas autoridades, ciertamente, se enunciaba al Presidente de la República, en el artículo 57 de la Ley de Bases Generales Administración del Estado, hoy derogado.

En aquel contexto, con fecha 10 de abril de 2010, a menos de un mes de haber asumido sus funciones en su primer mandato presidencial, presentó ante la Contraloría General de la República su declaración de intereses, como funcionario regido por el decreto supremo N° 99, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y su declaración de patrimonio, como funcionario regido por el decreto supremo N° 45, de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Adicionalmente, y en esa misma fecha, complementó la información contenida en el formulario sobre declaración de patrimonio,

³⁰⁰ La Ley N° 20.414 realizó, como ya se indicó, un reconocimiento constitucional de la declaración de intereses y patrimonio, como una herramienta en resguardo del ejercicio de la función pública. Esta modificación permitió entonces levantar la restricción sobre publicidad de la declaración de intereses y patrimonio en tanto las autoridades consintieran a ello, en la medida que los terceros invocaran finalidades legítimas para justificar su solicitud de acceso a dicha información.

³⁰¹ Ver declaración de intereses y patrimonio del año 2018, por asunción del cargo, como las rectificaciones periódicas de los años 2019, 2020 y 2021. Disponibles en el portal de la Contraloría General de la República y del Consejo para la Transparencia: <https://www.infoprobidad.cl/Declaracion/Declaracion?ID=138319>

³⁰² En particular, se sustituyó la denominación del Párrafo 3° del Título III “De la declaración de intereses” por “De la declaración de intereses y patrimonio” y se incorporaron los artículos 60 A, 60 B, 60 C y 60 D, hoy derogados.

con un Anexo, en el cual se indicaba la existencia de los mandatos de administración de 2009, señalando lo siguiente:

“Las sociedades Bancard Inversiones Limitada e Inversiones Santa Cecilia S.A. celebraron con fecha 24 de Abril de 2009, cada una con Celfin Capital S.A. Corredores de Bolsa, Larrain Vial S.A. Corredora de Bolsa, Moneda Corredora de Bolsa Limitada y Banco Bice, contratos de administración discrecional de cartera de inversiones sin información al mandante, y a través de los cuales entregaron la totalidad de las participaciones que mantenían dichas sociedades en sociedades anónimas abiertas, a excepción de Blanco y Negro S.A. Con la misma fecha el Informante celebró un contrato de igual tenor con Larrain Vial S.A. Corredora de Bolsa por el cual entregó su participación en sociedades anónimas abiertas. Copia de dichos contratos, todos ellos vigentes a esta fecha, se adjuntan al presente anexo.

La celebración de los contratos referidos se enmarcó en las medidas adoptadas por el Informante para traspasar voluntariamente la administración de sus inversiones y desvincularse de la gestión de sus empresas previo a la campaña presidencial del año 2009.”³⁰³.

Cabe tener presente que el Contralor General de la República, señor Jorge Bermúdez, se pronunció en el año 2017 respecto al cumplimiento del principio de probidad por parte del Presidente Sebastián Piñera, durante su primera administración, de lo cual da cuenta el respectivo informe señalando:

“[L]a CGR recibió las declaraciones de intereses y de patrimonio del ex presidente Piñera de manera oportuna, tanto al asumir el cargo como al momento en que cesó en sus funciones. Por lo tanto, desde el punto de vista de la legislación vigente en ese momento, se cumplió con la ley (...) Insistió en que el ex presidente Piñera cumplió en tiempo y forma en hacer las dos declaraciones, de ingreso y de salida”³⁰⁴.

*“Aseveró que, en los hechos, **se cumplió con la normativa de ese momento, porque la CGR recibió las declaraciones, la primera y la de salida, aunque también reconoció que, bajo la mirada de hoy, aparece como insuficiente, pues la legislación ha ido avanzando en materia de probidad y de regulación.**”³⁰⁵.*

Posteriormente, al asumir su segundo mandato presidencial, el Presidente cumplió nuevamente con la presentación de las declaraciones de intereses y patrimonio esta vez, en

³⁰³ Anexo Declaración de Patrimonio, Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República, 10 de abril de 2010. Recepcionado por la Contraloría General de la República con fecha 10 de abril de 2010 en Comisión Investigadora Exalmar. Documentos, enero de 2017. Información disponible en: <https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/documentos.aspx?prmID=1461>

³⁰⁴ Informe de la Comisión Investigadora Exalmar, p. 44.

³⁰⁵ Informe de la Comisión Investigadora Exalmar, p. 49.

cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 20.880, a la que hemos hecho referencia en reiteradas ocasiones. Dicha declaración fue suscrita con fecha 21 de marzo del año 2018, a 10 días de haber asumido el cargo, cumpliendo a cabalidad el plazo de 30 días que otorga la referida ley en su artículo 5°. Esta declaración de intereses y patrimonio tiene más de 200 páginas y señala con detalles los antecedentes relativos a su patrimonio, en cumplimiento estricto de la Ley N° 20.880.

Esta normativa, que rige actualmente, sistematiza las normas aplicables al principio de probidad en el ejercicio de la función pública, regulando la declaración de intereses y patrimonio que antes se contenían por separado en la Ley de Bases Generales Administración del Estado, introducidas por la Ley N° 19.653 y la Ley N° 20.088 respectivamente.

Una de las particularidades de la Ley N° 20.880 es que desarrolla las disposiciones a las que alude el inciso final del artículo 8° de la Constitución. Esto es, integra a partir de su Título III (artículo 23 y siguientes) el mandato especial de administración de cartera de valores y la enajenación forzosa, de lo cual derivan los conocidos “fideicomisos ciegos” y la expansión de las empresas de manejo de inversiones, que administran por cuenta de ellas, pero a riesgo del mandante. Otro cambio que introdujo dicha ley dice relación con la oportunidad de la actualización de las declaraciones, debiendo actualizarse anualmente, durante el mes de marzo, y dentro de los treinta días posteriores a concluir las funciones, a diferencia de la regulación previa, que lo exigía cada cuatro años.

Otra de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.880 que merece ser destacada, es que señala expresamente a Contraloría General de la República como el organismo encargado de fiscalizar la oportunidad, integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio. Para ello, la Contraloría podrá solicitar información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la SVS, a la Superintendencia de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos, a los Conservadores de Bienes Raíces, al Servicio de Registro Civil e Identificación y a cualquier otro órgano o servicio.

Por otra parte, muestra también del compromiso del Presidente de la República con el principio de probidad en el ejercicio de la función pública, es que celebró el 2009 mandatos de administración, de los que ya da cuenta su declaración de intereses y patrimonio del año 2010, recién citada. Como ya se ha subrayado, celebró dichos contratos sin tener obligación legal de hacerlo, mucho antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.880.

Tal como se ha señalado, el 7 de marzo de 2018, antes de asumir su segundo período presidencial, tanto personalmente como a través de otras entidades relacionadas, suscribió nuevos mandatos de administración, para despejar todo atisbo de conflicto de intereses, dar cumplimiento a las exigencias de la ley impulsada, la mencionada Ley N°20.880, e incluso ir mucho más allá de las exigencias de lo requerido por la propia ley.

Los mandatos de administración de 2018 son:

- (i) Un Mandato Especial de Administración de Cartera de Valores, celebrado personalmente por el Presidente de la República y BTG Pactual Chile S.A. Administradora General de Fondos.

(ii) Un Mandato Especial de Administración de Cartera de Valores celebrado entre Bancard Inversiones Ltda. y BTG Pactual Chile S.A. Administradora General de Fondos.

(iii) Un Mandato Especial de Administración de Cartera de Valores celebrado entre Bancard Inversiones Ltda. y Moneda S.A. Administradora General de Fondos.

(iv) Un Mandato Especial de Administración de Cartera de Valores celebrado entre Bancard Inversiones Ltda. y Altis S.A. Administradora General de Fondos.

Por si lo anterior no fuera suficiente, su señora e hijos, a pesar de no estar obligados por la Ley N° 20.880, también suscribieron mandatos de administración.

En resumen, se celebraron cuatro mandatos de administración del total de activos entregados en mandatos a terceros.

De esta forma, el Presidente de la República cumplió con su compromiso de someterse a un estándar más riguroso que el exigido por la ley, reafirmando que todas sus decisiones, acciones y esfuerzos como Presidente de la República tuvieron siempre como único objetivo el bien común, el interés público y la mejora en la calidad de vida de todos los chilenos.

Cabe señalar que la Contraloría General de la República se pronunció específicamente sobre los mandatos de administración de 2018 como aptos para reputar por separados los intereses particulares del interés público del funcionario, y para resguardar el principio de probidad administrativa. En efecto, pronunciándose sobre un requerimiento de diversos diputados que denunciaron una eventual falta a la probidad administrativa en la dictación del decreto N° 77, de 2021, del Ministerio de Hacienda, por presuntamente tener intereses económicos particulares en el funcionamiento de Enjoy S.A., el ente Contralor descartó eventuales infracciones al principio de probidad administrativa por parte del Presidente de la República señalando al efecto lo siguiente:

*“En el contexto normativo vigente y en atención a la existencia de los fideicomisos ciegos, cabe concluir que **los intereses económicos que tienen o han tenido BTG y Moneda S.A. en Enjoy S.A. no pueden ser confundidos con los intereses del Presidente de la República**, en razón de que esta autoridad se encuentra impedida de acceder a la información del destino de sus inversiones y puesto que esas entidades administran no solo esos recursos sino también otros fondos propios o de terceros.*

*En concordancia con lo anterior, mal podría haberse exigido al máximo mandatario abstenerse de dictar el aludido decreto N° 77, de 2021, desde el momento en que **no se ha podido encontrar informado sobre el destino de sus inversiones**. En efecto, al **no tener conocimiento el mandante sobre esa materia, ni tener la posibilidad de participar en la administración de los respectivos fideicomisos**, no se puede configurar el supuesto para abstenerse de intervenir en un determinado asunto.*

Una conclusión contraria, es decir, exigir al Presidente de la República una abstención en la materia, implicaría aceptar que este puede tener conocimiento del destino de los mandatos especiales de administración de

su cartera de valores, lo que no resulta jurídicamente admisible. Ello involucraría, además, imponer a esa autoridad un deber de saber no solo en qué se invierten sus recursos administrados por esas entidades -cuestión que sería ilegal-, sino también el de conocer qué inversiones tienen las entidades a quienes confirió esos mandatos, independiente de si dichas inversiones se realizan o no con sus recursos.

*En otros términos, la interpretación contraria supondría exigir al Presidente de la República saber en qué se invierten sus fondos, violando las reglas de la ley N° 20.880 -por tanto, exigirle un hecho ilícito-, y conocer cada uno de los intereses económicos que tienen las entidades que administran esos fondos -imponiéndole, por ende, un deber poco razonable y carente de sentido-, para tener que abstenerse de intervenir en un asunto y, en su lugar, ser subrogado por un funcionario de su exclusiva confianza. (...) En consecuencia, no existen elementos objetivos para que se configure un conflicto de intereses con ocasión de la dictación del referido decreto N° 77, de 2021, por lo que no se advierte una infracción al principio de probidad administrativa de parte del Presidente de la República.”³⁰⁶.
(Énfasis agregado)*

VI. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HA ADOPTADO MEDIDAS EN RESGUARDO DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Como quedará claro en lo sucesivo de este acápite, desde el primer momento que asumió el cargo de Presidente de la República, tanto en el actual mandato como en el anterior, ha tenido como fin único el bien común, el fiel desempeño de sus funciones, respetando nuestra institucionalidad y el bienestar de todos los habitantes del país, poniendo por delante el interés público por sobre el privado, sin excepciones.

Es con estas convicciones, que el Presidente de la República ha dado cumplimiento de manera íntegra y sin excepción a nuestra institucionalidad ambiental, actuando de conformidad a la Constitución y las leyes, mostrando un sólido compromiso en el desempeño de sus funciones en materia medioambiental.

1. Del artículo 19 N° 8 de la Constitución

Respecto a la supuesta vulneración de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 8 de la Constitución, que alegan los acusadores, corresponde en primer lugar analizar el contenido y alcance del referido artículo, el cual expone:

“el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar por que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.”

³⁰⁶ CGR, Dictamen N° 123.411, de 21 de julio de 2021, p. 9. Énfasis agregado.

Asimismo, hay numerosos tratados internacionales que se refieren de manera particular a la materia, siendo el primero a mencionar la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (en adelante, “**Declaración de Estocolmo**”) en el mes de junio de 1972, sobre la cual el considerando número 3 expone:

“El hombre debe hacer constante recapitulación de su experiencia y continuar descubriendo, inventando, creando y progresando. Hoy en día, la capacidad del hombre de transformar lo que le rodea, utilizada con discernimiento, puede llevar a todos los pueblos los beneficios del desarrollo y ofrecerles la oportunidad de ennoblecer su existencia. Aplicado errónea o imprudentemente, el mismo poder puede causar daños incalculables al ser humano y a su medio ambiente. A nuestro alrededor vemos multiplicarse las pruebas del daño causado por el hombre en muchas regiones de la tierra, niveles peligrosos de contaminación del agua, del aire, de la tierra y de los seres vivos; grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio ambiente por él creado. Especialmente en aquel en que vive y trabaja”³⁰⁷.

Seguidamente, la Declaración de Estocolmo también expresó que el hombre posee el derecho fundamental a la libertad, igualdad y disfrute de condiciones de una vida adecuada en un medio de calidad que le permita llevar adelante una vida digna y gozar de bienestar, con la solemne obligación de proteger y mejorar el entorno, tanta para las generaciones presentes y futuras.

La Declaración de Estocolmo, fue confirmada y concretada por la “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo” en el año 1992, declarando una serie de principios, dentro de los cuales podemos destacar los siguientes:

“Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”

“El derecho al desarrollo al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”

“A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada”.

De igual forma, existen numerosos documentos internacionales sobre la protección del medio ambiente, como lo son la Convención de Viena de 1985, sobre la protección de la

³⁰⁷ Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, p. 1.

Capa de Ozono³⁰⁸, la Convención Marco sobre el Cambio Climático o Protocolo de Kyoto³⁰⁹, entre otros.

En cuanto a la obligación que el artículo 19 N° 8 de la Constitución impone al Estado, estableciendo que *“Es deber del Estado velar para que este derecho no se afectado”*, el profesor Silva Bascuñán indica que:

*“El precepto impone a toda autoridad pública la obligación de estar atenta a la posibilidad de que se produzcan las circunstancias capaces de afectar los valores que pretende resguardar el derecho definido, a fin de proveer el ejercicio oportuno y decidido de las atribuciones de que disponga para eliminarlas o neutralizarlas. Creemos, asimismo, que por constituir éste un derecho de índole social corresponde al Estado remover los obstáculos de cualquier índole que impidan a las personas ejercer debidamente su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, creando las condiciones sociales para prevenir la contaminación ambiental”*³¹⁰.

Agrega que, otro deber impuesto al Estado en el mencionado numeral del artículo 19 de la Constitución, es:

*“tutelar la preservación de la naturaleza”. Esto se vincula con el derecho no con el derecho subjetivo, sino que directamente con las condiciones físicas en que ellas viven, en virtud de lo cual, confía la misión antes mencionada. En este orden de ideas el profesor Silva Bascuñán expresa “Así pues, la vigilancia exigida al estado, en la primera parte de la frase, está centrada en la preocupación que ha de tener por el derecho de las personas, en la segunda parte, sin perjuicio de la unidad conceptual del valor asegurado, la razón y objetivo de su preocupación tiene que inspirarse en la necesidad de preservar la naturaleza, cuya sana realidad es presupuesto ineludible de la existencia y sobrevivencia humanas”*³¹¹.

En virtud de lo expuesto precedentemente, la naturaleza aparece como un bien público objeto de preservación por parte del Estado, atendida la importancia que su protección conlleva para la existencia y desarrollo de la vida común. Tanto es así, que la Constitución establece en el numeral 8 del artículo 19 que *“La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”*, con lo que, claramente, se entiende que esta facultad legal es un complemento necesario para poder garantizar el derecho en cuestión. Lo anterior es reafirmado por el

³⁰⁸ Decreto supremo N° 719, de 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y sus anexos I y II. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=15251>

³⁰⁹ Decreto supremo N° 349, de 2004, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y sus anexos A y B. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=235585>

³¹⁰ SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo XII, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2000, pp. 101-102.

³¹¹ SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo XII, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2000, p. 102.

profesor Enrique Evans, quien expresó “*Esta disposición es el complemento indispensable de la garantía...*”³¹².

Lo anterior es refrendado por distintas disposiciones legales, entre las cuales se encuentra la Ley N° 19.300, principal cuerpo normativo en materia medio ambiental en nuestra legislación, la que dispone en su artículo primero que:

“El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia”.

Del mismo modo, destaca la ley N°20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, institucionalidad implementada durante el primer mandato del Presidente de la República.

Por otro lado, con fecha 18 de junio de 2012, se promulgó la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales (en adelante, “**Ley N° 20.600**”) que fue publicada en el Diario Oficial con fecha 28 de junio de 2012.

Es por todo lo expuesto que queda claro el compromiso del Gobierno y del Presidente de la República con la protección y conservación del medio ambiente, lo que se refleja en un agenda de medidas concretas y la creación de una institucionalidad robusta en esta materia.

2. De la alegada vulneración al artículo 19 N° 8 de la Constitución

Los acusadores alegan que se habría infringido abiertamente la Constitución y las leyes, sin especificar qué quieren decir con “abiertamente”. Lo anterior, particularmente si se tiene en consideración que en este caso se acusa al Presidente de la República, lo que tiene alcances distintos en caso de que se acuse a otra autoridad pública.

En base a lo anterior, y como ya se ha expuesto, para configurar la alegada abierta infracción a la Constitución y las leyes no solo bastaría con imputar omisiones, sino que se requiere de una acción.

Además, en el acápite que expone la infracción al artículo 19 N° 8 de la Constitución, los acusadores sólo se dedican a dar definiciones, nombrar doctrina y jurisprudencia, pero en ningún caso explican cómo se produciría la abierta infracción a la Constitución que alegan.

Los acusadores basan la abierta infracción a la Constitución y las leyes, en la omisión de haber dictado normas para fijar como área protegida y no haber suscrito acuerdos internacionales como Escazú. Los acusadores sólo esbozan lo descrito, pero no cumplen con precisar los alcances de las alegaciones realizadas.

Por último, y sin perjuicio de las razones que se tuvieron a la vista para la no suscripción del Acuerdo de Escazú -que se tratan en el numeral siguiente- debe considerarse

³¹² EVANS DE LA CUADRA, Enrique, *Los derechos constitucionales*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1986, p. 156 en SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo XII, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2000, p. 104.

que lo que los acusadores alegan a su respecto es que, a través de tal omisión, se habría infringido abiertamente la Constitución y las leyes. Al efecto, cabe recordar que, como se ha venido señalando, de acuerdo al tenor literal del artículo 52 N° 2 letra a) de la Constitución, no resulta jurídicamente procedente fundar una acusación constitucional contra el Presidente de la República a partir de una conducta omisiva en los términos pretendidos por los acusadores, como en este caso.

Al respecto resulta ilustrativa la exposición de la profesora Marisol Peña ante la Comisión encargada de estudiar la procedencia de esta Acusación, al sostener que:

*“En consecuencia, no se configura uno de los fundamentos básicos para que prospere una acusación constitucional como la deducida contra el Presidente de la República, desde el momento que **la mayor cantidad de imputaciones efectuadas al Presidente de la República son, no por actos, sino que por omisiones.**”*³¹³. (Énfasis agregado)

3. La decisión respecto del Acuerdo de Escazú se enmarca en el ejercicio de la atribución especial del Presidente de la República dispuesta en el artículo 32 N° 15 de la Constitución

En primer lugar, la no suscripción del Acuerdo de Escazú se funda en razones ambientales. Al respecto, corresponde reafirmar, como ha sido sostenido hasta ahora por el Gobierno, que el ordenamiento jurídico chileno en materia ambiental es reconocido a nivel nacional e internacional por su contenido, alcance y consistencia. En él, destacan la participación ciudadana, la transparencia y la justicia ambiental como ejes rectores en miras a avanzar hacia un desarrollo sostenible, en línea con lo estipulado tanto por el Acuerdo de Escazú, como por las directrices de la OCDE en la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera inconveniente la suscripción del Acuerdo de Escazú desde el punto de vista no de los objetos cuya protección se pretende, sino que desde una mirada de técnica regulatoria. Esto, toda vez que el referido acuerdo (i) introduce una serie de principios no definidos que condicionan nuestra legislación ambiental; (ii) puede implicar cambios inciertos en dicha legislación a partir de su autoejecutabilidad; y (iii) introduce obligaciones ambiguas, amplias e indefinidas para el Estado chileno.

(i) Respecto del establecimiento de principios no definidos, estos se encuentran mencionados en el artículo 3° del Acuerdo de Escazú. Sobre el punto, es necesario señalar que nuestra legislación contempla principios de aplicación directa consagrados por los distintos cuerpos normativos que componen nuestra legislación ambiental, así como principios que podrán aplicarse ante eventuales vacíos legales, los cuales no se contemplan a nivel legal en nuestro ordenamiento jurídico interno, pero que pertenecen al ámbito internacional.

En dicho marco, el Acuerdo de Escazú, a partir de su indefinición al respecto, puede condicionar nuestro ordenamiento jurídico interno desde el momento en que los principios en él contemplados, pero no definidos, pudiesen tener aplicación interpretativa en contra de

³¹³ H. Cámara de Diputados, Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Presidente Sebastián Piñera, 27 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=AM2oAO1A7iM> (02:18:18).

la legislación interna o en contradicción con la institucionalidad ambiental consagrada en el ordenamiento jurídico chileno. Dicha indefinición abre un espacio de incerteza que no se considera conveniente y que justifica la no suscripción del mismo, en el entendido de que los objetos de protección cuyo resguardo se pretende en este aspecto ya se encuentran consagrados en nuestra legislación vigente, sin perjuicio de las constantes mejoras y ajustes que al efecto se puedan proponer.

(ii) En cuanto a la incertidumbre jurídica que genera la suscripción del Acuerdo de Escazú, a partir de los cambios que podrían producirse en nuestra legislación interna dada la autoejecutabilidad de ciertas normas, es necesario tener en consideración, entre otros, la inconsistencia de la definición legal de la garantía constitucional del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y los cambios en la evaluación ambiental de proyectos.

(iii) En tercer lugar, las disposiciones del Acuerdo de Escazú introducen obligaciones ambiguas, amplias e indirectas, de difícil cumplimiento para el Estado chileno en relación con (a) el reconocimiento y tutela de los “Defensores de los Derechos Humanos en Asuntos Ambientales” a partir de los artículos 9.1 y 9.3 del instrumento internacional en comento; (b) la noción de entorno propicio para el desarrollo del trabajo de las personas, asociaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, en relación a los artículos 4.6 y 9.1; (c) la indefinición de cualidades ambientales de bienes y servicios, en razón del artículo 6.10; y (d) la generación y divulgación de información ambiental privada, a partir del artículo 6.12.

En segundo término, la no suscripción del Acuerdo de Escazú obedece a razones geopolíticas del más alto nivel, en tanto el referido instrumento expone al Estado de Chile a controversias internacionales por la aplicación directa de sus normas y el carácter ambiguo de las mismas. En ese contexto, Chile puede ser demandado internacionalmente tanto ante la Corte Internacional de Justicia, como ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Respecto de la Corte Internacional de Justicia, Chile podría ser demandado por un Estado parte del Pacto de Bogotá a partir de controversias sobre la interpretación y aplicación de las normas del Acuerdo de Escazú, en el evento que uno de los países miembros considere que se ha infringido el contenido de alguna de sus disposiciones y que esto afecte su territorio.

Del mismo modo, nuestro país podría ser demandado por otro Estado a partir de controversias sobre la interpretación y aplicación de las normas del Acuerdo de Escazú en ejercicio del derecho de Protección Diplomática, en defensa de sus propios connacionales que no han obtenido en la justicia interna de nuestro país el cumplimiento de los derechos previstos en el referido instrumento. En este caso, el Estado demandante acciona en defensa de su propio derecho de proteger en la persona de su connacional el cumplimiento de las obligaciones de derecho internacional ambiental.

Por su parte, en relación al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, estructurado a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismos ante los cuales es posible plantear una controversia sobre la responsabilidad internacional del Estado de Chile por el incumplimiento de las obligaciones contenidas, en este caso, en el Acuerdo de Escazú.

Esto se puede verificar en relación a una demanda por una supuesta infracción por la vía de reclamar una vulneración de la CADH, sea por un Estado parte de dicho Sistema, sea a instancia de privados, y en cuyo marco la judicatura deba recurrir de manera indirecta a los preceptos del Acuerdo de Escazú para resolver.

Por otro lado, Chile podría ser sometido a la Corte Interamericana de manera directa por un Estado parte del Sistema Interamericano, con el objeto de obtener una opinión consultiva, en el entendido de que el demandante requiera una fijar una interpretación acerca de la forma en que nuestro país ha aplicado las normas del Acuerdo de Escazú.

De esta forma, la decisión de no suscribir el Acuerdo de Escazú no obedece a un desprecio del Gobierno de los objetos de protección que este instrumento internacional pretende tutelar, ni un incumplimiento de las obligaciones internacionales que recaen sobre el Estado chileno, ni tampoco a una decisión antojadiza del Presidente de la República. Por el contrario, se trató de una decisión de carácter técnica, adoptada a partir de un acucioso análisis de sus disposiciones, lo que dejó en evidencia las deficiencias regulatorias que en su virtud se generan, protegiendo de esta forma los intereses de nuestro país.

Finalmente, cabe destacar, como se ha señalado, que para configurar la alegada abierta infracción a la Constitución y las leyes no solo basta con imputar omisiones, sino que se requiere de una acción. En este caso, los acusadores pretenden imputar una omisión al Presidente de la República, la no suscripción del Acuerdo de Escazú, lo que, claramente, no permite configurar el ilícito constitucional. Tampoco se trata de una obligación o deber constitucional de suscribir un tratado internacional, como alegan los acusadores, sino que del ejercicio de una atribución exclusiva del Presidente de la República en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 N° 15 de la CPR. Con todo, la decisión de no suscribir el Acuerdo de Escazú no solo se basó en las sólidas razones ya indicadas, sino que además, se realizó en el marco de las atribuciones que la Constitución le otorga al Presidente de la República.

4. Las medidas medioambientales adoptadas por el Presidente de la República en el ejercicio de la función pública

Si bien los acusadores, en el literal c) referido a la infracción al artículo 19 N° 8 de la Constitución, solo mencionan lo que a su parecer son omisiones que configurarían una causal suficiente para una acusación constitucional, se puede demostrar con hechos y acciones que el Presidente de la República siempre ha tenido como principal objetivo el interés público de toda la Nación por sobre el interés privado.

Las medidas medioambientales implementadas durante las dos administraciones del Presidente Sebastián Piñera son numerosas.

Los acusadores intentan crear la ilusión de que no decretar como área protegida la zona en la que se emplazaría el proyecto habría sido por la primacía de intereses individuales del Presidente de la República por sobre el colectivo, lo que es absolutamente falso.

Como se señaló, el proceso en virtud del cual es declarada un Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos comienza con la proposición de creación de un área protegida a cargo del Ministerio del Medio Ambiente. Esto, de conformidad a lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 70 de la Ley N° 19.300, etapa en la cual se debe llevar adelante un estudio

pormenorizado de los elementos fundantes de la decisión que permitan motivar la pretendida declaración.

Esta propuesta, a partir de lo dispuesto en el inciso tercero, letra c), del artículo 71 del referido cuerpo normativo, es conocida luego por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. Dicho Consejo debe evaluar y aprobar por mayoría de sus miembros asistentes, una determinada propuesta. En este proceso, cada ministerio formula sus observaciones, dando lugar a un intercambio de antecedentes fundado en los estudios técnicos elaborados por cada Cartera de Estado.

A continuación, y sólo en caso de haberse aprobado por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, una determinada medida es propuesta al Presidente de la República para su aprobación.

De esta forma, no se trata de una medida que dependa de la pura voluntad de quien ostenta el cargo de Presidente de la República, sino que median en dicha declaración una serie de antecedentes técnicos y de etapas de discusión previas vinculadas a cada uno de los ministerios que forman parte del proceso.

En este contexto, el ex Ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena, reconoció ante la Comisión que conoce esta Acusación, las razones por las cuales no se habría avanzado en decretar como área protegida la zona de La Higuera, durante el Gobierno de la ex presidenta Michelle Bachelet:

*“Había una tensión que era pública y privada con respecto a esa área protegida, pero yo diría que **no tiene que ver con presiones empresariales, sino que más bien cada uno de los ministerios haciendo su trabajo, y esas tensiones son naturales.** (...) Pero **esas son tensiones que se dan,** pero no había una presión ni mediación empresarial en este contexto, **simplemente cada uno de los ministerios y ministros haciendo su labor de acuerdo a sus competencias**”³¹⁴. (Énfasis agregado)*

Asimismo, podemos hacer ver las robustas políticas ambientales que se han adoptado. En los últimos años se ha avanzado a través del diseño y ejecución de políticas, planes, programas y normas que buscan la armonía entre la actividad humana y la protección del patrimonio natural.

Las acciones del Presidente de la República siempre se han orientado al interés común de todos los habitantes de la Nación y, de forma muy particular, al cuidado y preservación del medio ambiente lo cual siempre ha constituido una prioridad durante sus dos períodos presidenciales. Ello se demuestra con las medidas y actos adoptados en las dos administraciones en las que ha velado de forma permanente, y ha podido asegurar la protección de nuestro patrimonio natural, impulsando e implementado políticas públicas de

³¹⁴ H. Cámara de Diputados, Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Presidente Sebastián Piñera, 20 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=34JBaz0bqsE> (01:57:23)

largo plazo para un desarrollo sustentable. Así se pueden señalar, a modo ejemplar, las siguientes:

(1) Planes de Descontaminación

(i) El Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví contenido en el decreto supremo N° 105, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente³¹⁵. Desde la publicación de este Plan se ha logrado la disminución del 96% en los episodios por SO₂ en esa zona. Dentro de las medidas que se han ejecutado en el referido Plan se encuentra el control de emisiones de fuentes estacionarias; la declaración de emisiones; la gestión de episodios críticos que se desarrolla en forma permanente según lo establecido en el Plan, la que, a su vez, considera:

- Sistema de seguimiento de calidad de aire, realizando un reporte diario sobre la calidad del aire en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.
- Sistema de pronóstico meteorológico de las condiciones de ventilación, el cual es elaborado diariamente por el Ministerio del Medio Ambiente.
- Planes operacionales que deben adoptar las empresas, que son un conjunto de medidas que permitan reducir emisiones en forma inmediata, las que deben ser presentadas a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente para su revisión.
- Plan comunicacional para informar a la comunidad, el cual se encuentra aprobado por resolución N° 2, de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente.

Con fecha 12 de febrero de 2021, se publicó en el Diario Oficial la resolución exenta N° 80, de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el rediseño y modernización de la red de monitoreo de calidad del aire en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví³¹⁶.

(ii) Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Provincia de Curicó, mediante decreto supremo N° 44, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente publicado con fecha 20 de diciembre de 2019³¹⁷. En noviembre de 2020 se emitió el Reporte de Actividades Plan de Descontaminación Valle Central de la Provincia de Curicó (VCPC) (PDA)³¹⁸.

(iii) Plan de Prevención y de Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concepción Metropolitano, mediante el decreto supremo N° 6, de 2018, del Ministerio del

³¹⁵ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1130135>

³¹⁶ Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1155857>

³¹⁷ Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1140255>

³¹⁸ Disponible en: <https://ppda.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2021/01/Reporte-Cumplimiento-PDA-VCPC-2020.pdf>

Medio Ambiente³¹⁹, que incluye a 10 comunas y apunta a una población de 971.285 personas³²⁰.

(iv) Plan de Descontaminación Atmosférica para las comunas de Talca y Maule, establecido por decreto supremo N° 49, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente cuyo reporte de cumplimiento se informó en diciembre de 2020³²¹.

(v) Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Coyhaique y su zona circundante, mediante el decreto supremo N° 7, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente³²².

(vi) Planes descontaminantes aprobados por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad que se encuentran en trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República, como el de la comuna de Calama y el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Actualmente, se encuentra en proceso de elaboración el **primer Plan de Descontaminación para el medio hídrico que se implementará en el territorio nacional, particularmente en la cuenca del Lago Villarrica, Región de La Araucanía**. El anteproyecto de este plan fue publicado el 8 de junio de 2020 mediante resolución exenta N° 437, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente y finalizado el proceso de consulta pública el día 15 de julio de 2021. Asimismo, podemos destacar la Estrategia Nacional de Hidrógeno Verde, como una política de largo plazo para desarrollar este recurso en nuestro país.

(2) Declaratorias de zonas latentes y saturadas

Respecto de aquellas zonas en que las normas de calidad se encuentran próximas a superarse o ya se encuentran superadas, se han realizado las siguientes declaraciones:

(i) Zona interior de la Región de Valparaíso por MP10-SO₂, publicada en el Diario Oficial en junio de 2019 y que incorpora a las comunas de Llaillay, Rinconada, Panquehue, Catemu, San Felipe, Santa María, Putaendo, Nogales, Calera, La Cruz, Hijuelas y Quillota. Se inicia la elaboración del Plan de Descontaminación en septiembre de 2019.

(ii) Macrozona norte de la Región de Los Lagos por MP 2,5, publicada en el Diario Oficial en enero de 2021 y que incorpora a las comunas de Frutillar, Llanquihue, Osorno, Puerto Montt, Puerto Octay, Puerto Varas, Purránque, Río Negro y San Pablo. Se inicia la elaboración del Plan de Descontaminación en marzo de 2021.

(iii) Valle Central de la Región del Maule por MP 2,5, publicada en el Diario Oficial con fecha 14 de julio. Se inicia elaboración de Anteproyecto de Plan de Descontaminación en octubre de 2021.

³¹⁹ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1140121>

³²⁰ Plan Operacional 2020, disponible en: <https://ppda.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2020/04/Plan-operacional-1.pdf>

³²¹ Disponible en: <https://ppda.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2021/01/Reporte-Cumplimiento-PDA-Talca-Maule-2020.pdf>

³²² Plan Anual 2021, disponible en: <https://ppda.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2021/05/Plan-Anual-2021.pdf>

(iv) Copiapó-Tierra Amarilla por MP10, ingresado a toma de razón con fecha 24 de agosto de 2021.

(3) Programa de Recambio de Calefactores

De igual forma, otro hito a considerar ha sido el Programa de Recambio de Calefactores, cuyo objetivo es la reducción de emisiones, por intermedio del recambio de calefactores a leña por sistemas más limpios y eficientes en la zona sur del país. Durante el período 2018-2022 se apunta a alcanzar el recambio de 46.000 mil calefactores, esto representa un incremento de 156% respecto del anterior período.

(4) Emisiones

En cuanto a las emisiones, el decreto supremo N° 104, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, establece la norma primaria de la calidad del aire para dióxido de azufre (SO₂)³²³. Asimismo, a través del decreto supremo N° 38, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente se estableció la norma de emisión para grupos electrógenos³²⁴.

Se han incorporado como contaminantes ambientales, las normas de emisiones de ruido, lumínica y olores molestos a fin de implementar la Política de Reducción del Ruido Ambiental. Asimismo, se ha actualizado la norma de emisión de ruido para fuentes fijas.

De igual forma, se está trabajando en las siguientes normas: norma euro 6 para vehículo pesados, norma de emisión de maquinaria fuera de ruta, norma de emisión de calderas, revisión de la norma de centrales termoeléctricas y revisión de la norma de fundiciones de cobre.

(5) Áreas protegidas y biodiversidad

(i) Plan Nacional de Protección de Humedales 2018-2022 que es una iniciativa que busca contribuir a la detención del deterioro de dichos ecosistemas y preservar su rica biodiversidad, considerando un estimado de 280.000 hectáreas. Es así como a la fecha de hoy, se ha llegado a la cifra histórica de 34 nuevas áreas protegidas, destacando los siguientes santuarios de la naturaleza:

- Laguna Tebenquiche en la Región de Antofagasta.
- Zaino-Laguna el Copín en la Región de Valparaíso.
- Bahía Lomas en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
- El Natri en la Región del Biobío.
- Humedal Costero Carrizal Bajo en la Región de Atacama.
- Humedales del Río Maullín en la Región de Los Lagos.

³²³ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1131641>

³²⁴ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1165057>

- Maitenes de Río Claro en la Región del Maule.

Además de los mencionados santuarios de la naturaleza, se han declarado más de 24 humedales urbanos, dentro de los cuales destacan:

- Tranque de La Dehesa 1 y 2, Embalse Larraín, Los Trapenses, Vegas de Montaña, Humedal Urbano de Quilicura, todos de la Región Metropolitana de Santiago.
- Humedal Urbano Playa Blanca, en la Región de Tarapacá.
- Parque María Behety en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
- Petrel en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Aguda Chimba, en la Región de Antofagasta.
- Sistema Laguna y Estero Cartagena, Reserva Natural Municipal Piedras Blancas, Circuito Humedales Pudeto Bajo, Humedales de Quirilluca, Los Maitenes-Campiche, todos en la Región de Valparaíso.
- Humedal Estero Lircay y Humedal Labranza Alto-Camino Mollulco, ambos en la Región de La Araucanía.

En ese mismo sentido, con respecto a las áreas protegidas, se ha trabajado en el primer programa de gestión integrada de áreas protegidas, avanzando en dos procesos integrados en la elaboración de planes de manejo de áreas marinas protegidas en el archipiélago de Juan Fernández y Rapa Nui, que comprenden la integración de parques marinos.

También destaca la creación de nuevos Planes de Recuperación, Conservación y Gestión de Especies, a través de los cuales se busca mejorar la conservación de las especies, principalmente a través de mitigación de amenazas. Durante este periodo se han aprobado 6 nuevos planes y 9 se encuentran en proceso de aprobación. Entre los primeros se encuentran los planes de: Chinchilla de Cola Corta, en peligro crítico; Garra de León, en peligro; Canquén Colorado, en peligro; Fardela Blanca, en peligro; Huemul de Nevados de Chillán, en peligro; Lagartos gruñidores, 3 especies, en peligro. En desarrollo, se encuentran los siguientes planes: Golondrinas de Mar del Norte, Picaflor de Arica, Aves Terrestres de Juan Fernández, Zorro de Darwin, Queule, Gaviotín Chico, Huillín, Cactáceas de Chile Chico, Anfibios del género *Telmatobius*. Del mismo modo, a fines de 2021, se contará con un programa nacional para la conservación ex situ de la flora nativa.

(6) Economía circular

La economía circular constituye un cambio profundo en las formas de producción y consumo, pues plantea la necesidad de dejar atrás la lógica lineal del extraer-producir-consumir-botar, para avanzar hacia un modelo en que los residuos y la contaminación se eliminan desde la etapa de diseño, los productos y los materiales que entran en el ciclo económico se aprovechan durante el mayor tiempo posible o incluso de forma indefinida, y los procesos económicos regeneran los sistemas naturales en lugar de degradarlos.

El paradigma de la economía circular nos permite avanzar en un modelo de desarrollo sostenible, lo que incide en una mejora simultánea en el ámbito ambiental, económico y social.

Para acelerar la transición del país hacia este modelo, el año 2019 el Ministerio del Medio Ambiente en conjunto con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la Corporación de Fomento de la Producción y la Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático, iniciaron un proceso de elaboración de una hoja de ruta a la economía circular, la cual fue aprobada por el Presidente de la República mediante Oficio N° 1201, de fecha 3 de septiembre de 2021. El desarrollo de la hoja de ruta contó con la participación de un Comité Estratégico compuesto por 33 representantes del mundo público, el mundo privado, la sociedad civil y la academia, así como con la colaboración de un Comité Asesor Internacional, que proveyó asesoría técnica durante el desarrollo de la iniciativa.

Para guiar y evaluar el nivel de avance en la transición, la hoja de ruta estableció un conjunto de metas de largo plazo al 2040, con metas intermedias al año 2030. La meta para 2040, es la generación de 180.000 empleos, bajar un 25% la generación de residuos y aumentar el reciclaje a 75% y la eliminación al 90% de basurales ilegales.

Asimismo, en cuanto a la ley N° 20.920, establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje, podemos precisar que ya existen reglamentos dictados como el que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas a neumáticos, decreto supremo N° 8, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, así también el que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes, decreto supremo N° 12, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente.

Por otro lado, se encuentran en elaboración los reglamentos sobre metas de aceites lubricantes, metas de pilas más aparatos eléctricos y electrónicos, metas de baterías y textiles.

(7) Cambio climático

En cuanto al cambio climático, se derribó el mito de que el crecimiento económico se contraponen con la acción climática, estableciendo una política climática como columna del desarrollo sustentable de Chile. Una vez que la Ley Marco de Cambio Climático, que ingresó con fecha 13 de junio de 2020, Boletín N° 13.191-12, al H. Senado, y que actualmente se encuentra en segundo trámite constitucional en la H. Cámara de Diputados, entre en vigor, se materializará una política de Estado de largo plazo, para avanzar hacia un desarrollo sustentable neutro en emisiones, en la que se establecieron las metas climáticas para el año 2030, actualizando los compromisos nacionalmente determinados, además de impulsar la transformación del sector privado, desarrollando el primer sistema de compensación de carbono en Chile.

También serán elaborados reglamentos para procedimientos de Estrategia Climática de Largo Plazo (ECLP), Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC); Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación; Planes de Acción Regional de Cambio Climático; Normas de emisión; Certificados de reducción, absorción o excedentes de emisiones de gases efecto invernadero; Equipo Técnico Interministerial de Cambio Climático (ETICC); Comités Regionales para el Cambio Climático (CORECC); Reglamento del Sistema Nacional de

Inventarios de Gases de Efecto Invernadero; Sistema Nacional de Prospectiva de Gases de Efecto Invernadero; y Sistema de Certificación de Gases de Efecto Invernadero.

Se avanzará en el perfeccionamiento de la institucionalidad del Fondo Verde del Clima, con lo que se establecerá una visión estratégica que guíe el financiamiento climático.

Las leyes y normativas que se han impulsado durante esta administración son diversas y cumplen con múltiples objetivos ambientales para fortalecer las políticas de largo plazo en la materia. Impulsar el desarrollo sustentable junto con la protección del capital natural es prioritario para el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, podemos mencionar el proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, correspondiente al Boletín N° 9.404-12, que se orienta en la conservación de la biodiversidad de Chile, y se encuentra en segundo trámite constitucional. Al respecto, el Ministerio del Medio Ambiente ha participado activamente en su tramitación y cuenta con urgencia suma.

También se aprobó en agosto del año 2018 la ley N° 21.100 que prohíbe la entrega de bolsas plásticas de comercio en todo el territorio nacional, y en mayo del presente año la ley N° 21.368, que regula la entrega de plásticos de un solo uso y las botellas plásticas, y modifica los cuerpos legales que indica, en cuya tramitación legislativa el Ejecutivo participó activamente, presentando indicaciones y diversas urgencias.

(8) Otras medidas

También corresponde mencionar, el proyecto de ley iniciado en Mensaje que modifica el decreto ley N° 3063, de 1979, sobre rentas municipales, y crea un régimen de donaciones con beneficios tributarios en apoyo a las entidades sin fines de lucro, correspondiente al Boletín N° 14.486-05, actualmente en segundo trámite constitucional en el H. Senado, dentro del cual, uno de los objetivos a incorporar son distintos fines de donación, entre ellos, *“el medio ambiente, entendiéndose por tal el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones. A modo ejemplar y sin que esta enumeración sea taxativa, este fin incluye las acciones o iniciativas destinadas a la protección del medio ambiente; la preservación y restauración de la naturaleza; la conservación del patrimonio ambiental; enfrentar las causas y los efectos adversos del cambio climático mediante acciones de mitigación o adaptación; la reducción de la contaminación y la promoción de una economía circular; todas las anteriores, en tanto sean compatibles con la preservación de la naturaleza.”*

Igualmente, podemos referirnos a la ley N° 21.210, que moderniza la legislación tributaria, cuyo origen también fue un Mensaje del Ejecutivo, la que, dentro de diversos cambios, modifica el impuesto verde, ampliando la cobertura a otras industrias, se fomenta la inversión con mayor tecnología para bajar las emisiones contaminantes locales y globales y se contempla gradualidad en su implementación.

También corresponde, mencionar que el 9 de febrero de 2021, se publicó en el Diario Oficial el reglamento GHS (Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos) publicación con la que se concreta el proceso post-acceso y

cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos con la OCDE en 2010, en materias de sustancias químicas de uso industrial.

Por otro lado, también se está trabajando en la dictación del reglamento para el funcionamiento del Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico, de conformidad a lo establecido en la ley N° 21.255, que establece el Estatuto Antártico Chileno Antártico, cuyo origen es un mensaje enviado a fines de la primera administración del Presidente de la República.

A mayor abundamiento, y habiendo expuesto de manera amplia los avances medio ambientales, podemos mencionar la ruta energética 2018-2022, que contempla diversas acciones como: la estrategia nacional de hidrógeno verde, que busca que Chile sea líder a nivel mundial. La producción de hidrógeno verde es parte del compromiso de Chile con la carbono neutralidad, la independencia energética y la diversificación de una matriz energética, para lo cual se consolidó una política de largo plazo para desarrollar este recurso en nuestro país, con la finalidad de que al año 2030, tengamos una producción al menor precio mundial, estar entre los tres primeros exportadores de éste recurso en el año 2040 y contar con 5 GW de capacidad de electrólisis en desarrollo al año 2025; la descarbonización y energía sustentable, logrando a la fecha el cierre de 5 de las 28 centrales del país con el objetivo de cerrar el 65% al 2025 y el 100% a 2040; potenciar la electromovilidad para transporte eficiente y sustentable, con la meta de 100% de los vehículos particulares nuevos sean emisión cero para el año 2035 y el 100% del transporte público urbano sea eléctrico para el 2040 y; promover la eficiencia energética, donde destaca la ley N° 21.305, sobre eficiencia energética.

Todo lo anterior representa de manera palpable el compromiso del Presidente de la República con el medio ambiente, el desarrollo sustentable del país, el impulso verde en virtud del cual debemos enfrentar los nuevos desafíos con mirada de futuro y su firme compromiso con el ámbito público, poniendo siempre y sin excepción alguna el interés superior del nuestro país y sus habitantes por sobre el interés personal.

VII. EN CONSECUENCIA, NO ES EFECTIVO QUE SE HAYA PRODUCIDO UNA INFRACCIÓN ABIERTA A LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES POR ACTOS DE SU ADMINISTRACIÓN

De acuerdo con lo expuesto y razonado en este apartado en que se contesta al Capítulo Primero de la Acusación, no hay sustento alguno que permita a los acusadores imputarle al Presidente de la República una infracción abierta a la Constitución y las leyes por actos de su administración.

Primeramente, se ha desvirtuado inequívocamente la concurrencia de los supuestos, tanto fácticos como jurídicos, que la norma constitucional, artículo 52 N°2 letra a) de la CPR, exige para que se configure la causal que los acusadores invocan para fundar la Acusación en su contra. En efecto, los acusadores invocan hechos y circunstancias que no fueron realizados personalmente por el Presidente de la República, en su calidad de tal, ni configuran una infracción abierta a la Constitución y las leyes, además de realizar imputaciones que no permiten fundar la responsabilidad del Presidente de la República en el ejercicio de la función pública.

Sin perjuicio de lo anterior, circunstancia que sería suficiente para desechar el primer Capítulo acusatorio, ha quedado demostrado que aquél se levanta sobre dos premisas erradas, desde que, en ningún caso, el Presidente de la República ha realizado actos que conculquen las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 19 N°8 de la Constitución.

Por una parte, no ha existido, en caso alguno, una primacía de su interés individual por sobre el interés colectivo, que permita endilgar la supuesta falta al principio de probidad que se le reprocha al Presidente de la República. Al efecto, tras un análisis pormenorizado del concepto de conflictos de intereses, se evidenció cómo es que en cada uno de los hechos narrados y deducciones realizadas por la Acusación no se materializó ni ha existido ningún conflicto de intereses en contravención a las disposiciones señaladas por los acusadores.

Del mismo modo, se acreditó latamente, con hechos concretos, que desde que asumió como Presidente de la República, y en ambos mandatos presidenciales, ha tenido como único propósito la consecución del interés público y el bien común, priorizando siempre el interés colectivo de la Nación. Prueba de ello es la abultada agenda legislativa y administrativa de probidad y transparencia que se ha impulsado en su actual y anterior período presidencial, y el irrestricto cumplimiento que he dado a la normativa constitucional y legal en resguardo del principio de probidad. Más aún, en aras de aquel principio y fin, ha adoptado voluntariamente conductas incluso más exigentes que las que la legislación le exige.

Por otra parte, se rebatió firmemente la imputación referida a la supuesta infracción del artículo 19 N° 8 de la CPR. En efecto, quedó demostrado el cumplimiento cabal e íntegro de nuestra institucionalidad ambiental, dando cuenta de un sólido compromiso en dicha materia, manifestado a través de los esfuerzos desplegados por robustecer la institucionalidad ambiental y en las numerosas medidas ambientales implementadas durante sus dos períodos presidenciales. Adicionalmente, en particular, se exhibió que la decisión respecto del Acuerdo de Escazú se enmarca en el ejercicio de la atribución especial del Presidente de la República dispuesta en el artículo 32 N° 15 de la Constitución, además de que existen razones técnicas que fundan la decisión en miras a proteger los intereses del país, no quedando lugar a las temerarias afirmaciones de los acusadores al respecto.

En consecuencia, teniendo presente todo lo expuesto, la causal invocada no se sostiene, debiendo rechazarse la Acusación a su respecto.

B. CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ACUSACIÓN

El presente apartado tiene por objeto contestar el Capítulo Segundo de la Acusación en virtud del cual se le imputa al Presidente de la República haber comprometido gravemente el honor de la Nación. Para ello, este apartado comienza (I) sistematizando las imputaciones que al efecto se formulan; para luego (II) dar cuenta del sentido y alcance que tiene la causal invocada por la Acusación; y concluir (III) explicando la manera en que la Acusación no acredita un supuesto compromiso grave del honor de la Nación, en tanto los hechos y circunstancias invocadas para dar por acreditada la causal carecen del estándar mínimo requerido para ello, que no ha existido incumplimiento de obligaciones jurídicas internacionales y que se han implementado una serie de medidas tanto en materia medioambiental, como de anticorrupción.

I. IMPUTACIONES QUE FORMULA EL CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ACUSACIÓN

La imputación formulada en el Capítulo Segundo de la Acusación consiste en haber comprometido gravemente el honor de la Nación en virtud de un supuesto incumplimiento de obligaciones jurídicas internacionales y, consecuentemente, de haber provocado un grave daño reputacional a la institución de la Presidencia de la República³²⁵. Esta causal se pretende fundar, de manera confusa, imprecisa y carente de sistematicidad en la argumentación, en virtud de las siguientes circunstancias.

En primer lugar, la Acusación procura configurar la causal en comento a partir de la decisión de no suscribir el Acuerdo de Escazú, esto es, en una omisión. Sostienen los acusadores que “*Chile no sólo promovió en sus inicios la adopción del Acuerdo, sino que derechamente fue su impulsor y una parte fundamental en las negociaciones del mismo*”, por lo que “*resulta inexplicable el rechazo a la adopción del Acuerdo, y a la fecha del gobierno no ha podido encontrar una respuesta que le permita justificar el bochorno internacional al que expusieron a nuestro país, luego de ocupar un lugar fundamental en la negociación y promoción del Acuerdo y posteriormente no firmarlo*”³²⁶. Nuevamente, se trata de una omisión que queda fuera del ámbito de la Acusación, según se ha explicado anteriormente. Lo anterior, en opinión de los acusadores, generaría un grave daño a la política exterior del país³²⁷.

A continuación, la Acusación imputa al Presidente de la República el comprometer gravemente del honor de la Nación por cuanto habría privilegiado, en desmedro de la protección del medio ambiente, la obtención de un supuesto beneficio particular a partir de la venta de su participación en la empresa titular del Proyecto Dominga en el año 2010³²⁸.

Lo anterior estaría supuestamente vinculado no solo con la no suscripción del Acuerdo de Escazú, respecto de lo cual la Acusación afirma que “*la adopción por parte de*

³²⁵ Acusación, p. 73.

³²⁶ Acusación, p. 26. Énfasis agregado.

³²⁷ Acusación, p. 84. Énfasis en el original.

³²⁸ Acusación, p. 49: “*Desde este punto de vista, la reiterada y continua vulneración de preceptos constitucionales, legales y convencionales por parte del Presidente de la República importa una vulneración al “honor de la nación” en los términos señalados anteriormente: El Presidente de la República no puede condicionar en una cláusula contractual firmada en paraísos fiscales, que solo reporta utilidad para su familia, el destino fatal del medio ambiente de Chile*”.

*Chile del Acuerdo de Escazú hace inviable la realización del proyecto minero Dominga*³²⁹, sino que también con la no declaración de Área Marina Protegida de Múltiples Usos en la zona de La Higuera. Al igual que respecto de la no suscripción del Acuerdo de Escazú, se trata de una supuesta omisión que se encuentra fuera del marco legal de una acusación constitucional y que no podría ni puede producir ningún efecto práctico ni real.

En segundo lugar, la Acusación pretende configurar la referida causal a partir de supuestos actos de elusión tributaria por inversiones en paraísos fiscales que habrían implicado el incumplimiento a obligaciones y deberes establecidos en tratados internacionales sobre la materia³³⁰.

Finalmente, los acusadores, a modo de conclusión, se pronuncian respecto a las nociones de autoridad y legitimidad del poder, de consenso y coerción, de confianza, de seguridad de la Nación y de honor de la República, sosteniendo en su discurso, fundado netamente en expresiones retóricas, pero escuálido en su argumentación y antecedentes fundantes, que *“la deslegitimación del ejercicio del poder del Presidente de la República producto de sus actuaciones que confunden los intereses personales con los intereses del país, afecta y daña de manera muy significativa la seguridad interna y externa de Chile”*³³¹.

II. SENTIDO Y ALCANCE DE LA CAUSAL INVOCADA POR LA ACUSACIÓN

Según ha sido descrito, el Capítulo Segundo de la Acusación imputa al Presidente de la República *“haber incumplido obligaciones jurídicas internacionales”* así como haber causado un *“grave daño reputacional a la institución de la Presidencia de la República”*³³² en virtud de supuestos hechos y omisiones que habrían comprometido gravemente el honor de la Nación.

Para configurar esta causal se invocan fundamentalmente los mismos hechos que aquellos que funda el Capítulo Primero de la Acusación. Sin embargo, los presupuestos para acreditar esta causal son profundamente distintos, en tanto la Constitución, en su artículo 52 N° 2, letra a), exige que sean *“actos de su administración”* los que hayan *“comprometido gravemente el honor de la Nación”*.

Resulta del todo importante, en consecuencia, conocer la forma en que los acusadores han interpretado la causal invocada, el sentido de sus palabras, las definiciones, estándares y criterios fijados que les permitieron determinar, en su concepto, en qué circunstancias y por qué razones en un caso determinado se cumplen o no los estándares constitucionales exigidos para configurar esta causal. Lo anterior es elemental a la hora de comprender e identificar los elementos objetivos y lógicos detrás del juicio que han hecho los acusadores, y que los ha llevado a concluir que, en los actos que se le imputan al Presidente de la República, se ha comprometido gravemente el honor de la Nación.

Una correcta comprensión de la causal invocada, que permitirá juzgar acertadamente los hechos en que se funda, también supone contrastar aquellas aseveraciones de la

³²⁹ Acusación, p. 26.

³³⁰ Acusación, p. 90.

³³¹ Acusación, p. 95.

³³² Acusación, p. 73.

Acusación con aquel sentido y alcance de las palabras a la luz de fuentes externas. En esta tarea, la opinión de los expertos puede proveer de una fuente objetiva e imparcial que informe con mayor objetividad y riqueza sobre el contenido del tipo constitucional.

Para ello, a continuación, se analizará el sentido y alcance tanto de la expresión “*comprometer gravemente el honor de la Nación*”, como de “*por actos de su administración*”.

1. Sentido y alcance de la expresión “comprometer gravemente el honor de la Nación”

a) **“Honor de la Nación”**

El honor de la Nación se trata de un concepto jurídico con el que innovó nuestro constituyente de 1925 y que ha perdurado en la Constitución hasta nuestros días. Si bien es una noción de difuso contenido, la doctrina a través de los años ha contribuido a precisar sus contornos y alcance.

Al respecto, la RAE define el honor como “*gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea.*”.

La Acusación, por su parte, se refiere al concepto de honor en relación a la Nación en múltiples ocasiones, recurriendo a algunas citas doctrinarias y concluyendo, en sus páginas finales que “*el honor objetivo es la reputación que se refiere a la imagen social del país en el contexto en que este se desenvuelve*” agregando que “[m]ás explícitamente el honor tiene que ver con el compromiso de mantener la confianza pública en el país y en todas sus instituciones”³³³.

Lo cierto es que, como afirma el profesor Hernán Corral, “*no debe confundirse la honra de Chile como nación con la aparición de nuestro país unido a muchos otros en los medios internacionales.*”³³⁴.

Al respecto se ha pronunciado el profesor Silva Bascuñán, quien, destacando la trascendencia y proyección del honor a través de las generaciones, afirmaba que “*una sociedad política tiene, como bien de incalculable valor, el prestigio de su nombre, que simboliza el legado de las generaciones pasadas, explicación de sus actuales potencialidades y augurio de la continuación y robustecimiento en el futuro de los progresos logrados*” agregando que “*todo lo que empañe ese prestigio, desdiga de los méritos que se reconocen en el grupo y deprima el espíritu colectivo, va contra su honor*”³³⁵.

Igualmente, la profesora Marisol Peña sostuvo ante la Comisión encargada de estudiar la procedencia de esta Acusación, que “*la afectación del honor tiene que ser desde un punto de vista objetivo, no desde un punto de vista de lo que a cada uno le parezca que puede haber complicado la imagen internacional de Chile. En otras palabras (...) tienen que ser*

³³³ Acusación, pp. 93-94.

³³⁴ EL MERCURIO, Columna “*Pandora Papers y acusación presidencial*”, 13 de octubre de 2021, A3.

³³⁵ SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo VI, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2000, pp. 145-146.

circunstancias objetivas, donde nosotros podamos captar que en la comunidad internacional efectivamente el prestigio, el honor, la reputación de Chile se encuentra complicada.”³³⁶.

De esta forma, es posible dilucidar uno de los primeros parámetros en torno a esta causal, en donde el honor de la Nación se correspondería con la idea de una reputación que trasciende a ella misma y comprende tanto la totalidad de sus instituciones, como también a gobernantes y gobernados, rigiendo en un plano transversal a ellos, sin ser posible imputarse únicamente a los actos de unos u otros.

Una segunda consideración importante en la que está conteste la doctrina es que el honor, en la acepción de la causal constitucional, se debe entender desde una perspectiva internacional, con respecto a los demás Estados. Así, profundizando en lo que se ha desarrollado sobre este concepto, conforme al Diccionario Constitucional Chileno, “*El honor de la Nación se afecta cuando, por acciones u omisiones, se cause un grave daño irreparable al régimen republicano y democrático, se lesionen gravemente las tradiciones cívicas y constitucionales o se coloque al Estado y su pueblo en una situación de desprestigio tal que afecte la convivencia con otras naciones*”³³⁷.

En otras palabras, la trascendencia del honor de la Nación en la comunidad internacional lo sitúa en una categoría tal que éste goza de una suerte de intangibilidad frente a afectaciones triviales, pasajeras y cotidianas, de menor entidad que suelen darse en el plano de la contingencia noticiosa internacional. Por el contrario, en el elemento internacional debe preponderar la trascendencia, de manera que solo aquellos acontecimientos que vulneren las verdaderas bases de la institucionalidad diplomática de la Nación podrían estar provistos de la entidad indispensable para afectar irremediamente la convivencia con naciones exteriores.

En esta línea, se puede identificar un tercer elemento del honor de la Nación, su vinculación al cumplimiento de los deberes del Estado. El acto por el cual un Estado se obliga voluntariamente a otro u otros, de cara a la comunidad internacional, constituye el acto tipo, investido de la relevancia suficiente, para potencialmente comprometer, positiva o negativamente el honor de la Nación. Así se puede apreciar en las palabras de la profesora Ángela Vivanco, quien, en el marco de una acusación constitucional pasada, recordaba el trabajo de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, señalando que el honor es “*es la cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos.*”³³⁸. Deberes que, para la causal en cuestión, suponen compromisos a nivel internacional.

En ese mismo sentido, y en igual instancia, el profesor Patricio Zapata afirmaba que “*el honor de la nación chilena tiene que ver con su capacidad de honrar su palabra, su*

³³⁶ H. Cámara de Diputados, Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Presidente Sebastián Piñera, 27 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=AM2oAO1A7iM> (02:48:42).

³³⁷ GARCÍA PINO, Gonzalo y CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, *Diccionario Constitucional Chileno*, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 22, Santiago, 2014, p. 509.

³³⁸ Informe de la Comisión encargada de pronunciarse acerca de la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra de la Ministra de Justicia y Derechos Humanos Javiera Blanco, 5 de septiembre de 2016, p. 159.

*palabra empeñada en tratados internacionales; de responder ante sus aliados, de responder a las necesidades de sus conciudadanos en el extranjero, por ejemplo*³³⁹.

b) “Haber comprometido gravemente”

Conocidos los principales elementos que configuran el honor de la Nación, cabe analizar, a continuación, la forma en que éste podría verse comprometido. Además, como se ha venido anunciando, la configuración de la causal que se imputa al Presidente de la República exige que tal afectación haya sido grave. En este último aspecto, nos situamos en un plano de proporcionalidad, donde se debe ponderar, mediante un juicio lógico y de razonabilidad, si los hechos imputados son de la entidad suficiente para cumplir con el estándar fijado por la Constitución. En este ejercicio, resulta fundamental determinar el alcance de los conceptos que configuran la causal.

Para los acusadores, bastaría poner en riesgo o exponer el honor de la Nación producto de una acción aventurada para que éste se halle comprometido. Citando a Nogueira, afirman que *“basta que se “estime creado el peligro en virtud del acto, para que se haya comprometido el honor de la nación”*³⁴⁰.

La segunda acepción de *“comprometer”* conforme a la RAE, significa *“poner en riesgo a alguien o algo en una acción o caso aventurado”*.

En otras palabras, tanto los acusadores como la doctrina fijan un estándar, en tanto entienden el *“comprometer”* como un concepto que necesariamente supone una acción o caso aventurado que genere el riesgo. Excluyéndose necesariamente todo tipo de omisiones.

Causa extrañeza, entonces, la forma en que el primer párrafo del Capítulo Segundo de la Acusación anuncia los *“actos y omisiones, por parte del acusado”*³⁴¹ que habrían llevado a mantener un *“estatus de intangibilidad”* en el ámbito jurídico y administrativo, *“que pudieran afectar “irremediablemente” el desarrollo de actividad minera, específicamente, con el Proyecto Dominga”*³⁴².

Respecto a los actos imputados, en primer lugar, será necesario juzgar su aptitud para poner en riesgo el honor de la Nación que, como se analizó anteriormente, es un concepto que trasciende generaciones y que debe analizarse desde un plano internacional, en estrecha vinculación a la capacidad de cumplir los compromisos adoptados por el Estado de Chile.

A este respecto, como señala expresamente el título del Capítulo Segundo de la Acusación, los acusadores fijan el estándar de afectación del honor en el incumplimiento de obligaciones jurídicas internacionales.

Sin embargo, luego se torna difuso dilucidar los criterios en base a los cuales se funda la Acusación, al momento en que, con notable falta de rumbo y coherencia argumentativa,

³³⁹ Informe de la Comisión encargada de pronunciarse acerca de la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra de la Ministra de Justicia y Derechos Humanos Javiera Blanco, 5 de septiembre de 2016, p. 165.

³⁴⁰ Acusación p. 73.

³⁴¹ Acusación, p. 73.

³⁴² Acusación, p. 73.

los acusadores abandonan la exigencia de existir un incumplimiento de compromisos a nivel internacional, para considerar suficiente al efecto el incumplimiento de la normativa nacional³⁴³

Empero, pareciera difuminarse todo parámetro cuando se afirma que, para comprometer gravemente el honor de la Nación “[b]asta citar como ejemplo la declaración de algún mandatario de un país que condene abiertamente los beneficios tributarios de los paraísos fiscales y paralelamente, su familia mantenga su fortuna radicada en uno de ellos.”³⁴⁴

La falta de definición y coherencia de los acusadores contrasta con las exigencias que ha establecido la Constitución y que consistentemente ha entendido la doctrina. Al respecto, corresponde profundizar en el sentido de las demás palabras para enmarcarlas dentro de los parámetros de la causal invocada.

En efecto, el constituyente fue preciso y exigente al idear esta causal. El tenor literal habla de “*haber comprometido*”, no de comprometer, por lo que no basta la acepción de la palabra comprometer en tanto generadora de un peligro, sino que temporalmente es necesario que ese riesgo ya haya ocurrido. En ese sentido, no se exige una potencialidad, sino un resultado efectivo.

En ese mismo sentido lo ha expresado la profesora Henríquez, sosteniendo que “*La causal establecida en el literal b) del artículo 52 N° 2, no hablaba de “comprometer” sino de “haber comprometido”, es decir no sanciona un peligro o potencialidad, sino un resultado ya producido, cuestión que en la práctica no había acontecido*”³⁴⁵.

Misma apreciación hizo el profesor Teodoro Ribera en su exposición en la Comisión revisora de la Acusación al Presidente de la República de fecha 3 de diciembre de 2019, sosteniendo que “*el comprometer es colocar en peligro o riesgo un determinado valor jurídico. Sin embargo, la CPR utiliza la expresión ‘haber comprometido’. O sea, es pasado perfecto, compuesto de dos verbos, que denota una acción que empezó y concluyó. Es decir, debe tratarse de actos concluidos. Por tanto, no sanciona una eventualidad, tampoco sanciona un peligro eventual. Sanciona un peligro concreto, verificable, un daño ya verificado*”³⁴⁶.

Este último punto expuesto es del todo relevante, pues los hechos que se imputan al Presidente de la República, así como las consecuencias concretas que se le atribuyen a estos, deben haber denostado gravemente el honor de la Nación. En otras palabras, el juicio que se debe realizar no constituye un ejercicio especulativo sobre causalidades y eventuales consecuencias de los hechos que se imputan, ni de su potencialidad para afectar el honor de

³⁴³ Acusación, p. 49.

³⁴⁴ Acusación, p. 42.

³⁴⁵ Informe de la Comisión encargada de pronunciarse acerca de la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra de la ex Ministra de Justicia y Derechos Humanos Javiera Blanco, 5 de septiembre de 2016, p. 178.

³⁴⁶ Intervención del Canciller Teodoro Ribera Neumann, sesión comisión de Acusación Constitucional contra el Presidente de la República, S.E. Sebastián Piñera Echenique, martes 3 de diciembre de 2019.

la Nación, sino que, por el contrario, constituye un ejercicio de apreciación concreta y objetiva de los actos del Presidente de la República en el correspondiente espacio temporal.

Además, al exigirse haber comprometido “*gravemente*” el honor de la Nación, según se anunciaba más arriba, este elemento supone un juicio de proporcionalidad respecto a la magnitud del daño, de conformidad al alcance de los conceptos ya tratados.

El juicio de proporcionalidad supone calificar la entidad del daño causado. Como ha sostenido la doctrina, “*la palabra ‘gravemente’ entrega una proporción para indicar la intensidad de acto que pone en peligro el bien protegido*”.³⁴⁷ En consecuencia, debe existir una proporción entre el acto y las consecuencias que a dicho acto se le imputan.

Acertado es el criterio de Martínez y Rivero, quienes afirman que “[*g*]ravemente’ equivale a aquello de mucha entidad o importancia, de modo que se amenace a la institucionalidad. Con esto se exige un criterio de proporcionalidad lógica entre el peligro generado por el acto en relación a la temida pérdida del bien que se trata de proteger”³⁴⁸.

A este respecto, y como se anunció previamente, la doctrina nos provee de un importante criterio objetivo para juzgar la concurrencia de esta causal. Los profesores Víctor Manuel Avilés y Miriam Henríquez sostienen que una afectación grave del honor de la Nación exige necesariamente una condena internacional en contra del Estado de Chile³⁴⁹. En la misma línea la profesora Henríquez sostiene que la configuración de la causal señalada supone la denuncia o condena en sede internacional por el incumplimiento de obligaciones internacionales por vulneración de derechos y compromisos adoptados por el Estado de Chile, o, al menos, debe existir una verdadera potencialidad de que ello ocurra, con su consecuente y concreta responsabilidad internacional³⁵⁰.

Lo antes señalado es importante, pues la exigencia de gravedad tiene una doble implicancia en el juicio de proporcionalidad, a partir de dos puntos de referencia en la evaluación de dicho requisito, a saber, la entidad del daño y la idoneidad de la sanción. Explico a continuación.

Por un lado, se debe evaluar la entidad del daño. El riesgo generado por los hechos imputados debe ser de una magnitud tal que no solo sea capaz de afectar la honra de la Nación, sino que además debe ser capaz de impactarla grave y perjudicialmente. Como bien jurídico intangible, herencia generacional, que trasciende cualquier persona e institución, el honor de la Nación goza de una categoría tal que no se ve afectado por conductas individuales, afectaciones transitorias a la imagen del país, ni menos por el legítimo ejercicio

³⁴⁷ BRONFMAN, Alan, CORDERO, Eduardo y ALDUNATE, Eduardo. *Derecho Parlamentario Chileno. Funciones y atribuciones del Congreso Nacional*, Thomson Reuters, 2013, Santiago, p. 331. En el mismo sentido: SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo VI, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2000, p. 145.

³⁴⁸ MARTÍNEZ OCAMICA, Gutenberg y RIVERO HURTADO, Renée, *Acusaciones Constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, p. 99.

³⁴⁹ Informe de la Comisión encargada de pronunciarse acerca de la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra de la Ministra de Justicia y Derechos Humanos Javiera Blanco, 5 de septiembre de 2016, p. 202.

³⁵⁰ Informe de la Comisión encargada de pronunciarse acerca de la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra de la Ministra de Justicia y Derechos Humanos Javiera Blanco, 5 de septiembre de 2016, p. 160.

de la libertad de expresión de periodistas que desarrollan su labor, sea en el plano interno o externo.

Esa es la lectura que ha dado la doctrina al convenir que comprometer el honor de la Nación va de la mano con el incumplimiento grave de tratados internacionales adoptados por el Estado, en tanto estos constituyen un compromiso concreto que abarca toda institución y persona y que proyectan su dignidad y renombre hacia la comunidad internacional, debiendo, en la especie, haberlo denostado severamente.

A este respecto, son esclarecedoras las palabras del profesor Patricio Zapata, al señalar que “[e]n ese momento se discutió bastante qué significaba esto, y quedó claro que no bastaba que se tratara de conductas que producen un cierto perjuicio comunicacional, una mala imagen, un bochorno. A todos nos tiene que preocupar la imagen que tiene Chile ante el mundo, pero el concepto de honor, a diferencia del concepto de honra, que es subjetivo, que es algo que se aprecia, es un concepto objetivo. El honor de la nación chilena tiene que ver con su capacidad de honrar su palabra, su palabra empeñada en tratados internacionales; de responder ante sus aliados, de responder a las necesidades de sus conciudadanos en el extranjero”³⁵¹.

Por otro lado, el juicio de proporcionalidad debe evaluar la idoneidad de la medida adoptada, de la sanción legítima y conveniente para reivindicar el honor de la Nación. Al respecto, se deberá evaluar no solo la gravedad de los hechos imputados, de las circunstancias y la plausibilidad de su ocurrencia, sino también la gravedad de la sanción, de sus consecuencias en un contexto determinado, de sus beneficios y costos, con el objeto de tomar la decisión que mayor protección y honor brinde a la Nación, cuidándola de decisiones oportunistas que lo tomen como pretexto para fines personales y/o electorales.

Una consideración de esta naturaleza hizo el constitucionalista Jorge Correa Sutil en su intervención en la sesión de comisión de Acusación Constitucional contra el Presidente de la República el año 2019. Al respecto, sostuvo que “(...) la primera pregunta es si está comprometido el honor de la Nación. La segunda es por culpa de quien o quienes y si se culpa al Presidente, hay que hurgar en su intención deliberada o en su culpa. También esa causal requiere un análisis de las consecuencias. Preguntarse si barriendo bajo la alfombra las violaciones a los derechos humanos o si destituyendo al Presidente y provocando una probable seguidilla de sucesores se defiende mejor el honor de la Nación. Yo pienso que ninguna de las anteriores y que hay caminos intermedios”³⁵².

Son, entonces, múltiples las consideraciones involucradas para juzgar si una autoridad ha comprometido gravemente el honor de la Nación, todas las cuales son sumamente relevantes. Ilustrativo es el ejemplo que da el profesor Zapata quien, abarcando todos sus elementos, provee de una situación hipotética que él considera configuraría esta causal. Sostiene que “[l]a causal “comprometer gravemente el honor de la nación” exige algo más que la falta del Estado frente a un tratado internacional; así, por ejemplo, un comandante

³⁵¹ Informe de la Comisión encargada de pronunciarse acerca de la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra de la Ministra de Justicia y Derechos Humanos Javiera Blanco, 5 de septiembre de 2016, p. 165.

³⁵² Intervención del profesor Jorge Correa Sutil, sesión comisión de Acusación Constitucional contra el Presidente de la República, S.E. Sebastián Piñera Echenique, lunes 25 de noviembre de 2019. Disponible en: <http://www.democraciaenvivo.cl/player.aspx?id=2661&name=PROGC015686.mp4>

en jefe que hubiera aceptado sobornos para la adquisición de material bélico o que hubiera entregado información secreta a un país con el cual tenemos una relación tensa, eso compromete gravemente el honor de la Nación”³⁵³.

2. Sentido y alcance de la expresión “por actos de su administración”

Como se ha desarrollado a lo largo de este escrito, el sentido y alcance de la expresión “*por actos de su administración*” debe entenderse de conformidad a los siguientes parámetros:

- Por “actos” deben comprenderse acciones, no omisiones;
- Tales acciones, deben corresponder a actos personales del Presidente de la República, por medio de actos formales emanados directamente de su figura; y,
- Debe tratarse de actos de administración y no actos de gobierno, estos últimos no pueden servir de base para una acusación constitucional.

A lo largo de esta presentación se ha profundizado detalladamente en tales parámetros, determinando -a la luz de la doctrina- los elementos necesarios para satisfacer cada uno de ellos. De la misma manera, se ha demostrado por qué, en la especie, la Acusación ha fracasado en cumplir con cada uno de ellos.

En una breve síntesis, se contrastó el sentido de la expresión “actos” con las omisiones que se imputan en orden a configurar un “*estado de intangibilidad*” normativa y administrativa que habría -supuestamente- favorecido el desarrollo del Proyecto Dominga.

Asimismo, tratándose de actos imputados, se dilucidó por qué estos no han cumplido con el requisito de provenir de “su administración”, en tanto no constituyen actos formales emanados directamente del Presidente de la República, sino de terceros. En la misma línea, los hechos imputados no corresponden a actos de “su” administración, pues se refieren al período presidencial de 2010 a 2014.

Por último, se explicó por qué no corresponde enmarcar dentro de esta causal los actos de gobierno, en tanto ellos no constituyen actos de “administración” de conformidad al tenor constitucional. Bajo estas y otras consideraciones tratadas en este escrito, las imputaciones respecto a la no suscripción del Acuerdo de Escazú quedan completamente desvirtuadas.

Como expresó la profesora Marisol Peña ante la Comisión encargada de estudiar la procedencia de esta Acusación:

*“a mi juicio esta acusación adolece de **graves deficiencias** desde la perspectiva del supuesto de que las situaciones que se imputan al Presidente*

³⁵³ Informe de la Comisión encargada de pronunciarse acerca de la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra de la Ministra de Justicia y Derechos Humanos Javiera Blanco, 5 de septiembre de 2016, p. 166.

de la República Sebastián Piñera, tengan que ver con actos, y, aun más, con actos deducidos durante su administración.”³⁵⁴. (Énfasis agregado)

“la acusación constitucional desde sus mismos fundamentos va más allá de lo que en forma precisa y cerrada exige la Carta Fundamental, cuando exige evaluar la responsabilidad constitucional del Presidente de la República por actos y no por omisión. (...) Cada vez que la Carta Fundamental ha querido contemplar responsabilidades basadas en omisiones de autoridades públicas o de particulares en cuanto ellas generan algún tipo de responsabilidad, por ejemplo, por la infracción de derechos fundamentales, lo ha dicho expresamente. Como ocurre en su artículo 20 a propósito del recurso de protección.”³⁵⁵. (Énfasis agregado)

Como se ha señalado, la correcta interpretación de la expresión supone necesariamente la observancia copulativa de los parámetros expuestos, en circunstancias que la Acusación derechamente no cumple el estándar.

3. Fundamentos adicionales expuestos por los acusadores

Los acusadores incluyen argumentos de clausura de la Acusación, que dicen relación con la legitimidad del poder en relación con la confianza en la autoridad. Las aseveraciones formuladas en ese sentido, se basan en premisas que son en sí mismas contradictorias y equívocas.

A este respecto los acusadores señalan que, en oposición a lo que ocurría antiguamente en que la fuente de la legitimidad se encontraba en la sangre o en el carisma:

“En la actualidad al menos en el mundo occidental en la mayoría de los países, el título del mando que otorga legitimidad tiene que ver con el sistema democrático en virtud del cual se asigna y se mantiene el poder. Es decir, la legitimidad está dada por el hecho que el poder político se asigna a través de elecciones libres secretas e informadas.”³⁵⁶.

Sin embargo, a pesar de afirmar que la legitimidad del poder encuentra su origen en la votación popular, organizada y manifestada a través de la institucionalidad del sistema, luego los acusadores afirman, contradictoriamente, que la legitimidad del poder político puede perderse, porque el titular del poder pierde la confianza de los afectados por el poder, es decir, de los ciudadanos. En consecuencia, se perdería el consenso para que el titular del poder político ejerza su mandato.

Al respecto, cabe advertir un importante error, pues el respeto de nuestra institucionalidad está dado justamente por el respeto a las normas constitucionales en virtud de las cuales fueron elegidas las autoridades, las que, por lo demás, contempla períodos presidenciales de 4 años. En este sentido, el término anticipado del período presidencial

³⁵⁴ H. Cámara de Diputados, Comisión Acusación Constitucional contra el Presidente Sebastián Piñera, 27 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=AM2oAO1A7iM> (02:07:25).

³⁵⁵ H. Cámara de Diputados, Comisión Acusación Constitucional contra el Presidente Sebastián Piñera, 27 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=AM2oAO1A7iM> (02:13:54).

³⁵⁶ Acusación, p. 91.

puede forzarse por el H. Congreso Nacional en los casos de una acusación constitucional enmarcada en las causales que la propia Constitución establece, y no por la pérdida de confianza en la autoridad. Los acusadores confunden la institucionalidad chilena con aquella propia de un régimen parlamentario. En ellos, los mandatarios sí pueden ser removidos por una pérdida de confianza por parte del Poder Legislativo, lo cual tiene una razón de ser que se condice con la forma en que se estructura el poder político en esos regímenes.

En el caso chileno, no existe la pérdida de confianza como causal para destituir ministros o presidentes, sino que solamente las **causales objetivas y específicas** que estableció el constituyente. Es precisamente en ese sentido que se ha pronunciado el profesor y convencional constituyente señor Fernando Atria, en sus observaciones a la acusación constitucional en contra de la Ministra de Salud, señora Carmen Castillo Taucher, afirmando que:

*“Un voto de confianza (o censura) es un elemento característico de los sistemas parlamentarios, y es el medio a través del cual el parlamento le reitera o retira su confianza a un ministro o incluso al jefe de gobierno. Es de la naturaleza de un voto de confianza que no tiene causales: no importa por qué el parlamento ha perdido la confianza en un funcionario, basta el hecho de que la haya perdido. Pero la acusación constitucional en la constitución vigente entre nosotros no está configurada de este modo, sino que tiene causales. Esto mostraría que **no basta que el Congreso pierda confianza por cualquier razón en un funcionario, y es necesario que el funcionario incurra en alguna de esas causales. Por consiguiente, sigue el argumento, que la acusación constitucional no es un juicio político (“de mérito”) sino uno de estricta legalidad, de infracción de normas legales vigentes.**”³⁵⁷. (Énfasis agregado)*

En el mismo sentido se pronunció la profesora Marisol Peña ante la Comisión encargada de estudiar la procedencia de esta Acusación señalando:

*“De tal manera que, en este contexto, **la acusación constitucional no puede perseguir**, y quisiera subrayar esta idea, **la responsabilidad política del Jefe del Estado**, pues ella solo se configura, como lo documenta toda la doctrina especializada, en Gobiernos de carácter parlamentario, donde la confianza del parlamento hacia quien gestiona las labores de gobierno, que es el Primer Ministro, Presidente del Consejo de Ministros o Canciller, junto con su gabinete, resulta esencial para el funcionamiento del sistema. (...) En un sistema como el nuestro, en cambio, **la responsabilidad política de quienes son elegidos directamente por el pueblo**, y aquí me refiero **esencialmente al Presidente de la República**, y a los propios parlamentarios, **solo puede hacerse efectiva por el propio pueblo, mediante el instituto que es más propio de la democracia, que es la no reelección de sus representantes** (...).*

³⁵⁷ ATRIA LEMAITRE, Fernando, Extracto de la acusación constitucional deducida en contra del Ministro del Interior y Seguridad Pública, Rodrigo Hinzpeter, presentada en abril de 2012, (p. 1), en texto “Observaciones sobre la acusación constitucional presentada en contra de la Ministra de Salud, Sra. Carmen Castillo Taucher”.

*La responsabilidad política tiene que ver con haber faltado a la confianza depositada, en este caso, en el titular del Poder Ejecutivo, en el Presidente de la República, por el cuerpo electoral que fue quien se la otorgó. Y ello no puede ser objeto de pronunciamiento de las Cámaras del Congreso Nacional. (...) De todo lo señalado, puede colegirse que, en el sistema instaurado en la Constitución Política actualmente vigente, la acusación constitucional no persigue hacer efectiva la responsabilidad política, sino que la eventual **responsabilidad constitucional** de la autoridad acusada.”³⁵⁸. (Énfasis agregado)*

Claramente los acusadores pretenden buscar la forma de justificar su actuar ilógico. Se trata de una falencia más dentro de la serie de imprecisiones de la Acusación y que dan cuenta de la evidente desfiguración del marco teórico dentro del cual se desarrollan las imputaciones en contra del Presidente de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, y habiendo expuesto estas faltas, en los capítulos siguientes se rebatirán detenidamente los argumentos y supuestos que sustentan la Acusación, pues no solo los acusadores han errado en los lineamientos teóricos, sino que también en los supuestos fácticos y jurídicos que los desarrollan.

III. LA ACUSACIÓN NO ACREDITA LA CAUSAL INVOCADA, EN TANTO LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS ENUNCIADOS POR LOS ACUSADORES CARECEN DEL ESTÁNDAR MÍNIMO REQUERIDO AL EFECTO

Una vez expuestas las imputaciones formuladas en la Acusación respecto de la causal en comento y determinado el sentido y alcance de la misma, corresponde a continuación abordar las razones por las cuales la Acusación no acredita la configuración de la causal, esto es, el compromiso grave del honor de la Nación a partir de las imputaciones realizadas por los acusadores.

Para que la Acusación objeto de esta contestación pueda prosperar respecto de la causal bajo análisis, requiere dar cuenta de manera fundada de la forma en que los hechos imputados al Presidente de la República constituyen incumplimientos a obligaciones internacionales derivados de actos -y no omisiones- de esta administración, en cuya virtud se habría, concreta y gravemente, denostado el honor de la Nación.

Esto último, más allá de un eventual perjuicio comunicacional o a la imagen de la Nación frente a la comunidad internacional, pues el honor es un concepto que, según se explicó oportunamente, no dice relación con meras declaraciones de prensa, sino que va mucho más allá de aquello. En ese contexto, la Acusación a este respecto no puede prosperar.

1. La decisión de no suscribir el Acuerdo de Escazú

En primer término, la Acusación se pronuncia respecto de la no suscripción del Acuerdo de Escazú, sosteniendo que “*Chile no solo promovió en sus inicios la adopción del Acuerdo, sino que derechamente fue su impulsor y una parte fundamental en las*

³⁵⁸ H. Cámara de Diputados, Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Presidente Sebastián Piñera, 27 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=AM2oAO1A7iM> (01:58:27).

negociaciones del mismo”, lo que haría inexplicable el rechazo a la adopción del referido instrumento³⁵⁹.

Al respecto, en ningún momento la Acusación se hace cargo de demostrar la manera en que lo hasta aquí señalado supondría un incumplimiento de obligaciones internacionales por parte de esta administración, cuestión que no se condice con la realidad, en tanto la suscripción o no de tratados como el Acuerdo de Escazú es una atribución exclusiva del Presidente de la República, la cual ha sido ejercida, según se verá, con apego irrestricto a la Constitución y de manera particularmente fundada. Dicho de otro modo, no existe deber jurídico alguno de suscribir el Acuerdo de Escazú, debiendo únicamente tratarse de una decisión fundada. Sostener lo contrario no solamente atenta en contra del estatuto normativo que regula la Acusación, sino que además vulneraría el principio de separación de poderes, según oportunamente se desarrollará.

En ese sentido, lo cierto es que, sin importar el nivel de participación que Chile haya tenido durante las etapas de preparación y negociación del Acuerdo de Escazú, de dichas etapas, no surge una obligación jurídica internacional *ex ante* de suscripción y ratificación del tratado que en definitiva surja de dichas negociaciones.

No es infrecuente que los Estados participen de negociaciones y finalmente no firmen o no ratifiquen los tratados adoptados como fruto de las mismas. Esto en caso alguno implica responsabilidad internacional del Estado en cuestión, ni mucho menos compromete su honra. Sostener lo contrario imposibilitaría la realización de cualquier tipo de negociación en conferencias internacionales, pues si por el solo hecho de entrar en estas negociaciones fuese obligatorio firmar o ratificar el texto que en definitiva resulte de ese proceso, ningún Estado estaría dispuesto a participar de esas instancias preliminares.

De hecho, el Acuerdo de Escazú, que se encuentra abierto para la firma de los 33 países de América Latina y el Caribe, ha sido firmado por 24 países y ratificado por solo 12. Entre los países que participaron del proceso de negociación y posteriormente no firmaron o no han ratificado el Acuerdo se encuentran, además de Chile: El Salvador, Honduras y Trinidad y Tobago, Belice, Brasil, Colombia, Costa Rica, Dominica, Granada, Guatemala, Haití, Jamaica, Paraguay, Perú y República Dominicana. Como se señaló, en el caso de Perú, el Congreso rechazó la ratificación del tratado.

Del mismo modo, si este H. Congreso Nacional considera que no suscribir un tratado internacional respecto del cual Chile formó parte de la negociación previa implica comprometer gravemente el honor de la Nación, se cae en el absurdo de que ello se produciría en el caso de tratados internacionales que no sean aprobados por este Poder del Estado que le sean presentados por el Presidente de la República, antes de su ratificación, en los términos del artículo 54 N° 1 de la CPR.

En ese contexto, la Acusación, más que fundarse en los alegados incumplimientos internacionales que traerían aparejado la denostación del honor de la Nación, se explica manifiestamente en una discrepancia política respecto de la adopción de una determinada

³⁵⁹ Acusación, p. 26.

decisión, en este caso, la no suscripción del Acuerdo de Escazú, razón que a todas luces no cumple con el estándar mínimo para que prospere el reproche pretendido.

Del mismo modo, la Acusación imputa al Presidente de la República haber privilegiado, en desmedro de la protección del medio ambiente, la obtención de un supuesto beneficio particular, a partir de la venta de su participación en la empresa titular del Proyecto Dominga en el año 2010. En concreto, y con un desapego a la verdad que resulta sorprendente, los acusadores sostienen que *“la adopción por parte de Chile del Acuerdo de Escazú hace inviable la realización del proyecto minero Dominga, y en consecuencia produce que la condición contractual de la que depende el pago de la última cuota del contrato de compraventa de la misma falle”*³⁶⁰.

Lo anterior, según se verá en lo sucesivo, no solo en ningún caso constituye un incumplimiento a obligaciones internacionales, sino que es abiertamente falso, en tanto el Acuerdo de Escazú nada dice respecto de la evaluación del Proyecto Dominga y, aunque así se estimara, bajo ninguna circunstancia esto tendría algún tipo de consecuencia para la verificación de la condición contenida en la cláusula contractual del contrato de compraventa en comento suscrita por terceros en que fundan la Acusación. Esto, en tanto el plazo para la verificación de dicha condición estaba fijado para diciembre de 2011, mientras que el Acuerdo de Escazú recién fue adoptado en marzo de 2018.

No se trata aquí, en consecuencia, de un acto de administración ejecutado por el Presidente de la República en el ejercicio del cargo, que incumpla obligación internacional alguna, a partir de lo cual se mancille el honor de nuestra Nación.

Asimismo, para el extraño caso de que se estime lo contrario, se trata de una denuncia a todas luces extemporánea, pues todo lo vinculado al Proyecto Dominga dice relación con hechos acaecidos en un momento distinto al actual período.

2. Supuestos actos de elusión tributaria por inversiones en paraísos fiscales frente a los deberes de tratados internacionales en materia de corrupción

Los acusadores arguyen que, en virtud de una compraventa en diciembre de 2010 en las Islas Vírgenes Británicas respecto del Proyecto Dominga por sociedades de inversión, el Presidente de la República habría cometido supuestos delitos tributarios que implicarían el incumplimiento de obligaciones jurídicas internacionales derivadas de la CIC, comprometiéndose gravemente el honor de la Nación³⁶¹.

Para arribar a tal conclusión, afirman que *“lo relevante es si la **práctica elusiva de impuestos puede configurar una infracción al principio de probidad que subyace en las exigencias de los tratados**”*³⁶². (Énfasis agregado)

Es así como señalan que, la existencia de estas sociedades constituidas en paraísos fiscales implicaría que *“las operaciones y actos celebrados en paraísos fiscales son fuente fecunda para el blanqueo de capitales, lo que contravienen el mandato de optimización*

³⁶⁰ Acusación, p. 26.

³⁶¹ Acusación, pp. 90-91.

³⁶² Acusación, p. 90.

*exigido en compromisos internacionales para la prevención de tales conductas según la regla explicitada*³⁶³.

La Acusación afirma que la estructuración societaria llevada a cabo el año 2010 por parte de Minería Uno SpA, que involucró la creación de Latin Minerals Ltd. y Andes Iron Ltd, en las Islas Vírgenes Británicas habría tenido como único y exclusivo propósito eludir impuestos³⁶⁴.

Luego, los acusadores, sin prueba ni evidencia alguna, sostienen que, en virtud de dicha compraventa, de la cual el Presidente de la República no tuvo participación alguna, habría eludido tributariamente un monto de \$21,25 millones de dólares que corresponden al precio de venta el año 2010, y que, por lo tanto, correspondería acusarlo constitucionalmente por aquello 11 años después³⁶⁵.

De este modo, los acusadores concluyen que se daría por configurado un incumplimiento de deberes internacionales por parte del Presidente de la República al haber supuestamente incumplido “*las reglas de la Convención Interamericana contra la corrupción, en materia de prevención de conflictos de interés y la omisión de ciertas actuaciones propias del cargo*”³⁶⁶. Asimismo, señalan que aquello comprometería gravemente el honor de la Nación³⁶⁷ por cuanto habría provocado una “*desoladora imagen país*” en virtud del contexto de los denominados *Pandora Papers*³⁶⁸ citando una serie de normas internacionales de la CIC para darle sustento a dicho razonamiento.

En este sentido, los acusadores construyen y basan todas sus conjeturas en un supuesto fáctico y jurídico errado y falaz, cual es la ejecución 11 años atrás de la compraventa del Proyecto Dominga, que habría comprometido gravemente el honor de la Nación al incumplir una serie de obligaciones jurídicas internacionales en materia tributaria y de anticorrupción, por lo que procedería acusar constitucionalmente y, eventualmente, destituir al Presidente de la República.

A continuación, se expondrán las razones jurídicas y fácticas de por qué la Acusación, más allá de la inexistencia de las imputaciones efectuadas, se funda en meras conjeturas que no satisfacen el estándar mínimo requerido para configurar la causal del artículo 52 N° 2 letra a) de la CPR, norma en virtud de la cual la acusación constitucional contra un Presidente de la República solo puede ser interpuesta por actos ejecutados por el Presidente de la República y que hayan sido ejecutados *durante su ejercicio como tal, y hasta 6 meses posteriores a haber cesado en el cargo*. Conforme se señalará en este acápite, dicho requisito no se cumple, por cuanto se imputan al Presidente de la República actos de terceros respecto de los cuales no tuvo participación. Asimismo, no solo se le imputan actos que no fueron ejecutados por él, sino que tampoco fueron realizados en su calidad de Presidente de la República.

³⁶³ Acusación, p. 87.

³⁶⁴ Acusación, p. 90.

³⁶⁵ Acusación, p. 35.

³⁶⁶ Acusación, p. 91.

³⁶⁷ Acusación, p. 42.

³⁶⁸ Acusación, p. 90.

Asimismo, la Acusación adolece de un grave problema de temporalidad, por cuanto se imputan supuestos actos que habría cometido en virtud de su calidad de Mandatario durante “su primera magistratura”, habiendo transcurrido 11 años desde la ejecución de los mismos. Como se ha señalado previamente, el Mandatario no ha ejecutado acto alguno en relación con la compraventa efectuada el año 2010 en Islas Vírgenes Británicas, ni tampoco tuvo injerencia alguna sobre dicha operación, por lo que es falaz la afirmación de que habría cometido un supuesto delito de evasión tributaria.

Tal como fue expresado por las autoridades correspondientes, la entidad que vincula al Presidente de la República con este asunto, MFIP, fue constituida conforme a las leyes chilenas, ha pagado todos sus impuestos en Chile y, como se ha señalado, no ha constituido empresas en paraísos fiscales, por lo que imputarle elusión es desconocer o torcer la realidad.

Luego, llama la atención que los acusadores parecen olvidar las facultades que son propias y de competencia exclusiva de nuestras autoridades tributarias. En efecto, y de acuerdo a lo dispuesto en nuestro Código Tributario corresponde al Servicio de Impuestos Internos “*la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias*”³⁶⁹, debiendo para, dicho efecto, aplicar todas las sanciones y procedimientos administrativos que procedan legalmente.

Por tanto, constituye una obligación legal del Servicio de Impuestos Internos fiscalizar, y si corresponde, sancionar y perseguir cualquier incumplimiento a las normas tributarias vigentes.

Respecto a las supuestas irregularidades de la operación, y tal como consta en el informe de la Comisión Investigadora Dominga, concurrió a declarar a dicha Comisión el Director (S) del Servicio de Impuestos Internos de la época, señor Víctor Villalón Méndez quien, en ejercicio de sus potestades y conforme a sus competencias, declaró, en lo relevante, lo siguiente:

*“La ley señala que cuando este tipo de fondo realiza actividades empresariales (...) pasa a considerarse un fondo sujeto a las **mismas obligaciones** que tienen la generalidad de los contribuyentes (...) lo que alcanza **tanto al fondo como al administrador** (...) Respecto de posibles irregularidades en la conformación de la empresa minera el expositor manifestó que **no tiene evidencia de aquello**”³⁷⁰. (Énfasis agregado)*

Asimismo, y tal como fue explicado por el Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Fernando Barraza en la Comisión Investigadora Bancard, de acuerdo a nuestra normativa tributaria actual resulta cada vez más difícil la utilización de estos regímenes de baja o nula tributación con objetivos de elusión ya que los contribuyentes en Chile deben informar y registrar todas las operaciones que realicen, sea en Chile o en el

³⁶⁹ Artículo 6 Código Tributario.

³⁷⁰ Informe Comisión Investigadora Dominga, p. 71.

extranjero, y cumplir con el pago de impuestos correspondientes de conformidad con la ley tributaria establece, tanto por las remesas que salen como por los dineros que ingresan³⁷¹.

En dicha oportunidad, el Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Fernando Barraza, señaló lo siguiente:

*“(...) Respecto de los “paraísos fiscales” es importante precisar que la legislación tributaria chilena permite que los contribuyentes puedan efectuar inversiones en cualquier parte del mundo, incluido lo que se denomina “paraísos fiscales”. Por lo tanto, invertir o transferir dineros hacia los denominados paraísos fiscales no es una falta ni es un ilícito en sí mismo. Es importante tener en consideración aquello. Por consiguiente, el Servicio de Impuestos Internos no puede cuestionar el hecho de que un contribuyente decida transferir fondos, dineros o hacer inversiones en paraísos fiscales o en ningún Estado fuera del territorio. **Ahora, ¿qué es lo relevante?** Que los contribuyentes, de acuerdo con la norma, están obligados a informarle al Servicio de Impuestos Internos; por lo tanto, nos encargamos de fiscalizar que los contribuyentes que están haciendo inversiones en el exterior las informen, de acuerdo con la normativa. Es su obligación, y eso es principalmente lo que fiscalizamos. Por tanto, en la medida en que los contribuyentes cumplan con las obligaciones que establece la norma, y en la medida en que podamos verificar que ese cumplimiento existe, no podemos cuestionar la operación (...) Por lo tanto, es importante reiterar que el hecho de invertir en un paraíso tributario o en cualquier otra parte del mundo no es una falta ni es un ilícito en sí mismo, en la medida en que esas operaciones sean informadas a la administración tributaria local, en este caso, al Servicio de Impuestos Internos (...) **Hay empresas chilenas de todo tipo que tienen inversiones en paraísos fiscales (...) Hay empresas públicas y privadas (...) Hay contribuyentes, empresas y también personas naturales, que tienen inversiones en paraísos fiscales y en distintos países del mundo. (...) Aun en estos regímenes de baja tributación, a través de los tratados multilaterales, nosotros podemos acceder a información. Lo que hacemos nosotros es verificar que eso está correcto, que está bien declarado y que, además, está bien calificado**”³⁷².*

Luego, agregó:

“Insisto en que, en la medida en que esos contribuyentes informen cada una de esas operaciones a la administración tributaria chilena, es decir, al Servicio de Impuestos Internos, nosotros verificamos que esas operaciones

³⁷¹ Exposición en la tercera Sesión de la Comisión Investigadora Bancard, celebrada el 09 de marzo de 2020, Disponible en: <http://www.democraciaenvivo.cl/player.aspx?id=2682&name=PROGC015924.mp4>.

³⁷² Exposición en la tercera Sesión de la Comisión Investigadora Bancard, celebrada el 09 de marzo de 2020, Disponible en: <http://www.democraciaenvivo.cl/player.aspx?id=2682&name=PROGC015924.mp4> (minuto 43:18)

sean lícitas y que correspondan a lo declarado por los contribuyentes.”³⁷³.
(Énfasis agregado)

El Director del Servicio de Impuestos Internos concluyó en dicha oportunidad:

“Para concluir, es importante señalar que el Servicio de Impuestos Internos fiscalizó las operaciones objeto de esta comisión y se cobraron los respectivos impuestos”³⁷⁴. (Énfasis agregado)

Por lo demás, tal como lo señala la investigación periodística que sirve de fundamento principal para esta Acusación, hay legítimos usos para la constitución de empresas y fundaciones en el extranjero, por lo que la investigación no implica que se hayan infringido leyes o incluso actuado de manera impropia³⁷⁵.

Las alegaciones de los acusadores se basan, por tanto, en puras conjeturas y suposiciones sin fundamento ni sustento en la realidad. Lo cierto es que todas y cada una de las operaciones materializadas por dicha sociedad, tanto en Chile como en el extranjero fueron fiscalizadas y debidamente informadas al Servicio de Impuestos Internos de la época, sin que dicha autoridad haya observado irregularidad alguna.

A mayor abundamiento, existe una sentencia definitiva ejecutoriada sobre este punto que demuestra su inocencia y la inexistencia de delitos respecto de los supuestos actos imputados. Consecuentemente, no existe afectación alguna al honor de la Nación por cuanto no existe acto ni delito alguno ejecutado por el Presidente de la República que pudiese haber infringido la CIC o la CNUC, así como tampoco cualquier normativa tributaria internacional sobre la materia.

Es menester reiterar en este punto que, el Presidente de la República no tuvo participación en las decisiones de inversión de las sociedades mencionadas en la Acusación, las cuales son gestionadas por sus respectivos directorios y administraciones profesionales a cargo, con total independencia a su persona. Esta circunstancia fue incluso señalada en el sobreseimiento dictado por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, causa RIT 12.758-2016, con fecha 3 de agosto de 2017, decisión que fue posteriormente confirmada tanto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, como por la Excma. Corte Suprema³⁷⁶.

³⁷³ Exposición en la tercera Sesión de la Comisión Investigadora Bancard, celebrada el 09 de marzo de 2020, Disponible en: <http://www.democraciaenvivo.cl/player.aspx?id=2682&name=PROGC015924.mp4> (minuto 50:12)

³⁷⁴ Exposición en la tercera Sesión de la Comisión Investigadora Bancard, celebrada el 09 de marzo de 2020, Disponible en: <http://www.democraciaenvivo.cl/player.aspx?id=2682&name=PROGC015924.mp4> (minuto 24:28)

³⁷⁵ CIPER Chile, “Pandora Papers: Familias Piñera y Délano sellaron millonaria compraventa de Minera Dominga en Isla Virgenes Británicas”, 3 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.ciperchile.cl/2021/10/03/pandora-papers-familias-pinera-y-delano-sellaron-millonaria-compraventa-de-minera-dominga-en-islas-virgenes-britanicas/>

³⁷⁶ Acta de Audiencia de Reapertura de la Investigación y Sobreseimiento Definitivo celebrada con fecha 3 de agosto de 2017 en causa RIT 12.758 – 2016, seguida ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago; Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 21 de agosto de 2017, Rol N° 2916-2017; Excma. Corte Suprema, sentencia de 6 de septiembre de 2017, Rol N° 37925-2017.

Sobre este mismo punto se pronunció el ex fiscal cargo de la indagatoria iniciada por la querrela impetrada por el ex diputado señor Hugo Gutiérrez, también en el año 2017, según consta de las conclusiones del voto de minoría del informe de la Comisión Investigadora Exalmar, señalando lo siguiente:

“No existe antecedente ni fundamento alguno que involucre al ex Presidente Piñera en la comisión de delitos, no existiendo, por tanto, responsabilidad suya de ningún tipo en los hechos investigados (...) En consecuencia, es dable concluir que al ex Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echenique no le es imputable ningún tipo de responsabilidad en los hechos objeto de esta investigación, en primer lugar porque no le cupo participación alguna en estos, toda vez que no se acompañó antecedente alguno en esta Comisión que probara participación del ex Presidente en la decisión de inversión de Bancard y, en segundo lugar, porque los actos de inversión realizados en la empresa Exalmar se ejecutaron, con estricto apego a la normativa vigente tributaria y de valores actuando no acreditándose hecho ilícito alguno en estas operaciones, lo que ha sido corroborado categóricamente por la unanimidad de las autoridades citadas a esta comisión para este efecto”³⁷⁷. (Énfasis agregado)

Como se ha señalado previamente, actualmente, en el contexto de la Acusación y su discusión en la Comisión encargada de estudiar su procedencia, se ha ratificado la regularidad de la operación y su conformidad con la normativa tributaria, por parte del Director del Servicio de Impuestos Internos.

Los acusadores yerran en su lógica por cuanto no se logra vislumbrar ni entender de qué manera concluyen que, al haberse efectuado un contrato de compraventa en Islas Vírgenes Británicas, sin la partición del Presidente, esto implicaría la ejecución de actos en su calidad de Presidente de la República que habrían comprometido gravemente el honor de la Nación, al incumplir una serie de obligaciones internacionales consagradas tanto en la CIC, la CNUC como también la normativa internacional tributaria.

Con todo, es menester reiterar que la decisión de vender su participación en la empresa titular del Proyecto Dominga el año 2010, la cual no le fue consultada ni informada, se efectuó con estricto cumplimiento a la normativa interna vigente en dicha materia. Es más, dicha compraventa fue informada oportunamente a las autoridades chilenas competentes, siendo la misma de público conocimiento³⁷⁸.

Pues bien, es evidente en este caso que no se configura el estándar mínimo requerido para dar por acreditada la causal del artículo 52 N° 2 letra a) de la CPR. Por el contrario, y tal como se señalará en este acápite, el Gobierno y el Estado de Chile han adoptado una serie de medidas anticorrupción tendientes a desincentivar malas prácticas en diversos ámbitos.

³⁷⁷ Informe Comisión Investigadora Exalmar, p. 105.

³⁷⁸ Es más, los mismos acusadores reconocen en su Acusación en la página 37 que en relación con este tema “los antecedentes que se conocen y **que son de público conocimiento**”. Énfasis agregado.

Para cumplir con el estándar mínimo requerido para dar por acreditada la causal del artículo 52 N° 2 letra a) de la CPR es necesario que:

- (i) Se identifique en el libelo acusatorio que el Presidente de la República haya ejecutado actos de “su” administración que hayan comprometido gravemente el honor de la Nación. En este sentido, no se le pueden imputar actos de terceros como plantea la Acusación.

En este sentido, tal y como se explicó anteriormente, se entiende por “*actos de administración*” aquellos actos de administración dictados por el Poder Ejecutivo, esto es, aquellos actos que haya efectuado en su calidad de Presidente de la República y no actos de terceros por cuanto la responsabilidad exigida por esta causal es de índole personal. Es relevante recordar en este punto al profesor Francisco Zúñiga Urbina quien señaló que:

*“La atribución de responsabilidad constitucional del Presidente de la República, exige como es obvio una causalidad específica, y por ende es una **responsabilidad subjetiva o personal**, pero conectada a la posición de éste como órgano supremo del Estado. En este contexto tiene especial interés consignar el alcance de los actos o inconductas que pueden ser encuadradas en estos ilícitos. Una primera lectura del artículo 52 N° 1 letra a) de la Constitución, que se refiere al Presidente de la República como pasible “por actos de su administración”, junto con admitir la singularidad de actos formales (Actos de la Administración que emanan del Jefe de Estado, a saber: decretos, reglamentos, instrucciones y actos formales), excluye claramente a los actos políticos o de Gobierno, que de suyo poseen un peso institucional y un margen de discrecionalidad muy importante; siendo relevante la permanente y compleja diferenciación funcional de Gobierno y Administración en la Carta vigente”³⁷⁹. (Énfasis agregado)*

Si analizamos los actos que doctrinariamente se han entendido por tales, bajo ningún supuesto podríamos entender que se encuentra acreditado el estándar mínimo requerido para la causal, en los términos expuestos por los acusadores, ya que no se vislumbra cómo se configuraría el requisito mínimo de que sean “*actos de su administración*”, por cuanto el acto específico señalado por los acusadores es una compraventa suscrita por terceros en diciembre del año 2010 en las Islas Vírgenes Británicas, de la cual el Presidente de la República no tuvo participación ni poder de decisión alguna.

A pesar de ello, que es de público conocimiento, se le imputa responsabilidad al Presidente de la República por hechos que la misma Acusación atribuye a terceros, lo cual es contradictorio con su pretensión de responsabilizarlo por supuestos ilícitos constitucionales. Así las cosas, cabe recordar que estos hechos fueron investigados y fallados por los Tribunales de Justicia competentes en la materia, determinándose la inocencia del Presidente de la República.

³⁷⁹ ZÚÑIGA URBINA, Francisco. *Responsabilidad Constitucional del Gobierno*, Revista Ius et Praxis, N° 12(2), 2006, p. 68.

Sobre esta materia cabe tener presente que en la comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional formulada contra el entonces Ministro de Justicia Luis Bates, señaló al respecto que:

*“El principio que debe quedar claro es que **en caso alguno puede prosperar una acusación constitucional que se funda en infracciones o incumplimientos de otras personas, sean estas autoridades o particulares, por cuanto la responsabilidad que persigue hacer efectiva la acusación es siempre de carácter personal.***

*Lo anterior significa que para que se configure respecto de una autoridad acusable el ilícito “infracción a la Constitución” se requiere necesariamente que las actuaciones imputadas al acusado correspondan a **acciones positivas atribuibles directamente a su actividad**, la que debe verificarse como un quebrantamiento de una norma constitucional”³⁸⁰.
(Énfasis agregado)*

Como es de público conocimiento, la inversión en Minería Activa Uno SpA se llevó a cabo por una sociedad, en cuya administración no participaba ni ha participado el Presidente de la República. Es así como bajo ningún supuesto se cumpliría con el requisito de que en su calidad de Presidente haya ejecutado “*actos de administración*” en relación con estas imputaciones.

Lo anterior, toda vez que (i) desde el año 2009 dejó de tener participación alguna en la administración de las sociedades a que se refieren los acusadores y; (ii) no ejecutó, ni participó de forma alguna en el acto de compraventa que se menciona por los acusadores, y en el que basan la presente Acusación, como tampoco tenía poder de decisión ni influencia sobre aquel acto jurídico.

Estimar, por el contrario, que la compraventa efectuada el año 2010 en Islas Vírgenes Británicas pudiera estar comprendida dentro del concepto de *actos de su administración*, implicaría vulnerar el principio de razonabilidad y de proporcionalidad mínimo para que se dé por configurada esta causal, por cuanto estaríamos aplicando una máxima sanción como es la destitución de un Presidente de la República, por hechos que no ha cometido ni ha tenido participación alguna, y que por lo demás acontecieron hace 11 años atrás, y que no cumplen con el estándar mínimo requerido.

En conclusión, no existe ni se identifica en la Acusación ningún acto de administración del Presidente de la República que haya ejecutado en su calidad de Jefe de Estado que pudiera significar el incumplimiento de obligaciones internacionales del Estado de Chile. Además, no se advierte cómo se podría transgredir la CIC configurando el alegado incumplimiento de obligación internacional. Al contrario, y tal y como se expondrá más adelante, el Gobierno ha adoptado una serie de medidas en materia de anticorrupción.

(ii) y, que dichos actos *hayan “comprometido gravemente el honor de la Nación”*.

³⁸⁰ Informe de la Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del Ministro de Justicia, señor Luis Bates Hidalgo, de 26 de noviembre de 2004 en BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL. Acusación Constitucional Ministro de Justicia, señor Luis Bates Hidalgo, pp. 124–125.

Para que se produzca el efecto de comprometer gravemente el honor de la Nación, es necesario que el acto de administración ejecutado por el Presidente de la República haya implicado que el Estado de Chile hubiese incurrido en un incumplimiento de las obligaciones y compromisos internacionales adoptados.

En este sentido los acusadores construyen y basan sus conjeturas y sospechas en que dicha compraventa celebrada en 2010 por terceros implicaría que, en su calidad de Presidente de la República, habría cometido un supuesto delito de elusión tributaria que infringiría la CIC y la normativa tributaria internacional, y consecuentemente, hubiese comprometido gravemente el honor de la Nación a nivel mundial.

Pues bien, como ya se señaló, no existe acto alguno que haya ejecutado en relación a la referida compraventa, ni en su calidad de ciudadano ni como Presidente de la República, que constituya una vulneración e incumplimiento de parte del Estado de Chile a deberes y obligaciones internacionales contenidas en la CIC.

Por otro lado, los acusadores tampoco señalan argumento alguno de cómo el Presidente habría efectuado actos de administración 11 años atrás que pudieran implicar un supuesto incumplimiento por parte del Estado de Chile de tratados internacionales, con el consecuente efecto de haber afectado gravemente el honor de la Nación al año 2021.

Es tal la falta de sustento que tiene la Acusación en esta materia por cuanto señalan, por un lado, (i) que *“si aplicamos las normas internacionales del Principal Purpose Test (PPT en sus siglas en inglés), no se cumplirían ninguno de los requisitos o elementos esenciales del mismo para efectos de encontrarnos frente a una legítima razón de negocios para haber realizado tal operación u operaciones en un paraíso tributario”*³⁸¹. Pues bien, claramente se desprende de este argumento que lo que aquí se cuestiona no es si ha existido o no vulneración alguna a la normativa u obligaciones internacionales, sino que se trata de un reproche que los acusadores pretenden formular a una operación en particular. Este reproche efectuado por los acusadores no dice relación alguna con actos de la administración del Presidente de la República ni cómo una supuesta actuación de su parte habría afectado gravemente el honor de la Nación.

Por otro lado, (ii) se reprocha al Presidente de la República haber infringido la CIC y la CNUC, sin otorgar argumento alguno más allá de citar las disposiciones supuestamente infringidas de estos tratados internacionales. Pues bien, tal y como explicaré, y contrario a lo señalado por los acusadores en esta materia, en los periodos que Sebastián Piñera ha ejercido el cargo de Presidente de la República ha tenido una constante preocupación de impulsar y adoptar iniciativas de resguardo tanto en materia medioambiental como anticorrupción, no sólo a nivel nacional, sino que también a nivel internacional.

³⁸¹ Acusación, p. 37.

IV. LA ACUSACIÓN SE SUSTENTA EN UNA PREMISA ERRADA: LAS OMISIONES ALEGADAS NO PUEDEN SIGNIFICAR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES JURÍDICAS INTERNACIONALES EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS POR LOS ACUSADORES

En el presente acápite me referiré al alegado incumplimiento de obligaciones internacionales por parte del Presidente de la República respecto de la no suscripción del Acuerdo de Escazú (1), y a los supuestos actos de elusión tributaria por inversiones en paraísos fiscales (2), planteado por los acusadores.

1. La no suscripción del Acuerdo de Escazú en ningún caso compromete el honor de la Nación

Como se explicará a continuación, la suscripción de tratados internacionales es una atribución exclusiva del Presidente de la República, la cual ha sido ejercida con estricto apego a la Constitución en relación a una serie de instrumentos, lo que ha sido ampliamente reconocido por la comunidad internacional especialmente en materia ambiental. La decisión de no suscribir el Acuerdo de Escazú se funda en razones medioambientales y geopolíticas y en ningún caso dicha decisión tuvo por objeto el favorecer la instalación del Proyecto Dominga.

a) **La suscripción de tratados internacionales es una atribución del Presidente de la República y este ha ejercido sus funciones de conformidad a la Constitución**

Conforme al artículo 32 N° 15 de la CPR una de las atribuciones exclusivas del Presidente de la República es:

“Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 N° 1°.” (Énfasis agregado)

En su calidad de Jefe de Estado, corresponde al Presidente de la República llevar adelante las relaciones internacionales y determinar, según estime conveniente, si negocia, concluye, firma y/o ratifica tratados internacionales, siendo una atribución privativa.

Según la RAE “estimar” significa “calcular o determinar el valor de algo” y “conveniente” significa “útil, oportuno, provechoso”. En ese sentido, de conformidad a la Constitución, la atribución exclusiva del Presidente de la República establecida en el artículo 32 N° 15 de la CPR supone la adopción de decisiones, sobre la base de la valoración que se realice respecto a la negociación o suscripción de un tratado internacional, en la medida que resulte provechosa para los intereses del país.

La discrecionalidad con que la que el Presidente de la República puede ejercer esta atribución se encuentra compensada con la atribución del artículo 54 N° 1 de la Constitución, en virtud de la cual es atribución exclusiva del H. Congreso Nacional “aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación”.

Conforme a la Constitución, en la negociación y aprobación de tratados internacionales, de cara a la comunidad internacional, el Presidente de la República y el H. Congreso Nacional cumplen una labor colaborativa de frenos y contrapesos. Por una parte, la exclusividad con la que el Presidente de la República conduce las relaciones internacionales, contando con el primer y último impulso en la concreción de los tratados, permite a Chile actuar con una personalidad uniforme y un rostro visible en el entorno internacional, así como también permite contar con un sujeto único de negociación de cara a los demás Estados.

El ejercicio de esta atribución puede ser evaluado como una decisión de política pública, pero no puede admitir el reproche necesario para sustentar una acusación constitucional.

Por su parte, la aprobación por parte del H. Congreso Nacional de cualquier tratado que presentare el Presidente de la República antes de su ratificación, somete la decisión del Presidente a un examen de legitimidad tanto interna como externa. Internamente, el paso por el H. Congreso Nacional provee no solo de controles de forma, fondo y conveniencia de la iniciativa del Presidente, sino que además, supone la alineación de los dos órganos de mayor representatividad en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual otorga coherencia interna a un compromiso que involucra a todo el Estado frente a la comunidad internacional. Hacia el exterior, también dota de seriedad y fiabilidad al compromiso asumido, pues conforme a su propia normativa y funcionamiento interno el país manifiesta inequívocamente su consentimiento con el tratado que lo obliga.

Conforme a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados “[e]l consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido”³⁸², de esta manera, ningún Estado se verá obligado a cumplir un tratado en el que no haya consentido por medio de uno de estos actos.

Es primordial, según la referida Convención, que dicho consentimiento sea expresado por una autoridad que goce de “*plenos poderes*” entendiendo por ellos “*un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado*”³⁸³. En este sentido, corresponde a cada Estado determinar internamente qué autoridad goza de plenos poderes para obligarlo.

Una vez manifestada la voluntad de esta manera, aquella adquiere vigencia internacional y pasa a obligar al Estado como tal de conformidad a las reglas de ese tratado y del derecho internacional. En este sentido, la incapacidad de cumplir un tratado, debido a conflictos normativos internos de una de las Partes no lo exime de su cumplimiento y

³⁸² Artículo 11 de la Convención de Viena.

³⁸³ Artículo 7 de la Convención de Viena.

exigibilidad a nivel internacional, una vez que el consentimiento ya fue otorgado válidamente.

Es precisamente en virtud de estas consideraciones que en los tratados internacionales se incorporan cláusulas relacionadas a la aprobación, vigencia, reserva y denuncia de los tratados, especificándose los plazos u oportunidades en virtud de los cuales los Estados deben manifestar su consentimiento. De esta manera, fuera de toda negociación, el acto fundamental a partir del cual nacen las obligaciones del Estado se somete primero a un examen de la voluntad soberana del Estado, expresada conforme a la normativa interna.

De la misma manera, los tratados suelen especificar las normas que regirán la denuncia del tratado por parte de los Estados parte, de manera de garantizar su cumplimiento, evitando cambios imprevisibles de las partes que atenten contra la estabilidad de lo pactado.

Es justamente en la etapa de aprobación en que se encontraba el Acuerdo de Escazú, y dado que no existía ningún acto formal en virtud del cual se haya comprometido al Estado de Chile, no existe, por tanto, ninguna obligación a suscribirlo ni a cumplirlo en virtud del derecho internacional.

De esta manera, es que el propio Acuerdo de Escazú especifica en su artículo 21 que *“el presente Acuerdo estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados que lo hayan firmado”*, señalando que *“estará abierto a la firma de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 27 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2020.”*. Además, dispone en su artículo 22 que *“[e]l presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión”*.

Resulta evidente, en los términos expuestos precedentemente, que no existía obligación jurídica alguna, ni interna ni externamente, que obligara al Presidente de la República a suscribir el Acuerdo de Escazú.

A mayor abundamiento, y a pesar de no existir obligación alguna, es preciso reiterar que las razones detrás de la no suscripción del Acuerdo de Escazú se fundan en consideraciones de carácter técnico y jurídico. Esta decisión ha sido adoptada con la exclusiva finalidad de resguardar los intereses del Estado en el exterior, así como su institucionalidad en el interior. Tales razones ya han sido expresadas en múltiples ocasiones por los organismos sectoriales respectivos, y también por el Presidente de la República, y se reiterarán latamente en el título que sigue a continuación, donde se da cuenta de la plena razonabilidad técnica y jurídica que la fundamenta.

Se ha querido atribuir al Presidente de la República, debido a la no suscripción del Acuerdo de Escazú, *“que este configura una grave contradicción, que afecta negativamente la imagen del país y el compromiso del Estado de Chile con los Derechos Humanos.”*³⁸⁴.

Como se puede apreciar, son sumamente severas las consecuencias que se le atribuyen a este hecho. Afirmar que Chile pierde toda credibilidad con el compromiso con el

³⁸⁴ Acusación, p. 81.

medio ambiente debido a la no suscripción de un tratado internacional constituye una acusación de la máxima gravedad, que no debe ser tomada a la ligera.

Los acusadores desarrollan una argumentación contradictoria, al efecto, respecto de lo cual es imperativo exponer que Chile ha sido ampliamente reconocido en la comunidad internacional por su compromiso con los derechos humanos, y particularmente en materia ambiental. Como bien ha señalado la Acusación, citando a Liliana Galdámez, “[a]ntes que en el derecho constitucional, es en el derecho internacional donde primero se desarrollan compromisos para la protección del medio ambiente.”³⁸⁵ Agregando que “Chile ha sido extraordinariamente activo en la ratificación de instrumentos internacionales de contenido ambiental”³⁸⁶.

Así, es preciso recordar que el concepto de honor de la Nación trasciende generaciones y obedece a una reputación a nivel internacional con respecto a la capacidad de cumplir los compromisos adoptados por el Estado. Resulta fatalista el efecto atribuido a la no suscripción de un tratado, cuando los mismos acusadores afirman que “desde 1925 hasta 2014, Chile ha ratificado 93 tratados/protocolos y enmiendas en materia ambiental.”³⁸⁷.

El honor de la Nación no se ve fácilmente afectado por acciones individuales. Corresponde poner en contexto el valor de una acción frente al inmenso prestigio y reconocimiento de Chile internacionalmente, especialmente en materia medioambiental.

Así, por ejemplo, la Presidencia del Estado de Chile de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP25), realizada el año 2019 en la ciudad de Madrid, España, constituye un hito en la historia de nuestro país, así como un importante reconocimiento del compromiso de Chile con el medio ambiente. En este contexto, la continua y protagónica participación de Chile en la agenda medioambiental a nivel internacional sigue hasta el día de hoy, encontrándonos activos en la toma de decisiones en conjunto con el Reino Unido y con la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático (“CMNUCC”), así como en la preparación de lo que será la próxima COP 26.

En materia medioambiental, el prestigio de los países puede fácilmente medirse por el compromiso, participación y contribución de los Estados en la agenda ambientalista a nivel mundial, dado que los cambios necesarios en este ámbito suponen la colaboración organizada de la gran mayoría de los países. En esta línea, cabe destacar que, en América Latina, Chile fue el primer país en presentar sus Compromisos Nacionalmente Determinados (en adelante, “**NDC**” por sus siglas en inglés), en abril de 2020, reflejando con ello su voluntad de avanzar en materia de mitigación y adaptación al cambio climático, además de incorporar el componente oceánico³⁸⁸.

³⁸⁵ GALDÁMEZ ZELADA, Liliana. “Medio Ambiente, Constitución y Tratados en Chile”. En Bol. Mex. Der. Comparado vol.50 N° 148, Ciudad de México, ene./abr. 2017. Acusación, p. 82.

³⁸⁶ GALDÁMEZ ZELADA, Liliana. “Medio Ambiente, Constitución y Tratados en Chile”. En Bol. Mex. Der. Comparado vol.50 N° 148 Ciudad de México, ene./abr. 2017. Acusación, p. 82.

³⁸⁷ Acusación, p. 83.

³⁸⁸ Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC), 2020. Disponible en: <https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2020/07/Espanol-21-julio.pdf>

El compromiso del Estado de Chile con el medioambiente no es transitorio, sino que se proyecta hacia el futuro con ambiciosas metas que se han dado a conocer a la comunidad internacional. Al efecto, en dicho NDC, se destaca un presupuesto de emisiones para el período 2020-2030, que no superará los 1.100 millones de toneladas de CO₂ (MtCO₂), llegando a 95 MtCO₂ al 2030, y reduciendo un 16% las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) en comparación a 2016. Además, en este contexto, nuestro país se ha comprometido a alcanzar la carbono-neutralidad hacia 2050 y la descarbonización de su matriz energética al 2040. Estas metas son concretas y ambiciosas, considerando que Chile es responsable de sólo el 0,25 % de las emisiones a nivel mundial. En su NDC fortalecida, Chile se ha comprometido a proteger al menos 20 humedales costeros como nuevas áreas protegidas para 2025.

Asimismo, Chile ha sido un actor clave en impulsar una agenda climática, encabezando estos esfuerzos a través de la campaña “*Climate Ambition Alliance*” (2019), que promueve una mayor ambición en el NDC, apuntando a la carbono-neutralidad hacia 2050³⁸⁹, lo cual ha sido coherentemente acompañado de la presentación del proyecto de ley Marco de Cambio Climático³⁹⁰.

Al alero de esta iniciativa, y con miras a comprometer en los esfuerzos a la sociedad civil, se lanzó en el año 2020 la campaña “*Race to Zero*”, la cual incentiva incorporar en la acción climática a todos los actores no estatales, de manera que tanto la sociedad civil como empresas y gobiernos locales participen activamente en este objetivo³⁹¹.

En materia de financiamiento, Chile co-preside junto con Finlandia la “*Coalition of Finance Ministers for Climate Action*”, iniciativa integrada por más de 60 países. Esta plataforma tiene como objetivo promover una respuesta climática global, asegurando además una transición justa, hacia un desarrollo resiliente con bajas emisiones de carbono³⁹².

Son muchos los antecedentes e hitos en materia medioambiental que dan cuenta del renombre, seriedad y compromiso del Estado de Chile con el medioambiente en la comunidad internacional. No por nada, en la reciente visita del Presidente de la República a Europa, y en particular a Francia, el Presidente Emanuel Macron agradeció públicamente el papel de Chile como facilitador regional y global en la lucha contra el calentamiento global³⁹³. Faltaría espacio para desarrollar todos los hitos en materia medioambiental, sin embargo, no puede dejar de mencionarse la formidable tarea de nuestro país en la protección de los océanos.

³⁸⁹ Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC), 2020, p. 12. Disponible en: <https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2020/07/Espanol-21-julio.pdf>

³⁹⁰ Dicho proyecto de ley fue ingresado al H. Congreso Nacional por mensaje presidencial el 13 de marzo de 2020 y se encuentra tramitándose bajo el Boletín N° 13.191-12. Cabe destacar que ya fue aprobado en el H. Senado y se encuentra en su segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputados.

³⁹¹ Más información con respecto a esta campaña se encuentra disponible en: <https://cop25.mma.gob.cl/tag/race-to-zero/>

³⁹² Más información respecto a esta iniciativa se encuentra disponible en: <https://www.financeministersforclimate.org/>

³⁹³ EL MOSTRADOR, “*Piñera es recibido en el Eliseo en París y Macron elogia el proceso constituyente*”, 6 de septiembre de 2021. Disponible en <https://www.elmostrador.cl/dia/2021/09/06/pinera-es-recibido-en-el-eliseo-en-paris-y-macron-elogia-el-proceso-constituyente/>

Al respecto, cabe poner de relieve que el océano absorbe un 30% de las emisiones de CO₂ y un 90% del calor adicional que resulta del efecto invernadero, lo que lo convierte en un relevante regulador climático y sumidero de carbono³⁹⁴.

En el marco de la COP21 (2015), Chile, junto con Francia y Mónaco, promovieron la declaración “*Because the Ocean*”³⁹⁵. Como resultado de este esfuerzo, el Acuerdo de París, adoptado en la Vigésimo Primera Reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, promulgado mediante el decreto supremo N° 30, de 2017, del Ministerio de Relaciones Exteriores, reconoció la necesidad de proteger y conservar el océano como elemento clave de la lucha contra el cambio climático. Al respecto, Chile impulsó una segunda declaración “*Because the Ocean*” en la COP22, promoviendo la inclusión del océano en las NDCs, tanto en su papel de mitigación como de adaptación. La importancia de esta iniciativa ha sido apreciada por este Gobierno, en cuyo período ya se han realizado dos encuentros de trabajo en territorio chileno³⁹⁶.

Es en esta línea que en la NDC del año 2020, para el Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Chile realizó un nuevo compromiso, señalando que “*se crearán nuevas áreas protegidas en ecorregiones marinas subrepresentadas, tomando en cuenta para la identificación de tales áreas, entre otros, criterios relativos a los efectos del cambio climático y a la construcción de una red de áreas marinas protegidas*” afirmando que al año 2030 se va a “*proteger al menos el 10% de las ecorregiones marinas subrepresentadas (Humboldtiana, Chile Central, Araucana y Chilense), en el marco de una planificación basada en ciencia y que considere criterios para hacer frente a los efectos del cambio climático*”³⁹⁷.

Como antecedente, cabe señalar que uno de los factores determinantes de este liderazgo nacional reside en que, a la fecha de elaboración de la NDC de 2020 de Chile, cerca de un 42% de su vasta zona económica exclusiva era objeto de algún tipo de protección, situando a Chile como el sexto país en el mundo con mayor cobertura total protegida y cuadruplicando la meta solicitada por las Naciones Unidas a 2020, en el marco de las metas Aichi de la Convención de Diversidad Biológica³⁹⁸. Para poner en contexto estas cifras, es preciso considerar que Chile es la décima potencia pesquera en el mundo y es el quinto exportador mundial de productos del mar. En este sentido, la declaración de potenciales zonas de pesca como áreas marinas protegidas denotan un importante compromiso de nuestro país con la protección del medio ambiente.

³⁹⁴ Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC), 2020, p. 62. Disponible en: <https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2020/07/Espanol-21-julio.pdf>

³⁹⁵ Más información disponible en: <https://www.becausetheocean.org/>

³⁹⁶ En Concepción, en marzo de 2018 y en Santiago, en octubre de 2018. El reconocimiento de estos talleres de trabajo, así como otros que han tenido lugar en otros países se encuentra disponible en: <https://www.becausetheocean.org/the-initiative/>

³⁹⁷ Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC), 2020, p. 64. Disponible en: <https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2020/07/Espanol-21-julio.pdf>

³⁹⁸ NDC de Chile para el año 2020, p. 62. Se encuentra disponible en: <https://mma.gob.cl/primer-proceso-de-actualizacion-de-la-contribucion-determinada-a-nivel-nacional-ndc/>

³⁹⁸ Más información disponible en: <https://www.becausetheocean.org/>

En relación a lo anterior, el fuerte compromiso y liderazgo del país en materia de protección de océanos puede dilucidarse con un dato anecdótico: bajo la Presidencia chilena, la COP25 fue frecuentemente identificada como la “COP Azul”, asunto que emerge como otro elemento que refuerza esta visión.

Vale señalar que existe un claro reconocimiento científico de que las áreas marinas protegidas son importantes herramientas de la protección oceánica y es por eso que nuestro país participa en las principales coaliciones que promueven la protección del 30% del océano global al 2030. Estamos hablando de “Blue Leaders”³⁹⁹, liderada por Bélgica, la “High Ambition Coalition for Nature and People”⁴⁰⁰, liderada por Costa Rica y Francia, y la “Global Ocean Alliance”⁴⁰¹, liderada por el Reino Unido.

Mirando hacia el futuro, un antecedente reciente que demuestra la proyección del compromiso de este Gobierno con la protección de las aguas marítimas es justamente la propuesta de crear un área marina protegida que supere las 200.000 hectáreas en la zona de La Higuera, lo cual ha sido destacado por la Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt ante la Comisión encargada de estudiar la procedencia de esta Acusación:

“En este segundo gobierno del Presidente Piñera y en el marco de la COP25 se estableció la protección de los océanos dentro de la acción climática global y se comprometió una nueva NDC un compromiso nacionalmente determinado por el país, el que presentamos en abril del año 2020, donde se establecía la protección de área marina en zonas subrepresentadas. De ahí se formaliza el 24 de abril del año 2020 la constitución de una mesa técnica transversal para la creación de un área marina protegida en la zona de La Higuera. La mesa integrada por los Ministerios de Ciencia, Medio Ambiente, Economía y actores relevantes como son la Subsecretaría de Turismo, de Sernapesca, Subpesca, entre otros, y ha trabajado en la definición de un polígono para crear un área marina protegida en la zona de La Higuera. Gracias a un trabajo colaborativo, transversal, se ha delineado una propuesta en un área marina protegida por parte de una mesa técnica, que contempla más de 200.000 hectáreas versus las 136.000 hectáreas de la idea original. El paso que viene ahora en el proceso de constitución de áreas protegidas es presentar la propuesta ante el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad para su deliberación y pronunciamiento. Esto ocurrirá durante el último trimestre de este año 2021 como estaba planificado”⁴⁰².

³⁹⁹ Más información disponible en: <https://www.health.belgium.be/en/blue-leaders-30x30-highly-and-fully-protected>

⁴⁰⁰ Más información disponible en: <https://www.hacfornatureandpeople.org/hac-member-countries-esp>

⁴⁰¹ Más información disponible en: <https://minrel.gob.cl/minrel/noticias-antiores/chile-se-suma-a-la-global-ocean-alliance>

⁴⁰² H. Cámara de Diputados, Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación constitucional en contra del Presidente Sebastián Piñera, 20 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=-rChqwiQtgk> (minuto 1:23:13)

Un hito fundamental que sin duda marcará el trabajo y compromiso de Chile en los próximos años son los avances en la protección de Alta Mar, pues estamos frente al tercer acuerdo de implementación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en adelante “**CONVEMAR**”), cuya negociación, la más relevante de los últimos tiempos en asuntos oceánicos, se centra en la distribución equitativa de los recursos genéticos marinos, en medidas de conservación y protección, incluyendo áreas marinas protegidas, y en su consiguiente impacto ambiental. Se trata de proteger la biodiversidad marina más allá de las jurisdicciones nacionales⁴⁰³.

Para estos efectos, Chile participa activamente dentro del grupo negociador latinoamericano, buscando aunar criterios con naciones de nuestra región, creando puentes con otros grupos regionales y países afines. Asimismo, se impulsa la búsqueda de mecanismos apropiados para crear una institucionalidad que maneje la red de áreas marinas en el Alta Mar.

En consecuencia, y como fue anunciado por el Presidente de la República en la Cumbre de Líderes convocada por el Presidente de los Estados Unidos en abril pasado, empezaremos a estudiar una propuesta que comprenda un área marina protegida en Alta Mar, en el Pacífico Suroriental, en la Dorsal de Nazca, que será presentada en su momento al Comité Científico y luego a la Comisión de la Organización de Ordenamiento Pesquero del Pacífico Sur (OROP-PS), de la cual Chile es miembro⁴⁰⁴. Se trata de una zona designada como EBSA (*Ecologically or Biologically Significant Area*), en virtud de la Convención sobre Diversidad Biológica⁴⁰⁵.

b) La decisión de no suscribir el Acuerdo de Escazú se basó en razones de técnica regulatoria en materia ambiental y geopolíticas

Respecto del Acuerdo de Escazú, corresponde mencionar, algo que convenientemente omiten los acusadores, las razones por las cuales nuestro país no ha ratificado el Acuerdo. Primero que todo, hay que mencionar que la legislación ambiental de Chile es reconocida nacional e internacionalmente por el sentido, alcance y consistencia de sus normas e instituciones, es así que Chile ha sido pionero en incorporar a nivel legal los temas tratados por el Acuerdo, sobre participación, información y acceso a la justicia. Desde el ingreso de nuestro país a la OCDE, se modificó la legislación en materia de acceso a la información, como toda la institucionalidad ambiental, siendo una de las principales y más destacadas medidas la creación de los Tribunales Ambientales en el 2012, mediante la Ley N° 20.600.

Ahora bien, desde el punto de vista técnico, como ya se señaló, el Acuerdo de Escazú contiene normas que, de acuerdo al tenor literal de las mismas, podrían ser interpretadas como autoejecutables, y otras que, si bien contemplan un reenvío a la legislación interna de nuestro país, podrían generar debate en su aplicación con concordancia del control de convencionalidad. En el mismo orden de ideas, es que se consideró inconveniente la suscripción del Acuerdo de Escazú, en razón de su ambigüedad y amplitud de términos, eventual autoejecutabilidad y la obligación de sus normas que prevalecerían por sobre la

⁴⁰³ Más información sobre la CONVEMAR puede encontrarse en: <https://www.subpesca.cl/portal/616/w3-article-872.html>

⁴⁰⁴ Información disponible en: <https://prensa.presidencia.cl/comunicado.aspx?id=173994>

⁴⁰⁵ Información disponible en: <https://www.subpesca.cl/portal/616/w3-article-59970.html>

legislación interna, lo que podría generar una creciente judicialización de los procesos medioambientales, y una grave incertidumbre jurídica.

Además, mediante la suscripción Chile arriesga demandas ante Tribunales Internacionales y el tratado no admite reserva e impone diversas obligaciones ambiguas de compleja implementación. Para un mejor entendimiento, es necesario explicar en mayor detalle.

En primer lugar, el acuerdo introduce una serie de principios no definidos que condicionan nuestra legislación ambiental. En nuestra legislación interna existen tres tipos de principios; (i) principios de aplicación indirecta, que son aquellos mencionados en el mensaje de la Ley N° 19.300; (ii) principios de aplicación directa, que están consagrados directamente en nuestra legislación y; (iii) principios que podrían aplicarse frente a vacíos legales, que son principios no reconocidos en nuestro ordenamiento, que pertenecen al ámbito internacional y que el juez podría aplicar con objeto de resolver vacíos legales. En base a los principios explicados, el problema radica en el caso de que los principios internacionales pudieran aplicarse interpretativamente contra ley o en contradicción con nuestra institucionalidad ambiental u otros principios que se encuentren reconocidos de manera directa o indirecta por nuestra legislación. Tanto es así, que, en caso de suscribirse el Acuerdo de Escazú, y en vista de su carácter suprallegal, los principios declarados, pero no definidos, tendrían un rango o jerarquía superior, modificando los principios reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, generando incertidumbre y un problema interpretativo y de aplicación.

Asimismo, la ratificación del Acuerdo de Escazú implicaría cambios en nuestra legislación por su autoejecutabilidad, lo que generaría incertidumbre jurídica, ya que su artículo primero expresa como una de las finalidades y objetivos del Acuerdo la “*protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano*”. Ello difiere a lo señalado en nuestra Constitución, que consagra el “*Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación*”. En efecto, la Ley N°19.300 definió medio ambiente libre de contaminación como “*Aquel en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquellos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental*”. Con esto podemos ver claramente que la definición que da la Ley N° 19.300 de la garantía constitucional apunta a evitar aquellos riesgos que pudieran resultar peligrosos de contaminantes, lo que es distinto a garantizar un medio ambiente sano, que es lo que pretende el Acuerdo de Escazú.

En el mismo orden de ideas, el artículo 8.3 del Acuerdo de Escazú establece que cada Parte, según las circunstancias, tendrá legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional. A pesar de que los referidos artículos del Acuerdo de Escazú mencionan “*en el marco de su legislación nacional*” y “*de conformidad a la legislación nacional*”, podría darse la discusión sobre la autoejecutabilidad en sede judicial, lo que puede alterar nuestra legislación nacional de tres formas:

- i) En el régimen general de Chile, las acciones ambientales no son acciones populares, ya que la respectiva legitimación activa se encuentra establecida expresamente dependiendo de cada situación o acto administrativo en materia ambiental.

- ii) La disposición del artículo 8 del Acuerdo de Escazú modificaría la lógica y reglas propias del derecho administrativo, ya que, sea a nivel general o específico, el acceso a Tribunales de Justicia requiere el agotamiento de la vía administrativa.
- iii) El Acuerdo de Escazú establece un derecho amplio a recurrir e impugnar de acuerdo a omisiones, cosa que, salvo en el recurso de protección ambiental conforme el artículo 20 inciso segundo de la CPR, no se encuentra contemplada en nuestra legislación interna respecto de actos administrativos de índole regulatorio.

Seguidamente, se facilita la producción de prueba de daño ambiental, lo que modificaría el sistema probatorio interno en materia de daño ambiental, el que se encuentra basado en la sana crítica. Además, se establece la promoción de mecanismos alternativos de solución de controversias ambientales, siendo que nuestra legislación sólo contempla, en la Ley N° 20.600, y para los casos de daño ambiental, la conciliación.

Por otra parte, el Acuerdo de Escazú introduce obligaciones ambiguas para el Estado, las que son amplias e indefinidas, lo que dificulta su cumplimiento.

Nuestro país, al igual que otros Estados, ya cuenta con variadas figuras legales, las que permiten llevar a cabo las acciones contempladas en las normas del Acuerdo de Escazú de modo general y para todo el que se vea afectado, por medio de mecanismos sancionatorios y penales, por lo que no sería necesario crear un marco de protección legal especial para el mencionado grupo de personas. Tampoco se define qué se entiende o quién podría ser un defensor ambiental, respecto de quien el Estado tendría obligaciones especiales por sobre otro grupo de personas.

Finalmente, en consideración a que el Acuerdo de Escazú expone a Chile a controversias internacionales por la aplicación directa de sus normas y el carácter ambiguo de ellas, la incorporación de un nuevo catálogo de derechos ambientales específicos puede ser protegido por órganos jurisdiccionales internacionales, lo que como se ha explicado es bastante difuso, y podría acarrear que el Estado de Chile pueda ser demandado ante la Corte Internacional de Justicia y ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Por todo lo expuesto, el Presidente de la República siempre ha tenido en vista y como primera prioridad el interés de la Nación por sobre cualquier interés particular, y es precisamente en base a las consideraciones mencionadas que resulta contraproducente para el Estado de Chile la ratificación del Acuerdo de Escazú.

Asimismo, cabe tener presente que los acusadores, en un intento desesperado y un ejercicio fútil de argumentación, intentan conectar y dar relación de causalidad a la no ratificación del Acuerdo de Escazú con un hecho que tuvo lugar el año 2010 (suscripción de la cláusula), y que cumplió el plazo de la condición en diciembre de 2011⁴⁰⁶, lo que a todas

⁴⁰⁶ Acusación, p. 26: “Es menester señalar que la adopción por parte de Chile del Acuerdo de Escazú hace inviable la realización del proyecto minero Dominga, y en consecuencia produce que la condición contractual de la que depende el pago de la última cuota del contrato de compraventa de la misma falle. De lo anterior puede desprenderse que existe un evidente conflicto de interés en los términos que se desarrolla más adelante”.

luces no tiene conexión alguna con la decisión tomada, que fue explicada detalladamente en lo precedente de esta presentación.

A mayor abundamiento, los acusadores caen en el escenario dicotómico del todo o nada, ratificar o no, intentando generar un escenario de razones o incentivos perversos, para argumentar respecto a la no ratificación del Acuerdo de Escazú, dejando de lado, convenientemente, las verdaderas razones por las cuales no se ha suscrito ni ratificado por el Estado de Chile el referido acuerdo. Por lo demás, ello fue latamente expuesto por los Ministros de Relaciones Exteriores y del Medio Ambiente ante el H. Congreso Nacional, en septiembre de 2020, época en que se cumplió el plazo para la ratificación de este instrumento⁴⁰⁷.

De igual manera, los acusadores dejan de lado y omiten indicar que las razones para firmar un Acuerdo de esta naturaleza pueden ser de diversa índole, sobre todo al ser decisiones de Estado, ya que éstas no se pueden tomar a la ligera, de manera rápida o antojadiza. Lo anterior, dado que son muchos los factores que se deben tener en consideración para suscribir un tratado internacional, tanto económicos, culturales, de desarrollo regional, laborales, de injerencia externa, entre otros. Se trata de factores que se tienen en consideración al interés público, con especial énfasis en el interés superior de la Nación y de todos sus habitantes.

En todo caso, las alegaciones de los acusadores suponen una intromisión en el ejercicio de atribuciones constitucionales discrecionales, como sería la firma de un tratado internacional y no pueden ser parte de un reproche acusatorio a nivel constitucional. En efecto, los argumentos planteados en la Acusación representan una intromisión directa de la H. Cámara de Diputados a las prerrogativas exclusivas del Presidente de la República, en los términos señalados en el artículo 32 N° 15 de la Constitución lo que vulnera el principio de separación de poderes del Estado. La no ratificación del Acuerdo de Escazú es una prerrogativa constitucional que se fundó en consideraciones razonables, y que fueron levantadas en su oportunidad.

c) La no suscripción del Acuerdo de Escazú en ningún caso se funda en favorecer la instalación del Proyecto Dominga y no es posible derivar de aquello una afectación al honor de la Nación

Tal y como fue señalado al inicio de este Capítulo, los acusadores sostienen, con insoslayable liviandad, que *“la adopción por parte de Chile del Acuerdo de Escazú hace inviable la realización del proyecto minero Dominga, y en consecuencia produce que la condición contractual de la que depende el pago de la última cuota del contrato de compraventa de la misma falle”*⁴⁰⁸. Lo anterior, no solo constituye una afirmación carente de toda rigurosidad argumentativa, al limitarse simplemente a sostener una aseveración flagrantemente falsa sin razonamiento posterior que la sustente. Además, demuestra el desconocimiento de los acusadores del contenido mismo del referido instrumento internacional y de la institucionalidad ambiental chilena en su conjunto, así como el notorio

⁴⁰⁷ Así fue expuesto por la Ministra del Medio Ambiente señora Carolina Schmidt y el Ministro de Relaciones Exteriores señor Andrés Allamand en la sesión N° 88, de 22 de septiembre de 2020, de la Comisión de Relaciones Exteriores de la H. Cámara de Diputados.

⁴⁰⁸ Acusación, p. 26.

desprecio por las normas que regulan la Acusación que se pretende, dando cuenta, como en tantos otros pasajes del escrito, de la falta de seriedad e improvisación con que esta fue concebida y de su carácter abiertamente instrumental, no resultando en absoluto relevante para los acusadores el contenido planteado, sino solo el fin ulterior perseguido. Todo, según se argumentará debidamente en los párrafos que a continuación se exponen.

En primer término, los acusadores desconocen el contenido del Acuerdo de Escazú, pues este instrumento tiene como propósito central el fortalecimiento de los así denominados “derechos de acceso”, entendidos como “*el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales*”⁴⁰⁹, a partir de lo dispuesto en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en el año 1992⁴¹⁰.

Al efecto, el artículo 1 del citado Acuerdo de Escazú sostiene que su objetivo “*es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible*”.

Para ello, el Acuerdo de Escazú establece, primeramente, a través de su artículo 3, los principios que deben informar la implementación de sus disposiciones. Se contemplan, sin una definición exacta para cada caso, los principios de igualdad y no discriminación; de transparencia y rendición de cuentas; de no regresión y progresividad; de buena fe; preventivo; precautorio; de equidad intergeneracional; de máxima publicidad; de soberanía permanente de los Estado sobre sus recursos naturales; de igualdad soberana de los Estado; y pro persona.

A continuación, contempla disposiciones generales, entre las que destaca el deber de las partes de garantizar el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente sano y de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la implementación del acuerdo, a propósito de los ya mencionados derechos de acceso⁴¹¹.

Respecto de estos derechos, los artículos 5 y 6 regulan el acceso a la información ambiental, a propósito de la accesibilidad, denegación y sus condiciones de entrega; los mecanismos de revisión independientes; y la generación y divulgación de información ambiental. El artículo 7, por su parte, regula la participación pública en los procesos de toma

⁴⁰⁹ Artículo 2 letra a) del Acuerdo de Escazú.

⁴¹⁰ Dispone el Principio 10 de la Declaración de Río de 1992, lo siguiente: “*El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes*”.

⁴¹¹ Artículo 4 del Acuerdo de Escazú.

de decisiones ambientales, las cuales deben ser abiertos e inclusivos. Finalmente, el artículo 8 se pronuncia respecto del acceso a la justicia en asuntos ambientales, en relación a instancias judiciales y administrativas que permitan impugnar los distintos procedimientos en virtud de los cuales se adoptan las decisiones de índole ambiental.

Por último, el Acuerdo de Escazú se pronuncia respecto de otros temas, tales como la situación de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales⁴¹², el fortalecimiento de capacidades⁴¹³, la cooperación⁴¹⁴, el intercambio de información⁴¹⁵ y la implementación, ejecución y enmiendas del instrumento⁴¹⁶.

De esta forma, es incorrecto sostener que la suscripción del Acuerdo de Escazú tiene la virtud de inviabilizar el desarrollo de un proyecto en evaluación ambiental, pues no establece directrices aplicables a los procesos de calificación de los mismos. Por supuesto, dependerá de la institucionalidad ambiental de cada país evaluar y autorizar o rechazar estos proyectos, conforme a las consideraciones ambientales que en dicho proceso se discuta. En dicho proceso, evidentemente los derechos de acceso juegan un rol fundamental, pero estos, al menos en los términos planteados por el Acuerdo de Escazú, no determinan a priori la viabilidad de uno u otro proyecto, según afirma destempladamente la Acusación, al punto de asociar la suscripción de este instrumento al no cumplimiento de la condición pactada.

En nuestro ordenamiento jurídico vigente, la institucionalidad ambiental encargada de conducir este tipo de procesos es el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, consagrado en la Ley N° 19.300.

Dicho sistema establece los proyectos que deberán someterse a evaluación; la vía de por la cual estos proyectos deberán ingresar a dicha evaluación; la intensidad con que sea llevará adelante este proceso dependiendo de las características del caso; la entrega de información a los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental y el rol que estos jugarán en el proceso; la determinación de medidas de mitigación, reparación y compensación que deberá ejecutar el titular del proyecto de que se trate; los mecanismos de participación ciudadana; las vías de impugnación; entre otros.

En ese contexto, los principios e instituciones incorporadas en la noción de derechos de acceso juegan un rol fundamental, incluso anterior a la adopción del Acuerdo de Escazú, en la operatividad de la evaluación ambiental, contemplándose en ella el acceso a la información pública, la participación ciudadana y las vías de impugnación, tanto administrativas, como judiciales, que permitan a los ciudadanos acceder a la justicia en materia ambiental.

En ningún caso la viabilidad de uno u otro proyecto se encuentra sujeta a la suscripción o no del Acuerdo de Escazú, cuyo propósito expreso, según ya fue descrito, es el fortalecimiento de los derechos de acceso. Sostener lo contrario no solo refleja el

⁴¹² Artículo 9 del Acuerdo de Escazú.

⁴¹³ Artículo 10 del Acuerdo de Escazú.

⁴¹⁴ Artículo 11 del Acuerdo de Escazú.

⁴¹⁵ Artículo 12 del Acuerdo de Escazú.

⁴¹⁶ Artículos 13 y ss. del Acuerdo de Escazú.

desconocimiento absoluto de los términos del debate por parte de los acusadores, sino que deja al descubierto una flagrante falta a la verdad y a la fe pública.

Sin embargo, los acusadores no solo yerran al asociar la suscripción del Acuerdo de Escazú a la viabilidad o no de uno u otro proyecto en evaluación ambiental, sino que además sostienen que la aprobación del instrumento internacional referido atentaría directamente contra la verificación de la condición de una cláusula contractual suscrita por terceros en que fundan la Acusación, dando lugar a un supuesto conflicto de intereses que comprometería gravemente el honor de la Nación.

Lo anterior, de acuerdo a las leyes de tiempo y espacio hasta el momento conocidas, resulta no solo absurdo, sino que físicamente imposible, toda vez que, aun cuando -erróneamente, según ya se explicó- se considerara que el Acuerdo de Escazú pudiese tener incidencia directa en la viabilidad o no de uno u otro proyecto en evaluación ambiental, malamente dicho tratado internacional, que fuera adoptado recién en el año 2018, podría tener en algún sentido la virtud de determinar la verificación de un hecho futuro incierto del cual depende el perfeccionamiento de una obligación de pago, cuya vigencia fuese contemplada solo hasta diciembre del año 2011. Ambos hechos no presentan, ni podrían presentar, conexión alguna.

Es de conformidad a lo hasta aquí señalado, y como corolario de lo mismo, que la afirmación planteada por la Acusación, además de reflejar el desconocimiento de sus autores en las materias hasta aquí abordadas, da cuenta del carácter secundario que se le otorga al estatuto de normas que rige la figura acusatoria pretendida. Esto, por cuanto la Constitución exige que la Acusación se formule por “actos”, no omisiones, de “su administración”, no siendo posible extender dicho período a mandatos presidenciales anteriores, con absoluta certeza, no al año 2011, incluso para el caso de que se estimaran correctos todos los puntos hasta aquí latamente refutados, tal y como fue explicado en Capítulos anteriores.

Del mismo modo, en caso alguno el hecho denunciado configura la causal de compromiso del honor de la Nación, en tanto nada se puede deshonrar a partir de una situación inexistente. La afirmación de la Acusación según la cual existiría un conflicto de intereses en la decisión del Presidente de la República de no suscribir el Acuerdo de Escazú con miras a obtener un determinado beneficio patrimonial personal, pues inviabilizaría un determinado proyecto y permitiría, en consecuencia, verificar la condición que autorizaría un pago, es manifiestamente falsa. En efecto, según se explicó, no sólo desconoce el contenido del tratado internacional referido y las razones de técnica regulatoria antes señaladas que hacen inconveniente para nuestro país la suscripción del mismo, sino que también las normas de la institucionalidad ambiental vigente en Chile, los términos de la cláusula a la que se hace referencia y, de manera especialmente preocupante, las leyes témporo-espaciales y de la lógica que gobiernan nuestra existencia.

2. Los supuestos actos de elusión tributaria por inversiones en paraísos fiscales que habrían vulnerado los deberes y obligaciones contenidos en tratados internacionales en materia de anticorrupción no acreditan la causal invocada

Para configurar la causal invocada, esto es, haber comprometido gravemente el honor de la Nación, la Acusación hace referencia a supuestos actos de elusión tributaria por

inversiones en paraísos fiscales que habrían implicado el incumplimiento de obligaciones y deberes establecidos en tratados internacionales sobre la materia.

En específico, los acusadores sostienen que la estructura societaria llevada a cabo el año 2010 por parte de Minería Uno SpA, que involucró la creación de Latin Minerals Ltd. y Andes Iron Ltd, en las Islas Vírgenes Británicas (BVI) habría tenido como único y exclusivo propósito eludir impuestos⁴¹⁷.

En ese contexto, es claro que la Acusación descansa sobre una premisa errada, cual es el incumplimiento de obligaciones internacionales a partir de supuestos actos de elusión tributaria que se derivan del hecho que la operación de venta de la participación del Presidente de la República en el Proyecto Dominga se realizara en las Islas Vírgenes.

Lo anterior, además de ser especulativo es totalmente falso, toda vez que no se aprecia ilegalidad alguna, ni tampoco supone infracción a tratados internacionales ni normas tributarias. De hecho, tal como reconoció el Director del Servicio de Impuestos el pasado 21 de octubre ante la Comisión que investiga la presente Acusación, la operación en comento fue realizada con apego a la legislación chilena vigente a la fecha.

Al respecto, la Acusación señala como obligación internacional infringida los artículos 2 y 3 de la CIC, que regulan deberes y obligaciones de los Estados parte, y que no dicen relación con los hechos imputados al Presidente de la República en esta Acusación.

En efecto, el artículo 2 N° 1 de la CIC señala que, dentro de sus objetivos principales, los Estados parte deberán combatir la corrupción, en el sentido de “*promover y fortalecer el desarrollo (...) de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción*”.

Del mismo modo, el artículo 3, relativo a medidas preventivas, señala que, para que los Estados puedan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2, deberán considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de su ordenamiento jurídico interno, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto cumplimiento de las funciones públicas, mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas conductas, instrucciones al personal de entidades públicas, sistemas de declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas, sistemas para la contratación de funcionarios públicos, leyes que eliminen beneficios tributarios a ciertas entidades o personas, entre otras medidas.

Pues bien, en relación con esto cabe hacer dos afirmaciones. En primer lugar, esta obligación internacional es para que los Estados parte implementen medidas preventivas, y no dice relación alguna con el supuesto delito de elusión tributaria que habría cometido el Presidente de la República en una compraventa ejecutada por terceros en paraísos fiscales el año 2010. Luego, en segundo término, no existe argumento alguno en la Acusación que acredite una relación entre los supuestos fácticos en la Acusación y cómo se habría incumplido estas obligaciones internacionales por parte del Estado de Chile.

⁴¹⁷ Acusación, p. 35.

Finalmente, y como una demostración más de la falta de coherencia de la Acusación, sostienen que el artículo 14 de la CNUC habría sido supuestamente infringido por esta parte, por cuanto *“prescribe adoptar medidas para prevenir el blanqueo de dinero, entre otras, requisitos de identificación del cliente y beneficiario final en relación con transacciones sospechosas, otras obligaciones de cooperación, etc. En este contexto, las operaciones y actos celebrados en paraísos fiscales son fuente fecunda para el blanqueo de capitales, lo que contravienen el mandato de optimización exigido en compromisos internacionales para la prevención de tales conductas según la regla explicitada”*⁴¹⁸.

Pues bien, lo que efectivamente prescribe el artículo 14 son ciertas obligaciones para los Estados parte de la CNUC, es decir, impone obligaciones para ellos y no para personas individuales. Estas obligaciones dicen relación con la adopción de reglamentación y normativa interna para prevenir el blanqueo de dinero⁴¹⁹. Al efecto, y tal y como se señalará en el siguiente acápite, el Gobierno ha dado estricto cumplimiento a las obligaciones de adoptar medidas internas a nivel legal y reglamentario en miras a combatir la corrupción.

De esta forma las supuestas obligaciones internacionales que habría incumplido el Presidente de la República en virtud de un supuesto acto ejecutado en su calidad de tal hace 11 años atrás, y que supuestamente habrían comprometido gravemente el honor de la Nación, no se encuentra acreditada de forma alguna por los acusadores, por lo que las deducciones jurídicas y fácticas que estos efectúan carecen de toda lógica y fundamento.

En todo caso, en el evento que los acusadores no estimen todos los argumentos anteriormente esgrimidos como suficientes, es menester señalar que la compraventa

⁴¹⁸ Acusación, p. 87.

⁴¹⁹ En este sentido, dicho artículo señala lo siguiente: *“1. Cada Estado Parte: a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en dicho régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente y, cuando proceda, del beneficiario final, al establecimiento de registros y a la denuncia de las transacciones sospechosas; b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo 46 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero. 2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes. 3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas apropiadas y viables para exigir a las instituciones financieras, incluidas las que remiten dinero, que: a) Incluyan en los formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos información exacta y válida sobre el remitente; b) Mantengan esa información durante todo el ciclo de pagos; y c) Examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente. 4. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero. 5. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero”*.

efectuado en las Islas Vírgenes Británicas se ajustó a la normativa aplicable y dicha operación no tuvo por finalidad cometer un delito de elusión tributaria como señalan los acusadores.

Es más, y tal como se indicó en la Comisión Investigadora Exalmar⁴²⁰ y según lo expresado el Director del Servicio de Impuestos Internos el pasado 21 de octubre de 2021, la operación fue oportunamente informada al Servicio de Impuestos Internos.

Corroborado lo anterior el hecho de que en el informe de la Comisión Investigadora Dominga se haya señalado lo siguiente: *“respecto de posibles irregularidades en la conformación de la empresa minera el expositor manifestó que no tiene evidencia de aquello”*⁴²¹.

Cabe señalar que esta operación fue conocida por los Tribunales de Justicia competentes el año 2017, quienes determinaron que no se habría cometido delito alguno, y, por ende, la inocencia del Presidente de la República respecto a los presuntos delitos tributarios que se le imputaban en aquella época⁴²². Es más, en esta causa, el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago condenó al querellante a pagar las costas del juicio por no tener motivos plausibles para litigar y por haberse rechazado todas sus pretensiones⁴²³.

Por otro lado, es necesario tener en consideración lo explicado por el Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Fernando Barraza, y todo el equipo del Departamento de Acciones de Cumplimiento Tributario, en la tercera sesión de la Comisión Investigadora Bancard, en marzo de 2020:

*“Respecto de los ‘paraísos fiscales’ es importante precisar que la legislación tributaria chilena permite que los contribuyentes puedan efectuar inversiones en cualquier parte del mundo, incluido lo que se denomina ‘paraísos fiscales’. Por lo tanto, invertir o transferir dineros hacia los denominados paraísos fiscales no es una falta ni es un ilícito en sí mismo”*⁴²⁴.

Agrega el referido Director que, en ese entendido:

⁴²⁰ Informe de la Comisión Investigadora Exalmar, p. 79. señaló que *“respecto de la sociedad que el grupo Bancard inició en las Islas Vírgenes Británicas, esa operación fue informada al Servicio de Impuestos Internos”*.

⁴²¹ Informe de la Comisión Investigadora Dominga, p. 72.

⁴²² Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 21 de agosto de 2017, Rol N° 2916-2017, en donde se señaló: *del examen de los antecedentes y de la investigación desplegada por el órgano persecutor, no se divisa que exista una expectativa razonable de que los delitos señalados en la querrela realmente hayan ocurrido o que puedan ser descubiertos en el futuro, razones por las cuales, se confirma la resolución”*. (Énfasis agregado)

⁴²³ Acta de Audiencia de Reapertura de la Investigación y Sobreseimiento Definitivo celebrada con fecha 3 de agosto de 2017 en causa RIT 12.758 – 2016, seguida ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago. Dicha decisión fue apelada y confirmada de forma unánime por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. La Excm. Corte Suprema por sentencia de 6 de septiembre de 2017, Rol N° 37925-2017, rechazó de forma unánime el recurso de queja deducido por el querellante, ex H. diputado señor Hugo Gutiérrez, por estimar que no revestía de fundamento plausible alguno.

⁴²⁴ Exposición en la tercera Sesión de la Comisión Investigadora Bancard, celebrada el 09 de marzo de 2020, Disponible en: <http://www.democraciaenvivo.cl/player.aspx?id=2682&name=PROGC015924.mp4> (minuto 43:18)

“el Servicio de Impuestos Internos no puede cuestionar el hecho de que un contribuyente decida transferir fondos, dineros o hacer inversiones en paraísos fiscales o en ningún Estado fuera del territorio”⁴²⁵.

“los contribuyentes, de acuerdo con la norma, están obligados a informarle al Servicio de Impuestos Internos” y que “en la medida en que los contribuyentes cumplan con las obligaciones que establece la norma, y en la medida en que podamos verificar que ese cumplimiento existe, no podemos cuestionar la operación”⁴²⁶.

“el hecho de invertir en un paraíso tributario o en cualquier otra parte del mundo no es una falta ni es un ilícito en sí mismo, en la medida en que esas operaciones sean informadas a la administración tributaria local (...) en la medida en que esos contribuyentes informen cada una de esas operaciones a la administración tributaria chilena, es decir, al Servicio de Impuestos Internos, nosotros verificamos que esas operaciones sean lícitas y que correspondan a lo declarado por los contribuyentes”⁴²⁷.

En dicho entendido, de acuerdo a nuestra normativa tributaria vigente al año 2010 y la actual, la utilización de este tipo de regímenes es sumamente estricto, toda vez que los contribuyentes en Chile deben informar y registrar todas las operaciones que realicen y cumplir debidamente con el pago de impuestos correspondientes, tanto por las remesas que salen, como por aquellas que ingresan al país.

Por lo demás, existen legítimos usos para la constitución de empresas y fundaciones en el extranjero, por lo que la investigación no implica que se hayan infringido leyes o incluso actuado de manera impropia.

Al respecto, la Acusación se limita a hacer referencia a una serie de movimientos societarios, vinculándolos de manera aparente al acuerdo de venta del Proyecto Dominga y revistiéndolos de algún tipo de irregularidad, sin explicar en ningún sentido posible la manera en que dicha relación se produce, ni mucho menos los supuestos ilícitos o irregularidades incurridas por dicha sociedad.

Se trata, en efecto, de meras conjeturas, sospechas y suposiciones sin fundamento que difieren de la realidad, cual es, que todas y cada una de las operaciones materializadas a las que se hace referencia, tanto en Chile, como en el extranjero, fueron debidamente informadas, y auditadas y fiscalizadas por el Servicio de Impuestos Internos, sin que dicha autoridad haya observado irregularidad alguna.

⁴²⁵ Exposición en la tercera Sesión de la Comisión Investigadora Bancard, celebrada el 09 de marzo de 2020, Disponible en: <http://www.democraciaenvivo.cl/player.aspx?id=2682&name=PROGC015924.mp4> (minuto 44:05)

⁴²⁶ Exposición en la tercera Sesión de la Comisión Investigadora Bancard, celebrada el 09 de marzo de 2020, Disponible en: <http://www.democraciaenvivo.cl/player.aspx?id=2682&name=PROGC015924.mp4> (minuto 43:18)

⁴²⁷ Exposición en la tercera Sesión de la Comisión Investigadora Bancard, celebrada el 09 de marzo de 2020, Disponible en: <http://www.democraciaenvivo.cl/player.aspx?id=2682&name=PROGC015924.mp4> (minuto 47:49)

En consecuencia, no habiéndose incumplido obligación internacional alguna en materia de anticorrupción y normativa tributaria, y siendo los hechos denunciados totalmente apegados al ordenamiento jurídico, la Acusación no logra dar cumplimiento al estándar exigido por la causal, no pudiendo derivarse un compromiso grave al honor de la Nación, en los términos expuestos al momento de dar cuenta del sentido y alcance de la misma.

V. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HA SUSCRITO Y ADOPTADO UNA SERIE DE MEDIDAS EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL Y EN RESGUARDO DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, EN MATERIA INTERNACIONAL

Conforme señalé anteriormente, y a diferencia de lo que pretenden los acusadores, además de dar estricto cumplimiento a la normativa internacional medioambiental y en materia de anticorrupción, durante el ejercicio de su mandato, el Presidente de la República ha estado constantemente preocupado de impulsar medidas tanto en el resguardo de la protección del medio ambiente como en materia de anticorrupción a nivel internacional.

A continuación, enunciaré algunas de las medidas implementadas durante su primer y segundo Gobierno en dichas materias que dan cuenta de lo afirmado en esta contestación y que se contraponen a los argumentos de la Acusación.

1. Las medidas en materia medioambiental adoptadas por el Presidente de la República en el ámbito internacional, lo que es ampliamente reconocido por la comunidad internacional

En ese contexto, no solo no ha existido incumplimiento de obligación alguna, sino que el Presidente de la República ha ejercido la facultad antes descrita, con especial énfasis en materia medioambiental, durante los dos períodos de Gobierno que ha encabezado.

(i) Periodo presidencial 2010-2014

Particularmente, entre el período desde 2010 hasta 2014 destacan los siguientes:

- **La Convención sobre la Conservación y Ordenamiento de los Recursos Pesqueros en Alta Mar en el Océano Pacífico Sur** (en adelante “CCORPAM”)⁴²⁸

La CCORPAM fue suscrita en Auckland el 14 de noviembre de 2009. Su objetivo es, según su artículo 2, utilizar el principio precautorio y un enfoque ecosistémico en el ordenamiento pesquero para garantizar la conservación a largo plazo y el uso sostenido de los recursos pesqueros, resguardando de esta forma los ecosistemas marinos existentes. Para tales fines, la CCOORPAM consagra una serie de principios y criterios de conservación y ordenamiento de los recursos pesqueros, su área de aplicación en el Océano Pacífico, consagrando una Organización que pueda lograr este objetivo.

La CCORPAM fue sometida a aprobación del H. Congreso Nacional a través del mensaje presidencial de fecha 13 de junio de 2011 (Boletín N° 7.892-10). El H. Congreso Nacional la aprobó el 14 de junio de 2012. Finalmente, la CCORPAM fue promulgada

⁴²⁸ Acuerdo disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1044446>

mediante el decreto supremo N° 89, de 2012, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Con fecha 4 de octubre de 2012 fue publicada en el Diario Oficial.

- **Acuerdo de Relaciones de Socios entre la República de Chile y la Federación de Rusia**⁴²⁹

Este acuerdo fue suscrito entre Chile y la Federación de Rusia en Yokohama, Japón, el 13 de noviembre de 2010. El objetivo de este acuerdo fue establecer una cooperación mutua entre los Estados parte, según los principios de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Del mismo modo, este Acuerdo consagra un objetivo de cooperación para fortalecer la paz y seguridad internacional, además de respetar la soberanía de cada Estado en dicho proceso.

Dentro de los principios que rigen la cooperación mutua que establece entre Chile y la Federación de Rusia, se señala que la cooperación deberá estar orientada a la protección del medio ambiente, además de alentar permanentemente la colaboración directa entre las organizaciones, dentro de las cuales, se encuentran las organizaciones ecológicas. También uno de sus principios en dicha cooperación mutua en materia medioambiental dice relación con lograr su desarrollo sostenible, además de que consagra que las partes deberán coordinar sus esfuerzos para la búsqueda de soluciones a los problemas ecológicos globales, entre otras disposiciones.

El acuerdo fue sometido a aprobación del H. Congreso Nacional a través del mensaje presidencial de fecha 19 de junio de 2012 (Boletín N° 8.388-10). Con fecha 10 de octubre de 2012 se aprobó este acuerdo en la H. Cámara de Diputados mediante el oficio N° 10.410. Con fecha 7 de marzo de 2013, se procedió al canje de los instrumentos de ratificación del Acuerdo, entrando éste en vigencia a nivel internacional en la fecha aludida. Este acuerdo fue promulgado en nuestro país mediante el decreto supremo N° 26, de 2013, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y fue publicado en el Diario Oficial el 23 de julio del año 2013.

- **Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Chile y Malasia**⁴³⁰

Este acuerdo fue suscrito en Yokohama, Japón, el 13 de noviembre de 2010. Dentro de los aspectos abordados en este acuerdo se encuentra un capítulo de cooperación en materias de gestión sostenible de bosques y protección del medio ambiente, entre otros. En este sentido, el propósito de la cooperación será la prevención y/o reducción de la contaminación y degradación de los recursos naturales y ecosistemas, así como el uso racional de estos últimos. A este respecto, las partes reconocen la importancia de fortalecer sus capacidades para promover el desarrollo sustentable, incluyendo los siguientes componentes: crecimiento económico, desarrollo social y protección del medio ambiente. En este sentido, el propósito de la cooperación será la prevención y reducción de la contaminación y degradación de los recursos naturales y ecosistemas, así como el uso racional de estos últimos.

⁴²⁹ Acuerdo disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1053050&idVersion=2013-07-23>

⁴³⁰ Acuerdo disponible en: https://www.subrei.gob.cl/docs/default-source/acuerdos/malasia/acuerdo/malasia-esp%C3%B1ol2-1.pdf?sfvrsn=9c76734d_2

Este acuerdo fue sometido a aprobación del H. Congreso Nacional por medio de mensaje presidencial de fecha 5 de julio de 2011 (Boletín N° 7.830-11) y fue aprobado por el H. Congreso Nacional con fecha 15 de diciembre de 2011.

El acuerdo entró en vigor internacional el 25 de febrero de 2012 y fue promulgado por medio del decreto supremo N° 23, de 2012, del Ministerio de Relaciones Exteriores, siendo publicado en el Diario Oficial el 18 de abril de 2012.

(ii) Periodo presidencial 2018-2022

Del mismo modo, entre 2018 y la presente fecha, destacan los siguientes:

- **Acuerdo de Asociación Económica Integral entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Indonesia**⁴³¹

Este acuerdo fue suscrito entre Chile y la República de Indonesia en Santiago, República de Chile, el 14 de diciembre de 2017. El objetivo del acuerdo es regular el comercio de mercancías y los aspectos relacionados a la misma entre los Estados parte, estableciéndose una zona de libre comercio entre las mismas.

Este acuerdo reconoce la importancia de la cooperación sobre temas ambientales entre los Estados parte para fortalecer la capacidad para promover el desarrollo sostenible. Asimismo, se afirma en éste que cada parte tiene la intención de lograr altos niveles de protección ambiental y cumplir con sus compromisos multilaterales en materia de medio ambiente.

Con fecha 17 de mayo de 2018 se ingresó este acuerdo por mensaje presidencial al H. Congreso Nacional para su aprobación (Boletín N° 11.748-10). El 28 de noviembre de 2018 fue aprobado por el H. Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 14.337.

Dicho acuerdo fue promulgado mediante el decreto supremo N° 100, de 2019, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y fue publicado en el Diario Oficial con fecha 8 de octubre de 2019.

- **Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París en relación con el Vigésimoquinto Período de Sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Decimoquinto Período de Sesiones de la Conferencia de las Partes que actúa como Reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto, el Segundo Período de Sesiones de la Conferencia de las Partes que actúa como Reunión de las Partes en el Acuerdo de París y las Sesiones de los órganos subsidiarios**⁴³²

⁴³¹ Acuerdo disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1137122>

⁴³² Acuerdo disponible en: <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2021/10/26/43087/01/2029343.pdf>

Este acuerdo fue suscrito entre la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y Chile, en Bonn, Alemania, el 25 de junio de 2019. El objetivo de este acuerdo fue organizar la 25° Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático. En dicho acuerdo se regula la fecha y lugar de la conferencia, la asistencia a la misma, las instalaciones, equipos, servicios públicos y servicios que se compromete Chile a prestar, alojamiento y transporte, entre otros temas.

Es especialmente relevante el artículo 4° que se refiere a la neutralidad y sostenibilidad climática, en donde el Estado de Chile se compromete a garantizar la neutralidad climática de la conferencia, y a implementar un sistema de gestión ambiental sostenible, reconocido internacionalmente, para planificar, coordinar y reportar aspectos de la Conferencia en materia de sustentabilidad.

El acuerdo fue sometido a aprobación del H. Congreso Nacional por medio de mensaje presidencial de fecha 24 de septiembre de 2019 (Boletín N° 12.946-10), y fue aprobado por el H. Congreso Nacional con fecha 10 de octubre de 2019. Fue promulgado por el decreto supremo N° 175, de 2019, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- **El Anexo VI al Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente**⁴³³

Este anexo fue acordado en Estocolmo, Suecia, el 17 de junio de 2005.

Dentro del alcance de este Anexo es que éste sea aplicable a emergencias ambientales en la zona del Tratado Antártico que estén relacionadas con programas de investigación científica, el turismo y las demás actividades tanto gubernamentales como no gubernamentales.

En este Anexo se consagran ciertas medidas preventivas que cada Estado parte le requerirá a sus operadores para reducir el riesgo de emergencias ambientales, como también se consagran planes de contingencia, acción de respuesta y acciones a ser adoptadas. También se consagra la responsabilidad de los operadores que no den respuesta rápida y eficaz ante emergencias ambientales, como también la responsabilidad del Estado en la materia, dentro de otros aspectos.

Este anexo fue sometido a aprobación del H. Congreso Nacional por medio de mensaje del Presidente de fecha 20 de enero de 2021 (Boletín N° 14.056-10), resultando aprobado el 25 de mayo de 2021.

- **Acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre el Proyecto: "Chile: Reducción de la Vulnerabilidad Climática y el Riesgo de Inundación en Áreas Urbanas y Semiurbanas Costeras en Ciudades de América Latina"**⁴³⁴

Con fechas 2 y 9 de marzo de 2021, se suscribió este acuerdo, en Santiago de Chile, entre el Gobierno de la República de Chile y el Programa de las Naciones Unidas para el

⁴³³ Información disponible en: <https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?#>

⁴³⁴ Acuerdo disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=98579&idVersion=1960-10-24>

Desarrollo. Este acuerdo fue adoptado en el marco del Acuerdo Básico sobre Asistencia Técnica, suscrito con las Naciones Unidas y diversas Agencias Especializadas de esa Organización, y del Acuerdo suscrito con el Fondo Especial de las Naciones Unidas sobre Asistencia del Fondo Especial, ambos publicados en el Diario Oficial de 24 de octubre de 1960.

Fue promulgado el 14 de abril de 2021 y publicado en el Diario Oficial el 25 de octubre de 2021.

- **Acuerdo de Integración Comercial entre la República de Chile y la República del Ecuador**⁴³⁵

Este acuerdo fue suscrito en Guayaquil, Ecuador y en Santiago, Chile, el 13 de agosto de 2020. El capítulo 17 del acuerdo se refiere al comercio y medio ambiente, estableciendo la necesidad de fomentar altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de la legislación ambiental, así como el desarrollo de las capacidades de las Partes para tratar asuntos ambientales relacionados con el comercio.

A su vez, las partes se comprometen a hacer cumplir su legislación ambiental, así como el no derogar u ofrecer derogar la legislación ambiental con el fin de promover el comercio o la inversión entre ambos países. El Capítulo cuenta con un pilar de cooperación sólido que permite abordar materias de cooperación que van desde los acuerdos multilaterales medioambientales a temas sectoriales tales como: biodiversidad, especies exóticas invasoras, el sector forestal, la agricultura sostenible, pesca, entre otras materias.

Además, es preciso destacar la participación ciudadana que se promociona en este acuerdo. En él, se contemplan disposiciones que permitirán que las personas puedan realizar consultas sobre la implementación del Capítulo, debiendo ser éstas respondidas. Asimismo, se otorga un espacio de opinión a los mecanismos consultivos que tengan los países.

Este acuerdo fue sometido a aprobación del H. Congreso Nacional por medio de mensaje presidencial de fecha 2 de agosto de 2021 (Boletín N° 14.541-10) y se encuentra a la espera de su aprobación, para poder continuar con su tramitación hasta su plena vigencia e implementación.

**

En razón de lo anteriormente detallado, debe tenerse por desacreditado lo alegado por los acusadores en cuanto al supuesto incumplimiento en que habría incurrido el Presidente de la República, sobre deberes en el contexto de relaciones internacionales, específicamente en relación con la no suscripción del Acuerdo de Escazú.

Si bien, tal y como se explicó anteriormente, la no suscripción del Acuerdo de Escazú fue debido a razones técnicas vinculadas a los intereses del país, se desprende de lo señalado precedentemente que durante su Gobierno ha tenido una especial preocupación por la protección del medio ambiente y el combate contra el cambio climático a nivel internacional.

⁴³⁵ Información disponible en: <https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?>

Como se ha podido verificar de manera fehaciente, el Presidente de la República ha ejercido plenamente las facultades que le confiere el artículo 32 N° 15 de la CPR en materia medioambiental, conduciendo de manera efectiva las relaciones políticas del país con otras naciones y organismos internacionales, en beneficio de los habitantes del país.

2. Las medidas en materia anticorrupción adoptadas por el Presidente de la República en el ámbito internacional

A mayor abundamiento, y tal como se ha señalado anteriormente, este Gobierno y en particular el Presidente de la República, en los dos períodos que ha tenido el honor de ejercer este cargo, se ha encargado de liderar e impulsar diversas medidas amparadas en las relaciones internacionales multilaterales del Estado de Chile con el objeto de establecer un alto estándar en Chile en materias tributarias, de anticorrupción y probidad, de acuerdo a lo que a continuación se indica.

a) **Tratados internacionales, acuerdos y convenios, impulsados y/o suscritos por el Estado de Chile en materias tributarias, de anticorrupción y probidad durante sus periodos presidenciales**

(ii) **Periodo presidencial 2010-2014**

- **Acuerdo para la constitución de la Academia Internacional Contra la Corrupción como Organización Internacional⁴³⁶**

Con fecha 2 de septiembre de 2010, se adoptó en la ciudad de Viena, Austria, el Acuerdo para la constitución de la Academia Internacional contra la Corrupción como Organización Internacional (en adelante, “**Academia**”).

Debe tenerse presente que, la referida Academia, surgió como una iniciativa conjunta de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito de la República de Austria, y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, entre otras organizaciones. Se trata de una institución pionera que tuvo por objeto superar las deficiencias de la época en el conocimiento y práctica en el campo de la lucha contra la corrupción. Su misión es funcionar como un centro independiente de excelencia, en el campo de la educación contra la corrupción, la formación, la creación de redes, la cooperación y la investigación académica internacional, basada especialmente en el marco de la CNUC.

Así las cosas, con fecha 6 de septiembre del año 2012, el Presidente de la República presentó ante el H. Congreso Nacional un proyecto de acuerdo que tenía por objeto la ratificación del referido Acuerdo suscrito, lo que fue debidamente aprobado con fecha 3 de enero de 2013 (Boletín N° 8.574-10).

Posteriormente, dictó el decreto supremo N° 96, del 8 de agosto de 2013, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el acuerdo para la constitución de la Academia Internacional Contra la Corrupción como Organización Internacional.

⁴³⁶ Acuerdo disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1058455>

- **Acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre el proyecto: “Marco de cooperación entre el Ministerio del Medio Ambiente – PNUD”**⁴³⁷

Con fecha 10 y 21 de febrero de 2011, el Gobierno suscribió el referido acuerdo en conjunto con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en la ciudad de Santiago de Chile.

Mediante el decreto supremo N° 54, del 1 de abril de 2011, del Ministerio de Relaciones Exteriores, en pleno ejercicio de sus funciones como Presidente de la República de la época, promulgó el Acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre el proyecto “Marco de Cooperación entre el Ministerio del Medio Ambiente – PNUD”.

Dicho Acuerdo fue adoptado en el marco del Acuerdo Básico sobre Asistencia Técnica suscrito con las Naciones Unidas y diversas agencias especializadas de esa organización, y también en el marco del Acuerdo suscrito con el Fondo Especial de las Naciones Unidas sobre Asistencia del Fondo Especial, ambos publicados en el Diario Oficial con fecha 24 de octubre de 1960.

- **Acuerdo sobre la revisión sustantiva-presupuestaria del acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre el proyecto: “Contraloría General de la República: Fortaleciendo la transparencia y probidad en la gestión pública en Chile a través de la cooperación internacional y seguimiento de UNCAC (Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción)”**⁴³⁸

En el contexto de su primer periodo presidencial, entre el 14 y 31 de marzo del año 2011, se suscribió en la ciudad de Santiago de Chile, la revisión sustantiva de dicho Acuerdo, originalmente publicado en el Diario Oficial con fecha 7 de agosto de 2009.

Mediante el decreto supremo N° 58, de 8 de abril de 2011, del Ministerio de Relaciones Exteriores, promulgó el Acuerdo sobre la revisión sustantiva-presupuestaria del Acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre el proyecto “Contraloría General de la República: Fortaleciendo la transparencia y probidad en la gestión pública en Chile a través de la cooperación internacional y seguimiento de UNCAC”.

El objeto de esta revisión presupuestaria fue ampliar hasta el 31 de diciembre de 2011 la extensión del proyecto implementado en la modalidad NEX por la Contraloría General de la República y traspasar los fondos no utilizados en la programación inicial. Dichos fondos tuvieron por objeto financiar el desarrollo de las actividades establecidas originalmente y que se encontraban pendientes de ejecución a la fecha.

El referido Acuerdo de revisión fue adoptado en el marco del Acuerdo Básico sobre Asistencia Técnica suscrito con las Naciones Unidas y diversas agencias especializadas de esa organización, y del Acuerdo suscrito con el Fondo Especial de las Naciones Unidas sobre

⁴³⁷ Acuerdo disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1030110>

⁴³⁸ Acuerdo disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1026744>

Asistencia del Fondo Especial, ambos publicados en el Diario Oficial con fecha 24 de octubre de 1960.

- **Acuerdo sobre la revisión sustantiva del acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre el proyecto: “Contraloría General de la República: Fortaleciendo la transparencia y probidad en la gestión pública en Chile a través de la cooperación internacional y seguimiento de UNCAC (Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción)”**⁴³⁹

El 11 de enero de 2012, se suscribió en Santiago de Chile, el Acuerdo sobre la revisión sustantiva del Acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre el proyecto: “Contraloría General de la República: Fortaleciendo la transparencia y probidad en la gestión pública en Chile a través de la cooperación internacional y seguimiento de UNCAC”. Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial con fecha 7 de agosto de 2009.

Posteriormente, y mediante el decreto supremo N° 16, de 2012, del Ministerio de Relaciones Exteriores, procedió a promulgar el referido Acuerdo de revisión, el cual fue adoptado en el marco del Acuerdo Básico sobre Asistencia Técnica suscrito con las Naciones Unidas y diversas agencias especializadas de esa organización, y del Acuerdo suscrito con el Fondo Especial de las Naciones Unidas sobre Asistencia del Fondo Especial, ambos publicados en el Diario Oficial con fecha 24 de octubre de 1960.

El referido Acuerdo de revisión se formuló con el objeto de incorporar un nuevo componente al proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo denominado “Fortaleciendo la Transparencia y Probidad en la gestión pública en Chile a través de la Cooperación Internacional y Seguimiento de UNCAC”, implementado en la modalidad NIM por la Contraloría General de la República. Dicha iniciativa pretendía desarrollar actividades no contempladas en el convenio original, orientadas fundamentalmente a fomentar el dialogo ciudadano en torno a las limitantes existentes para dar cabal cumplimiento a la CNUC y las reformas políticas e institucionales necesarias para lograrlas.

En razón de lo anterior, se incrementó el presupuesto del proyecto en USD \$120.000, lo que fue financiado en su totalidad por el “*Democratic Governance Thematic Trust Fund*”, fondo interno del Programa de las Naciones Unidas. Asimismo, se amplió la extensión del proyecto original hasta el 30 de junio de 2013.

- **Convenio entre la República de Chile y Australia, para Evitar la Doble Imposición con Relación a los Impuestos a la Renta y a Beneficios Otorgados en Virtud de un Empleo, Fringe Benefits, y para Prevenir la Evasión Fiscal, y su Protocolo**⁴⁴⁰

Este convenio fue suscrito entre Chile y Australia en Santiago, el 10 de marzo de 2010. El objetivo del convenio era eliminar la doble imposición internacional a que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales, otorgarles estabilidad

⁴³⁹ Acuerdo disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1040729>

⁴⁴⁰ Convenio disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1053078>

y certeza a los contribuyentes respecto de su carga tributaria y establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal, entre otros objetivos.

Con fecha 30 de octubre de 2012 se ingresó mensaje presidencial al H. Congreso Nacional para su aprobación, lo que ocurrió el 6 de enero de 2013. Este convenio fue promulgado mediante el decreto supremo N° 15, de 2013, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(ii) Periodo presidencial 2018-2022

- **“Convención Multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios”⁴⁴¹**

El 24 de noviembre de 2016, se adoptó en París, Francia, la Convención Multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios (en adelante, “**Convención Multilateral**”), la cual fue suscrita por nuestro país con fecha 7 de junio de 2017.

A mayor abundamiento, la Convención Multilateral fue suscrita en una ceremonia que reunió a 68 países y jurisdicciones tributarias en la sede central de la OCDE, tras haber transcurrido un año y medio de negociaciones, en el marco de la implementación de la iniciativa impulsada por el Grupo de los 20 y la OCDE, con objeto de contrarrestar la “Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios”, también conocido como “**BEPS**” por sus siglas en inglés.

Posteriormente, este Gobierno decidió presentar con fecha 15 de abril del año 2019 para ratificación del H. Congreso Nacional el proyecto de acuerdo que aprueba la referida Convención, y que fue finalmente aprobada el 9 de julio de 2020.

Luego, con fecha 26 de noviembre de 2020, el Gobierno realizó el depósito de la Convención Multilateral ante la OCDE, cumpliendo así con uno de los trámites fundamentales para la implementación de la misma⁴⁴².

En razón de lo anterior, mediante el decreto supremo N° 157, de 10 de diciembre de 2020, del Ministerio de Relaciones Exteriores, se promulgó la Convención Multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios.

Dicha Convención Multilateral ha permitido incorporar a ciertos convenios tributarios bilaterales ya suscritos por nuestro país, algunas normas que garantizan el uso apropiado y no abusivo de los mismos, así como mejorar los mecanismos de solución de controversias mediante el procedimiento de acuerdo amistoso que contemplan dichos convenios. De esta manera, el proyecto BEPS ha buscado llevar a cabo una revisión de las reglas y principios de la tributación internacional, para efectos de impedir que la ausencia de coordinación normativa entre países y de herramientas anti-elusión para sus autoridades

⁴⁴¹ Acuerdo disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1156870>

⁴⁴² Acuerdo disponible en: <https://www.hacienda.cl/noticias-y-eventos/noticias/chile-ratifica-convenio-tributario-multilateral-ante-la-ocde->

tributarias facilite la asignación de rentas a países diferentes de aquellos en donde realmente se realizan las actividades económicas que las generan y donde se crea valor.

Este proyecto tuvo su inicio oficial en el año 2013, en el marco de un agitado escenario económico internacional aún afectado por la crisis económica del año 2008 y conmocionado por estructuras utilizadas por empresas multinacionales que generaban erosión de la base tributaria en diversos países. Para llevar a cabo sus objetivos, los países que componen el Grupo de los 20 y la OCDE decidieron elaborar un plan de acción compuesto por 15 acciones concretas para ayudar a los países a hacer frente a dicho fenómeno; estas acciones fijaron ciertos estándares y normas modelo que permiten contrarrestar el fenómeno de la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, y a su vez fortalecer los mecanismos de solución de controversias en el contexto de los convenios bilaterales que los países han adoptado en materia tributaria.

De esta manera, la promulgación de la Convención Multilateral ha permitido implementar en nuestro país ciertas normas modelo, mediante la modificación de los convenios tributarios bilaterales que el Estado ha suscrito con otras naciones de una manera sistemática y coordinada.

- **Protocolo modificadorio al convenio para eliminar la doble imposición y elusión fiscal en relación a los impuestos sobre la renta con el Gobierno de la República Popular de China**⁴⁴³

Con fecha 29 de mayo de 2018, se suscribió en Santiago de Chile este protocolo que busca eliminar la doble imposición y prevenir la evasión y elusión fiscal en relación a los impuestos a la renta entre los Estados parte.

Este protocolo fue sometido a la aprobación del H. Congreso Nacional mediante mensaje presidencial de fecha 18 de marzo de 2019 (Boletín N° 12.604-10), siendo aprobado según consta en el oficio N° 15.036, de 3 de octubre de 2019, de la H. Cámara de Diputados.

Finalmente, el protocolo fue promulgado mediante el decreto supremo N° 179, de 11 de noviembre de 2019, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 2020.

- **Acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria entre la República de Chile y Bermudas**⁴⁴⁴

Con fechas 24 de junio y 21 de julio de 2016, se suscribió este acuerdo, en Santiago, Chile, y en Hamilton, Bermudas, respectivamente. Este acuerdo busca permitir y facilitar el intercambio de información entre las administraciones tributarias de los Estados Contratantes para evitar el fraude y la evasión tributaria en las operaciones internacionales de comercio de bienes, de suministro de servicios, transferencias de tecnologías y de inversiones, que por su naturaleza son muy difíciles de fiscalizar sin tener la cooperación de las administraciones tributarias de ambos países.

⁴⁴³ Acuerdo disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1144700>

⁴⁴⁴ Acuerdo disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1131745>

Dicho acuerdo fue sometido a aprobación del H. Congreso Nacional por mensaje presidencial de fecha 17 de noviembre de 2017 (Boletín N° 11.610-10) y fue aprobado, según consta en el oficio N° 14.217, de 13 de septiembre de 2018, de la H. Cámara de Diputados.

Dicho acuerdo fue promulgado mediante el decreto supremo N° 357, de 2018, del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicado en el Diario Oficial el 22 de mayo de 2019.

- **Acuerdo de intercambio de información en materia tributaria entre Chile y Jersey**⁴⁴⁵

Con fechas 24 de junio y 21 de julio de 2016, se suscribió este acuerdo, en Santiago, Chile, y en Saint Helier, Jersey. Este acuerdo tiene por objeto permitir y facilitar el intercambio de información entre las administraciones tributarias de los Estados Contratantes para evitar el fraude y la evasión tributaria en las operaciones internacionales de comercio de bienes, de suministro de servicios, transferencias de tecnologías y de inversiones, que por su naturaleza son muy difíciles de fiscalizar sin tener la cooperación de las administraciones tributaria de ambos países.

Fue sometido a aprobación del H. Congreso Nacional por mensaje presidencial de fecha 17 de noviembre de 2017 (Boletín N° 11.609-10) y fue aprobado por el H. Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 14.216, de 13 de septiembre de 2018, de la H. Cámara de Diputados.

Fue promulgado el 18 de octubre de 2018 mediante el decreto supremo N° 306, de 2018, del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicado en el Diario Oficial el 22 de mayo de 2019.

- **Convenio entre Chile y la República Oriental del Uruguay para eliminar la doble imposición con relación a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y para prevenir la evasión y elusión fiscal y su protocolo**⁴⁴⁶

Con fecha 1 de abril de 2016 se suscribió este convenio y su protocolo, en Montevideo, República Oriental del Uruguay. Dentro de sus objetivos se encuentra el establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión y elusión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes y proceder al intercambio de información entre ellas.

Tal convenio y su protocolo fueron sometidos a aprobación del H. Congreso Nacional por mensaje presidencial de fecha 12 de octubre de 2017 (Boletín N° 11.528-10) y fueron aprobados, según consta en el oficio N° 14.123, de 8 de agosto de 2018, de la H. Cámara de Diputados.

Fue promulgado el 29 de agosto de 2018 mediante el decreto supremo N° 271, de 2018, del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicado en el Diario Oficial el 24 de enero de 2019.

⁴⁴⁵ Acuerdo disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1131742>

⁴⁴⁶ Convenio disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1128164>

En razón de lo anteriormente detallado, debe tenerse por desacreditado lo alegado por la Acusación en cuanto al supuesto incumplimiento en que habría incurrido el Presidente de la República, de las obligaciones derivadas de tratados internacionales suscritos por Chile, y por el contrario, puede desprenderse que durante su Gobierno ha tenido una preocupación especial y sistemática por el tema internacional e interno de combatir la corrupción y de implementar normas tributarias internacionales en el país que coadyuven a dicha finalidad.

Como se ha podido verificar de manera fehaciente, el Presidente de la República ha ejercido plenamente las facultades que le confiere la CPR en su artículo 32 N° 15, conduciendo de manera efectiva las relaciones políticas del país con otras naciones y organismos internacionales, lo que se ha traducido en la conclusión, firma y ratificación de diversos tratados internacionales, acuerdos y convenciones.

Así las cosas, es evidente que la presente Acusación carece de todo fundamento y no hace sino demostrar la enorme improvisación y falta de rigurosidad con que los acusadores la han fundamentado, sin siquiera mencionar los acuerdos que durante este periodo legislativo se han ratificado y se han promovido por el Presidente de la República.

b) Liderazgo e inserción del Estado de Chile en el ámbito internacional

Tal como se ha señalado anteriormente, una preocupación principal durante los dos periodos presidenciales de Sebastián Piñera, ha sido posicionar al país en un lugar de liderazgo tanto en la región como a nivel mundial. Ello se puede ver reflejado en el reconocimiento de nuestro país que han realizado otros Estados, teniendo como ejemplo las situaciones que a continuación se indican:

➤ Participación en Cumbres y Asambleas internacionales:

- Invitaciones realizadas al Estado de Chile para participar de las reuniones del Grupo de los 20 en calidad de invitado, todas durante su Gobierno, en los años 2012, 2018 y 2019⁴⁴⁷.
- Primera invitación en la historia realizada al Estado de Chile por parte del Presidente de Francia y Presidente Pro Tempore del Grupo de los 7, para participar de la 45° edición de la cumbre, realizada durante el 24 al 26 de agosto de 2019⁴⁴⁸.
- Liderazgo e impulso para la creación del foro para el Progreso de América del Sur (PROSUR), constituido el año 2019 y compuesto por Argentina, Brasil,

⁴⁴⁷ SALA DE PRENSA SUBSECRETARÍA DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES, “*En Tokio, Japón: Chile participa por tercera vez como país invitado a la Cumbre G-20*”, 20 de enero de 2019. Disponible en: <https://www.subrei.gob.cl/sala-de-prensa/noticias/detalle-noticias/2019/01/21/en-tokio-japon-chile-participa-por-tercera-vez-como-pais-invitado-a-la-cumbre-g-20>

⁴⁴⁸ EMOL, “*Chile es invitado por primera vez a la cumbre del G7 que se realizará en Francia a fines de agosto*”, 27 de mayo de 2019. Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2019/05/27/949240/Pinera-asistira-por-primera-vez-a-la-cumbre-del-G7-que-se-realizara-en-Francia-a-fines-de-agosto.html>

Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Guyana, con el fin de mejorar la coordinación, cooperación e integración regional⁴⁴⁹.

- Presidencia del Estado de Chile de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP25), realizada el año 2019 en la ciudad de Madrid, España⁴⁵⁰.
- Participación en la VIII Cumbre de las Américas, realizada entre el 13 y 14 de abril de 2018 en la ciudad de Lima, Perú⁴⁵¹.
- Participación en la Cumbre de la Comunidad de países del Caribe (CARICOM), realizada desde el 6 al 8 de julio de 2018, en la ciudad de Montego Bay, Jamaica⁴⁵².
- Participación en la XIII Cumbre de la Alianza del Pacífico, realizada entre el 23 y 24 de julio de 2018, en la ciudad de Puerto Vallarta, México⁴⁵³.
- Participación en la 73ª Asamblea General de las Naciones Unidas, realizada desde el 25 al 29 de septiembre de 2018, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos⁴⁵⁴.
- Participación en la Cumbre del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC), realizada el 16 de noviembre de 2018, en la ciudad de Port Moresby, Papúa Nueva Guinea⁴⁵⁵.

⁴⁴⁹ DW, “Mandatarios firman en Chile declaración que inaugura el Prosur”, 22 de marzo de 2019. Disponible en: <https://www.dw.com/es/mandatarios-firman-en-chile-declaraci%C3%B3n-que-inaugura-el-prosur/a-48029430>

⁴⁵⁰ UNITED NATIONS, “Información actualizada sobre la COP25 de Chile, que se celebrará en Madrid del 2 al 13 de diciembre de 2019”, 5 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://unfccc.int/es/news/informacion-actualizada-sobre-la-cop25-de-chile-que-se-celebrara-en-madrid-del-2-al-13-de-diciembre>

⁴⁵¹ PRENSA PRESIDENCIA, “Presidente Piñera asiste a la Sesión Plenaria de la VIII Cumbre de las Américas”, 14 de abril de 2018. Disponible en: <https://prensa.presidencia.cl/discurso.aspx?id=73202>

⁴⁵² PRENSA PRESIDENCIA, “Presidente Piñera en Cumbre Caricom en Jamaica: “La integración regional es uno de nuestros principales intereses”, 6 de julio de 2018. Disponible en: <https://prensa.presidencia.cl/comunicado.aspx?id=78242>

⁴⁵³ PRENSA PRESIDENCIA, “Pdte Piñera en XIII Cumbre de la Alianza del Pacífico: “Han sido 7 años exitosos de unión y seguiremos promoviendo avances que beneficien a todos los chilenos”, 23 de julio de 2018. Disponible en: <https://prensa.presidencia.cl/fotonoticia.aspx?id=78916>

⁴⁵⁴ PRENSA PRESIDENCIA, “Presidente Piñera interviene en la 73ª Asamblea General de la ONU y fija prioridades en seguridad, migraciones, medio ambiente y derechos humanos”, 27 de septiembre de 2018. Disponible en: <https://prensa.presidencia.cl/comunicado.aspx?id=82957>

⁴⁵⁵ PRENSA PRESIDENCIA, “Presidente Piñera realiza positivo balance en APEC: “Hemos logrado avanzar en el terreno de la colaboración con un solo norte: mejorar la calidad de vida y crear más oportunidades para todos nuestros compatriotas”, 18 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://prensa.presidencia.cl/comunicado.aspx?id=86836>

- Participación en la 33ª Cumbre de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN), realizada desde el 14 al 16 de noviembre de 2018, en Singapur⁴⁵⁶.
- Participación en la XIV Cumbre de la Alianza del Pacífico, realizada entre el 1 y 6 de julio de 2019, en la ciudad de Lima, Perú⁴⁵⁷.
- Participación en la Cumbre de países del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), realizada el 17 de julio de 2019, en la ciudad de Santa Fe, Argentina⁴⁵⁸.
- Participación en la 74ª Asamblea General de las Naciones Unidas, realizada desde el 21 al 25 de septiembre de 2019, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos⁴⁵⁹.

➤ **Cumbres y eventos internacionales a través de modalidad online, por el contexto de la pandemia producida por el virus COVID-19:**

- Participación en ciclo de conversación organizado por el *Council of the Americas*, el día 28 de julio de 2020⁴⁶⁰.
- Participación en el evento APEC Economic Leaders, organizado por Malasia, realizado en formato virtual el día 20 noviembre 2020⁴⁶¹.
- Conmemoración oficial del 60º aniversario de la firma de la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Invitación conjunta del Secretario General de la OCDE, Ángel Gurría; del Presidente de la República Francesa, señor Emmanuel Macron; y del Presidente del gobierno español, señor Pedro Sánchez. La ceremonia se celebró el 14 de diciembre de 2020⁴⁶².

⁴⁵⁶ PRENSA PRESIDENCIA, “*Presidente Piñera propone trabajar para alcanzar un desarrollo comprensivo, inclusivo y sustentable en su visita a Singapur*”, 14 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://prensa.presidencia.cl/fotonoticia.aspx?id=86452>

⁴⁵⁷ ALIANZA DEL PACÍFICO, “*Declaración de Lima – XIV Cumbre de la Alianza del Pacífico*”, 5 de julio de 2019. Disponible en: <https://alianzapacifico.net/declaracion-de-lima-xiv-cumbre-de-la-alianza-del-pacifico/>

⁴⁵⁸ PRENSA PRESIDENCIA, “*Presidente Piñera impulsa mayor integración entre Chile y MERCOSUR: “Vivimos una oportunidad única para superar los frenos del pasado”*”, 17 de julio de 2019. Disponible en: <https://prensa.presidencia.cl/comunicado.aspx?id=98988>

⁴⁵⁹ PRENSA PRESIDENCIA, “*Presidente Piñera en la ONU: “Poner urgencia en la lucha contra el cambio climático es el gran desafío de nuestra generación”*”, 24 de septiembre de 2019. Disponible en: <https://prensa.presidencia.cl/comunicado.aspx?id=102282>

⁴⁶⁰ COUNCIL OF THE AMERICAS, “*#2020WCA: Sebastián Piñera, Presidente of Chile*”, 28 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.as-coa.org/events/2020wca-sebastian-pinera-president-chile>

⁴⁶¹ ASIA-PACIFIC ECONOMIC COOPERATION, “*2020 Leaders’ Declaration*”, 20 de noviembre de 2020. Disponible en: https://www.apec.org/Meeting-Papers/Leaders-Declarations/2020/2020_aelm

⁴⁶² SALA DE PRENSA SUBSECRETARÍA DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES, “*Conmemoración del 60 aniversario de la firma de la Convención de la OCDE*”, 31 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://www.subrei.gob.cl/sala-de-prensa/noticias/detalle-noticias/2020/12/31/conmemoraci%C3%B3n-del-60-aniversario-de-la-firma-de-la-convenci%C3%B3n-de-la-ocde>

- Participación en la “*Climate Adaptation Summit*”, cumbre a la que fue invitado por el Primer Ministro del Reino de los Países Bajos, Sr. Mark Rutte, realizada el 25 enero 2021⁴⁶³.
- Participación en la Cumbre Presidencial Extraordinaria del Foro para el Progreso de América del Sur (PROSUR), realizada el 25 de febrero de 2021, cuya temática principal fue la vacunación de la población para enfrentar el COVID-19⁴⁶⁴.
- Participación en la Cumbre Presidencial Extraordinaria del Foro para el Progreso de América del Sur (PROSUR), realizada el 16 de marzo de 2021, cuya temática principal fueron las oportunidades para un mayor crecimiento sostenible tras la pandemia⁴⁶⁵.
- Participación en el Foro VOCENTO “España-Chile”, organizado por el diario ABC Chile-España, realizada el 18 de marzo de 2021⁴⁶⁶.
- Participación en el Foro Global Anticorrupción y de Integridad de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), realizada desde el 23 al 25 de marzo de 2021, y a la que fue invitado por el Secretario General de la OCDE⁴⁶⁷.
- Participación en la Cumbre Virtual de Presidentes por los 30 años del Mercado Común de Países del Sur (MERCOSUR), realizada el 26 de marzo de 2021, y a la que fue invitado por el Presidente de la República Argentina, señor Alberto Fernández⁴⁶⁸.
- Participación en el “*IEA-COP26 Net Zero Summit*”, realizada el 31 de marzo de 2021, y a la que fue invitado por el Director Ejecutivo de la Agencia Internacional de Energía, señor Fatih Birol⁴⁶⁹.

⁴⁶³ CAS2021, “*CAS2021 Opening Session headliners*”, 25 de enero de 2021. Disponible en: <https://www.cas2021.com/about-cas2021/opening-session/speakers>

⁴⁶⁴ FORO PROSUR, “*El Presidente Iván Duque lideró la V Reunión Extraordinaria sobre vacunación contra el COVID-19 en los países de PROSUR*”, 25 de febrero de 2021. Disponible en: <https://foroprosur.org/el-presidente-ivan-duque-lidero-la-v-reunion-extraordinaria-sobre-vacunacion-contra-el-covid-19-en-los-paises-de-prosur/>

⁴⁶⁵ FORO PROSUR, “*Colombia lideró la VI Reunión de presidentes PROSUR “Hacia una Recuperación Post COVID Inclusiva y Sostenible en América del Sur*”, 16 de marzo de 2021. Disponible en: <https://foroprosur.org/colombia-lidero-la-vi-reunion-de-presidentes-prosur-hacia-una-recuperacion-post-covid-inclusiva-y-sostenible-en-america-del-sur/>

⁴⁶⁶ VOCENTO, “*Foro VOCENTO España-Chile*”, 18 de marzo de 2021. Disponible en: <https://live.vocentoeventos.com/foroespanachile/>

⁴⁶⁷ OECD, “*2021 OECD Global Anti-Corruption & Integrity Forum. Leading through the Crisis: Integrity and Anti-Corruption for a Resilient Recovery*”. Disponible en: <https://oecd-events.org/gacif2021>

⁴⁶⁸ MERCOSUR, “*Cumbre virtual de presidentes por los 30 años del MERCOSUR*”, 25 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.mercosur.int/cumbre-virtual-de-presidentes-por-los-30-anos-del-mercosur/>

⁴⁶⁹ Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=QpgeEfJSFVw&ab_channel=InternationalEnergyAgency

- Participación en el “*Boao Forum for Asia*”, realizado desde el 18 al 21 de abril de 2021, y al que fue invitado por el Secretario General del Foro, señor Li Baodong⁴⁷⁰.
- Participación en el “*Side Event: Fortaleciendo la capacidad de preparación y respuesta nacional, regional y mundial: hacia un nuevo tratado internacional*”, realizado el 20 de abril de 2021, al que fue invitado por la Secretaría General Iberoamericana del *Side Event*.
- Participación en la XXVII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, realizada el 21 de abril de 2021, a la que fue invitado por el Jefe de Gobierno del Principado de Andorra⁴⁷¹.
- Participación en “*Leaders Summit on Climate*”, realizada el 22 de abril de 2021, a la que fue invitado por el Presidente de los Estados Unidos, señor Joseph R. Biden⁴⁷².
- Participación en el 10° Aniversario de la Alianza del Pacífico, realizado el 30 de abril de 2021⁴⁷³.
- Participación en “*Christchurch Call Second Anniversary Summit*”, realizado el 14 de mayo de 2021, a la que fue invitado conjuntamente por la Primera Ministra de Nueva Zelanda, Jacinda Ardern, y el Presidente de la República Francesa, Emmanuel Macron.
- Participación en “*P4G Summit*”, realizada entre el 30 y 31 de mayo de 2021, al que fue invitado por el Presidente de la República de Corea⁴⁷⁴.
- Participación en el Foro “*Generación Igualdad*”, realizado desde el 30 de junio al 2 de julio de 2021, al que fue invitado por el Presidente de la República Francesa, señor Emmanuel Macron⁴⁷⁵.

⁴⁷⁰ DIPLOMATIC AGENDA MINISTRY OF FOREIGN AFFAIRS OF THE PEOPLE’S REPUBLIC OF CHINA, “*Xi Jinping to attend the opening ceremony of the Boao Forum for Asia Annual Conference 2021*”, 19 de abril de 2019. Disponible en: https://www.fmprc.gov.cn/mfa_eng/wjdt_665385/wsrc_665395/t1869842.shtml

⁴⁷¹ SECRETARÍA GENERAL IBEROAMERICANA, “*Concluye la XXVII Cumbre Iberoamericana con éxito de asistencia y propuestas económicas, sociales y ambientales para la recuperación post COVID en la región*”, 22 de abril de 2021. Disponible en: <https://www.segib.org/concluye-la-xxvii-cumbre-iberoamericana-con-exito-de-asistencia-y-propuestas-economicas-sociales-y-ambientales-para-la-recuperacion-post-covid-de-la-region/>

⁴⁷² PRENSA PRESIDENCIA, “*Presidente Piñera participa de Cumbre de Líderes sobre el Clima 2021*”, 22 de abril de 2021. Disponible en: <https://prensa.presidencia.cl/discurso.aspx?id=173988>

⁴⁷³ ALIANZA DEL PACÍFICO, “*La Alianza del Pacífico conmemoró su 10° Aniversario con un panel presidencial*”, 3 de mayo de 2021. Disponible en: <https://alianzapacifico.net/la-alianza-del-pacifico-conmemoro-su-10-aniversario-con-un-panel-presidencial/>

⁴⁷⁴ PRENSA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, “*Participación del Presidente Sebastián Piñera en la Cumbre P4G, Seúl 2021*”. Disponible en: <https://chile.gob.cl/corea-del-sur/en/noticias/participacion-del-presidente-sebastian-pinera-en-la-cumbre-p4g-seul>

⁴⁷⁵ PRENSA PRESIDENCIA, “*Presidente Piñera interviene en foro Generación Igualdad*”, 1 de julio de 2021. Disponible en: <https://prensa.presidencia.cl/discurso.aspx?id=176453>

- Participación en el “APEC’s Informal Leaders Retreat”, realizado el 16 de julio de 2021, al que fue invitado por la Primera Ministra de Nueva Zelanda, Jacind Ardern⁴⁷⁶.
- Participación en la Cumbre “PreCOP Biodiversidad 2021”, realizada el 30 de agosto de 2021, a la que fue invitado por el Presidente de Colombia, señor Iván Duque⁴⁷⁷.
- Participación en la XVIII Feria Internacional de China Occidental, realizada el 16 de septiembre de 2021.
- Participación en el evento “Latin America’s Recovery: A Global Priority”, realizado el 22 de septiembre de 2021, al que fue invitado por el Director del Centro Latinoamericano del Atlantic Council, señor Jason Marczak⁴⁷⁸.

➤ Visitas Oficiales, Visitas de Trabajo, y participación en Ceremonias de Cambio de Mando:

- Visita oficial a Argentina desde el 25 al 26 de abril de 2018⁴⁷⁹.
- Visita de Estado a Brasil, el 27 de abril de 2018⁴⁸⁰.
- Visita oficial a Costa Rica, entre el 8 y 9 de julio de 2018⁴⁸¹.
- Visita de trabajo a Panamá, entre el 10 y 11 de julio de 2018.
- Visita oficial a los Estados Unidos el 28 de septiembre de 2018⁴⁸².

⁴⁷⁶ ASIA-PACIFIC ECONOMIC COOPERATION, “APEC Economic Leaders’ Statement: Overcoming COVID-19 and Accelerating Economic Recovery”, 16 de julio de 2021. Disponible en: https://www.apec.org/Meeting-Papers/Leaders-Declarations/2021/2021_ILR

⁴⁷⁷ AGENCIA EFE, “Colombia y más de 100 países, en camino a la COP 15 para proteger la biodiversidad”, 31 de agosto de 2021. Disponible en: <https://www.efe.com/efe/america/sociedad/colombia-y-mas-de-100-paises-en-camino-a-la-cop15-para-proteger-biodiversidad/20000013-4618782>

⁴⁷⁸ ATLANTIC COUNCIL, “UNGA 76 Latin America and the Caribbean’s recovery: A global priority”, 22 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://www.atlanticcouncil.org/event/latin-america-and-the-caribbeans-recovery-a-global-priority/>

⁴⁷⁹ SALA DE PRENSA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, “Comunicado Conjunto de la Visita Oficial a la República Argentina del Presidente Sebastián Piñera”. Disponible en: <https://minrel.gob.cl/minrel/noticias-antteriores/comunicado-conjunto-de-la-visita-oficial-a-la-republica-argentina-del>

⁴⁸⁰ SALA DE PRENSA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, “Declaración Conjunta por la Visita de Estado a Brasil del Presidente Sebastián Piñera”, 27 de abril de 2018. Disponible en: <https://minrel.gob.cl/minrel/noticias-antteriores/declaracion-conjunta-por-la-visita-de-estado-a-brasil-del-presidente>

⁴⁸¹ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, “Visita del Presidente Sebastián Piñera a Costa Rica”. Disponible en: <https://chile.gob.cl/chile/en/blogs/costa-rica/visita-del-presidente-sebastian-pinera-a-costa-rica>

⁴⁸² EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CHILE, “Estados Unidos y Chile realizan declaración conjunta”, 28 de septiembre de 2018. Disponible en: <https://cl.usembassy.gov/es/estados-unidos-y-chile-realizan-declaracion-conjunta/>

- Visita oficial a Francia, España, Alemania, Bélgica e Italia desde 6 al 14 de octubre de 2018⁴⁸³.
- Visita oficial a Papúa Nueva Guinea el 17 de noviembre de 2018⁴⁸⁴.
- Visita oficial a Nueva Zelanda entre el 18 y 19 de noviembre de 2018⁴⁸⁵.
- Participación en la Ceremonia de Transmisión del Mando Presidencial en Brasil el 1 de enero de 2019⁴⁸⁶.
- Visitas oficiales a los Estados de Israel y Palestina desde el 25 al 27 de junio de 2019⁴⁸⁷.
- Participación en el Tercer Gabinete Binacional Chile-Perú realizado en la ciudad de Paracas el 10 de octubre de 2019⁴⁸⁸.
- Participación en la Ceremonia de Transmisión del Mando Presidencial en Uruguay el 1 de marzo de 2020⁴⁸⁹.
- Participación en la Ceremonia de Transmisión del Mando Presidencial en Perú y Gira Presidencial, desde el 27 al 29 de julio de 2021⁴⁹⁰.
- Visitas oficiales a España, Francia, Italia, Ciudad del Vaticano y Reino Unido, desde el 4 al 11 de septiembre de 2021⁴⁹¹.
- Visitas oficiales a Colombia, Uruguay y Paraguay desde el 24 al 28 de septiembre de 2021⁴⁹².

⁴⁸³ PRENSA PRESIDENCIA, “*Presidente da inicio a su primera gira por Europa: “Vamos a celebrar importantes acuerdos en beneficio de todos los chilenos”*”, 6 de octubre de 2018. Disponible en: <https://prensa.presidencia.cl/comunicado.aspx?id=83633>

⁴⁸⁴ PRENSA PRESIDENCIA, “*Presidente Piñera llega a Papúa Nueva Guinea y se reúne con mujeres políticas líderes*”, 16 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://prensa.presidencia.cl/fotonoticia.aspx?id=86692>

⁴⁸⁵ PRENSA PRESIDENCIA, “*Presidente Piñera es recibido por la Gobernadora General de Nueva Zelanda*”, 18 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://prensa.presidencia.cl/fotonoticia.aspx?id=86862>

⁴⁸⁶ PRENSA PRESIDENCIA, “*Presidente Piñera asiste a cambio de mando en Brasil y se reúne con el Presidente Jair Bolsonaro*”, 1 de enero de 2019. Disponible en: <https://prensa.presidencia.cl/comunicado.aspx?id=89377>

⁴⁸⁷ PRENSA PRESIDENCIA, “*Presidente Piñera inicia visita y destaca relación cerca con Israel y Palestina: “Vamos a lograr acuerdos muy importantes para Chile y los chilenos”*”, 25 de junio de 2019. Disponible en: <https://prensa.presidencia.cl/comunicado.aspx?id=97472>

⁴⁸⁸ PRENSA PRESIDENCIA, “*Presidente Piñera inaugura III Gabinete Binacional Chile-Perú*”, 10 de octubre de 2019. Disponible en: <https://prensa.presidencia.cl/fotonoticia.aspx?id=103220>

⁴⁸⁹ LA TERCERA, “*Piñera aterriza en Uruguay para cambio de mando presidencial*”, 1 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.latercera.com/politica/noticia/pinera-aterrija-en-uruguay-para-cambio-de-mando-presidencial/PA2VJXHJQZGXFDTGWCETXABSI/>

⁴⁹⁰ PRENSA PRESIDENCIA, “*Presidente Piñera asiste a ceremonia de cambio de mando de Perú*”, 28 de julio de 2021. Disponible en: <https://prensa.presidencia.cl/fotonoticia.aspx?id=177628>

⁴⁹¹ DW, “*Presidente de Chile inicia postergada gira por Europa*”, 2 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://www.dw.com/es/presidente-de-chile-inicia-postergada-gira-por-europa/a-59065614>

⁴⁹² EMOL, “*Presidente Piñera arriba a Colombia e inicia su gira por Sudamérica: también visitará Uruguay y Paraguay*”, 24 de septiembre de 2021. Disponible en:

➤ **Reconocimientos internacionales:**

- Recepción del “Global Citizen Award 2019” otorgado por el Atlantic Council, por su contribución a la comunidad internacional y de Chile, a través de un liderazgo innovador para abordar el cambio climático⁴⁹³.

De esta manera, y contrario a lo señalado por los firmantes en la presente Acusación, se puede verificar que existe un gran reconocimiento de parte de otras naciones y organizaciones internacionales del importante rol de liderazgo que tiene el Estado de Chile tanto en la región como a nivel mundial, el cual se ha mantenido de manera constante durante este Gobierno de conformidad al rol fundamental que el Presidente de la República siempre ha reconocido a las relaciones multilaterales del país con otros Estados.

Particular énfasis debo realizar en la validación que organizaciones internacionales han realizado a la labor que el Gobierno ha ejecutado en materias medioambientales y de integridad y anticorrupción, como dan cuenta los reconocimientos, Cumbres y eventos a los que fue invitado en su calidad de Presidente de la República, para dar cuenta de la forma en que el Gobierno ha enfrentado estas materias tan fundamentales para el adecuado desarrollo y bienestar del país.

c) Medidas internas adoptadas por el Presidente de la República, en cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Chile

En este mismo orden de ideas, y para efectos de profundizar en la falta de fundamentación evidente en que incurre la presente Acusación, debo señalar que no solo el Presidente de la República ha ejercido de manera efectiva su potestades en materia de suscripción y cumplimiento de los tratados internacionales que ha adoptado el Estado de Chile, sino que también como Gobierno han ejecutado una serie de medidas dirigidas a perfeccionar los mecanismos de probidad y anticorrupción, las que se traducen en los proyectos de ley y medidas de índole administrativa que a continuación se indican.

(i) Proyectos de ley presentados y leyes publicadas:

- Ley N° 20.880.
- Ley N° 21.211, sobre Información y Rendición de cuentas de gastos reservados.
- Proyecto de ley que Fortalece el Sistema de Alta Dirección Pública y la Dirección Nacional del Servicio Civil, Boletín N° 14.582-05⁴⁹⁴.

<https://www.emol.com/noticias/Nacional/2021/09/24/1033607/gira-presidente-pinera-sudamerica-colombia.html>

⁴⁹³ BIO BÍO, “Premian a Presidente Piñera en Nueva York por su contribución ejemplar a la lucha contra el cambio climático”, 23 de septiembre de 2019. Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2019/09/23/premian-a-pinera-en-nueva-york-por-su-contribucion-ejemplar-a-la-lucha-contra-el-cambio-climatico.shtml>

⁴⁹⁴ Disponible en: http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=14582-05

- Proyecto de ley que moderniza la ley N°19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado, Boletín N° 14.137-05⁴⁹⁵.
- Proyecto de ley que establece un nuevo estatuto de protección en favor del denunciante de actos contra la probidad administrativa, Boletín N° 13.565-07⁴⁹⁶.
- Proyecto de ley que moderniza la gestión institucional y fortalece la probidad y la transparencia en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Boletín N° 12.250-25⁴⁹⁷.
- Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín N° 12.100-07⁴⁹⁸.
- Proyecto de ley que fortalece la integridad pública, Boletín N° 11.883-06⁴⁹⁹.

(ii) Medidas administrativas:

- Alianza de Gobierno Abierto:

Durante su primer mandato como Presidente de la República, se tomó la decisión el año 2011 de incorporar al país a la Alianza para el Gobierno Abierto (en adelante, “**OGP**” por sus siglas en inglés), instancia internacional que busca promover la transparencia, la participación ciudadana, la rendición de cuentas y el uso de la tecnología e innovación en la gestión pública.

Las acciones de nuestro país frente a la Alianza para el Gobierno Abierto son coordinadas por la Comisión Asesora Presidencial para la Integridad Pública y Transparencia.

La OGP se basa en la idea de que un gobierno abierto es más accesible, más receptivo y responsable frente a la ciudadanía. Corresponde a una asociación amplia que abarca a 78 gobiernos nacionales, 20 gobiernos locales y diversas organizaciones de la sociedad civil, que trabajan en conjunto para crear en conjunto planes de acción de dos años con compromisos concretos en la materia⁵⁰⁰. En este respecto, el Gobierno ha adoptado diversos compromisos relativos a los siguientes entes estatales: (i) la Dirección de Compras y Contratación Pública; (ii) al Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación; (iii) la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; (iv) el

⁴⁹⁵ Disponible en: http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=14137-05

⁴⁹⁶ Disponible en: http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=13565-07

⁴⁹⁷ Disponible en: http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=12250-25

⁴⁹⁸ Disponible en: http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=12100-07

⁴⁹⁹ Disponible en: http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=11883-06

⁵⁰⁰ OPEN GOVERNEMENT PARTNERSHIP, disponible en: <https://www.opengovpartnership.org/es/about/approach/>

Ministerio del Medio Ambiente; (v) la Defensoría Penal Pública; (vi) y la Excma. Corte Suprema, entre otros.

En directa relación con lo anterior, y en pleno uso de sus facultades, con fecha 12 de noviembre del año 2012, el Presidente de la República dictó el Oficio Presidencial N° 5, que impartía instrucciones sobre Gobierno Abierto⁵⁰¹, ya que como se ha señalado, un eje primordial fue impulsar la modernización de las instituciones públicas, fortaleciendo la transparencia, la participación y la colaboración de la ciudadanía en las distintas instancias e iniciativas del Estado en miras a combatir desde otro ámbito el tema de la corrupción.

- Comisión Asesora Presidencial para la Integridad Pública y Transparencia

Con fecha 5 de septiembre de 2018, dictó el decreto supremo N° 14, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que tenía por objeto la creación de la Comisión Asesora Presidencial para la Integridad Pública y Transparencia⁵⁰². La creación de dicha Comisión tuvo por objeto fusionar la Comisión Asesora Ministerial para la Promoción y Respeto de los Derechos de las Personas en la Administración del Estado, con la Comisión Asesora Ministerial para la Probidad Administrativa y la Transparencia de la Función Pública, con miras a contar con una única instancia asesora que fuese capaz de coordinar el actuar de los distintos órganos de la Administración del Estado en materias de integridad, probidad y transparencia en el ejercicio de la función pública.

La creación de esta Comisión ha permitido avanzar en la adopción de diversas medidas, un ejemplo reciente es la dictación del Quinto Plan de Acción de Gobierno Abierto para el periodo 2020-2022⁵⁰³, donde encontramos un total de ocho compromisos relacionados a Gobierno Abierto, Justicia Abierta y Parlamento Abierto.

Con todo, tal y como se demostró en este acápite, el Gobierno durante los dos períodos en que ha ejercido como Presidente de la República, ha tenido una especial preocupación por suscribir tratados internacionales, acuerdos multilaterales y convenios en materia anticorrupción y de tributación internacional, todo en miras a combatir la corrupción.

Por lo que, en definitiva, es absolutamente falaz el argumento esgrimido por los acusadores en su Acusación que habría infringido normativa internacional en la materia.

VI. EN CONSECUENCIA, NO ES EFECTIVO QUE SE HAYA COMPROMETIDO GRAVEMENTE EL HONOR DE LA NACIÓN

De acuerdo con todo lo hasta aquí señalado, no es posible configurar, en consecuencia, la causal invocada, toda vez que, para ello, se requiere fundadamente dar cuenta de la manera en que los hechos imputados en la Acusación constituyen actos de esta administración que incumplen obligaciones internacionales, denostando con ello, de manera concreta y grave, la buena reputación de nuestro país, más allá de una mera percepción de

⁵⁰¹ Disponible en: <https://transparenciaactiva.presidencia.cl/Otros%20Antecedentes/Gab%20Pres.%20N%C2%BA%20005.pdf>

⁵⁰² Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1123829>

⁵⁰³ Disponible en: <https://www.ogp.gob.cl/wp-content/uploads/2021/03/CHILE-5to-plan-de-accion.pdf>

perjuicio a la imagen comunicacional de la Nación frente a la comunidad internacional. Nada de aquello ocurre en la Acusación.

Por una parte, la no suscripción del Acuerdo de Escazú, primer hecho imputado, no acredita la causal invocada, toda vez que, según se explicó latamente, se trató de una decisión propia de la esfera de atribuciones del Presidente de la República, que ha sido ejercida conforme a la Constitución en múltiples casos, suscribiendo una serie de tratados internacionales sobre la materia, cuestión que ha sido valorada por la comunidad internacional.

Tampoco es efectivo, como pretende la Acusación, que la no suscripción del Acuerdo de Escazú comprometa el honor de la Nación a partir del daño a la imagen del país que se causa por el rol que jugó en las negociaciones. Lo cierto es que sin importar el nivel de participación que le haya cabido a Chile durante las etapas de preparación y negociación de este tratado, de dichas etapas no surge una obligación jurídica de posteriormente firmar el tratado que en definitiva se concluya. No es infrecuente que los Estados participen de negociaciones y finalmente no firmen o no ratifiquen los tratados adoptados como fruto de las mismas, lo que en caso alguno implica responsabilidad internacional del Estado en cuestión, ni mucho menos compromete su honra. Sostener lo contrario imposibilitaría la realización de cualquier tipo de negociación en conferencias internacionales, pues si por el solo hecho de entrar en estas negociaciones fuese obligatorio firmar o ratificar el texto que en definitiva se acuerde, ningún Estado estaría dispuesto a embarcarse en estos procesos.

Asimismo, la no suscripción del Acuerdo de Escazú es una decisión debidamente fundada en razones geopolíticas, en tanto abre flancos de posibles demandas internacionales en contra de nuestro país, así como en razones de técnica regulatoria, al introducir una serie de elementos de incertidumbre a la legislación nacional.

Enseguida, el supuesto conflicto de interés entre la compraventa de la participación en el Proyecto Dominga y la firma del Acuerdo de Escazú, que la acusación describe como “*evidente*”, no solo nunca existió, sino que nunca podría haber existido pues el último pago realizado en virtud de dicha operación antecedió en casi 7 años a la apertura para firma del Acuerdo de Escazú y en casi 6 meses al inicio de su proceso de negociación. Por su parte, el Acuerdo de Escazú en ningún caso determina la viabilidad de la evaluación ambiental y desarrollo de un determinado proyecto.

Finalmente, los supuestos actos de elusión tributaria por inversiones en paraísos fiscales, según se demostró, no vulneran ningún tipo de obligación internacional, existiendo múltiple evidencia, además, de las medidas adoptadas por el Gobierno para avanzar en materia de anticorrupción.

Todo lo anterior desecha, en consecuencia, la causal invocada.

CONCLUSIONES

A la luz de los antecedentes de hecho y los argumentos de derecho expuestos en esta contestación, ha quedado claramente demostrado que la Acusación es improcedente. En efecto:

1. La Acusación está basada en hechos que son manifiestamente falsos, mañosamente relatados y atribuye intenciones basadas en meras suposiciones. Lo anterior con la intención de crear la falsa impresión de que don Sebastián Piñera Echenique habría privilegiado sus intereses personales por sobre sus deberes como Presidente de la República.

2. La Acusación no tiene ningún fundamento ni en la verdad ni en el derecho constitucional; y su principal motivación, como lo han reconocido los propios acusadores y la inusitada premura con que la presentaron, es de carácter electoral. Fue anunciada, redactada y presentada, de manera casi inmediata, tras la aparición en la prensa de los llamados *Pandora Papers*, pese a que, en lo que respecta al Presidente de la República, ellos no contienen ninguna información que no fuese conocida desde el año 2017 y cuyo conocimiento de la opinión pública no le impidieron al actual Mandatario volver a ser elegido Presidente de la República por una amplia mayoría en las urnas.

3. La Acusación busca romper una tradición republicana de la que nuestro país debe sentirse orgulloso, consistente en que los Presidentes le traspasan el mando a su sucesor una vez terminado el periodo por el cual fueron democráticamente electos.

4. Los hechos en que se funda la Acusación no sólo fueron, según ya se dijo, de público conocimiento el año 2017. También fueron investigados por el Ministerio Público, el que luego de una extensa y profunda investigación, solicitó el sobreseimiento definitivo, por no existir delito ni irregularidad alguna y por demostrarse la plena inocencia de don Sebastián Piñera. Y, lo que es muy relevante, se estableció que el actual Mandatario no tuvo participación en la venta del Proyecto Dominga.

Esta solicitud de sobreseimiento definitivo fue acogida por el Cuarto Juez de Garantía de Santiago y confirmada en forma unánime por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y por la Excelentísima Corte Suprema.

5. Es falso que los hermanos Piñera Morel participaron de una venta ocurrida fuera del país. Además, la forma en que se realizó la venta del Proyecto Dominga no constituyó ninguna ventaja tributaria y se cumplieron todas las obligaciones de este tipo conforme a la ley chilena.

6. La Acusación omite la trayectoria de servicio público de don Sebastián Piñera, primero como Senador, y luego como Presidente de la República elegido en dos ocasiones. Particularmente, desconoce su contribución en tiempos tan difíciles como la recuperación y consolidación de nuestra democracia, la reconstrucción de nuestro país luego del terremoto del 27/F, el rescate de los mineros y la lucha contra la pandemia del COVID-19.

7. La Acusación no constituye un ejercicio serio ni responsable de las facultades de fiscalización de los actos de gobierno que el artículo 52 de la Constitución le concede a la H. Cámara de Diputados.
8. No existen actos de la administración de don Sebastián Piñera Echenique susceptibles de enmarcarse en alguna de las causales constitucionales descritas en el número 2 del artículo 52 de la Constitución.
9. El texto de la Acusación intenta traer a tiempo presente una circunstancia ocurrida entre los años 2010 y 2011 correspondiente a una negociación entre empresas privadas, en que el Presidente de la República no tuvo participación según ya se acreditó.
10. No ha existido ningún acto reñido con el principio de probidad ni se ha afectado el honor de la Nación.
11. La Acusación se inscribe dentro de una seguidilla de 9 acusaciones constitucionales presentadas durante este gobierno, dirigidas en contra del Presidente, sus Ministros e Intendente, además de 28 interpelaciones en contra de diversos Ministros de Estado, lo que pone en evidencia un abuso manifiesto de los mecanismos constitucionales de control.
12. Los acusadores no presentaron la Acusación como una herramienta de *última ratio*, obviando su carácter excepcional y los graves efectos que de ellos pueden derivarse incluso por su mera presentación.
13. No existe ninguna infracción a la Constitución, y menos aún una infracción abierta a la misma, requisito especial y más exigente para el caso de una acusación constitucional en contra del Presidente de la República.
14. La oportunidad para acusar por los hechos descritos en la presentación se ha extinguido, precluido y caducado. Existe un claro límite temporal en la disposición constitucional del artículo 52 de la CPR, vinculado con que los hechos sean parte de la presente administración, y sólo hasta que hayan transcurrido los 6 meses posteriores al fin del mandato. Los acusadores basan su Acusación en hechos que de haber ocurrido (lo que negamos tajantemente), ocurrieron en pasadas administraciones.
15. Los acusadores pretenden revivir por vía constitucional una causa judicial finalizada, lo que viola de manera flagrante lo establecido por el artículo 76 de la CPR respecto a las facultades exclusivas de los Tribunales de Justicia. Los hechos ya fueron investigados y fueron objeto de sobreseimiento definitivo pronunciado por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago y la unanimidad de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y por la Excelentísima Corte Suprema, por la inexistencia de delitos y la inocencia del Presidente de la República.
16. Los acusadores se avocan a una causa pendiente actualmente bajo investigación del Ministerio Público. Lo anterior también viola el artículo 76 de la Constitución, además del artículo 83 del mismo cuerpo normativo, que entrega al Ministerio Público la investigación de los hechos constitutivos de delito.

17. La exigencia constitucional de que se trate de “actos” impide imputar omisiones. Pese a ello, la Acusación imputa continuamente supuestas omisiones por parte del Presidente de la República.

18. La exigencia de que se trate de actos “*de su administración*” restringe las posibilidades de formular una acusación constitucional en contra del Presidente de la República. Y deben ser actos de *administración*, no de *gobierno*. Esta se sostiene por la diferencia que existe con el artículo 52 N°1 de la Constitución que habla expresamente de “actos de gobierno”. Los actos de administración están sometidos a un margen más restringido de discrecionalidad. Los actos de gobierno tienen un mayor margen de discrecionalidad, pudiendo considerar criterios de carácter político. En esta última categoría cabe la decisión de suscribir o no un determinado instrumento internacional, que en la especie contiene disposiciones que afectarían la soberanía de la Nación, hacen obligatorios principios cuyo contenido jurídico no ha sido precisado y aumenta la posibilidad de litigios internacionales con otros Estados.

19. No han existido decisiones basadas en el interés individual por sobre el interés colectivo. No se indica conducta específica en que el Presidente de la República se habría apartado del deber *de actuar de forma proba y honrada* en ejercicio de sus funciones. Solo se menciona la venta de Minera Dominga que, además de ser un hecho antiguo de una década atrás, en ella no tuvo participación el Presidente de la República.

20. No concurren actos que comprometen gravemente el honor de la Nación. La Acusación equivoca el sentido y alcance de la causal de destitución invocada. El *honor de la Nación*, corresponde a una noción general referida a otros Estados, relacionada con la capacidad de cumplir los compromisos adoptados en el marco del Derecho Internacional. El honor de la Nación está vinculado exclusivamente con *actos del Estado*, esto es, un acto por el cual el Estado se obligue internacionalmente. *Comprometer gravemente* requiere una acción activa que ponga en riesgo el honor de la Nación, excluyéndose omisiones. La Acusación no logra dilucidar los criterios en base a los cuales se funda el capítulo ya que, con notable falta de rumbo y coherencia argumentativa, los acusadores abandonan la exigencia de existir un incumplimiento de compromisos a nivel internacional, para considerar suficiente al efecto el pretendido incumplimiento de la normativa nacional.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase esta H. Corporación, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Presentación de la Contraloría General de la República ante la Comisión Especial Investigadora por inversiones de Bancard en Exalmar S.A.A, 17 de marzo de 2017.
2. Escrito de la defensa de Sebastián Piñera solicitando el sobreseimiento definitivo en causa RIT 12.758 – 2016, seguida ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.
3. Acta de Audiencia de Reapertura de la Investigación y Sobreseimiento Definitivo celebrada con fecha 3 de agosto de 2017 en causa RIT 12.758 – 2016, seguida ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.
4. Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 21 de agosto de 2017, Rol N° 2916-2017.
5. Excma. Corte Suprema, sentencia de 6 de septiembre de 2017, Rol N° 37925-2017.
6. Comunicado de Prensa 4 de octubre de 2018, de los Ministerios del Medio Ambiente y Relaciones Exteriores.
7. BIO BÍO, “*Premian a Presidente Piñera en Nueva York por su contribución ejemplar a la lucha contra el cambio climático*”, 23 de septiembre de 2019.
8. Ministerio del Medio Ambiente y Ministerio de Relaciones Exteriores, “*Planteamientos del Gobierno respecto al Acuerdo de Escazú*”, 22 de septiembre de 2020.
9. EL MOSTRADOR, “*Piñera es recibido en el Eliseo en París y Macron elogia el proceso constituyente*”, 6 de septiembre de 2021.
10. Declaración pública de S.E. el Presidente de la República, 4 de octubre de 2021.
11. LA TERCERA. “*Pandora Papers: oposición impulsará acusación constitucional contra Piñera y espera votar libelo antes de elecciones de noviembre*”, 5 de octubre de 2021.
12. LA TERCERA. “*Ossa por acusación constitucional contra Piñera: “Hoy, a cinco semanas de una elección presidencial, se arma todo este caso básicamente con fines electorales”*”, 6 de octubre de 2021.
13. EL MERCURIO, “*Oposición acelera ingreso de acusación a Piñera, pese a que asesores pidieron más tiempo para redactar el libelo*”, 13 de octubre de 2021, C4.
14. EMOL. “*Gobierno dice que acusación contra Presidente “no tiene fundamentos” y se basa “en un fin puramente electoral”*”, 13 de octubre de 2021.
15. EL MERCURIO, “*Exfiscal Guerra, sobre acuerdo y contrato de venta y Dominga: “No hay mayores diferencias entre los dos”*”, 17 de octubre de 2021, C13.
16. EMOL, “*Las mejores frases que dejó la entrevista al ex fiscal Guerra por la participación de Presidente Piñera en Dominga*”, 17 de octubre de 2021.

17. EL MERCURIO, “*Las Estrategias de La Moneda para mitigar el impacto por el caso Dominga*”, 17 de octubre de 2021, D4.

POR TANTO, Sírvasse H. Cámara, tenerlos por acompañados.

TERCER OTROSÍ: Sírvasse esta H. Cámara tener presente que mi personería para representar a S.E el Presidente de la República don Sebastián Piñera Echenique consta de escritura pública otorgada ante el Notario Público don Enrique Alfredo Rodríguez Sepúlveda, suplente del Titular de la Cuadragésima Primera Notaría de Santiago, de fecha 18 de octubre de 2021.

Sírvasse H. Cámara, tenerlo presente.

INTRODUCCIÓN.....	1
CONSIDERACIONES PREVIAS	4
1. Contexto en el que se presenta la Acusación: <i>Pandora Papers</i>	4
a) Origen y alcance de la publicación.....	4
b) Anuncio de la Acusación.....	5
2. Todos los hechos en los que se funda la Acusación son de público conocimiento desde el año 2017	5
3. Fin electoral.....	8
a) Oportunidad en la presentación de la Acusación.....	8
b) Relación de esta legislatura con el Poder Ejecutivo	11
c) Fines electorales de los acusadores	14
4. Desacreditación de la figura del Presidente de la República, Sebastián Piñera. 16	
5. Clarificación de hechos invocados en la Acusación y sus deficiencias manifiestas 23	
a) No es efectivo que los mandatos de administración discrecional de carteras de inversiones sin información al mandante no hayan sido verdaderos “fideicomisos ciegos”.	23
b) No es efectivo el supuesto ocultamiento de patrimonio en sus declaraciones de intereses y patrimonio.....	26
c) No es efectivo que haya utilizado información privilegiada en el contexto del caso Barrancones con miras al Proyecto Dominga.	27
d) No es efectivo que el Presidente Sebastián Piñera haya tenido intervención en la decisión sobre la operación de venta del Proyecto Dominga.	30
e) No es efectivo que la operación de venta del Proyecto Dominga haya tenido por propósito o efecto eludir impuestos.	32
DEDUCE CUESTIÓN PREVIA DE ADMISIBILIDAD	40
I. LA ACUSACIÓN NO RESPETA EL CARÁCTER DE ULTIMA RATIO QUE DEBE TENER UNA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL FORMULADA CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA... 40	
1. La acusación constitucional como herramienta de control constitucional es un mecanismo excepcional o de <i>ultima ratio</i>	41
a) De la regulación de la acusación constitucional.....	41
b) Del precedente de la H. Cámara de Diputados.....	44
2. La acusación constitucional como herramienta constitucional particularmente excepcional cuando es contra el Presidente de la República.....	47
3. La instrumentalización de la acusación constitucional contra el Presidente de la República.....	52
a) Oportunidad y contexto de su presentación: Motivación electoral	52
II. LA ACUSACIÓN NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA PERSEGUIR LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	54

1.	La acusación constitucional debe respetar el marco establecido por la Constitución.....	55
2.	Los acusadores carecen de la atribución para impugnar hechos y alegaciones respecto del primer mandato presidencial del Presidente Sebastián Piñera, en los términos del artículo 52 N° 2, letra a) de la Constitución	58
	a) Los acusadores basan sus alegaciones en actos que ocurrieron en periodos presidenciales anteriores y que eran públicamente conocidos hace más de cuatro años	59
	b) Los acusadores pretenden revivir por vía constitucional una causa judicial fenecida.....	61
	c) Los acusadores se avocan a una causa pendiente, cuyos hechos están siendo actualmente investigados por el Ministerio Público.....	63
3.	El Capítulo Primero de la Acusación se basa en hechos y alegaciones que no se relacionan con actos de “su” administración.....	65
	a) Del contenido de la expresión “actos”.....	65
	b) Del contenido de la expresión “de su administración”.....	68
	c) El ilícito constitucional se refiere a actos de administración, no a actos de gobierno.....	70
4.	El Capítulo Segundo de la Acusación se basa en alegaciones derivadas de supuestos fácticos o en diferencias con la forma en que la máxima autoridad del país ha adoptado decisiones propias del Poder Ejecutivo.....	74
III.	LA ACUSACIÓN NO CUMPLE CON EL MÍNIMO ESTÁNDAR REQUERIDO PARA PROCEDER A LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	78
	1. La Acusación adolece de graves vicios formales, que son impresentables para proponer la destitución del Presidente de la República.....	79
	2. La Acusación no respeta el carácter excepcionalísimo de la acusación constitucional contra un Presidente de la República, al no revestir la seriedad suficiente frente a los hechos que se le pretenden imputar.	83
IV.	LA ACUSACIÓN VULNERA GRAVEMENTE EL DEBIDO PROCESO, POR FUNDARSE EN MERAS SUPOSICIONES	86
	1. Todo juicio, incluso aquel que persigue una responsabilidad jurídico-política, debe respetar el debido proceso.....	86
	2. La Acusación se funda en meras suposiciones, sin aportar prueba de sus alegaciones.....	89
	3. Los acusadores se limitan en el Capítulo Primero de la Acusación, a replicar normas en materia de probidad en el ejercicio de la función pública sin señalar cómo ella sería vulnerada por actos imputables al Presidente de la República.....	91
	4. Los hechos que fundamentan el Capítulo Primero de la Acusación fueron investigados y serán conocidos por las autoridades competentes	95
	5. La Acusación pretende desconocer el derecho a la presunción de inocencia de quien se encuentran siendo investigados por determinados hechos	101

PRIMER OTROSÍ: EN SUBSIDIO DE LO SOLICITADO EN LO PRINCIPAL DE ESTA PRESENTACIÓN, PARA EL CASO EN QUE LA CUESTIÓN PREVIA DEDUCIDA NO SEA ACOGIDA POR ESTA H. CORPORACIÓN, CONTESTO ACUSACIÓN EN EL FONDO, SOLICITANDO QUE ELLA SEA RECHAZADA EN TODAS SUS PARTES	105
A. CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO PRIMERO DE LA ACUSACIÓN	106
I. IMPUTACIONES QUE FORMULA EL CAPÍTULO PRIMERO DE LA ACUSACIÓN	106
II. SENTIDO Y ALCANCE DE LA CAUSAL INVOCADA POR LA ACUSACIÓN	108
1. Sentido y alcance de la expresión “ <i>infringido abiertamente la Constitución o las leyes</i> ” 108	
a) “ <i>Infringir</i> ”	108
b) “ <i>Abiertamente</i> ”	109
2. Sentido y alcance de la expresión “ <i>por actos de su administración</i> ”	109
III. LOS HECHOS QUE FUNDAN LA ACUSACIÓN NO CONFIGURAN LA CAUSAL INVOCADA	111
1. Los acusadores invocan hechos y circunstancias que no configuran una infracción abierta a la Constitución y las leyes	111
a) La Acusación se basa en una mera enunciación de hechos sin una vinculación causal con las supuestas infracciones a la Constitución y las leyes.	113
b) La acusación se funda en hechos pretéritos y ya conocidos por la opinión pública y por esta H. Cámara de Diputados.	114
c) La Acusación adolece de una serie de defectos formales graves	119
2. Los acusadores realizan imputaciones que no permiten fundar la responsabilidad del Presidente de la República en el ejercicio de la función pública.....	119
IV. LA ACUSACIÓN SE SUSTENTA EN UNA PREMISA ERRADA: NO ES EFECTIVO QUE EXISTA PRIMACÍA DE UN INTERÉS INDIVIDUAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR SOBRE EL INTERÉS COLECTIVO	123
1. De la alegada vulneración al artículo 8 de la Constitución	123
2. Inexistencia de conflicto de intereses.....	125
a) No hubo conflicto de intereses en el caso de Barrancones.....	129
b) No hubo conflicto de intereses en la operación de venta del Proyecto Dominga	130
c) No hubo conflicto de intereses en la administración de los “fideicomisos ciegos” de 2009	131
d) No hubo conflicto de intereses en la decisión de no asignar una condición de protección medioambiental en la comuna de La Higuera	135
e) Los hechos cuestionados en esta Acusación fueron conocidos y resueltos en procedimientos ante diversas entidades.....	139
V. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HA DADO CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PROBIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA A NIVEL CONSTITUCIONAL Y LEGAL	143

1.	El Presidente de la República ha impulsado una agenda legislativa de probidad y transparencia.....	144
2.	Cumplimiento de las herramientas en resguardo de la probidad por parte del Presidente de la República.....	151
VI.	EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HA ADOPTADO MEDIDAS EN RESGUARDO DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	155
1.	Del artículo 19 N° 8 de la Constitución	155
2.	De la alegada vulneración al artículo 19 N° 8 de la Constitución	158
3.	La decisión respecto del Acuerdo de Escazú se enmarca en el ejercicio de la atribución especial del Presidente de la República dispuesta en el artículo 32 N° 15 de la Constitución.....	159
4.	Las medidas medioambientales adoptadas por el Presidente de la República en el ejercicio de la función pública.....	161
VII.	EN CONSECUENCIA, NO ES EFECTIVO QUE SE HAYA PRODUCIDO UNA INFRACCIÓN ABIERTA A LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES POR ACTOS DE SU ADMINISTRACIÓN.....	169
B.	CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ACUSACIÓN	171
I.	IMPUTACIONES QUE FORMULA EL CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ACUSACIÓN.....	171
II.	SENTIDO Y ALCANCE DE LA CAUSAL INVOCADA POR LA ACUSACIÓN	172
1.	Sentido y alcance de la expresión “comprometer gravemente el honor de la Nación”.....	173
a)	“Honor de la Nación”	173
b)	“ <i>Haber comprometido gravemente</i> ”.....	175
2.	Sentido y alcance de la expresión “por actos de su administración”	179
3.	Fundamentos adicionales expuestos por los acusadores	180
III.	LA ACUSACIÓN NO ACREDITA LA CAUSAL INVOCADA, EN TANTO LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS ENUNCIADOS POR LOS ACUSADORES CARECEN DEL ESTÁNDAR MÍNIMO REQUERIDO AL EFECTO	182
1.	La decisión de no suscribir el Acuerdo de Escazú	182
2.	Supuestos actos de elusión tributaria por inversiones en paraísos fiscales frente a los deberes de tratados internacionales en materia de corrupción.....	184
IV.	LA ACUSACIÓN SE SUSTENTA EN UNA PREMISA ERRADA: LAS OMISIONES ALEGADAS NO PUEDEN SIGNIFICAR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES JURÍDICAS INTERNACIONALES EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS POR LOS ACUSADORES	193
1.	La no suscripción del Acuerdo de Escazú en ningún caso compromete el honor de la Nación	193
a)	La suscripción de tratados internacionales es una atribución del Presidente de la República y este ha ejercido sus funciones de conformidad a la Constitución ..	193
b)	La decisión de no suscribir el Acuerdo de Escazú se basó en razones de técnica regulatoria en materia ambiental y geopolíticas	200

c)	La no suscripción del Acuerdo de Escazú en ningún caso se funda en favorecer la instalación del Proyecto Dominga y no es posible derivar de aquello una afectación al honor de la Nación.....	203
2.	Los supuestos actos de elusión tributaria por inversiones en paraísos fiscales que habrían vulnerado los deberes y obligaciones contenidos en tratados internacionales en materia de anticorrupción no acreditan la causal invocada	206
V.	EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HA SUSCRITO Y ADOPTADO UNA SERIE DE MEDIDAS EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL Y EN RESGUARDO DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, EN MATERIA INTERNACIONAL	211
1.	Las medidas en materia medioambiental adoptadas por el Presidente de la República en el ámbito internacional, lo que es ampliamente reconocido por la comunidad internacional.....	211
2.	Las medidas en materia anticorrupción adoptadas por el Presidente de la República en el ámbito internacional	216
a)	Tratados internacionales, acuerdos y convenios, impulsados y/o suscritos por el Estado de Chile en materias tributarias, de anticorrupción y probidad durante sus periodos presidenciales.....	216
b)	Liderazgo e inserción del Estado de Chile en el ámbito internacional.....	222
c)	Medidas internas adoptadas por el Presidente de la República, en cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Chile.....	229
VI.	EN CONSECUENCIA, NO ES EFECTIVO QUE SE HAYA COMPROMETIDO GRAVEMENTE EL HONOR DE LA NACIÓN	231
	CONCLUSIONES	233